



448

CONSTITUCIONES

HECHAS Y PROMULGADAS

EN EL PRIMER SINCODO

DE LA CATEDRAL DE LA CIUDAD Y OBSPADO
DE VALLADOLID,

Por el Sr. Don Juan Pauista de
Valladolid, Obispo de las Indias, segundo Obispo
de Valladolid, e Inquisidor General de
los Reynos y Señorios de S. M.

Que se aprobó y celebró por el Ilmo. Sr.
Don Constante de Sotomayor, Obispo de dicha Ciu-
dad y Obispado, en el Sincodo que celebró el día
15 de Octubre de 1534.

Imprimidas con licencia de Pedro Mexia

Año de 1534.



CONSTITUCIONES SINODALES

HECHAS Y PROMULGADAS
EN EL PRIMER SÍNODO

QUE SE CELEBRÓ EN LA CIUDAD Y OBISPADO
DE VALLADOLID,

*Por el Ilmo. y Rmo. Señor Don Juan Bautista de
Accvedo, Patriarca de las Indias, segundo Obispo
de Valladolid, é Inquisidor Apostólico general en
los Reynos y Señoríos de S. M.*

CON LO CONSTITUIDO Y ORDENADO POR EL ILMO. SR.
DON GREGORIO DE PEDROSA, OBISPO DE DICHA CIU-
DAD Y SU OBISPADO, EN EL SÍNODO QUE CELEBRÓ EL DÍA
26 DE OCTUBRE DE 1634.

VALLADOLID.

REIMPRESAS CON LICENCIA POR PABLO MIÑON.

AÑO DE 1803.



CONSTITUCIONES
SINODALES

HECHAS Y PROMULGADAS
EN EL PRIMER SINODO

QUE SE CELEBRÓ EN LA CIUDAD Y OBISPADO
DE VALLADOLID

Por el Ilmo. y Rmo. Sr. Don Gregorio de Padilla, Obispo de Valladolid, y el Sr. Don Juan Bautista de Alarcón, Párroco de la Iglesia de San Juan de los Rios de M.



Con lo constituido en el Ilmo. Sr. Don Gregorio de Padilla, Obispo de Valladolid, y su Obispado, en el Sinodo que celebró el día 24 de Octubre de 1634.

VALLADOLID.

Imprenta con licencia por Pablo Miran.

Año de 1803.

DON JUAN BAUTISTA DE ACEVEDO,

por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Patriarca de las Indias, Obispo de Valladolid, del Consejo de S. M., Inquisidor Apostólico general contra la herética pravedad y apostasía en todos sus Reynos y Señoríos, &c.

A los muy carísimos hermanos nuestros el Dean y Cabildo de la nuestra Iglesia Catedral de Valladolid, y al Abad y Cabildo de la Colegial de Medina del Campo, Conventos Seculares y Regulares, y á todos los Arciprestes, Vicarios, Curas y Beneficiados de la dicha Ciudad de Valladolid y de todo nuestro Obispado, y demas personas Eclesiásticas, y á todos los fieles Christianos que en él viven, salud y bendicion. Sabed: que considerando la necesidad que el dicho nuestro Obispado tenia de leyes y ordenanzas, para que por ellas nuestros súbditos se rigiesen y gobernasen; y deseando luego que fuimos, aunque indigno, llamado á su gobierno dárselas, se nos ofrecieron algunas dificultades, y entre otras haber poca tiempo que se erigió, y no haberse por eso celebrado en él Sínodo; y habiendo de ser esta la primera, juzgamos ser necesario dilatarse hasta que personalmente le visitásemos (como con el favor divino habemos visitado nuestra Diócesi con el cui-

dado y vigilancia á nos posibles); y queriendo poner en
 execucion cosa tan importante y conveniente, y cumplir
 con nuestro Pastoral oficio, y con lo dispuesto por los
 sacros Cánones y santo Concilio Tridentino, celebramos
 Sínodo diocesano, habiendo primero recibido y vistò los
 memoriales y advertencias de las Comunidades, y de to-
 dos los Arciprestes y Curas del dicho Obispado: y trata-
 do y conferido las dudas y dificultades que se ofrecie-
 ron, ordenamos las Constituciones contenidas en este vo-
 lúmen repartido en cinco libros, por sus títulos, mate-
 rias y capítulos; las quales se leyeron y promulgaron
 en el dicho Sínodo, y fueron consentidas, loadas y apro-
 badas por los congregados en ella, por sí y con poder
 de los ausentes. Y porque confiamos en Dios nuestro Se-
 ñor, que de la observancia y execucion de ellas, ha-
 de ser su divina Magestad servido, y este Obispado
 mantenido en paz y buen gobierno. Mandamos que las
 dichas Constituciones, y cada una de ellas se guarden,
 cumplan y executen en todo el dicho nuestro Obispa-
 do, y se juzguen por ellas todas las causas y nego-
 cios que en él ocurrieren, así por nuestro Provisor y
 Vicario, como por otros qualesquier Jueces Eclesiásti-
 cos de él, y damos por ningunas otras qualesquiera Consti-
 tuciones y costumbres que en él hasta aquí haya ha-
 bido.

TITULORUM ELENCHUS.

LIBRO I.

- De Summa Trinit. et Fide Catholica, pag. 1.
 De Constitutionib. 69.
 De Rescriptis, 76.
 De Renuntiatione, 77.
 De Temporibus Ordinationum, 82.
 De aetate et qualitate Ordini praeficiendorum, 89.
 De Sacra Unctione, et Sacramento Confirmat. 92.
 De Filiis Presbiteror. 99.
 De Clericis peregrinis, 101.
 De Officio Archipresbiteri, 103.
 De Officio Oeconomii, 104.
 De Officio Rectoris, 108.
 De Officio Sacristae, 113.
 De Officio delegati, 114.
 De Majoritate et obedientia, 118.
 De Postulando, 120.

LIBRO II.

- De Judiciis, 121.
 De Foro competenti, 128.
 De juramento calumniae, 129.
 De Feriis, 130.
 De dolo et contumacia, 136.

- De Confessiis, 137.
 De Probationibus, 138.
 De Fide instrumentor. 140.
 De Exceptionibus, 141.
 De Appellationibus, 142.
 De Sententia et re jud. 143.

LIBRO III.

- De vita et honestate Clericorum, 144.
 De Cohabitatione Clericorum et mulierum, 152.
 De Clericis non residentibus, 158.
 De Praebendis et dignitatibus, 161.
 De Rebus Ecclesiae alienandis, vel non, 167.
 De Locato et conducto, 176.
 De Solutionibus, 177.
 De Testamentis, 178.
 De Sepulturis, 183.
 De Parochiis, et alienis parochianis, 190.
 De Sepulturis, 192.
 De Decimis, primitiis, 194.
 De Religiosis domibus, 203.
 De jure Patronatus, 211.
 De Censibus, 213.
 De Celebratione Missarum, 221.
 De Baptismo, 235.

De Custodia Eucharistiae, 239, moniis, 253.

De Reliquiis et veneratio-
ne Sanctorum, 242.

De Observatione juniorum,
245.

De Ecclesiis aedificandis,
248.

De Immunitate Ecclesiarum,
250.

LIBRO IV.

De Sponsalibus et Matri-

De Accusationibus, 259.

De Simonia, 263.

De Usuris, 274.

De Sortilegiis, 276.

De Maledicis, 277.

De Custodia reorum, 279.

De Penitentiis et remisioni-
bus, 281.

De Sententia excommunicatio-
nibus, 301.

LIBRO V.

LIBRO II.

De Iudiciis, 121.

De Foro competenti, 122.

De iuramento calumnias,

123.

De Fidei, 120.

De dolo et connivencia, 126.

De Baptismo, 237.

221.

De Celebratione Missarum,

De Consecratione, 213.

De iure patronatus, 211.

De Religiosis domibus, 205.

De dotalibus, 192.

De Sponsalibus, 191.

De Pothestis, 190.

De Pothestis, 189.

De Testamento, 178.

De Sponsalibus, 177.

De locato et conducto, 176.

De iure, 175.

De Rebus Ecclesiarum alienan-

dis, 161.

De Beneficiis et dignitati-

bus, 158.

De Ecclesiis non resident-

ibus, 157.

De Beneficiis, 156.

De Beneficiis, 155.

De Beneficiis, 154.

De Beneficiis, 153.

De Beneficiis, 152.

De Beneficiis, 151.

De Beneficiis, 150.

De Beneficiis, 149.

De Beneficiis, 148.

De Beneficiis, 147.

De Beneficiis, 146.

De Beneficiis, 145.

De Beneficiis, 144.

De Beneficiis, 143.

De Beneficiis, 142.

De Beneficiis, 141.

De Beneficiis, 140.

INDEX

Titulorum ordine Alphabetico digestus.

A

Accusationibus, 259.
 Aetate et qualitate ordini
 praeficiendorum, 89.
 Appellationibus, 142.

B

Baptismo, 235.

C

Celebratione Missarum, 221.
 Censibus, 213.
 Clericis peregrinis, 101.
 Clericis non residentibus,
 158.
 Cohabitatione Clericorum
 et mulierum, 152.
 Confessis, 137.
 Constitutionibus, 69.
 Custodia Eucharistiae, 239.
 Custodia reorum, 279.

D

Decimis, primitiis, &c.
 194.
 Dolo et contumacia, 136.

E

Ecclésiis aedificandis, 248.
 Exceptionibus, 141.

F

Feriis, 130.
 Fide instrumentorum, 140.
 Filiis presbyterorum, 99.
 Foro competenti, 128.

I

Immunitate Ecclesiarum,
 250.
 Judiciis, 121.
 Juramento calumniae, 129.
 Jurè patronatus, 211.

L

Locato et conducto, 176.

M

Majoritate et obedientia,
 118.
 Maledicis, 277.

- Observatione jejuniorum, 245.
 Officio Archipresbyteri, 103.
 Officio OEconomii, 104.
 Officio Rectoris, 108.
 Officio Sacristae, 113.
 Officio delegati, 114.

P

- Parochiis, et alienis parochianis, 190.
 Poenitentis et remissionibus, 281.
 Postulando, 120.
 Praebendis et dignitatibus, 161.
 Probationibus, 138.

R

- Rebus Ecclesiae alienandis, vel non, 167.
 Religiosis domibus, 203.
 Reliquiis et veneratione Sanctorum, 242.
 Renunciatione, 77.
 Rescriptis, 76.

M

- Sacra Unctione, et Sacramento Confirmationis, 96.
 Sententia et re iudicata, 143.
 Sententia excommunicationis, 301.
 Sepulturis, 183.
 Sepulturis, 192.
 Solutionibus, 177.
 Sortilegiis, 276.
 Sponsalibus et Matrimonis, 253.
 Summa Trinitate et Fide Catholica, fol. 1.
 Simonía, 263.

T

- Temporibus Ordinationum, 82.
 Testamentis, 178.

V

- Vita et honestate Clericorum, 144.
 Usuris, 274.

D

Dolo et contumacia, 136.

T A B L A

DE LOS TITULOS Y CONSTITUCIONES de este Libro.

LIBRO PRIMERO.

TITULO I.

De Summa Trinitate et Fide Catholica, pág. 1.

D e la Fe, <i>Parte primera.</i>	3.
Del Símbolo de la Fe.	5.
Del Símbolo de la Fé en Latín.	6.
Símbolo de la Fe en Romance.	id.
De los Artículos de la Fe.	7.
Los Artículos de la Fe.	8.
Declaracion de los siete Artículos que pertenecen á la Divinidad.	9.
Explicacion de los siete que pertenecen á la Humanidad de Christo nuestro Señor.	11.
De la Iglesia Católica.	16.
De la Comunión de los Santos.	18.
De la remision de los pecados.	id.
<i>Parte segunda</i> de lo que se ha de esperar, desear y pedir.	19.
Oratio Dòminica.	20.
El Pater noster en Romance.	id.
Del Ave María.	22.
Salutatio Angélica.	23.
El Ave María en Romance.	id.
De la Salve.	24.
La Salve Regina en Latín.	id.

Del persignarse.	25.
<i>Tercera parte</i> de lo que el christiano ha de obrar.	26.
De los Preceptos del Decálogo.	id.
Los Mandamientos de la Iglesia son cinco.	32.
De las Obras de Misericordia.	33.
<i>Quarta parte</i> de los medios para obrar.	35.
Las Potencias del Alma son tres.	id.
Los Sentidos Corporales son cinco.	36.
De los Dones sobrenaturales.	id.
De los Sacramentos de la Iglesia.	37.
Del Sacramento del Bautismo.	38.
Del Sacramento de la Confirmacion.	40.
Del Sacramento de la Eucaristía.	42.
Del Sacramento de la Penitencia.	45.
Del Sacramento de la Extremauncion.	46.
Del Sacramento del Orden.	48.
Del Sacramento del Matrimonio.	50.
De las siete Virtudes.	52.
De las Virtudes Teologales.	id.
De las Virtudes Cardinales.	53.
De los Dones del Espíritu Santo.	54 y 55.
Los Frutos del Espíritu Santo, son doce.	56.
<i>Quinta parte</i> de lo que se debe evitar.	id.
Del Pecado.	id.
Los Pecados capitales que se dicen mortales son siete.	57.
Contra estos siete vicios hay siete virtudes.	60.
De los enemigos del alma.	61.
De la materia de las buenas obras.	62.
Las Bienaventuranzas son ocho.	63.
Las quatro Postrimerías.	64.
Que al principio del Sínodo se haga una profesion general de la Fe, y quiénes y cuándo la han de hacer.	66.

Título II. De Constitutionibus.

Constitucion I. Quando se ha de hacer Sínodo, y los que han de venir á él, y quiénes han de con-

tribuir en el gasto, y las cosas de que han de venir apercebidos. 69.

Constitucion II. Los que se han de hallar en el Sí- nodo necesariamente. 72.

Constitucion III. Cómo se han de publicar estas Constituciones, y qué se juzgue por ellas, y desde quando ligan. 75.

Título III. *De Rescriptis.*

Constitucion I. Ninguno use de facultad ó licencia para ser promovido á Ordenes, y aunque lo sea no los exerza sin que sea vista y examinada conforme al Concilio. 76.

Constitucion II. Ninguno use de Letras Apostólicas de remision ó absolucion de delito, sin que primero sean vistas y examinadas conforme al Santo Concilio. 77.

Título IV. *De Renuntiatione.*

Constitucion I. Que ninguno renuncie Beneficio, sino en manos del Superior; y si le desamparare, sea compelido á residirle. id.

Constitucion II. Que no se admita renunciacion de Beneficio, sino como aquí se contiene. 78.

Título V. *De Temporibus Ordinationum.*

Constitucion I. Las qualidades que han de tener los que se pretenden ordenar, y las diligencias que han de hacer. 82.

Constitucion II. Prohibe á los incapaces, inhábiles é impedidos que no se ordenen, y la pena. 84.

Constitucion III. Por el título de Ordenes ó letras Dimisorias no se lleven derechos: mas el Secretario pueda llevar por cada título la décima parte

de un ducado, y haga registro de los Ordenados, que se guarde en el archivo. 87.

Título VI. De aetate et qualitate Ordini praeficiendorum.

Constitucion I. La edad y qualidades que han de tener los que se pretenden ordenar, ó ser proveidos de algun Beneficio. 89.

Constitucion II. La cantidad que ha de valer un Beneficio para que á título de él se puedan ordenar. 90.

Constitucion III. Que los no naturales de este Obispado no se Ordenen en él, aunque sea á título de Beneficio, sino valiere sesenta ducados. 91.

Constitucion IV. Cómo han de ser examinados los opositores á los Beneficios Patrimoniales. 92.

Título VII. De Sacra Unctione et Sacramento Confirmationis.

Constitucion I. Que los santos Oleos se consuman, y cuándo; y que los Curas vengan por los nuevos, y á quién han de enviar sino vienen, y cuándo. id.

Constitucion II. Cómo y en qué parte han de estar los santos Oleos. 94.

Constitucion III. Que todos reciban el Sacramento de la Confirmacion, y el cuidado que los padres y propios Curas de ello han de tener, id.

Constitucion IV. Los efectos del Sacramento de la Extremauncion, cuándo y á quién se ha de administrar, y el cuidado que los Curas de ello han de tener. 96.

Constitucion V. Cómo se ha de llevar y administrar el Sacramento de la Extremauncion, y lo que se ha de hacer de las estopas ó pelotas con que se limpian los lugares ungidos. 98.

Título VIII. *De Filijs Presbyterorum.*

Constitucion I. Los Clérigos no tengan en casa sus hijos, ni se sirvan ni acompañen de ellos. 99.

Constitucion II. Que los hijos de Clérigos ilegítimos no tengan Beneficio, servicio ni pensión en Iglesia que el padre haya sido Beneficiado. 100.

Título IX. *De Clericis peregrinis.*

Constitucion I. Que no se dé recado, ni sea admitido á decir Misa ni á los Divinos Oficios Clérigo ó Frayle de fuera de este Obispado. 101.

Título X. *De Officio Archipresbyteri.*

Constitucion I. Del tiempo en que los Arciprestes han de tomar las cuentas de las Iglesias, y los derechos que han de llevar. 103.

Título XI. *De Officio OEconomi.*

Constitucion I. Cómo se han de nombrar los Mayordomos, por quiénes, y cuándo. 104.

Constitucion II. Las cuentas de las Fabricas las den los Mayordomos públicamente en la forma que aquí se dice. 105.

Constitucion III. Que las rentas de las Fábricas se arrienden el Domingo de Quasimodo ante Escribano, y es condición que se renuncien los casos fortuitos. 106.

Constitucion IV. En qué tiempo los Mayordomos han de recoger el pan de sus Iglesias. 107.

Constitucion V. Las cosas sagradas de la Iglesia, ó que sirven en ella, no estén en casa de los Mayordomos legos. id.

Título XII. *De Officio Rectoris.*

- Constitucion I. 108.
 Constitucion II. Que los Curas vivan dentro de los límites de sus parroquias: sean diligentes en la administracion de los Sacramentos, y lo que han de hacer quando los administraren. 109.
 Constitucion III. Que ninguno haga oficio de Cura sin licencia in scriptis. 111.
 Constitucion IV. Que los Beneficiados de Preste dentro de un año despues que tengan posesion pacífica, se expongan para Curas. 110.
 Constitucion V. El estipendio que han de haber los Curas por su oficio y trabajo. 112.

Título XIII. *De Officio Sacristae.*

- Constitucion I. 113.
 Constitucion II. Los Sacristanes ó propietarios sirvan por sus personas, ó pongan servicio con licencia del Ordinario. 114.

Título XIV. *De Officio Delegati.*

- Constitucion I. Que haya Jueces Sinodales y Examinadores, y quiénes son. id.

Título XV. *De Majoritate et obedientia.*

- Constitucion I. Cómo se han de preferir, y quiénes y quales en los honores, y en el servicio del Beneficio del ausente. 118.
 Constitucion II. Los Curas se prefieran á los demás Clérigos, y pone los días solemnes que les son reservados en que hagan el oficio. 119.

Título XVI. *De Postulando.*

- Constitucion I. Que á los pobres no se les lleven derechos, y haya Letrado que los favorezca con nuestro salario. 120.
- Constitucion II. Que los Clérigos in sacris no aboguen ni hagan peticiones sino en ciertos casos. 121.

LIBRO SEGUNDO.

TITULO PRIMERO.

De Judiciis.

- Constitucion I. El juramento que los Jueces han de hacer, y la orden que han de tener en administrar Justicia. id.
- Constitucion II. Los Jueces y oficiales de las Audiencias no reciban dádivas ni presentes. 125.
- Constitucion III. Que los Sacerdotes se puedan sentar en los estrados. 126.
- Constitucion IV. Ninguno que resida en la Audiencia reciba derechos de otro, y la pena. id.
- Constitucion V. Las causas criminales contra Clérigos se traten secretamente, y no se visiten sus casas, salvo en los casos aquí contenidos. 127.

Título II. *De Foro competentí.*

- Constitucion I. Los casos y cosas de que se conoce en la Audiencia de Medina del Campo. 128.

Título III. *De Juramento calumniae.*

Constitucion I. Lo que se ha de hacer quando una de las partes pide que la otra jure, y á cuya costa ha de ser. 129.

Título IV. *De Feriis.*

Constitucion I. Quáles fiestas se han de guardar en este Obispado debaxo de precepto y pecado mortal. 130.

Constitucion II. Todos guarden las fiestas, y las penas al que las quebrantare. 132.

Título V. *De dolo et contumacia.*

Constitucion I. Qué se ha de hacer quando parece el citado, y no el que le citó. Y que no se dé declaratoria quando la citacion no se hubiere hecho en persona. 136.

Título VI. *De Confessis.*

Constitucion I. Que el Juez se haya piadosamente con los que de su voluntad confesaren el delito, y quiénes se dicen confesarse de su voluntad. 137.

Título VII. *De Probationibus.*

Constitucion I. Las probanzas y sentencia sobre la edad y patrimonio habidas en juicio contradictorio, valgan para con los demas. 138.

Constitucion II. Conviniendo las partes en persona que haga sus probanzas, el Juez se las comera. id.

Constitucion III. En qué casos los testigos han de decir ante el Juez, 139.

Constitucion IV. Los Notarios ante quien pasare, extiendan los dichos de los testigos en su presencia, y no en membrete.

Título VIII. *De fide instrumentorum.*

Constitucion I. Los Notarios tengan sus escritorios en casa del Provisor ó Vicario, y en acabándose el pleyto, le pongan en el archivo, y no pongan substitutos que por ellos sirvan. 140.

Título IX. *De exceptionibus.*

Constitucion I. Quándo se han de poner las excepciones que en juicio se ponen las unas partes á las otras. 141.

Título X. *De Appellationibus.*

Constitucion I. Que si los Clérigos Reos apelaren de alguna sentencia pecuniaria en que fueren condenados, depositando la condenación, y dando fianzas de la haz, no esten en la cárcel. 142.

Título XI. *De Sententia et re iudicata.*

Constitucion I. Dentro de qué tiempo el Juez ha de determinar sobre los artículos que estuvieren conclusos. 143.

LIBRO TERCERO.

Título I. *De vita et honestate Clericorum.*

Constitucion I. Del hábito que se han de vestir los Clérigos, y la pena si se visten de color. 144.

Constitucion II. Que los Clérigos no traigan ar-

- mas, y la pena si las traxeren. 148.
- Constitucion III. Que los Clérigos no se tomen del vino, ni entren en tabernas, ni hagan otras cosas de las aquí prohibidas. 149.
- Constitucion IV. Que los Clérigos no acompañen mugeres, ni se arrodiven delante de ellas ni de seglares. 150.
- Constitucion V. Que los Clérigos no sean tratantes, y quando se dirá serlo. 151.
- Constitucion VI. Que los Clérigos no jueguen juegos prohibidos, ni mas cantidad de dos reales. 151.

Título II. *De Cohabitatione Clericorum et mulierum.*

- Constitucion I. Que los Clérigos no tengan en su casa mugeres sospechosas, y quáles se dirán serlo. 152.
- Constitucion II. De los amancebamientos con mugeres casadas. 155.
- Constitucion III. Los legos vivan honestamente, y no esten amancebados. 156.

Título III. *De Clericis non residentibus.*

- Constitucion I. Que los Curas sirvan, y la pena sino lo hacen; y lo mismo quando hay solo un Beneficio, que el que á él hubiere de ser proveido, tenga las mismas calidades que habia menester si fuera Curado. 158.
- Constitucion II. Que los Clérigos que tuvieren Beneficio, aunque no sea curado, le sirvan, y lo que han de hacer los Capellanes *ad nutum*. 159.

Título IV. *De Praebendis et dignitatibus.*

- Constitucion I. La orden que se ha de tener en la provision de los Beneficios Curados quando vacaren. 161.

Constitucion II. Que los hijos Patrimoniales se preferan á los demas en las Iglesias donde hay cos-
tumbre de preferirse, y quales se diran Patrimo-
niales; y donde hubiere mas de una Párroquia,
el Patrimonial en una lo sea en todas. 162.

Constitucion III. Que los hijos Patrimoniales puedan
hacer las oposiciones por Procuradores, y cómo
se ha de proceder en los autos del proceso hasta
la conclusion y provision de los dichos Benefi-
cios. 163.

Constitucion IV. Que el que tuviere Beneficio Pa-
trimonial en otro Obispado, no le pueda tener
en este. 164.

Constitucion V. Que el opositor al Beneficio que
no se hallare presente al tiempo de nombrar Exá-
minadores, viniendo ántes que el primer oposi-
tor salga del exámen, sea admitido. 165.

Constitucion VI. El conjunto se pueda oponer por
el conjunto; y aunque el opositor no esté Or-
denado de prima corona al tiempo de la opo-
sicion quando se acabare el término del edicto,
baste y se prórogue el término hasta la provi-
sion. 166.

Título V. *De rebus Ecclesiae alienandis vel non.*

Constitucion I. La enagenacion de los bienes de
las Iglesias, es prohibida por todos derechos,
y mandanse guardar, y pónese la forma que
se ha de tener, quando algunos hubieren de ena-
genarse. 167.

Constitucion II. Que en cada Iglesia haya un Ar-
chivo en que esten las escrituras é inventario de
los bienes de ella, Beneficios y causas pias. 171.

Constitucion III. Que los Curas, Beneficiados y Ca-
pellanes hagan apeo é inventario de los bienes á
sus Beneficios y Capellanías pertenecientes. 172.

Constitucion IV. Lo que el sucesor ha de hacer estando deteriorados los bienes del Beneficio, Capellanías ó Aniversario quando sucede en ellos. 173.

Constitucion V. Repruébase el contrato que llaman por mitad, que se den tierras á quien las plante de viñas con pérdida de la mitad del suelo. 174.

Constitucion VI. Que los bienes sugetos á restitucion por causa pia, en los quales se sucede como en bienes vinculados, no se partan ni dividan, salvo como aquí se declara. 175.

Título VI. *De locato et conducto.*

Constitucion I. Que el que arrendare Beneficio de otro no ponga servicio, si no que quede á cargo del propietario. 176.

Título VII. *De Solutionibus.*

Constitucion I. Qué se ha de hacer quando se presentaren escrituras que traen aparejada execucion. 177.

Título VIII. *De Testamentis et ultimis voluntatibus.*

Constitucion I. Cómo se han de exhibir á los Curas los Testamentos, lo que ellos han de hacer, y dentro de qué tiempo por el ánima del difunto. 178.

Constitucion II. Habiendo costumbre de decir algunos Aniversarios, se guarde y se paguen sin embargo que no parezca escritura que obligue á los tenedores. 179.

Constitucion III. Lo que se ha de gastar de los bienes del que muere abintestato por su ánima, y lo que se ha de hacer por ella. 180.

Constitucion IV. Que en la Sacristía de cada Iglesia haya tabla y memoria de los Anivesarios que en ella hubiere. id.

- Constitución V. Las Misas de memorias ó Aniversarios no se reduzcan á ménos, salvo en manera que aquí se declara. 181.
- Constitucion VI. Que no se admitan Aniversarios sin licencia del Ordinario. 182.

Título IX. *De Sepulturis.*

- Constitución I. Que la Sepultura Eclesiástica se dé graciosa á qualquier fiel Christiano en la parte que la Iglesia se la señala, que es el cimiterio; y si la quisiere dentro, dé á la fabrica lo que estuviere en costumbre de dar, y la orden que ha de haber. 183.
- Constitucion II. Que el suelo de las Iglesias esté llano, y se quiten las tumbas y estrados. 185.
- Constitucion III. Que las Cofradías no se entremetan en los bienes de los difuntos pobres, con pretexto que por serlo los entierran. 186.
- Constitucion IV. Que en cada Iglesia haya andas y paño para enterrar, y deroga lo que algunos dicen costumbre, que no haya entierro sin Cofradía. 187.
- Constitucion V. Cómo se ha de tocar por los difuntos en sus entierros y exéquias. id.
- Constitucion VI. Que los entierros se hagan de dia, y no de noche, ni toquen por el difunto. 188.
- Constitucion VII. Que los entierros se hagan en la manera que la Iglesia lo usa, y no en coches. id.

Título X. *De Parochis, et alienis parochianis.*

- Constitucion I. Que en los Divinos Oficios los hombres y mugeres esten apartados los unos de de los otros. 190.
- Constitucion II. Que ningun Clérigo secular ni regular predique sin nuestra licencia *in scriptis*. 191.

TÍTULO XI.

Constitucion I. Los casos en que se niega sepultura eclesiástica á los cuerpos difuntos. 192.

Título XII. *De decimis, primitiis et oblationibus.*

Constitucion I. Que todos paguen diezmos de los frutos que Dios les diere sin descuento alguno, y la pena al que no los pagare. 194.

Constitucion II. Todos diezmen á la cilla comun, aunque hayan de llevar de ella diezmos, y cómo se han de pagar los preliales. 196.

Constitucion III. A quién se ha de pagar el diezmo de los corderos y lana quando pastan en diferentes pastos. 197.

Constitucion IV. Cómo se ha de pagar el diezmo de los Corderos, y cuándo. id.

Constitucion V. Que se nombre cogedor de los diezmos, y quantos y quiénes le han de nombrar. 198.

Constitucion VI. Que se haga tazmia de los diezmos en cada Parroquia, y por ella dé cuenta el cogedor. 199.

Constitucion VII. Que en cada Iglesia haya una cilla adonde se recoja el pan del diezmo. id.

Constitucion VIII. Que ninguno alce el monton ó muelo sin haber avisado á los cogedores, y el diezmo se pague como Dios le diere. 200.

Constitucion IX. Que todo lo que se cogiere en las tierras, cuyo fruto se podia diezmar, se pague diezmo, aunque en ellas se coxa yerba y cosas de que no se usa pagar. id.

Constitucion X. Los concejos ni otros en particular ni general, no hagan ordenanzas ni conciertos sobre como han de diezmar, primiciar ú ofrecer. 201.

Constitucion XI. El privilegio que alguno tiene

para no diezmar no se extienda á sus foreros ó censualistas. id.

Constitucion XII. Deroga la costumbre que los Clérigos ú otros diezmeros lleven el diezmo de los bienes sobre que está alguna memoria ó capellanía. 202.

Título XIII. *De Religiosis domibus.*

Constitucion I. Que se quite y cese en las Iglesias todo lo que impide ó estorva á los que dicen y oyen Misa, y los divinos Oficios. 203.

Constitucion II. Contra los que se ponen á las puertas de las Iglesias, ó á las pilas del agua bendita para hablar con mugeres. 206.

Constitucion III. Que quando algun pobre se hubiere de recibir en algun hospital, sea como aquí se declara. 207.

Constitucion IV. Cómo se han de haber los retraidos en las Iglesias, y los Clérigos con ellos, y el tiempo que allí pueden estar. 208.

Constitucion V. Que ninguno more en Iglesia ó Ermita, ni traiga habito de Ermitaño sin licencia. 209.

Constitucion VI. Que no se hagan vigiliass dentro de las Iglesias ó Ermitas. 210.

Título XIV. *De jure Patronatus.*

Constitucion I. Cómo se han de proveer las Capellanías ó Beneficios de Patronato. 211.

Constitucion II. El patron que prometiére, ó el defensor que procurare presentacion de Beneficio, ántes que vaque quede inhabil por aquella vez para presentar y ser presentado. 212.

Constitucion III. La presentacion se dé graciosa, y la pena del que da por ella ó recibe algo. id.

Título XV. De Censibus.

- Constitución I. Que los Oficiales de nuestra Audiencia lleven los derechos conforme á nuestro Arancel. 213.
- Arancel de los derechos que se han de llevar en nuestra Audiencia. 214.

TITULO XVI.

- Constitución I. Que los Clérigos recen las Horas Canónicas, y quáles estan obligados á ello, y la pena del que no lo hiciere. 221.
- Constitución II. Por quién y cómo se han de hacer las Hostias para celebrar, y que no se hagan para vender, ni se compren. 223.
- Constitución III. Cómo se ha de preparar el Sacerdote para decir Misa. 225.
- Constitución IV. Cómo y en qué dias se han de decir Misa, Vísperas, Tercia, Maytines y Procesiones cantadas en las Iglesias. 226.
- Constitución V. Que los Curas y Beneficiados asistan á las Misas y horas contenidas en la precedente Constitución, y la pena al que faltare. 227.
- Constitución VI. Los que oficiaren la Misa cantada, esten en el coro con sobrepellices, salvo diciéndose en capilla particular. 228.
- Constitución VII. Que los Clérigos de este Obispado, en el rezo y ceremonias se conformen con la Iglesia Catedral. id.
- Constitución VIII. Los Clérigos Presbíteros celebren por lo ménos los dias aquí señalados. 229.
- Constitución IX. Que entre tanto que el Cura ó Predicador declarare el Evangelio, ninguno replique ni responda, baxo la pena aquí puesta. id.
- Constitución X. El Aspersiono se haga los Domin-

- gos conforme al Ceremonial Romano, y Credo, Prefacio y Pater noster sean cantados. 230.
- Constitucion XI. Que el que dixere la Misa mayor los Domingos, al Ofertorio declare al pueblo las fiestas, dias de ayuno y Aniversarios que cayeren en la semana; y no gocen los ausentes distribuciones ni aniversarios. 231.
- Constitucion XII. Cómo se ha de llevar el Santísimo Sacramento á los enfermos. 232.
- Constitucion XIII. Que á los condenados á muerte se les administre este Sacramento. 233.
- Constitucion XIV. Que despues de haber rogado á la oracion ó Ave Maria, se haga señal con la campana para que todos recen por las animas. id.
- Constitucion XV. Que los Clérigos y Religiosos no salgan fuera á hacer procesiones, salvo las aquí contenidas, sin licencia. 234.
- Constitucion XVI. Que la Cruz de una Parroquia no entre en los límites de otra sin licencia, ni los Frayles la saquen de sus límites, ni otro use de insignias Pontificales. 235.

Título XVII. *De Baptismo.*

- Constitucion I. Cómo han de estar las Pilas Bautismales. id.
- Constitucion II. Dentro de qué tiempo despues de nacida la criatura se ha de bautizar, y que, si hay peligro. 236.
- Constitucion III. Que las comadres sean examinadas para que bauticen en caso de necesidad, y lo que se ha de hacer si hay duda si la criatura está bautizada ó no. id.
- Constitucion IV. Los que pueden ser Padrinos del bautizado. 237.
- Constitucion V. Los que contraen parentesco espi-

ritual en el Bautismo.

Constitucion VI. Que los Curas administren este Sacramento por el Manual, y la prevencion con que le han de administrar, y que haya libro de Bautismo.

id.

238.

Título XVIII. *De Custodia Eucharistia.*

Constitucion I. Que los Curas tengan el Santísimo Sacramento con mucha limpieza y decencia, y cómo ha de estar y renovarse.

239.

Constitucion II. Que en el Sagrario haya número de Formas para comulgar al pueblo y á los enfermos.

240.

Constitucion III. Que no se ponga de nuevo el Santísimo Sacramento sin licencia, y dentro de la clausura de las Monjas, aunque esté puesto se consuma.

id.

Constitucion IV. Que en cada Iglesia haya lámpara continuamente de día y de noche.

241.

Título XIX. *De Reliquiis et veneratione Sanctorum.*

Constitucion I. Que no se pinten ni esculpan Cruces ni Imágenes en el suelo, ni en los rincones.

242.

Constitucion II. Cómo se han de componer las Imágenes de nuestra Señora, y las que no estuvieren decentes, se quiten y pongan otras.

243.

Constitucion III. En las representaciones no se introduzcan personas divinas, ni se use de vestiduras sagradas.

244.

Constitucion IV. Prohíbe los juegos que llaman Sanristebanes con vestiduras de Diáconos, ni otras sagradas ó religiosas.

id.

Título XX. *De Observatione jejuniorum.*

- Constitucion I. Que los Curas avisen los Domin-
gos al Ofertorio los dias de ayuno que hay en
la semana. 245.
- Constitucion II. Que en los dias prohibidos no se
coma carne, sino es como aquí se declara. 247.

Título XXI. *De Ecclesiis aedificandis, vel reparandis.*

- Constitucion I. Que no se edifique Iglesia ni Er-
mita sin licencia. 248.
- Constitucion II. Las Iglesias ó Ermitas caidas se
reedifiquen, y las mal reparadas se reparen. id.
- Constitucion III. Que no se gasten bienes ni di-
neros de las Iglesias, ni hagan obras sin licen-
cia del Obispo. 250.

Título XXII. *De immunitate Ecclesiarum.*

- Constitucion I. Que se guarde á la Iglesia su in-
munidad y privilegios, todos los cuales renovó
el santo Concilio, y la pena de los transgre-
sores. id.

LIBRO CUARTO.

TITULO ÚNICO.

De Spensaliis et Matrimoniis.

- Constitucion I. La orden que se ha de tener y
guardar con los que están en esta Ciudad, y en
ella hubieren de contraer matrimonio. 253.

- Constitucion II. Que para dar la dicha licencia se tenga la orden siguiente. 254.
- Constitucion III. Los desposados no cohabiten antes de recibir las bendiciones de la Iglesia, y en qué tiempo las pueden recibir. 255.
- Constitucion IV. Los contrayentes sepan la Doctrina Christiana, y primero se confiesen y comuniquen. 256.
- Constitucion V. Que ninguno impida á otro, que libremente se case con quien quisiere, ni le fuerce á que se case con quien no quisiere. 257.

LIBRO QUINTO.

TITULO I.

De Accusationibus.

- Constitucion I. No se proceda judicialmente, ni á inquisicion particular, sino como aquí se declara. 259.
- Constitucion II. Los Fiscales de nuestra Audiencia sean de Misa, ó á lo menos in sacris; y juren lo en esta Constitucion contenido. 260.
- Constitucion III. Lo que ha de hacer el Fiscal en seguir las causas que le tocan. 261.
- Constitucion IV. Aunque se pongan muchos capítulos contra un Clérigo, se declare en la sentencia sobre cada uno en particular, si le condenan, y en quanto, y si en las costas ó sin ellas. id.
- Constitucion V. Quando se hiciere cargo al reo, si quisiere traslado de la probanza, se les dé sin los nombres de los testigos, y calladas las señas, por las cuales podría saber quienes son. 262.

Título II. *De Simonía.*

Constitucion I. Que ninguno tenga Aras consagradas, cálices ni ornamentos bendecidos para vender. id.

Constitucion II. Que los Clérigos no hagan ciertos antes de la administracion de algun Sacramento de lo que por ello han de llevar, mas despues de administrado puedan recibir lo que les dieren, ó pedir en justicia lo que han de llevar. 264.

Constitucion III. Que no se dé ni reciba en confianza, baxo las penas del Motupropio de su Santidad, el qual se manda aquí inserir. 265.

Título III. *De Usuris.*

Constitucion I. Que las usuras y logros son prohibidas por todos Derechos, y de las penas de los que cometen este delito. 274.

Título IV. *De Sortilegiis.*

Constitucion I. Los que tuvieren nóminas, las exhiban y no curen por ensalmos, ni usen supersticiones, ni maneras de adivinar. 276.

Título V. *De Maledictis.*

Constitucion I. La pena del que blasfemare contra Dios nuestro Señor ó su bendita Madre, ó algun Santo ó Santa. 277.

Título VI. *De Custodia Reorum.*

Constitucion I. Orden que ha de guardar el Alguacil de este Obispado. 279.

Título VII. *De Poenitentiis et remisionibus.*

Constitucion I. Que todos se confiesen y comulguen, y cuándo para cumplir con la Iglesia, y la diligencia que han de hacer los Curas para que se cumpla. 281.

Constitucion II. En qué tiempo han de estar confesados todas las personas de este Obispado, y cómo se ha de proceder contra los que no vinieren á penitencia, y para qué dia han de enviar los padrones ante Nos ó nuestro Provisor. 284.

Constitucion III. La orden que los Curas han de tener con los nuevamente convertidos Granadinos, y lo que ellos han de guardar. 285.

Constitucion IV. Los Clérigos no Presbíteros confiesen y comulguen como aquí se dice. 296.

Constitucion V. Los Confesores no apliquen en las confesiones Misas para sí, ni las reciban, ni limosnas que distribuir, ni restituciones que se hayan de hacer. id.

Constitucion VI. Que en los lugares donde no hubiere mas de un Clérigo aprobado, aquel se pueda reconciliar con otro, aunque no lo sea. 297.

Constitucion VII. Los Médicos amonesten á sus enfermos que se confiesen, y reciban el Santísimo Sacramento con tiempo. 298.

Título VIII. *De Sententia excommunicationis, suspensionis et interdicti.*

Constitucion I. Que los descomulgados no esten en

Las Iglesias quando se celebraren las Misas y divinos Oficios.	301.
Constitucion II. Los Jueces no procedan con censuras, sino quando los otros remedios no hubieren aprovechado, ni en los casos aquí contenidos.	302.
Constitucion III. Que en cada Iglesia haya una tablilla en que se asienten los que estuvieren descomulgados.	303.
Constitucion IV. Cada año dos veces en la Quaresma se lea el edicto de pecados públicos.	id.
Los casos en que se incurre sentencia de descomunión <i>ipso jure</i> .	304.
Casos reservados al Obispo.	id.
Casos cuya absolucion es reservada al Obispo, aunque no se incurre en descomunión.	id.
Declaracion de las personas que en los Sínodos futuros estan obligados á asistir.	305.
Testimonio de la publicacion de estas Constituciones Sinodales.	306.
Lo constituido y ordenado por el Ilustrísimo Señor Don Fr. Gregorio de Pedrosa, en el Sínodo que celebró el año de 1634.	331.
Se guarden en todo las Constituciones del Ilustrísimo Señor Don Juan Bautista de Acevedo.	333.
Acerca de la Constitucion 4 del título 6 de aetate qualitate ordini praeficiendorum del lib. 1.	334.
En la Constitucion 4 del título 12 de Officio Rectoris.	id.
Acerca de la Constitucion 6 del título 5 de Praebendis et dignitatibus en el lib. 3.	335.
Acerca de la Constitucion 5 de Officio Rectoris.	337.
Acerca de la Constitucion 3 del título de Celebratione Missarum.	338.
Acerca de la Constitucion 2 del título 6 de Rebus Ecclesiae alienandis vel non.	339.
Acerca de la Constitucion 5 del título 10 de Sepulchris.	342.

- Está confirmado. 344.
- Acerca de la Constitución 1 del tít. 8 de Fide instrumentorum. 345.
- Acerca del santo Concilio Tridentino, Ses. 21. cap. 2. 346.
- Nombramiento de Jueces Sinodales. 348.
- Nombramiento de Exâminadores Sinodales. 349.
- Jueces nombrados para Medina del Campo. 351.
- Testimonio de la publicacion y aprobacion de estas Constituciones. 353.
- Nombramiento de Jueces Sinodales por el Ilustrísimo Señor Don Manuel Rubin de Celis. 354.
- Jueces nombrados por el Ilustrísimo Señor Don Antonio Joaquin de Soria. 355.
- Declaracion de las personas que en los sinodales tales estan obligados a asistir.
- Testimonio de la publicacion de estas Constituciones sinodales.
- Lo constituido y ordenado por el Ilustrísimo Señor Don Fr. Gregorio de Pedroza, en el sinodo que celebró el año de 1637.
- Se guarden en todo las Constituciones del Ilustrísimo Señor Don Juan Bautista de Arce.
- Acerca de la Constitución 4 del tít. 6 de las Constituciones ordinarias de los Obispos.
- En la Constitución 4 del tít. 12 de Obispos Res.
- Acerca de la Constitución 6 del tít. 7 de las Res.
- dis es dignitatis en el tít. 3.
- Acerca de la Constitución 2 de Obispos Rectoris.
- Acerca de la Constitución 3 del tít. de Obispos Ratione Missionum.
- Acerca de la Constitución 2 del tít. 6 de Res.
- Ecclésiasticas y del tít. 10 de Sepul.
- Acerca de la Constitución 3 del tít. 10 de Sepul.

CONSTITUCIONES
CONSTITUCIONES SINODALES

DEL OBISPADO DE VALLADOLID,

HECHAS Y PROMULGADAS

EN EL PRIMER SINODO

QUE SE CELEBRÓ EN DICHA CIUDAD

en el año de 1606.

LIBRO PRIMERO.

DE SUMMA TRINITATE ET FIDE CATHOLICA.

TÍTULO PRIMERO.

Todas las leyes tienen por primero y principal Autor á Dios nuestro Señor; porque las naturales las imprimió en la misma naturaleza de la criatura racional quando la crió, segun aquello del Salmista: (1) *Quis ostendit nobis bona? Signatum est super nos lumen vultus tui Domine.* Y las divinas las reveló por su divino Espíritu (2) *Est Deus in Coelo revelans misteria.* Y las humanas tienen tambien por autor al mismo Dios, por cuya autoridad las hacen los Pontífices, Prelados y Superiores que tienen sus veces y potestad en la tierra, segun lo que dice la Sabiduría (3) *Per me Reges regnant, et legum conditores iusta decernunt.* Y Christo nuestro Señor en el Evangelio: (4) *Qui vos audit, me audit, et qui vos spernit, me spernit.*

(1) Psal. 4. (2) Dan. 4. (3) Prov. 8. (4) Luc. 10.

El que está sugeto á la ley tiene obligacion de saber quién es el que la hizo y la manda guardar, y la obediencia que se le debe, y el premio que promete al que la guardare, y el castigo con que amenaza á quien la quebrantare, como dice San Pablo: (1) *Accedentem ad Deum oportet credere quia est, et quod inquirentibus se remunerator sit.* Y así el christiano es menester que sepa quién es Dios por fé, y que tiene prometido premio de vida eterna al que guardare su ley, y amenaza con eterno castigo al que la quebrantare. Porque todas van ordenadas á que los hombres conozcan á Dios, le obedezcan, cumplan su voluntad, y alcancen la vida eterna de su gloria.

Lo que Dios es, y la excelencia infinita de las divinas perfecciones, y cómo debe ser adorado, obedecido y reverenciado, nos lo declara el mismo por revelaciones que ha hecho y hace á su gloria. Lo que quiere que hagamos, nos declara por sus leyes naturales, divinas y humanas: que de todas es Dios el autor: y por ellas nos manifiesta su voluntad, para que la cumplamos.

Y así el oficio y cuidado de los Pontífices y Prelados que tienen las veces de Dios en la tierra, consiste en estas dos cosas en que todos conozcan á Dios verdadero por la verdadera y divina Fé que tiene revelada á su Iglesia Católica, que es columna firmísima y fundamento en toda verdad, y en que cumplan su voluntad, pues en ellas consiste la salvacion de los hombres. Para ésto los Santos Padres en los Sínodos universales y particulares, procuraron asentar las cosas tocantes á la Fé, para que se conservé y plante en los corazones de los hombres en toda la sinceridad, verdad y pureza que Christo nuestro Señor la enseñó: que es la misma que la Iglesia Católica Romana enseña y predica, procurando extirpar todos los errores y supersticiones, y todas las cosas que lo pueden perturbar. Y despues procedieron á hacer leyes jus-

(1) Psal. 4. (2) Dan. 4. (3) Prov. 8. (4) Luc. 11. Heb. 11.

tas y santas para extirpar los vicios, reformar las costumbres, conservar y plantar las obras de virtud. Y el Santo Concilio Tridentino (1) ordenó, que se hiciese un Catecismo de una breve y compendiosa explicacion de los misterios de la Fé y Doctrina christiana, para que los Párrocos pudiesen instruir á sus feligreses en la verdadera doctrina y conocimiento de los divinos misterios, y observancia de los divinos mandamientos; el qual sacó á luz Pío V. de feliz recordacion. Y Nos en este Sínodo ponemos una breve declaracion de la Doctrina christiana y misterios de la Fé, para que por ella los Curas procuren instruir á sus parroquianos. Contiene tres cosas que son el fundamento en que estriva, y donde se deriva toda la ley christiana y la salvacion de los hombres, que son ser Dios trino y uno, comunicarnos su luz para conocerle por fé, y su gracia para cumplir sus mandamientos.

PARTE PRIMERA DE LA FÉ.

§. I.

Fé, dice el Apóstol San Pablo, (2) es la substancia de las cosas que esperamos; conocidas por sola la divina revelacion: de donde dixo San Agustín, (3) que fé es creer lo que no vemos, la qual es una luz divina que comunica Dios á los entendimientos de sus fieles, y les descubre la verdad de las cosas, que Dios nuestro Señor en los tiempos pasados, presentes y futuros ha revelado, revela y revelará á su Iglesia Católica para que los hombres las crean, y tengan por verdades divinas, infalibles, y que no pueden faltar. Esta fé es don de Dios que excede la del humano entendimiento. San Pablo: (4) *Nobis datum est ut credatis*. De suerte que sin ella ninguno puede creer ni asentir á las verdades reveladas por Dios con firmeza y total sujecion de su entendimiento, para creerlas con divina certeza é infalible verdad, fundándose tan

(1) Ses. 25. cap. fin. (2) Heb. 11. (3) Lib. de Doct. christ. (4) Phillip. 1. versic. 29.

solamente en creerlas porque son cosas reveladas por Dios, rindiendo y sujetando á esta verdad todas las razones que el humano ingenio puede hallar en contrario; y teniendo por cierto é infalible, que por mas apariencia que tengan de verdad, nacen de las tinieblas de nuestra ignorancia, y que así se han de reprobár y excluir como engañosas y falsas. Porque la fé divina no se funda en el discurso ni inteligencia de los humanos entendimientos, ni en autoridad de hombres sabios, ni en la antigüedad de muchos siglos, ni en que la tuvieron nuestros padres: sino en ser revelada y comunicada por Dios á su Iglesia Católica, que la propone á sus fieles, como Dios á ella se la revela. El fundamento de esta infalible verdad de la fé es la suma y primera verdad que es Dios, que por ser infinitamente sabio, no puede ser engañado; y por ser infinitamente bueno, no puede engañar. Y esta fé divina es á los hombres tan necesaria para su salvacion, que dice San Pablo, (1) que es imposible sin fé agradar á Dios.

Esta fé se llama Católica porque es universal que comprehende todo tiempo, desde principio del mundo hasta el fin, y se extiende la necesidad de ella á toda la redondez de la tierra, y á todo género de gentes, sin la qual ninguno se puede salvar; y así la hubo desde el principio del mundo, que Dios la reveló á nuestros primeros padres, y ha venido de mano en mano hasta que Jesuchristo nuestro Señor estando en el mundo la enseñó en toda su perfeccion: y todos quantos se han salvado, salvan y salvarán, es reniéndola esta fé, que sin ella no hay salvacion. Porque los mismos misterios que los Padres antiguos de la ley de Naturaleza y de la de Escritura, creyeron que Dios habia de obrar en el mundo, esos mismos creen ahora los Fieles Católicos Christianos, unos ya cumplidos, y otros que se cumplirán á su tiempo. De manera que la fé siempre es una, y ha sido una como di-

(1) See. 1.º cap. 1.º. Heb. 11. (2) Lib. de Doct. Christ.

(1) Heb. 11.

(2) Philip. 2.º. v. 13.

ce el Apóstol San Pablo, (1) un Dios es, siempre, y siempre una fé.

Llamó el Apóstol San Pablo (2) á esta divina fé Católica, substancia de las cosas que esperamos; porque esta fé nos enseña lo que Dios es, lo que ha obrado por nuestro bien, lo que nos manda cumplir y evitar; el premio de la bienaventuranza para los que creyeren y cumplieren lo que la Fé enseña, y el castigo de la pena eterna para los que hicieren lo contrario. Y así la doctrina y enseñanza de esta divina fé Católica se puede reducir á tres principios. El primero, á lo que se ha de creer y esperar. El segundo, á lo que se ha de desear y pedir. El tercero, á lo que se ha de obrar y evitar. Lo que se ha de creer y esperar, se contiene en el Símbolo de la fé que recopiláron los Apóstoles. Lo que se ha de pedir y desear, se contiene en la oracion del Pater noster. Lo que se debe obrar en los preceptos afirmativos, y lo que se debe evitar en los preceptos negativos de la ley de Dios que se contiene en el Decálogo, que tienen por fin la caridad de Dios y del próximo.

DEL SIMBOLO DE LA FÉ.

§. II. SIMBOLO DE LA FÉ.

Símbolo (3) es una señal en que convienen y reconocen los que son de un apellido y de una profesion con que se diferencian de los demas. Dicese Símbolo tambien lo que muchas personas contribuyen para hacer un caudal comun en aprovechamiento de todos: y así los sagrados Apóstoles, Maestros y Pastores de la Iglesia Católica, inspirados por el Espíritu Santo ordenáron y recopiláron el Símbolo, en el qual se contiene la suma de la fé que Jesuchristo nuestro Señor enseñó; para que el que la creyese y confesase como en él se contiene, fuese admitido á la comunión de la Iglesia como verdadero y fiel christiano: y el que en algo la truxese diferente, fuese escluso

(1) Rom. 1. (2) Heb. 11. (3) Simbolum quid sit.

como persona de otra profesión. Porque como dice el Apóstol, el que no truxere esta fé no sea admitido en la Iglesia. Este es el Símbolo de la Fé que la Santa Iglesia Romana propone á sus fieles, que es una de las principales y primeras tradiciones Apostólicas, que pronunciada por boca de los Apóstoles ha venido de mano en mano conservándola el Espíritu Santo hasta nuestros tiempos, y durará hasta el fin del mundo sin alteracion ni mudanza, y es como se sigue:

SIMBOLO DE LA FÉ EN LATIN.

Credo in Deum Patrem omnipotentem (1) Creatorem coeli et terrae. Et in Jesum Christum Filium ejus unicum Dominum nostrum. Qui conceptus est de Spiritu Sancto. Natus ex Maria Virgine. Passus sub Pontio Pilato. Crucifixus, mortuus, et sepultus. Descendit ad inferos. Tertia die resurrexit à mortuis. Ascendit ad coelos. Sedet ad dexteram Dei Patris omnipotentis. Inde venturus est judicare vivos et mortuos. Credo in Spiritum Sanctum. Sanctam Ecclesiam Catholicam. Sanctorum Communionem. Remissionem peccatorum. Carnis resurrectionem. Vitam aeternam. Amen.

SIMBOLO DE LA FÉ EN ROMANCE.

Creo en Dios Padre todopoderoso, (2) Criador del cielo y de la tierra. Y en Jesuchristo su único Hijo Señor nuestro. Que fué concebido por obra del Espíritu Santo. Y nació de la Virgen María. Padeció debaxo del poder de Poncio Pilato. Fué crucificado, muerto y sepultado. Descendió á los infiernos. Al tercero dia resucitó de entre los muertos. Subió á los cielos. Está sentado á la diestra de Dios Padre todopoderoso. Y de allí ha de venir á juzgar los vivos y los muertos. Creo en el Espíritu Santo. La Santa Iglesia Católica. La comunión de los Santos. La remision de los pecados. La resurrección de la

(1) Symbolum Apostolorum. (2) Ex sacra Apostolorum traditione, et communi Catholicae Ecclesiae Romanae observatione.

carne. Y la vida perdurable para siempre jamas. Amen.

Qualquiera fiel christiano está obligado á saber, creer y confesar esta fé, aunque sea con peligro evidente de la vida, y de todas las cosas temporales cada y quando que la honra de Dios lo pidiere, y fuere necesario para edificacion de los próximos; y así en ningun caso es lícito negar esta fé aunque sea solo de palabra.

El Símbolo no tiene forma de oracion ni peticion, que solamente se confiesan en él los misterios de la Fé; pero como todas nuestras oraciones y peticiones estri'van en estos divinos Misterios, como primér fundamento usamos de él, como de oracion, pidiéndolo á Dios nuestro Señor, que por los divinos Misterios que en él se confiesan nos conceda lo que pedimos.

Estos divinos Misterios se reducen á dos principios. El primero, á lo que Dios es en sí mismo. El segundo, á las obras que Dios obra en sus criaturas; y estas obras se reducen á quatro géneros. El primero, son las obras de la creacion. El segundo, las de la redencion. El tercero, las de la justificación. El quarto, las de la glorificacion,

DE LOS ARTICULOS DE LA FÉ.

§. III.

Los Artículos de la Fé son catorce. Llámanse Artículos, porque son como miembros y partes de que se compone el Símbolo; que, paraque con mas facilidad pudiésemos percibir y entender estas verdades divinas, la Iglesia desde su principio las dividió en catorce Artículos, ó proposiciones y verdades fundamentales de los misterios de la Santa Fé que el Símbolo contiene.

Divídense en dos partes, en siete primeros que pertenecen á la divinidad de Christo Nro. Señor que nos declaran la magestad y omnipotencia de Dios; y en otros siete que pertenecen á la humanidad de Jesuchristo nuestro Señor, que nos declaran la suma humildad y obediencia de Dios hecho hombre hasta padecer muerte de Cruz para nuestra redencion.

LOS ARTICULOS DE LA FÉ SON CATORCE. (1)

LOS SIETE QUE PERTENECEN A LA DIVINIDAD DE NUESTRO SR. JESUCHRISTO, SON ESTOS.

- 1 *El primero*: creer en un solo Dios verdadero todopoderoso.
- 2 *El segundo*: creer que este mismo Dios es Padre.
- 3 *El tercero*: creer que es Hijo.
- 4 *El cuarto*: creer que es Espíritu Santo.
- 5 *El quinto*: creer que este Dios uno y trino es un Creador de todas las cosas visibles é invisibles.
- 6 *El sexto*: creer que es Salvador, porque este Dios solo, es autor de la gracia.
- 7 *El séptimo*: creer que es Glorificador, porque solo este Dios es el que da la gloria.

LOS SIETE QUE PERTENECEN A LA SANTA HUMANIDAD DE JESUCHRISTO NRO. SEÑOR.

- 1 *El primero*: creer que Jesuchristo Hijo de Dios unigénito, fué concebido en quanto hombre en el vientre virginal de nuestra Señora la Virgen María por obra del Espíritu Santo, sin ayuntamiento de Varon.
- 2 *El segundo*: creer que este Hijo de Dios hecho hombre nació de la Virgen verdadero Dios y hombre, quedando ella siempre Virgen, ántes del parto, en el parto, y despues del parto.
- 3 *El tercero*: creer que este Jesuchristo nuestro Señor Dios y hombre, padeció pasion y muerte debaxo del poder de Poncio Pilato, por redimir y salvarnos á todos los hombres.
- 4 *El cuarto*: creer que el Ánima de nuestro Señor Jesuchristo juntamente con la divinidad, descendió á los infernos, y sacó las ánimas de los Santos Padres que

(1) Ex totius Evangelicæ historiae contextu, et Simbolo Apostolorum.

esperaban su santo advenimiento, quedando el cuerpo en el sepulcro, junto con la misma divinidad.

5 *El quinto*: creer que al tercero día después que murió, resucitó verdaderamente de entre los muertos en cuerpo y en ánima glorioso.

6 *El sexto*: creer que á los quarenta días después de su gloriosa Resurreccion se subió á los cielos en cuerpo y en ánima, y está sentado á la diestra de Dios Padre.

7 *El séptimo*: creer que ha de venir al fin del mundo el día del Juicio á juzgar á los vivos y á los muertos; y á los buenos dará su gloria, y á los malos pena eterna.

DECLARACION DE LOS SIETE ARTICULOS

PRIMEROS QUE PERTENECEN A LA DIVINIDAD.

Los siete Artículos que pertenecen á la divinidad, contienen lo que Dios es en sí mismo; que es ser uno en esencia, y trino en personas; y las obras que son propias de Dios y comunes á las tres divinas Personas, que son criar, salvar y glorificar.

La primera y principal verdad, fundamento y primer principio de la divina fé, es ser Dios uno en esencia y trino en personas, un entendimiento divino, una divina esencia, naturaleza, bondad, voluntad, omnipotencia: una divinidad que encierra en sí toda perfeccion, y siendo una misma indivisible, está en tres personas, que son Padre, Hijo, y Espíritu Santo, que como tienen una misma divinidad sin division, son un mismo Dios. El Padre no procede de otro: el Hijo procede del Padre, porque el Padre engendra al Hijo, entendiéndose á sí mismo: y el Padre y el Hijo amándose con una indivisible voluntad, producen al Espíritu Santo; y todas tres personas son iguales en eternidad, omnipotencia, perfeccion y divinidad, sin haber en ellas primera ni postrera. El Padre es el mismo Dios que el Hijo y el Espíritu Santo; y el Hijo el mismo Dios que el Padre y el Espíri-

tu Santo: y el Espíritu Santo el mismo Dios que el Padre y el Hijo; y sodas tres divinas Personas son un solo Dios verdadero. Y siendo un mismo Dios, son entre sí realmente distintas: porque la persona del Padre no es la del Hijo ni del Espíritu Santo; y la del Hijo no es la del Espíritu Santo ni la del Padre: y la del Espíritu Santo no es la del Padre ni la del Hijo; y siendo tres personas realmente distintas, son un solo Dios que es Padre, Hijo y Espíritu Santo, y no hay otro Dios mas que la Santísima Trinidad; que es un Dios trino en personas, y uno en esencia.

Este Dios trino y uno es infinito en su ser y en todas las perfecciones; es eterno sin principio ni fin; es inmortal que no puede dexar de ser: inmenso que está en toda parte y en todo lugar: es inmaterial, que es espíritu puro sin cuerpo: es una simplicísima substancia, que no tiene en sí composicion alguna: es enteramente perfecto, sin mezcla de imperfeccion: es infinitamente glorioso en sí mismo: es el primero y sumo bien, causa y último fin de toda bondad: es infinitamente bueno, infinitamente justo, sabio y misericordioso. Tiene ser en sí y por sí mismo sin depender de otra cosa, y todas las cosas tienen sér por él, y él las conserva para cuya gloria todas ellas se ordenan, como para su último fin; y esto es lo que contienen los quatro primeros Artículos: *Creer en un solo Dios verdadero, que es Padre, que es Hijo, que es Espíritu Santo, que es un Dios trino y uno, tres personas y un solo Dios verdadero.*

En los tres Artículos restantes se nos proponen tres obras propias de Dios que á solo él pertenecen, y no pueden pertenecer á otro; y la primera de ellas es la creacion.

El quinto Artículo es: *creer que es Criador*, porque crió y cria de nada todas las cosas visibles é invisibles solo con su voluntad y omnipotencia, queriendo que sean; y puede hacer y deshacer todas las que fuere su voluntad, porque todas estan pendientes de su mano; y si Dios

La alzase de ellas, dexarian de ser y se volverian en nada; como ántes eran; porque solo Dios es el que tiene sér en sí mismo y por sí mismo; tan perfecto que ni puede dexar de ser ni tiene dependencia de otro, y todas las cosas dependen de su voluntad para disponer de ellas como fueré servido: y esto es ser Dios Criador todopoderoso.

El sexto: *creer que es Salvador*, que quiere decir dador y autor de la gracia. La gracia es un don sobrenatural que Dios comunica al alma, por el qual se hace partícipe de la divina naturaleza, y hace á los hombres hijos de Dios y herederos del Reyno de su gloria; y mediante esta divina gracia son los hombres justos y amigos de Dios, y sin ella nadie se puede salvar; porque no bastan las fuerzas ni obras de la naturaleza por mas perfectas que sean sin esta divina gracia, por la qual salvó Dios á los Angeles buenos, y salva á los hombres, los libra del pecado, los vuelve á su amistad, y hace herederos de su gloria.

El séptimo, *creer que es Glorificador*. La tercera obra propia de Dios es glorificar sus Santos en el cielo, dándoles una luz divina en sus entendimientos con que vean al mismo Dios como en sí mismo es; y una caridad en la voluntad, tan perfecta que esten todos transformados en la voluntad de Dios, y en el deseo de que Dios sea siempre glorificado con tan gran gozo que aunque unos tienen mas gloria que otros conforme á los méritos de cada uno, ya ninguno le queda mas que desear, porque no hay parte en su alma que no esté llena de gozo y gloria eterna que durará por toda la eternidad de Dios que no tiene fin.

EXPLICACION DE LOS SIETE ARTICULOS QUE

PERTENECEN A LA HUMANIDAD DE NRO. SR.

Estos siete Artículos contienen los misterios que Dios obró en la Redencion del mundo, que consiste en tres obras de Dios. La primera en hacerse hombre el Hijo de Dios. La segunda en las obras que hizo, y los traba-

jos y muerte que padeció, viviendo vida mortal entre los hombres. La tercera en resucitar glorioso en cuerpo y en alma, y en las obras que hizo y hará despues de resucitado.

El Artículo primero: *creer que nuestro Señor Jesuchristo Hijo de Dios unigénito, fué concebido en el vientre virginal de nuestra Señora la Virgen María por obra del Espíritu Santo, sin ayuntamiento de Varon.* El Hijo verdadero de Dios, segunda persona de la Santísima Trinidad, ayuntó y unió a su divina persona en union personal una naturaleza humana compuesta de cuerpo y alma, formada por obra del Espíritu Santo, sin ayuntamiento de varon, en las entrañas de la Virgen Santa María nuestra Señora; y así quedó hecha la union de las dos naturalezas, divina y humana en la persona divina del Hijo de Dios, y el hecho hombre en las entrañas de la Virgen, engendrado y concebido en ellas en quanto hombre: y así es Dios verdadero, Hijo de Dios por la divina naturaleza que tiene *ab aeterno*, procediendo del Padre por la eterna generacion; y hombre verdadero Hijo de la Virgen, por la humana naturaleza que tomó en sus entrañas. Y este Hijo de Dios y de la Virgen, Dios y hombre verdadero, es Jesuchristo nuestro Redentor; y aunque es verdad que toda la Santísima Trinidad obró este sacrosanto misterio de la Encarnacion del Hijo de Dios; pero sola la persona del Hijo de Dios quedó humanada, y en quanto hombre hace obras humanas por la humana naturaleza semejantes a las de los demás hombres; y en quanto Dios, hace las mismas obras que el Padre y el Espíritu Santo; y las unas y las otras las hace una misma persona divina del Hijo de Dios que sustenta las dos naturalezas divina y humana.

Fué necesario hacerse Dios hombre para redimir al hombre de la culpa del pecado, y satisfacer a Dios por la ofensa que el hombre le habia hecho. Para esto eran necesarias obras de valor infinito; y para que tuviesen este valor era menester que fuesen obras de Dios; y para que

pudiesen ser meritorias era necesario que fuesen obras de hombre, y así Dios se hizo hombre para ser nuestro Redentor; porque como hombre pudiese merecer, y como Dios fuesen sus méritos de infinito valor, y se diese entera satisfaccion al Padre eterno de la ofensa que el hombre le hizo con el pecado.

El segundo, *creer que este Hijo de Dios hecho hombre nació de la Virgen María verdadero Dios y hombre, quedando ella siempre Virgen ántes del parto, en el parto y despues del parto.* Despues de formada la humanidad de Christo nuestro Señor en las entrañas de la Virgen Santa María, y unida siempre á la divina persona; Dios Niño anduvo nueve meses en las entrañas de la Santísima Virgen María su Madre. Y aunque aquel cuerpecito en este tiempo crecia y se aumentaba conforme al órden que pide la naturaleza; tuvo desde el instante de su concepcion entero y perfecto uso de razon, y en quanto al alma fué siempre glorioso; y á los nueve meses nació del vientre virginal de la Santísima Virgen María sin lesion alguna, quedando siempre Virgen con tanta perfeccion, que quedó su virginidad, entereza y limpieza mas perfecta, mas pura y mas limpia; y así es siempre Virgen, mas excelente que todas las Virgenes.

El tercero: *creer que este Dios y hombre padeció muerte y pasion debaxo del poder de Poncio Pilato por redimirnos y salvarnos.*

Las obras de Jesuchristo nuestro Señor, por ser de Dios hombre eran de valor infinito, y cada una de ellas era suficiente para la redencion de todo el mundo, y de cien mil mundos; pero quiso su divina misericordia para demonstracion de su infinita bondad, hacer la redencion tan copiosa y abundante, que todo se emplease en nuestro remedio, dándonos todas sus obras y los méritos de ellas, derramando su sangre, y dando su vida por nuestra redencion, padeciendo muerte afrentosa, siendo crucificado entre dos ladrones; siendo primero injuriado, escarnecido de muchas maneras, y al fin enclavado en una cruz, adonde

padeció los mayores y mas crueles tormentos que los hombres han padecido ni se pueden padecer en el mundo, por ser la muerte y tormentos tan crueles, y los sentidos de Jesuchristo nuestro Señor tan perfectos y capaces para sentirlos; y con esto tambien nos quedase exemplo para que padeciésemos nosotros por Jesuchristo nuestro Señor, pues él padeció tanto por nosotros.

El quarto: *creer que el ánima de Jesuchristo nuestro Señor, juntamente con la divinidad, descendió á los infiernos y sacó las ánimas de los Santos Padres que esperaban su santo advenimiento, quedando el cuerpo en el sepulcro junto con la misma divinidad.*

La humanidad de Jesuchristo nuestro Señor, es compuesta de alma racional como las de los demas hombres, y su santísimo cuerpo y su alma gloriosa estaban unidos á la divinidad en la divina persona del Hijo de Dios. En su santísima muerte apartóse el alma del cuerpo, que quedó muerto; pero ni el alma ni el cuerpo no se apartaron de la divinidad: y así quando la alma de nuestro Señor Jesuchristo baxó á los infiernos, baxó unida á la persona del Verbo divino, y el cuerpo asimismo quedó unido despues de muerto á la misma persona divina.

Sacó las ánimas, &c. Los Santos que murieron ántes que Christo nuestro Señor no iban al Cielo, aunque morian en gracia de Dios, sino al Limbo, que por otro nombre se llamaba Seno de Abraham, (que es distinto lugar del Infierno adonde van los condenados, y del Purgatorio de los justos que estaban acabando de purgar las penas que debén por sus culpas) y allí estaban detenidas todas las almas de los Santos que habia habido desde el principio del mundo; porque no podian entrar en el cielo hasta que viniese Christo nuestro Redentor, y por los méritos de su pasion los sacase y abriese la puerta del cielo, llevándolos consigo á gozar de su gloria.

El quinto: *creer que al tercero dia despues que murió, resucitó verdaderamente, y se levantó de entre los muertos en alma y cuerpo glorioso.*

Al tercero día que Jesuchristo nuestro Señor murió, apartándose el alma del cuerpo, se volvió á juntar y unir con él por su propia virtud; y así se levantó el cuerpo de nuestro Señor Jesuchristo del sepulcro vivo, inmortal, impasible, glorioso y resplandeciente con todos los dotes de gloria; y Jesuchristo nuestro Señor resucitó glorioso en cuerpo y en alma, por su virtud propia.

El sexto: *creer que á los quarenta dias de su sagrada Resurreccion subió á los cielos glorioso en cuerpo y en alma, y está sentado á la diestra de Dios Padre.*

Despues que Jesuchristo nuestro Señor resucitó por espacio de quarenta dias apareció diversas veces á sus Discípulos para confirmarlos en la fé, é instruirlos y enseñarles la doctrina que lleva los hombres que la guardan al Reyno del Cielo.

A los quarenta dias estando juntos sus Discípulos á vista de ellos se subió á los cielos, acompañándole los Angeles, y entró en el cielo con triunfo glorioso, llevando consigo las almas de aquellos Santos que sacó del Limbo; y subió á los cielos por su propia virtud por ser Dios y hombre: y así se llama Ascension, *Ascendit ad caelos*; que quiere decir, subir por su propia virtud. Y la subida de la Virgen nuestra Señora se llama Asuncion, que significa ser llevada por otros que fueron los Coros de los Angeles.

Está sentado, &c. Dicese estar sentado á la diestra, no tanto para significar la disposicion del cuerpo, quanto por significar la perpetuidad de su trono, y su autoridad y magestad que tiene en el cielo.

Dicese estar á la diestra de Dios Padre; no porque Dios en su divinidad tenga diestra ni siniestra, pues es espíritu puro, sino porque la diestra significa el mejor lugar y demas autoridad; y porque tiene en el cielo en quanto hombre el lugar mejor, y de mas gloria y mas conjunto con la divinidad del Padre Eterno, se dice estar sentado á su diestra.

El séptimo: *creer que ha de venir el dia del Juicio en*

fin del mundo á juzgar los vivos y los muertos, y que á los buenos dará su gloria, y á los malos pena eterna.

A Jesuchristo nuestro Señor le pertenece ser universal Juez de todas las gentes, por haber redimido el mundo con su sangre, y haber dexado en él su ley, su Iglesia y sus Sacramentos: y le pertenece premiar á los que la guardáron, y castigar á los que la quebrantáron. Y así al fin del mundo vendrá un fuego general que todo lo abraze, y se acabará la generacion de los hombres, y todos resucitarán en cuerpo y en ánima para no volver á morir eternamente; y los juntará el Señor á juicio y allí será cada uno juzgado por sus obras palabras y pensamientos; los quales todos se publicarán á vista de todo el mundo. Y al que hubiere cumplido la ley de Dios, le dará en premio la gloria, que consiste en ver á Dios cara á cara, y amarle enteramente, participando de la luz divina de su gloria, que es un bien que llena todo el apetito de nuestros deseos; (1) tan grande, que ni el sentido del hombre puede sentir en esta vida lo que es, ni el entendimiento entenderlo, ni el corazón concebirlo: porque es mayor del que se puede entender ni desear, y durará eternamente sin fin para siempre jamas. Y á los que quebrantáron la ley de Dios y salieron de este mundo en pecado, los castigará con pena de fuego eterno en los infiernos en compañía de demonios, en perpetuas tinieblas, que durarán tambien para siempre jamas, sin esperanza de remedio.

DE LA IGLESIA CATÓLICA.

§. III.

Desde el principio del mundo siempre ha habido y hay en él una Santa Iglesia Católica visible, á quien Dios nuestro Señor ha revelado y comunicado sus mandamientos divinos, dándole lumbre de fé para que lo conozca y los enseñe á sus fieles.

(1) 1. Cor. 2.

Esta santa Iglesia Católica, es una República y común Congregacion de todos los fieles justos y pecadores, que con una misma fé divina revelada por Dios, creen y confiesan á Jesuchristo nuestro Señor, Dios y Hombre, Redentor, Maestro, Legislador y Señor de todo el mundo; Fundador, Gobernador y Pastor universal de esta Santa Iglesia: y así se llama Santa Iglesia Católica, que quiere decir universal, porque comprehende todos los tiempos, desde el principio del mundo hasta el fin de él, y á todos los estados de gentes, porque á todos recibe, y á nadie excluye.

Comenzó esta Santa Iglesia en el justo Abel, y se continuó hasta la venida de Jesuchristo nuestro Señor al mundo con una misma fé, con que los fieles creían que habia de venir un Redentor universal de todas las gentes, que las redimiese del cautiverio del pecado, y les diese ley santa, con que les enseñase el camino de la bienaventuranza, y les abriese la puerta del cielo.

Despues que Jesuchristo nuestro Señor vino al mundo, esta misma Iglesia con esta misma fé divina lo cree y lo confiesa, y al presente por Señor, Redentor, Maestro y Legislador, creyendo y confesando todos los misterios de su Vida, Muerte, Resurreccion, Ascension, y todo lo que su divina Magestad obró y nos enseñó, y es la piedra fundamental sobre que esta Santa Iglesia está fundada, y la cabeza de ella, y su primero y Sumo Pontífice, Pastor y Fundador que la rige y gobierna miéntras estuvo en el mundo por su persona; pero quando se subió á los cielos la dexó encomendada al Apóstol San Pedro, á quien dexó por su Vicario y lugar Teniente, y le cometió sus veces para que en su nombre la rigiese y gobernase; y despues de él á sus sucesores los Romanos Pontífices. Y esta es la Santa Iglesia Católica y Apostólica que confesamos en el Símbolo que es una sola, y lo será siempre verdadera maestra de la declaracion de los misterios divinos, y oráculo divino por cuya boca Dios habla, como primero hablaba por la de los Profetas, y declara infaliblemente su voluntad; y

á sola ella tiene Dios prometida la infalible declaracion de la verdad de la fé y de la verdadera doctrina que enseña el camino de la bienaventuranza.

DE LA COMUNION DE LOS SANTOS.

§. V.

Prometió el Señor enviar á esta su Iglesia su divino Espíritu para la inteligencia de los divinos misterios; y para que conociendo los fieles á Dios, le amasen de todo corazón mas que á sí mismos y sobre todas las cosas, y se amasen unos á otros con verdadera caridad, como se aman los miembros de un cuerpo natural, que viven del espíritu de una alma que les da ser: así se amen los fieles como miembros de un cuerpo místico de esta Santa Iglesia que vive de un mismo Espíritu Santo, procurando cada uno el bien de todos como el suyo propio.

Este divino espíritu envió el Señor visiblemente el día de Pentecostés á aquella primitiva Iglesia de sus discípulos, y cada día le envia invisiblemente, revelando sus misterios á los Pontífices y á los Santos Concilios, para que ellos los enseñen á los demas, y se comuniquen los bienes espirituales, y se ayuden en sus merecimientos y oraciones, y en las cosas temporales quando la necesidad lo pidieren. Y así dexó el Señor á esta su Iglesia una comida y una bebida de su cuerpo y sangre, que significa esta union de caridad, y la hace y conserva en las almas y corazones de los justos, y cada uno de ellos participa de todos los bienes que hacen los demas por la union de caridad que entre sí tienen, y esta es la Comunion de los Santos.

DE LA REMISION DE LOS PECADOS.

§. VI.

Dexó Jesuchristo nuestro Señor en su Iglesia á su Vicario San Pedro y á los demas Apostóles, y á los sucesores con potestad de ligar y absolver, que es de perdo-

nar pecados y juzgar las cosas eclesiásticas, de hacer leyes, poner censuras, absolver de ellas, y dispensar todo lo necesario para el buen gobierno, aumento, paz y quietud de esta Santa Iglesia. El perdón de los pecados se da por virtud de los Santos Sacramentos que tienen fuerza y eficacia de la pasión de Jesuchristo nuestro Señor que en ellos se aplica para perdonar pecados, y dar gracia divina, cada uno conforme á su propiedad. Y no hay remision de pecados sino es por virtud de estos Santos Sacramentos ó realmente recibidos ó con verdadero propósito de recibirlos, como se declarará quando se llegue á la explicacion de ellos; y esto es lo que confesamos en el Símbolo de la Fé, y remision de pecados.

Esta es la suma de lo que confesamos en el Símbolo de la Fé que la Santa Iglesia Católica cree, profesa y enseña que se suma en tres cosas. La primera es que nos puede hacer bienaventurados, y dar vida eterna y gloriosa, solo Dios. La segunda, que el medio por donde la habemos de alcanzar, es la santísima humanidad de Jesuchristo nuestro Señor y sus méritos. La tercera, que esto no se comunica ni se puede alcanzar sino es en la union de la Santa Iglesia Católica Romana, que es la verdadera Iglesia de Jesuchristo nuestro Señor; porque solamente en ella está la verdadera fé divina, la gracia de Dios, la redencion y remision de pecados, la divina revelacion y el camino de la salvacion; y fuera de ella no hay verdadera fé, ni gracia de Dios, ni remision de pecados, ni camino del cielo, ni verdadera salud.

PARTE SEGUNDA.

DE LO QUE SE HA DE ESPERAR, DESEAR Y PEDIR.

§. VII.

Propuesta la primera parte de lo que se ha de creer, resta la segunda de lo que se ha de esperar, desear y pedir; lo qual se contiene brevemente en la oracion del Pater noster,

que es un divino compendio de todas las oraciones que se hacen á Dios nuestro Señor, y la mas excelente, mas devota, mas sagrada y mas eficaz oracion de todas quantas hay, porque la compuso Dios nuestro Señor y la enseñó por su boca, y así está en ella todo lo que Dios Nro. Señor quiere que le pidamos, y el modo como lo habemos de pedir: y así en esta oracion han de poner los fieles christianos su principal devocion; porque todas las demas oraciones de que la Iglesia usa y usaron los Santos, son como declaraciones de lo que esta contiene: y así conviene enseñar al pueblo la excelencia y virtud de ella, de donde todas las demas toman autoridad, para que no usen de oraciones apócrifas y supersticiones. Y porque todos estan obligados á saberla, la mandamos poner aquí en latin y en romance.

ORATIO DOMINICA.

1. *Pater noster, qui es in coelis, (1) sanctificetur nomen tuum.* 2. *Adveniat regnum tuum.* 3. *Fiat voluntas tua, sicut in coelo, et in terra.* 4. *Panem nostrum quotidianum da nobis hodie.* 5. *Et dimitte nobis debita nostra, sicut et nos dimittimus debitoribus nostris.* 6. *Et ne nos inducas in tentationem.* 7. *Sed libera nos à malo. Amen.*

EL PATER NOSTER EN ROMANCE.

1. Padre nuestro, que estás en los cielos, (2) santificado sea el tu nombre. 2. Venga á nos el tu Reyno. 3. Hágase tu voluntad como en el cielo, así en la tierra. 4. El Pan nuestro de cada dia danoslo hoy. 5. Y perdonanos nuestras deudas, como nosotros las perdonamos á nuestros deudores. 6. Y no nos permitas caer en tentacion. 7. Mas libranos de mal. Amen.

(1) Ex divina Servatoris nostri institutione, Math. cap. 6. accepisse testatur Ecclesia in Canone Missae. (2) Vide expositionem orationis Dominicæ B. Cypriani Martyris, quam Confessionis Catholicæ Fidei Hosius inservit.

Contiene la Oracion del Pater noster siete peticiones; y ántes que la proponga hace la confesion de la fé enteramente, confesando á Dios nuestro Señor por Padre que está en los cielos; que es confesar á Dios por Criador y Provedor de todo el mundo, Señor todopoderoso, y Señor de la gloria y de la bienaventuranza; porque nos ama con afecto de padre, y así acudimos á pedirle el remedio de todas nustras necesidades, como sus criaturas, sus siervos y sus hijos.

Las tres primeras peticiones contienen lo que toca á la gloria de Dios; y las quatro siguientes el remedio de las necesidades de los hombres.

La primera pide *que Dios sea glorificado*, que es lo principal que se ha de pedir y desear; y á esta gloria de Dios se han de ordenar nuestros deseos y peticiones primero que á nuestros bienes propios; porque de otra manera no iran bien ordenadas, ni serán agradables á Dios.

La segunda, *Adveniat regnum tuum*, pide nuestra bienaventuranza, que es la obra con que Dios mas se glorifica. El Reyno de Dios nos viene de dos maneras; una reynando Dios en nosotros, poseyendo nuestro corazon y voluntad por su gracias; y otra despues poseyendo nosotros á Dios, y con él el Reyno de su gloria en la bienaventuranza; y de ámbas maneras pedimos que nos venga su Reyno.

La tercera, *Fiat voluntas tua*, es el medio con que esto se alcanza, que es el cumplimiento de su voluntad, y observancia de sus mandamientos con grande obediencia y caridad.

La quarta, *Panem nostrum, &c.* es pedir el socorro espiritual y temporal para lo arriba dicho; porque el hombre no es suficiente para sustentarse, ni para cumplir la voluntad de Dios, si él no le da su ayuda; y así se confiesa á Dios en esta peticion por autor de todos los bienes espirituales y temporales.

La quinta, *Dimitte nobis, &c.* pide el perdon de pecados, porque nuestra fragilidad es tan grande, que frecuen-

temente caemos en ellos; y para alcanzarle quiere el Señor que le ofrezcamos el perdón de las ofensas que se nos hacen, porque es una de las cosas que mas convidan á perdonar.

La sexta, *Et ne nos inducas, &c.* pide á Dios que no permita que nos vengan tentaciones, que con nuestra fragilidad nos induzcan á pecado; y si lo permitiere sea librándonos con su mano poderosa, y así se sigue.

La séptima, *Sed libera nos à malo*, pide que nos libre Dios de todo mal, porque estamos sujetos á todos los males, y no tenemos posibilidad ni para conocerlos, ni para librarnos de ellos.

Amen, es una sumaria repetición de lo que se ha pedido, como si dixera hágase, Señor, lo que os he suplicado como nuevo afecto de devoción.

DEL AVE MARIA.

Quiso Dios que las intercesiones de sus Santos valiésemos con su divina Magestad para hacernos mercedes, y así acudiésemos á ellos con nuestras peticiones para que las presentásemos ante él, y por sus méritos é intercesion nos concediésemos lo que le pidiésemos. Entre todas las puras criaturas, nuestra Señora es la principal en santidad, honor y merecimiento con incomparables ventajas, por ser la mas llena de gracia, la que mas amó, sirvió á Dios, y cumplió mas entera y perfectamente sus mandamientos; y por ser madre de Dios humanado, y ser medio que Dios tomó para obrar nuestra redencion; y así es su intercesion mas acepta y eficaz para alcanzar de Dios lo que se le pidiere: y así la Iglesia Católica con mucha razon le hace oracion particular, como á la principal patrona y abogada de todos los hombres, madre de Dios y Reyna del cielo; y esta oracion tiene la Iglesia entre los principios de la Doctrina christiana, obligando á los fieles á que la sepan y la rezen como la ponemos aquí.

SALUTATIO ANGELICA.

Ave Maria gratia plena. Dominus tecum, Benedicta tu in mulieribus: et benedictus fructus ventris tui Jesus. Sancta Maria Virgo mater Dei, ora pro nobis nunc et in hora mortis nostrae. Amen.

EL AVE MARIA EN ROMANCE.

Dios te salve María llena eres de gracia. (1) El Señor es contigo. Bendita eres entre todas las mugeres, y bendito es el fruto de tu vientre Jesus. Santa María Virgen madre de Dios, rogad por nosotros pecadores ahora y en la hora de nuestra muerte. Amen.

La principal y mas devota oracion que podemos ofrecer á nuestra Señora es el Ave María, porque cinco palabras que contiene las compuso el Espíritu Santo, y contienen las excelencias de la Santísima Virgen, y el misterio de la Encarnacion del Verbo divino. Las tres primeras palabras truxo el Angel ordenadas por Dios, quando la dió la felicísima embaxada que el Hijo de Dios nacería de sus entrañas (2), fuéron: *Ave Maria gratia plena. Dominus tecum. Benedicta tu in mulieribus.* Con las cuales se significa la excelencia de su santidad, la abundancia de su gracia, y la continua asistencia de Dios en su corazón. La palabra siguiente: *Benedictus fructus ventris tui*, la dixo Santa Isabel quando la salió á recibir inspirada por el Espíritu Santo, que contiene la excelencia de ser madre de Dios. La última añadió la Iglesia en forma de oracion y deprecacion, suplicándola ruegue á Dios por nosotros que nos perdone nuestros pecados, y socorra nuestras necesidades en la vida y en la muerte.

(1) Ex Gabriellis Angelis et Elisabethae Salutationibus. Luc. 1.

(2) De Salutatione Angelica eleganter Stanislaus Hosius Varmiensis Episcopus in Confessione Catholicae Fidei.

DE LA SALVE.

Demas de la Saluracion Angélica (1) está autorizada con la comun y general costumbre antiquísima de la Santa Iglesia la de la Salve Regina; y así es demas autoridad, y se debe tener mas devocion con ella por ser mas eficaz, para alcanzar que nuestra Señora nos alcance de Dios nuestro Señor lo que le suplicamos, por llevar consigo la general devocion de la Iglesia; y por eso la mandamos poner aquí, para que los Curas tengan cuidado de enseñarla á los fieles.

LA SALVE REGINA EN LATIN.

Salve Regina, mater misericordiae, vita, dulcedo, spes nostra, salve. Ad te clamamus exules filij Evae: ad te suspiramus gementes et flentes in hac lacrimarum valle. Eja ergo, advocata nostra, illos tuos misericordes oculos ad nos converte, et Jesum benedictum fructum ventris tui nobis post hoc exilium ostende. O clemens, ó pia ó dulcis Virgo Maria. V. Ora pro nobis, Sancta Dei Genitrix. R. Ut digni efficiamur promissionibus Christi.

LA SALVE REGINA EN ROMANCE.

Dios te salve, Reyna y Madre de misericordia, (2) vida y dulzura, esperanza nuestra, Dios te salve. A tí llamamos los desterrados hijos de Eva: á tí suspiramos gimiendo y llorando en este valle de lágrimas. Ea pues, abogada nuestra, vuelve á nosotros esos tus ojos de misericordia, y muéstranos á Jesus, bendito fruto de tu vientre despues que de este destierro seamos salidos. O mi-

(1) Ex receptissima Ecclesiae Romanae consuetudine. (2) Franciscus Coster. in Meditationibus hujus antiphonae refert ex Divo Bernardo, ejus autorem fuisse Hermanum Contractum monachum ordinis S. Benedicti.

sericordiosa, ó piadosa, ó dulce siempre Virgen María. Ruega por nosotros Santa Madre de Dios, que seamos dignos de las promisiones de Christo.

DEL PERSIGNARSE.

La figura de la Santa Cruz (1) ha quedado en la Iglesia Católica por señal que representa á Jesuchristo nuestro Señor crucificado, y todos los méritos de su Pasion, y así la ha tenido y tiene la Iglesia por vanderá ó estandarte, debaxo del qual todos los fieles christianos militan para alcanzar el Reyno del cielo.

Dos cosas obró nuestro Redentor en la Cruz muriendo en ella: (2) la una fué librarnos de la potestad del demonio, y santificarnos para su servicio; y así estos dos divinos efectos quedáron en la figura de la Cruz, que adonde quiera que se pone aparta los demonios, y santifica lo que con ella se señala; y esta es la tradicion Apostólica, de que la Iglesia Católica usa y ha usado siempre de la señal de la Cruz para lanzar demonios, como se ve en los exorcismos y conjuros, y para santificar y bendecir qualquiera cosa que se consagre á Dios, como se ve en las bendiciones y consagraciones de todas las cosas sagradas.

Esta misma tradicion es la que usan los fieles en el persignarse y santiguarse en el principio de todas sus obras, quando por la mañana se levantan, quando por la noche se acuestan, quando se ponen á rezar, quando se sientan á comer, y siempre que comienzan alguna obra de consideracion, para que Dios nuestro Señor por su Pasion aparte de nosotros las aechanzas del demonio en aquello que vamos haciendo lo santifique para su santo servicio.

El modo de persignarse es hacer una señal de la Cruz en la frente, (3) diciendo: *Por la señal ✝ de la Santa Cruz,*

(1) Ex antiquissimâ Apostolorum, et Ecclesiae traditione. (2) De signo sanctissimæ Crucis, ejus antiquitate et symbolis, eleganter Martinus de Roa, lib. 1. Rer. singularium c. 1. et 2. (3) Ecclesia in Introitu Missæ Sanctæ Crucis.

y otra en la boca, diciendo: *de nuestros* ✠ *enemigos*; y otra en el pecho diciendo: *Libranos Señor* ✠ *Dios nuestro*. Por las quales con una breve y devota oracion pedimos á Dios libre nuestros pensamientos, nuestras palabras, y nuestros deseos y obras, de la potestad de nuestros enemigos y las santifique para su servicio. Síguese luego el santiguarse, que es hacer una señal de la Cruz desde la frente al pecho, y desde el hombro izquierdo al derecho, diciendo: *En el nombre del Padre, del Hijo, y del Espíritu Santo. Amen.* Para que invocando el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, en el principio y fin de todas nuestras obras, se empiecen y se acaben á gloria de Dios nuestro Señor; y esto alcancemos por los meritos de la pasion de Jesuchristo nuestro Señor, que invocamos en nuestro favor por la señal de la Cruz que se hace sobre toda la persona; y este es el uso comun de santiguarse los fieles en el principio y fin de todas sus obras.

TERCERA PARTE

DE LO QUE EL CHRISTIANO HA DE OBRAR.

Las obras que el christiano ha de obrar por precisa obligacion, son el cumplimiento de los mandamientos de Dios: (1) *Si vis ad vitam ingredi, serva mandata*, á los quales se reducen los mandamientos de la Santa Iglesia, los que los Prelados mandan, y las obras de misericordia. El cumplimiento de estos mandamientos es el exercicio de las virtudes para evitar los vicios; porque para obrar lo bueno y evitar lo malo es necesario saberlo y entenderlo, mandamos poner aquí una breve declaracion para que todos lo sepan.

DE LOS PRECEPTOS DEL DECÁLOGO.

§. IX.

Los Mandamientos de la Ley de Dios que cada chris-

(1) Math. 6.

tiano está obligado á saber so pena de pecado mortal, son diez. (1) Los tres primeros que son de la primera tabla, pertenecen al amor de Dios, y los otros siete, que son de la segunda tabla, al amor del próximo.

El primero: adorar á un solo Dios verdadero. (2)

El segundo: no jurar su santo nombre en vano.

El tercero: santificar las fiestas.

El cuarto: honrar padre y madre.

El quinto: no matar.

El sexto: no fornicar.

El séptimo: no hurtar.

El octavo: no levantar falso testimonio.

El noveno: no desear la muger del próximo.

El décimo: no codiciar los bienes ajenos.

El primero es, *adorar á un solo Dios verdadero*. La adoracion que á Dios se debe, no se puede dar á cosa criada del cielo ni de la tierra (3) porque sería idolatría. Es la adoracion que á Dios hacemos un honor, reverencia y humillacion, con que significamos que en lo interior del alma reconocemos á Dios nuestro Señor por único Criador de todas las cosas, y que de él solo esperamos el remedio de todas nuestras necesidades, el perdón de nuestros pecados, el auxilio y la gracia divina, y el premio de nuestras obras como de único y verdadero Señor de todo; y esta es la adoracion que los Teólogos llaman *Latria*, (4) que á solo Dios se debe, y á él solo se puede dar. Con esta misma adoramos la santísima humanidad de Jesuchristo nuestro Señor, porque aunque su alma y cuerpo es cosa criada, (5) adórase junta y unida con una misma adoracion y veneracion á Dios hombre que de ellas

(1) Ex Decalogo seu lege Dei Moysi revelata. Exod. 20. (2) Decalogi praecepta perseverant in lege Evangelica. Marc. 10. Luc. 18.

(3) Adoratio Deo debita. Esa. 42. Job. 31. (4) Cultus Latriae.

(5) De Religione, et cultu Latriae S. Thom. 2. 2. q. 81.

consta, y asimismo el Santísimo Sacramento del Altar, en el qual está verdadera y realmente presente el mismo cuerpo de Jesuchristo nuestro Señor y su santísima Sangre, unidos con su alma y con la divinidad en la divina persona del Hijo de Dios.

De esta adoracion que á Dios se hace, se deriva otra ménos perfecta que los Teólogos llaman *Dulia*, (1) con la qual tenemos obligacion de adorar los Santos: es una reverencia y honra que les hacemos, y los reconocemos que son amigos de Dios, y que participan de su gracia, gozan su gloria, y nos ayudan con sus intercesiones rogando á Dios por nosotros. A nuestra Señora la Virgen María, por la gran excelencia y perfeccion de su santidad, la adoramos con la adoracion que los Teólogos llaman *Hiperdulia*, (2) que quiere decir, adoracion mas excelente y aventajada que la que se da á los demas Santos.

Adoramos tambien las imágenes de la Santísima Trinidad, (3) de Christo nuestro Señor y la Santa Cruz, porque representan al mismo Dios; la adoracion que se les hace, se hace al mismo Dios que en ella está representado: adoramos asimismo los instrumentos é insignias de la Pasion de Christo nuestro Señor sus reliquias, como son sus vestiduras y la tierra de su santo sepulcro; porque la honra y adoracion que se les hace (4) se da al mismo Christo nuestro Señor, á quien sirvieron y tocaron; y así las adoramos con la misma adoracion que al mismo Dios humanado á quien se refiere.

Al mismo modo adoramos las imágenes de nuestra Señora, de los Angeles y de los Santos; porque cada una representa la persona del Santo cuya es, sus vestiduras, y las demas cosas que en esta vida les sirvieron, porque toda esta veneracion se hace al mismo Santo á quien se refiere.

(1) Cultus Duliae, quo Sanctos veneramus. (2) Cultus Hyperduliae quo B. Virginem Deiparam adoramus. (3) Adoratio sanctarum Imaginum, et Reliquiarum. (4) Conc. Trid. sess. 25. cap. 1.

Entre las imágenes de Christo nuestro Señor, de nuestra Señora y de los Santos, tenemos mas devoción con unas que con otras; no porque en sí mismas tengan mas santidad unas que otras representando una misma cosa, si no porque Dios se sirve de hacer mas milagros y mercedes en la presencia de unas imágenes que en la presencia de otras; lo qual muchas veces procedé de que los fieles acuden a ellas con mas devoción y esperanza; otras veces, porque así lo ordena Dios, para manifestacion de su gloria y honor de sus Santos.

Prohíbe e en este mandamiento todo género de superstición, (1) hechicería, consulta de demonios, desesperación, idolatría, infidelidad, y generalmente todo lo que es contra la verdadera fe que en el Símbolo se contiene, y todo lo que es atribuir á las criaturas lo que es propio de Dios.

El segundo: *no jurar su santo nombre en vano.* (2) En este mandamiento se prohiben todos los juramentos que se hacen sin verdad sabida, sin juicio de prudencia y sin causa justa; porque jurar es traerle á Dios por testigo de lo que se jura, haciéndole grandísima injuria en traerle por testigo de mentira, porque no puede ser autor de ella, y gran irreverencia en traerle por testigo sin necesidad, y gran sacrilegio quando se jura de hacer cosas que son ofensa de Dios: prohibese el blasfemar, el renegar de Dios, de sus Santos, y de las cosas divinas y sagradas.

El tercero: *santificar las Fiestas.* (3) En este mandamiento se prohibe hacer obras serviles en los Domingos y fiestas de guardar, por santificación de aquel dia que es santificado y consagrado á Dios.

(1) Deut. 18. Exod. 22. Cap. Non observetis. 26. q. 7. L. Multi. l. Nemo C. de Malefic. et Mathem. (2) Juramenti comites. veritas, judicium et justitia. Hierem. 4. (3) Praeceptum de observantia Sabbati legalis expiravit. Gratian. in s. fin. 6. d. Cuius loco diei Dominicae observatio in honorem Resurrectionis Domini ab Apostolis introducta.

El quarto: *honrar padre y madre.* (1) En este mandamiento se manda que los hijos reverencien y obedezcan á los padres naturales en lo que no fuere contra la ley de Dios, y los socorran y ayuden en sus necesidades: tambien se incluye la obediencia y reverencia que se debe á los Prelados, á los Jueces, á los superiores, á las leyes y mandatos; el honor á los mayores y de mas dignidad, cada uno conforme á su estado.

El quinto: *no matar.* (2) En este mandamiento se prohíbe maltratarse una persona á sí misma, ó á su próximo por sí ó por tercera persona, por palabra ú obra, por deseo, propósito, consejo ó ayuda.

El sexto: *no fornicar.* (3) En este mandamiento se prohíbe todo género de cópula carnal, que fuera del legítimo matrimonio se comete: como es el adulterio con casada ó desposada de presente: el incesto con parienta, ó afin: el sacrilegio con religiosa, ahijada, ó comadre por el Bautismo ó Confirmacion: la simple fornicacion con soltera; y las mismas circunstancias se entienden respecto de las mugeres con hombres de estos diversos estados. Prohibese tambien todo género de sensualidad natural y contranatural: los tocamientos y deshonestidades: el propósito, consentimiento, deseo y deleytacion en estas cosas: el encubrir las, solicitar las, ayudar las, aconsejar las y ser causa de ellas.

El séptimo: *no hurtar.* (4) Aquí se prohíbe todo género de tomar, ocupar ó retener hacienda agena contra la voluntad de su dueño; tomarlo por fuerza, es rapiña; y tomarlo por engaño, es hurto: prohibese tambien el man-

(1) Hoc praeceptum habet praemium peculiare vitae logevae. Exod. 20. Ephes. 6. (2) De hujus praecepti explicacione doc. issimè et la-
tissimè Covar. in Clem. si furiosus de homi. (3) Hoc praecepto
mollities etiam prohibetur, juxta illud Paul. 2. Cor. 5. Molles Reg-
num Dei non possidebunt. Et inter conjuges copulae abusus. (4) Furti
definitio ex l. 1. ff. de furtis: et s. 1. Inst. de oblig. quae ex del
nasc.

darlo, aconsejarlo, ayudarlo, encubrirlo, guardarlo, y el no descubrir ni evitar el daño el que tiene obligacion á hacerlo.

El octavo: *no levantar falso testimonio* (1) Aquí se prohíbe el decir y afirmar qualquiera cosa falsa, ó en perjuicio del próximo, qualquiera injuria que se hace de palabra contra la honra; si es en presencia es contumelia, y en ausencia es detraction y murmuracion, aunque las faltas y defectos sean verdaderos: prohibese tambien el descubrir el secreto que una persona está obligado á guardar y todo género de mentiras; el mandarlo, aconsejarlo ó consentirlo, siendo causa que alguna persona haga alguna cosa de las sobredichas.

El nono: *no desear la muger del próximo.* (2) Aquí se prohíben los deseos de aquellas cosas que se prohibieron en el sexto mandamiento.

El décimo: *no codiciar los bienes ajenos.* (3) Aquí se prohíbe el deseo de tener y adquirir los bienes ajenos, deseándolos haber por malos medios, como son robo, hurto, compra ó venta injusta, ú otro qualquier modo contra justicia.

Estos diez mandamientos se encierran en dos, en amar á Dios sobre todas las cosas, y amar al próximo como á sí mismo; (4) porque quien amare á Dios y al próximo, no pecará contra Dios ni contra el próximo, y así no quebrantará los tres mandamientos de la primera tabla que pertenecen al honor de Dios, ni los de la segunda que pertenecen al amor del próximo.

(1) Hoc praecepto simulatio et hypocrisis prohibentur, cum juxta D. Thom. 2. 2. q. 111. paria sint, factis aut verbis mentiri. (2) Voluntas peccandi, non concupiscentiae fomes prohibetur. (3) Ludus illicitus, qui ob circumstantias declinat ad mortale, hoc praecepto prohibitus. (4) Haec duo praecepta de deligendo Deo et proximo, licet sint Decalogi epilógus, non sunt de Decalogo: sed supponuntur tamquam prima principia juris naturalis, juxta Doctrinam D. Thom. 1. 2. q. 100.

LOS MANDAMIENTOS DE LA IGLESIA SON CINCO.

El primero : *oir Misa los Domingos y fiestas de guardar.* (1) Este mandamiento es declaracion del tercero mandamiento de la ley de Dios; mandase en el oir Misa las fiestas para que á lo menos con esta obra santa santifique el christiano aquel dia.

El segundo : *confesar á lo ménos una vez en el año por la Quaresma, ó ántes si ha ó espera de haber peligro de muerte.* (2) Tambien tiene obligacion, pena de pecado mortal á confesarse, el que teniendo pecado mortal que no le haya legitimamente confesado, quiere celebrar ó comulgar, teniendo confesor que le pueda absolver; (3) y el Sacerdote que en este caso celebra por necesidad de cumplir con su oficio, demas de que está obligado á tener contricion de sus pecados, ó disposicion que se juzgue ser contricion por parecerlo, (3) está obligado á confesarse luego que pueda hacerlo. Este mandamiento es declaracion del tercero de la ley de Dios, determinacion del uso y obligacion del Sacramento de la Penitencia, y con él santificar á Dios en el tiempo de la Quaresma y de la Comunión.

El tercero : *comulgar por Pasqua de Resurreccion.* (4) Este mandamiento es declaracion del tercero mandamiento de la ley de Dios, en que se declara: que ademas de oir Misa con que se santifican las demas fiestas, la Pasqua se santifique en recibir al Santísimo Sacramento de la Eucaristia, procurando disponerse dignamente; y es declaracion de la obligacion que tienen los fieles al uso de este Sacramento.

(1) Cap. Miss. cap. Omnes fideles. de consec. d. 1. (2) Innocent. III. in Concilio generali Lateranensi. (3) Cap. Omnis utriusque sexus de poenitent. et remis. (4) Dict. cap. Omnis utriusq. sexus.

El quarto: *ayunar quando lo manda la Santa Madre Iglesia.* (1) Este mandamiento es tambien declaracion del tercer mandamiento de la Ley de Dios, que por eso la Santa Madre Iglesia manda ayunar las vigiliás de algunas fiestas principales, y la Quaresma y las Tém-poras, para que con el ayuno se dispongan los fieles á guardar las fiestas mas santamente.

El quinto: *pagar diezmos y primicias,* (2) que son para el sustento de los Sacerdotes, conservacion de los Templos y culto divino con que Dios es adorado, y así se reduce al primer mandamiento de la ley de Dios.

DE LAS OBRAS DE MISERICORDIA.

Las Obras de misericordia se incluyen en aquel precepto general de la Ley de Dios, (3) que es amar al próximo como á sí mismo; y así se han de procurar saber en particular, para que las cumplan quando les ocurriere la obligacion: estas son catorce; las siete se dicen corporales, porque su exercicio es remediar la miseria corporal de los próximos: las otras siete espirituales, porque su exercicio es remediar la necesidad espiritual del próximo.

LAS SIETE CORPORALES SON ESTAS.

La primera: dar de comer al hambriento.

La segunda: dar de beber al sediento.

La tercera: vestir al desnudo.

La quarta: redimir al cautivo.

La quinta: visitar los enfermos y encarcelados.

(1) Cap. Non decet. 12. d. Vide titulum de observacione jejuniorum in Decreta lib. (2) Quoad quotam ex lege veteri, Exodi 22. Levit. 27. Ex jure Canonico cap. Decimas 16. q. 1. c. Parochianos de Decim. (3) Christi Domini autoritate commendata Luc. 11. et Math. 25.

La sexta: hospedar los peregrinos.

La séptima: enterrar á los muertos.

Quando el próximo padece extrema necesidad ó grave (1), está obligado qualquiera que pueda á socorrerla; y será mayor la obligacion quanto mayor fuere la necesidad; y en muchos casos será pecado mortal no cumplir con esta obligacion.

LAS SIETE ESPIRITUALES SON ESTAS.

La primera: enseñar al que no sabe.

La segunda: dar buen consejo al que lo ha menester.

La tercera: corregir al pecador que yerra.

La quarta: perdonar al que nos injuria y ofende.

La quinta: consolar los afligidos.

La sexta: tener paciencia en las ofensas que nos hacen.

La séptima: rogar á Dios por los próximos, así vivos como difuntos.

Tambien en estas obras espirituales hay obligacion de ley de Dios de socorrer al próximo, (2) y será mayor ó menor conforme á la necesidad y peligro, y la posibilidad mayor ó menor; y obligará muchas veces á pecado mortal, (3) particularmente á personas que por la calidad de su estado tienen mas obligacion, y quando la materia de la obra es grave, como son las quatro primeras adonde mas frecüentemente ocurrirá esta obligacion.

(1) Elemosyna quando ex praecepto, quando ex consilio debeat, explicat D. August. in c. Quid dicam. 14. q. 4. c. Hospitales 22. d. D. Amb. in c. sicut hi. 47. d. D. Thom. 2. 2. q. 32. art. 5. et quodlib. 8. art. 12. (2) Quando spiritualis elemosyna obliget, etiam cum vitae periculo, S. Thom. 2. 2. q. 26. art. 5. ad 3. (3) Praeceptum correctionis fraternae à Christo Domino praescriptum Math. 18. quando obliget, vide Navarr. in Man. C. 24. n. 17.

QUARTA PARTE

DE LOS MEDIOS PARA OBRAR.

Propuesto ya lo que todos los Christianos generalmente están obligados á creer, esperar, pedir y obrar, se proponen los medios con que se ha de exercitar: que son los dones naturales y sobrenaturales que Dios dió al hombre, para que con ellos le sirviese, y alabase, y guardase su ley.

Los dones naturales son ocho, (1) que son tres Potencias del alma, y cinco Sentidos corporales.

LAS POTENCIAS DEL ALMA SON TRES.

Memoria, Entendimiento y Voluntad.

El alma es criada á imágen y semejanza de Dios, porque así como Dios es uno en esencia, y trino en personas, y el Hijo procede del Padre; y el Espíritu Santo del Padre y del Hijo; así el alma es una imágen de Dios, porque es una substancia, y tiene tres potencias distintas, Entendimiento, Memoria y Voluntad; y la Memoria nace del Entendimiento y la Voluntad se mueve del Entendimiento y de la Memoria.

Entendimiento es una potencia capaz de conocer las cosas criadas en su naturaleza; y á Dios nuestro Señor, Autor y Señor de ellas; (2) y alumbrado con la fé divina sobrenatural, es capaz de conocer las cosas y misterios divinos, y á Dios nuestro Señor, Autor y Señor de ellos; y alumbrado con lumbre de gloria, es capaz de ver á Dios cara á cara como en sí es, con que se goza la bienaventuranza: dióle Dios al hombre,

(1) Ex communi Philosophorum sententia Arist. 3. de anima
D. Thom. 1. p. q. 78. art. 3. (2) Intellectus.

para que alumbrado con la fé divina, y sirviéndole las demás ciencias conozca quien Dios es, se conozca á sí mismo, y encamine todas las cosas á gloria de Dios.

Memoria es una potencia que hace al Entendimiento revolver en la consideracion las cosas que entiende, (1) para que tengamos á Dios siempre presente, y consideremos su bondad y las mercedes que recibimos de su mano para agradecerélas.

Voluntad es una potencia cuya propia operación es amar, y cuya inclinacion es apetecer lo bueno, y apartarse de lo malo; (2) mueve á todas las demás potencias á sus operaciones: esta nos dió Dios para que la conformemos á su voluntad, y la empleemos siempre en cumplir sus mandamientos, y le amemos sobre todas las cosas.

LOS SENTIDOS CORPORALES SON CINCO.

El primero: ver con los ojos.

El segundo: oír con los oídos.

El tercero: gustar con la lengua.

El quarto: oler con las narices.

El quinto: tocar con las manos.

Estos sentidos exteriores son instrumentos del alma, (3) por los quales el alma toma noticia de todas las cosas; (4) porque primero que lleguen al Entendimiento pasan por los Sentidos, y así se ordenan para oír, ver y tratar las cosas que son para servicio de Dios, para su gloria y cumplimiento de su ley.

DE LOS DONES SOBRENATURALES.

Porque el hombre fué criado para gozar de Dios en

(1) Memoria. (2) Voluntas. (3) De Sensibus glo. singularis in l. Quod meo, si pen. ff. de acq. poss. (4) Nihil est in intellectu, quin prius fuerit in Sensu.

la gloria, y por sus fuerzas naturales no la puede lanzar ni merecer sino mediante la gracia de Dios, para que nos pudiésemos disponer para la gracia, y con ella conseguir la gloria, mediante los méritos de nuestro Señor Jesuchristo, nos comunicó los dones sobrenaturales, que son siete Sacramentos y siete Virtudes, tres Teologales y quatro Cardinales, y siete Dones del Espíritu Santo.

LOS SACRAMENTOS DE LA IGLESIA.

Los Sacramentos de la Iglesia, instituidos por Jesuchristo nuestro Señor (1), son siete; los cuales qualquier Christiano está obligado á saber pena de pecado mortal (2), á lo ménos los que son de necesidad; son los siguientes.

El primero: Bautismo.

El segundo: Confirmación.

El tercero: Penitencia.

El quarto: Eucaristía.

El quinto: Extremauncion.

El sexto: Orden.

El séptimo: Matrimonio.

Sacramento es una señal exterior y visible, instituida y ordenada por Christo nuestro Señor (3), para que por ella reciban los hombres gracia invisible, y santificacion en el alma: y así todos los Sacramentos de la Iglesia son señales ciertas y eficaces de nuestra santificacion instituidas por ordenacion divina. Llámense Sacramentos, porque son secretos divinos y señales que en la forma exterior que de ellos vemos, nos

(1) Ex divina Christi Domini institutione. (2) Non plura, vel pauciora quam septem. Conc. Trid. sess. 1. can. 7. glo. c. Veniens, de Transact. (3) Cap. Sacrificium, et cap. Signum, de Cons. d. 2. Pet. Lombard. in 4. d. 1.

muestran lo que Dios obra en el alma invisible y espiritualmente, y son instrumentos visibles de la omnipotencia de Dios, por los cuales tocando el cuerpo obra Dios con ellos la santificación del alma, la qual no se puede ver ni entender sino es por la luz de la fe.

De manera, que el lavar que exteriormente se hace en el Bautismo, (1) y lo mismo en las cosas que constituyen los demas Sacramentos, cada uno conforme á su particular institucion, es señal cierta y eficaz del laboratorio interior con que el alma es limpia del pecado con la gracia de Dios. Y toda esta virtud tienen los Sacramentos, porque son instrumentos por los cuales se nos comunica la virtud de la pasion de Christo nuestro Señor para perdonarnos nuestros pecados, sanar nuestras enfermedades espirituales, y confortar las flaquezas de nuestra alma con la gracia de Dios, llegándonos dignamente á recibirlos.

DEL SACRAMENTO DEL BAUTISMO.

El primero y mas necesario Sacramento es el Bautismo, (2) por el qual nacemos hijos adoptivos de Dios, y nos incorporamos en el cuerpo místico de la Iglesia, cuya cabeza es Christo nuestro Señor, y allí hacemos profesion y obligacion de seguir la vándera de Christo y pelear contra el demonio; y así se llama el Bautismo Sacramento de regeneracion: (3) porque así como por la generacion natural se le comunica al hombre la vida natural, y se hace capaz de las operaciones vitales, (4) así en este Sacramento se le comunica la vida espiritual y divina que da la gracia, y se hace capaz de las obras vitales que proceden de la gracia y de la caridad.

(1) Exterior ablutio interiorem significat. (2) Baptismus janua Sacramentorum. (3) Joann. 3. (4) Institutus à Christo Math. 28.

La materia de este Sacramento es agua natural y elemental (1) con que se lava el cuerpo del bautizado, que verdaderamente tenga la naturaleza y propiedad del agua, y sirva de lavar sin mezcla de otra cosa que se la quite ni mude. La agua artificial, como es rosada ó de azahar, ni las semejantes no es materia de este Sacramento, y así no sería Bautismo el que con ella se hiciese.

La forma de este Sacramento es esta: (2) *Ego te baptizo in nomine Patris, et Filij, et Spiritus Sancti. Amen*, en qualquier lengua, que se diga como tenga el mismo sentido; y así en castellano es la forma del Bautismo: *Yo te bautizo en el nombre del Padre, y del Hijo y del Espíritu Santo. Amen.*

Aunque aquella primera palabra, *Yo*, y última, *Amen*, no son tan precisamente necesarias, porque aunque se dexasen sería verdadero el Bautismo; pero pecaría quien las dexase porque son del comun uso de la Iglesia.

El Ministro de este Sacramento (3) á quien le pertenece bautizar, es el Sacerdote propio Cura, el qual es necesario que tenga intencion actual ó virtual de bautizar.

El efecto de este Sacramento (4) es imprimir una señal espiritual en el alma que se llama *Character*, la qual nunca jamas se quitará, y hace al bautizado hijo de la Iglesia y sugeto á sus leyes, y capaz de recibir los demas Sacramentos; porque el que no es bautizado no es sugeto capaz de recibir otro Sacramento, ni quedaria confirmado si le confirmasen, ni ordenado si le ordenasen, ni absuelto si le absolviesen; y estos efectos tiene el Bautismo, aunque el que le recibe le reciba indignamente. Al que dignamente le recibe, se le da por el Bautismo la gracia primera de la regeneracion espiritual y divina con que se hace hijo de Dios, se le perdona y quita el pecado original, todos los actuales, mor-

(1) Baptismi materia. (2) Forma. (3) Minister. (4) Effectus.

tales y veniales, toda la pena eterna y temporal que por ellos debia pagar, se le infunden todas las virtudes, y se hace espiritualmente una nueva criatura.

La disposicion que se requiere para recibir válidamente este Sacramento en los adultos que tienen uso de razon, (1) es la voluntad de recibirle; y para que sea dignamente, es necesario que no tenga voluntad de cometer pecado mortal ni complacencia de haberle cometido, ántes arrepentimiento de los pasados, y propósito de enmendar la vida futura; y el que sin esta disposicion recibiese este Sacramento, pecaria un gravísimo pecado de sacrilegio, aunque quedaria verdaderamente bautizado. En los niños que no tienen uso de razon, basta la fé de la Iglesia.

Este Sacramentó no se puede iterar, (2) y el que atentase á bautizar al que ya está bautizado, y el que estando bautizado se dexase bautizar segunda vez no será Sacramento, é incurrirá en pena de irregularidad que pone el derecho; (3) pero quando hay duda sino está bautizado, se puede bautizar debaxo de condicion, en esta forma: *Si non es baptizatus, ego te baptizo, in nomine Patris, et Filij, et Spiritus Sancti. Amen.*

DEL SACRAMENTO DE LA CONFIRMACION.

El segundo Sacramento es el de la Confirmacion (4). Llámase Sacramento de Confirmacion, porque en él se confirma, fortifica y aumenta la gracia y virtudes recibidas en el Bautismo con nueva fortaleza y vigor.

El Ministro ordinario de este Sacramento es el Obispo (5).

(1) Dispositio necessaria. (2) Non iteratur. (3) Cap. Qui bis. de Consec. d. 4. l. 2. C. Ne Sanct. Baptism. iteret. c. 2. Apostat. (4) Hoc Sacramentum à Christo fuit institutum, non exhibendo, sed promittendo Lucae 24. Joan. 14. Ab Apostolis fuit exhibitum, Act. 4. et 19. (5) Ejus Minister.

La materia es azeite de olivas y bálsamo mezclados, bendito y consagrado por el Obispo (1); la qual toma con el dedo y unge al Confirmado haciéndole una forma de Cruz en la frente.

La Forma es: *Signo te signo Crucis, confirmo te chrismate salutis, in nomine Patris, et Filij, et Spiritus Sancti. Amen* (2).

El efecto de este Sacramento (3) en todos los que le reciben, es imprimir una señal que se llama *Carácter* distinta de el del Bautismo, que queda perpetuamente en el alma. A los que le reciben dignamente les da tambien aumento de gracia, y particular vigor y fortaleza sacramental para confesar públicamente la fe y exercitar las virtudes, y vencer las dificultades y tentaciones, y padecer martirio por Christo. Y para significacion de esto se hace una ceremonia en la administracion de este Sacramento, que es dar el Obispo un bofetón en el rostro al que acaba de confirmar, para significar que con la fortaleza y vigor de gracia y de fé, y de las demás virtudes que por virtud de este Sacramento se dan, queda el confirmado tan fuerte, que podrá vencer todas las injurias, afrentas y deshonoras, y todos los detrimientos que se le pueden ofrecer en la constancia y cumplimiento de la fé que profesó en el Bautismo.

La disposicion necesaria en los adultos es voluntad actual ó virtual para recibirlo dignamente (4). Es necesario estar en gracia de Dios, porque es Sacramento de vivos que viven en gracia, ó á lo ménos que el que le recibe tenga probabilidad que lo está (4). Y así el que hubiese cometido pecado mortal tiene necesidad de confesarse, ó á lo ménos tener contricion verdadera con propósito de confesarse, ó tal que parezca que basta para que Dios le haya perdonado, porque el que le recibe en mal estado peca mortalmente, y comete sacrilegio.

(1) Materia. (2) Forma. (3) Effectus. (4) Dispositio necessaria.
(5) Cap. Ut jejuni. de Consec. d. 5.

Este Sacramento no es iterable (1), y el que lo intentase otra no recibiría Sacramento, y haría un grave pecado mortal de sacrilegio.

DEL SACRAMENTO DE LA EUCARISTIA.

El tercero y mayor Sacramento de todos es el Santísimo Sacramento de la Eucaristía (2); en el qual por virtud de las palabras de la consagracion que Jesuchristo nuestro Señor instituyó, toda la substancia del pan se convierte en verdadero cuerpo de Jesuchristo nuestro Señor, y toda la substancia del vino en su preciosísima sangre, que es una conversion admirable que la Santa Iglesia llama transubstanciacion.

La materia de este Sacramento es pan de trigo, y vino de vid (3). Echase en el vino un poco de agua; pero no es de substancia del Sacramento, sino tradicion y precepto de la Iglesia para su mayor significacion; y no se puede consagrar este Sacramento, ni en otro pan, ni en otro vino.

La forma de este Sacramento (4) son las palabras con que Jesuchristo nuestro Señor consagró el Jueves de la Cena quando instituyó y practicó este Santísimo Sacramento (5); las de la consagracion del pan son estas: *Hoc est enim Corpus meum*; las de la consagracion del vino son estas: *Hic est enim Calix sanguinis mei, novi et aeterni Testamenti, Mysterium fidei: qui pro vobis, et pro multis effundetur in remissionem peccatorum.*

La partícula *enim* no es de substancia de la forma del Sacramento, sino de tradicion y precepto de la Iglesia para mas expresa y particular significacion y declaracion.

El efecto que con esta admirable y divina consagracion se hace (6), es que queda el verdadero cuerpo

(1) Non iterarur. (2) Ejus institutio in Coena à Christo Domino facta. Math. 26. Lucae 22. 1. Cor. 11. (3) Materia. (4) Forma. (5) Math. 26. (6) Trid. sess. 3. can. 2.

de nuestro Señor Jesuchristo debaxo de aquellas especies de pan, y su santísima sangre debaxo de aquellas especies de vino, sin que quede allí substancia de pan, ni substancia de vino ni parte de ella, sino solamente los accidentes de pan y de vino; y aunque por virtud de las palabras debaxo de las especies de pan no está mas del cuerpo, y debaxo de las especies de vino está solamente su santísima sangre, en la qual el vino se convierte; pero porque el cuerpo y sangre estan juntos y unidos entre sí con el alma y divinidad de Jesuchristo nuestro Señor, supositados todos en la divina persona del Verbo divino, en cada especie por sí está el cuerpo, sangre, alma y divinidad, y todo junto Jesuchristo verdadero Dios y hombre, entero, glorioso, real y verdaderamente presente: y porque las tres personas divinas estan indivisiblemente unidas en la unidad de la divinidad, estan tambien por concomitancia con el mismo Jesuchristo el Padre Eterno y el Espíritu Santo, y así está presente en cada especie de este Santísimo Sacramento toda la Santísima Trinidad.

El Ministro que diciendo estas palabras (1) puede hacer con ellas esta admirable conversion y este divino Sacramento, es el Clérigo Presbítero de Misa, y no otro alguno.

Este divino Sacramento es permanente, porque no consiste solo en la accion de consagrar, como los demas Sacramentos que consiste en las acciones propias en que fueron instituidos, como el Bautismo en la accion de labar; y así acabada la accion se acaba el Sacramento, y quedan sus efectos; pero consiste principalmente en el cuerpo y sangre de Jesuchristo consagrados debaxo de las especies de pan y vino que quedan debaxo de ellas, y permanecen todo el tiempo que aquellas especies duráren para dar vida, salud y gracia á los que dignamente les reciben.

El efecto de este divino Sacramento es ser mante-

(1) Minister.

imiento del alma (1), que al que dignamente le recibe le da aumento de gracia, y alimenta la vida espiritual, conservando y dando nueva virtud á la gracia y caridad, y á las demas virtudes para que se conserven y no desfallezcan; al modo que el alimento corporal sustenta la vida natural y la salud, para que se aumente y renueve y no desfallezca.

La disposicion que se requiere para recibir este Sacramento (2), es estar en gracia de Dios, ó á lo menos haber hecho con su conciencia tal diligencia, teniendo contricion de sus pecados, que le parezca que mediante la misericordia de Dios la habrá alcanzado. Y si tiene conciencia de pecado mortal y copia de confesor, está obligado á confesarse y obtener absolucion de sus pecados. Y si la necesidad de celebrar ó comulgar es urgente, y no hay copia de confesor, está obligado á tener tal contricion de sus pecados, que le parezca que Dios por su misericordia le habrá perdonado; y en teniendo copia de confesor está obligado á confesarse, como se dixo en la declaracion del tercero mandamiento de la Iglesia.

Ademas de ser este Santísimo Sacramento de la Eucaristía el mayor de los Sacramentos (3), es tambien sacrificio, en el qual se ofrece á Dios Padre el cuerpo y sangre de Jesuchristo nuestro Señor, y los méritos de su vida, muerte y pasion por los vivos y difuntos para alcanzar de Dios misericordia para todos. Por medio de este divino sacrificio, que es el mismo que Jesuchristo nuestro Señor ofreció en la Cruz, aunque en diverso modo, y el que significaban todos los sacrificios antiguos (4), como fué el de Abel, y todos los de la ley de naturaleza, y el de Abraham y todos los de la ley de la Escritura, y en virtud de esta significacion eran agradables á Dios, y

(1) Effectus. (2) Dispositio necessaria. (3) Estetiam sacrificium incrementum. (4) Gen. 4.

así en llegando Jesuchristo nuestro Señor á ofrecer este sacrificio, cesaron todos los antiguos, y este solo ha quedado en el mundo que ofrecer á Dios; y por su virtud son agradables á Dios todas nuestras buenas obras, y nos concede todas las mercedes, gracias y dones que le pedimos y suplicamos para su servicio.

DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

El quarto Sacramento es la Penitencia, instituido por Jesuchristo nuestro Señor principalmente para los pecados mortales (1). Vale tambien para los veniales cometidos despues del Bautismo, y así se llama medicina del alma.

La materia de este Sacramento son tres actos del penitente (2), contricion de corazon, confesion de boca, y satisfaccion de obra. La contricion es un dolor, aborrecimiento y arrepentimiento del pecado cometido, con propósito de no volver mas á pecar. Confesion es una manifestacion que el penitente hace al Confesor de los pecados cometidos, declarándolos en particular segun su género, especie y número. Satisfaccion es una recompensa que se hace al honor de Dios por la ofensa que se le hizo en el pecado; y esta se hace por la obra que manda el confesor que se haga en penitencia.

La forma de este Sacramento es: (3) *Ego te absolvo à peccatis tuis*, aunque aquellas palabras *à peccatis tuis* no són precisamente necesarias, que sin ellas seria Sacramento, y pónense para mas clara significacion.

El Ministro de este Sacramento es el Sacerdote propio (4) que ademas de ser Presbítero ordenado de Misa, tiene autoridad y jurisdiccion espiritual, ordinaria ó delegada para absolver de pecados.

El efecto de este Sacramento es la remision de los

(1) Ejus institutio Math. 16. et 18. Joan. 20. (2) Materia.

(3) Forma. (4) Minister.

pecados (1) con que el pecador queda libre de la culpa y de la pena eterna que por ellos debía; pero no de toda la temporal que le resta pagar en el Purgatorio; la qual se satisface por las penitencias y buenas obras, y se remite por las Indulgencias conforme á la proporcion de la pena, valor de las obras y concesion de las Indulgencias.

La disposicion que se requiere en el penitente para recibir verdadera y fructuosamente este Sacramento (2), es por lo ménos el dolor de sus pecados, que llaman los Doctores atricion, que es un aborrecimiento y arrepentimiento de haber pecado por algun motivo, ó por la fealdad del pecado, por las penas del Infierno ú otra cosa semejante con propósito de no pecar, ordenado aunque imperfectamente á la gloria de Dios, y á convertirse á su amor y obediencia. Y aunque esta disposicion por sí sola, aunque sea con propósito de confesarse, no basta para salir el hombre de pecado y alcanzar la gracia, recibiendo con ella el Sacramento de la Penitencia, se le perdonan sus pecados, y se hace de atrito contrito, y alcanza la gracia; pero la perfecta disposicion es la contricion, que es un dolor y arrepentimiento del pecado, principalmente por ser ofensa de Dios, por amarle sobre todas las cosas, con propósito de nunca pecar. Y esta disposicion con propósito de confesarse quando tuviere obligacion, basta para que luego que llegué á tenerla se le perdonen los pecados y estar en gracia.

DEL SACRAMENTO DE LA EXTREMAUNCION.

EL quinto Sacramento es de la Extremauncion. (3). Llámase Extremauncion, porque consiste en una uncion que el Presbítero unge los sentidos del que está ya cercano á la muerte.

(1) Effectus. (2) Dispositio-necesaria. (3) A Christo Domino institutum insinuat Marci. 6. et à B. Jacobo promulgatum. Jacob. 5.

La materia de este Sacramento es azeyte de Olivas bendito por el Obispo (1), con el qual se hacen cinco unciones sobre los órganos exteriores de los cinco sentidos sobre cada uno la suya, por ser los principios y vias por donde entran y salen los pecados al alma y á la voluntad, é instrumentos que mueven á pecar, por los quales se exercitan los pecados.

La forma de este Sacramento es (2): *Per istam Sanctam Unctionem et per suam piissimam misericordiam indulgeat tibi Dominus quidquid deliquisti per visum, in nomine Patris, et Filij, et Spiritus Sancti. Amen.* Y estas palabras se repiten en cada una de las demas unciones, mudando aquella palabra *per visum*, y diciendo *per auditum*, en el oido, y así en los demas.

El Ministro de este Sacramento (3), es Clérigo de Misa.

El sugeto á quien este Sacramento se da, es el enfermo que está cercano á la muerte (4); á los demas no se les ha de dar: ha menester voluntad de recibirle actual ó virtual, y así no se puede dar á los que mueren muerte violenta, ni á los que nunca tuvieron uso de razon.

El efecto de este Sacramento es dar gracia, y en especial quitar las reliquias de los pecados (5), que son temor, desconfianza y flaqueza de ánimo; y porque estas cosas aprietan mas en el artículo de la muerte con la enfermedad, instituyó Jesuchristo nuestro Señor este Sacramento para confortar el alma, y consolarla en aquel artículo; quita tambien los pecados veniales: el efecto ménos principal es la salud corporal, la qual se da por este Sacramento, segun que conviene al enfermo que lo recibe.

La disposicion que se requiere para recibir este Sa-

(1) Materia. (2) Forma. Trid. sess. 4. cap. 1. de Sacramento Unction. (3) Minister. (4) Subjectum cui ministrari debet. (5) Effectus.

ramento (1), es estar en gracia de Dios ó entender probablemente que lo está por haberse confesado, ó tener contrición de sus pecados, ó atrición que probablemente se juzgue contrición; y puede suceder en este Sacramento, que estando el enfermo atrito y pareciéndole que está contrito por virtud del Sacramento que recibe, se haga de atrito contrito, y alcance la gracia de Dios, y se salve por haberle recibido. Y este mismo efecto pueden hacer los demas Sacramentos al que está atrito, y le parece que está contrito para recibirlos; pero en este es de mas consideracion por administrarse en el artículo de la muerte, y muchas veces quando el enfermo no es capaz de otro remedio, como si ya estuviese privado de sentido ó de juicio; y así viene á estar su salvacion en recibirle.

DEL SACRAMENTO DEL ORDEN.

El sexto Sacramento es Orden (2), en que se da potestad espiritual al hombre que le recibe para exercitar los ministerios eclesiásticos, particularmente para consagrar el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, y para ministrar y ayudar al que consagra, y para absolver de pecados, y administrar á los fieles los Santos Sacramentos; y son sus Ordenes tres mayores, que llaman Sacros, y quatro menores (3). Los tres mayores son Preste, Diácono y Subdiácono; y llámanse Sacros porque está anexo á ellos el estado de la castidad y continencia: los quatro menores son Acólito, Exorcista, Lector y Portero; y aunque son siete Ordenes, es un solo Sacramento, porque todas van subordinadas á la mayor que es el Presbítero. Recíbense por su orden, primero, Ostiario, segundo, Lector, tercero, Exorcista, quarto, Acólito, quinto, Subdiácono, sexto, Diácono, séptimo, Presbítero.

(1) Dispositio necessaria (2) Ejus institutio. Math. 26. Joan. 20.
 (3) Theologi in 4. d. 24.

La materia de este Sacramento es aquello que se entrega al que se ordena quando se le da el Orden (1), como al Subdiácono el Cáliz y Patena vacía, y al Diácono el libro de los Evangelios, y al Preste el Cáliz con vino, y la Patena con la Hostia, y así á los demas.

La forma de este Sacramento son las palabras con que se entrega la materia que se ordena, y se le da la potestad para usar de ella (2), como en el Orden de Presbítero es esta: *Accipe potestatem offerendi sacrificium in Ecclesia pro vivis et mortuis*, y así en los demas.

El Ministro de este Sacramento es el Obispo (3).

El efecto de este Sacramento es dar potestad espiritual para administrar y exercitar las obras y ministerios para que estos Sacramentos fueron instituidos, como es en el Presbítero (4) consagrar, absolver, y así en todos los demas. En este Sacramento se imprime en el alma un carácter y señal perpetua, que nunca de ella se quita, y así no es iterable, porque no se puede ordenar uno más que una vez cada orden (5). A los que dignamente le reciben, les da este Sacramento gracia, y particular favor y virtud para exercitar digna y santamente cada uno su ministerio en el Orden que recibe.

La disposicion que este Sacramento (6) requiere para ser válido es, que la persona que recibe este Sacramento sea varon bautizado, y tenga voluntad actual ó virtual de recibirle. La muger no es capaz de recibir este Sacramento; para recibirlo dignamente es menester la misma disposicion que para el Sacramento de la Confirmacion (7). El que le recibe en pecado mortal comete un grave pecado de sacrilegio; y el que le recibe excomulgado ó

(1) Materia. (2) Forma. (3) Minister. (4) Effectus. (5) Trid. sess. 23. cap. 3. 1. Tim. 4. (6) Dispositio necessaria suscipiens Ordines. (7) Act. 7.

suspensio, queda irregular; pero el uno y el otro quedan verdaderamente ordenados.

DEL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO.

El séptimo Sacramento es el Matrimonio (1), que es un ayuntamiento del varon y de la muger que consiste en el consentimiento interior significado y declarado con palabras y señales exteriores por palabras que se dan el uno al otro, por las cuales se dan señorío sobre sí para vivir siempre juntos. Este Matrimonio le ha habido desde el principio del mundo; pero ántes de la ley Evangélica era solo contrato válido y firme, pero no Sacramento. Jesuchristo nuestro Señor le instituyó Sacramento en la ley Evangélica, y así es uno de los siete Sacramentos de la Iglesia.

La materia y forma de este Sacramento, son las palabras ó señales de los que contraen el Matrimonio con que explican su mutuo consentimiento, como quando el varon dice (2): Yo te recibo por mi muger, y me otorgo por tu marido; y ella dice: Yo te recibo por mi marido, y me otorgo por tu muger; ú otras equivalentes que contengan el mismo sentido, y expliquen el mismo consentimiento. Y en quanto dicen yo te recibo, tienen razon de forma que de su parte es acto perfecto; y en quanto dicen yo me otorgo, tienen razon de materia que es acto imperfecto, y se perfecciona por el yo te recibo que el otro contrayente dice. Y para que este Matrimonio sea válido, y sea Sacramento (3), es necesario que se haga delante del Cura propio, ó de otro Sacerdote con su licencia, ó la del Ordinatio, y otros dos ó tres testigos. Porque sin estos requisitos las palabras sobredichas no son materia ni forma, ni hacen Matrimonio.

(1) Ejus institutio. Math. 19. Ephes. 1. Gen. 1. et 2. Cap. Debitum, de Pigamis. (2) Materia et forma. (3) Trid. sess. 24. de Reformat. Matrim. cap. 1.

El efecto de este Sacramento (1), es hacer un vínculo indisoluble y perpetuo entre los que le han contraído, y así viviendo ámbos, ninguno puede contraer Matrimonio, ni será válido aunque lo intente; y si llega á ser consumado por cópula carnal no se puede disolver sino es por la muerte de uno de los casados: ántes de consumarle se disuelve por el voto solemne de Religión, y el que queda en el siglo se puede volver á casar; á los que dignamente le reciben, les da gracia con particular favor de Dios, y virtud para permanecer en la union del Matrimonio santamente, y para vencer las dificultades y cargas que el Matrimonio trae consigo ordenando todo lo tocante á este estado á gloria de Dios, para que se multiplique el linage humano en su servicio para su gloria.

La disposicion que este Sacramento requiere para ser válido (2), es que el hombre y la muger sean bautizados, y que tengan edad de uso de razon y de uso del Matrimonio; que en las mugeres se limite en doce años, y en los varones en catorce: que no esté alguno de ellos casado en presente: que no sea alguno de ellos profeso en alguna Religión, ni tengan parentesco en los grados prohibidos, ni haya causado la muerte al primer marido, ó primera muger con quien él ó ella estaban casados, ni dádose palabra de casamiento durante el primer Matrimonio, interviniendo adulterio, porque en todos estos casos el matrimonio es nulo sino se obtiene dispensacion legítima.

La disposicion que se requiere para recibirle dignamente (3), es estar en gracia de Dios, ó á lo ménos hacer la diligencia con su conciencia, de manera que le parezca que lo puede estar, ó confesándose primero, ó teniendo contricion de sus pecados.

(1) Effectus. (2) Dispositio necessaria ad validitatem Matrimonij. (3) Dispositio necessaria ad susceptionem Sacramenti.

DE LAS SIETE VIRTUDES.

§. XII.
Las Virtudes son unos dones que Dios nuestro Señor infunde en el alma para bien obrar; porque aunque tenemos en nuestra naturaleza algun principio é inclinacion á la virtud, no tenemos fuerza para alcanzarla, si Dios por su bondad no nos la infunde. Las virtudes son siete, tres Teologales, y quatro Cardinales.

VIRTUDES TEOLOGALES (1).

La primera es Fé: la segunda Esperanza: la tercera Caridad.

VIRTUDES CARDINALES.

La primera Templanza: la segunda Fortaleza: la tercera Justicia: la quarta Prudencia.

DE LAS VIRTUDES TEOLOGALES.

Lámense Virtudes Teologales, que quiere decir divinas, porque tienen á Dios por objeto inmediato.

La Fé como se dixo al principio §. 1. (2) es luz divina infundida en nuestro entendimiento para creer firmísimamente todo lo que Dios nos ha revelado, y lo que por tiempo revelare en su Iglesia Católica con tanta certeza y firmeza, que excede incomparablemente al conocimiento y ciencia de todas las demas cosas.

Esperanza es una virtud que Dios nuestro Señor infunde en el alma (3) para esperar, conseguir y alcan-

(1) Virtus quid sit, Arist. 2. Ethic. et D. Thom. 1. 2. q. 55. art. 4. Cap. Quia passus de Consec. d. 2. (2) Fides quid sit

(3) Spei definitonem vide per Magist. in 3. Sent. dist. 26.

zar los bienes eternos de su gloria, que nos tiene prometidos y revelados por la Fé, para que con esta confianza nos animemos á perseverar en la guarda de sus mandamientos y obediencia de su ley, y menospreciemos las cosas temporales, y vencamos las dificultades que en esta vida se ofrecen.

Caridad es una virtud de amor divino, que Dios por ser quien es infunde en nuestra voluntad (1), para que le amemos mas que á todas las cosas criadas, y mas que á nosotros mismos, y en todos nuestros deseos, pensamientos, y en todas las demas cosas procuremos su gloria y su servicio, y el cumplimiento de su divina voluntad, deseando y procurando mas su gloria, que ninguna cosa de nuestro provecho: y esta es la mayor de las Virtudes.

DE LAS VIRTUDES CARDINALES.

Las otras quatro Virtudes se llaman Cardinales, que quiere decir, radicales y principales, porque son como fuentes de donde todas las demas tienen su principio, y como quicios donde estriva, y sobre que se mueve el edificio del bien obrar. Llámanse Virtudes Morales Cardinales, que quiere decir, virtudes humanas principales, porque componen nuestras costumbres, y nos inclinan á las buenas obras, y por eso se llaman Morales.

Prudencia (2) es un conocimiento práctico y eficaz de las cosas que son conforme á buena razon, para ponerlas en execucion (3): y asimismo de las malas y contrarias á la razon, para evitarlas y apartarse de ellas.

Justicia (4) es una virtud que inclina al

(1) Charitatis divinae lex, omnium actuum humanorum est regula. D. Thom. opusé. 4. (2) Prudentia. (3) De ea S. Thom. 2. 2. q. 57. art. 1. (4) Justitia.

bien de su próximo, á dar á cada uno lo que se le debe, y guardarle su derecho (1): y así á esta virtud se reducen todas las que inclinan á hacer bien al próximo, como es la Misericordia, la Liberalidad, &c.

Fortaleza (2) es una virtud que nos inclina y esfuerza á vencer el miedo, acometer el peligro, y sufrir el daño que en las obras de virtud se ofrece (3) para templar la osadía del ánimo que temerariamente se pone en los peligros, y seguir el medio que la razón ofrece entre temor y osadía temeraria. A esta virtud se reducen la Longanimidad y Paciencia, que hacen el ánimo constante en la virtud en medio de los peligros y trabajos hasta la muerte, y las semejantes.

Templanza (4) es una virtud que inclina y modera nuestros apetitos conforme á la regla de la razón (5); y así se llama templanza, porque templar, modera y pone regla á las pasiones, concupiscencias y deleites que el hombre para sí desea y apetece (6): á esta virtud se reducen la castidad, la modestia, el ayuno y abstinencia, la moderación de todo aquello que es agradable al apetito del hombre, la insensibilidad y desordenada estrechez y rigor, siguiendo entre los extremos el medio de la razón.

DE LOS DONES DEL ESPÍRITU SANTO.

Los Dones del Espíritu Santo son una luz, un impulso y virtud sobrenatural y divina que Dios infunde en el alma para que conozca la inspiración del Espíritu Santo, y la ponga en ejecución (7). Son los Dones del Espíritu Santo mas excelentes que las virtudes,

(1) Ejus definitio in 1. Justitia ff. de Justitia et jur. (2) Fortitudo. (3) Ei virtutis nomen proprie convenit, secundum Navarr. in c. non inferenda. 23. q. 3. num. 2. (4) Temperantia. (5) Affectuum moderatrix. (6) Ejus comites vide per S. Thom. 2. 2. q. 143. art. 1. (7) Propter hæc septem Dona, Septiformem munere vocata Ecclesia Spiritum Sanctum in Hymno.

porque las virtudes son hábitos y qualidades divinas que Dios infunde en el alma con la gracia para que el hombre cumpla y guarde los preceptos divinos (1): mas los Dones los infunde Dios para seguir cosas mas altas, como son las obras de consejo y de heróyca perfeccion; como es renunciar el mundo, las riquezas, los deleytes lícitos, y acometer y vencer los peligros hasta poner la vida por lo que es mas gloria de Dios, y regirse en todo por el instinto é inspiracion del Espíritu Santo.

LOS DONES DEL ESPÍRITU SANTO SON SIETE.

El primero Don de Sabiduría.

El segundo Don de Entendimiento.

El tercero Don de Consejo.

El quarto Don de Fortaleza.

El quinto Don de Ciencia.

El sexto Don de Piedad.

El séptimo Don de Temor de Dios.

El Don de Entendimiento (2) es conocer la voluntad de Dios, y la resolucion de lo que Dios quiere que se haga: el Don de Sabiduría es conocer las causas y razones en que se funda: el Don de Ciencia es conocer los medios por donde se ha de guiar lo que Dios quiere: el Don de Consejo es escoger el medio mas á propósito y mas conforme á la voluntad de Dios: el Don de Fortaleza es atropellar y vencer todas las dificultades que se ofrecen en el cumplimiento de la voluntad de Dios: el Don de Piedad es el influxo del Espíritu Santo para cumplir la voluntad de Dios con suavidad de devocion á su servicio y ca-

(1) Opera supererogationis quae his Donis perficiuntur, maximi facienda. Glos. in c. Quis autem. 10. dist. (2) Dona Spiritu Sancti quid operentur.

ridad con el próximo: el Don de Temor de Dios es una reverencia á la divina Magestad, y una obediencia á la voluntad divina con un continuo cuidado de cumplirla en todo lo que fuere á Dios mas agradable sin osar apartarse de ella. Coligió el Apóstol San Pablo los frutos que de estos Dones se cogen, que son (1).

LOS FRUTOS DEL ESPIRITU SANTO SON DOCE.

El primero Caridad.	El séptimo Longanimidad.
El segundo Gozo.	El octavo Fé.
El tercero Paz.	El nono Mansedumbre.
El quarto Paciencia.	El décimo Modestia.
El quinto Benignidad.	El undécimo Continencia.
El sexto Bondad.	El duodécimo Castidad.

QUINTA PARTE

DE LO QUE SE DEBE EVITAR.

Aí como lo que se ha y debe obrar está en los Mandamientos, que son obras de las virtudes y el cumplimiento de la voluntad de Dios, así lo que se debe evitar son los pecados y vicios que son contra la Ley de Dios y contra su voluntad.

DEL PECADO.

§. XIII.

Pecado es hecho, dicho, ó deseo contra la Ley de Dios (2), por la qual nos declara su voluntad de lo que quiere que hagamos; y así pecar, es hacer, decir ó desear cosa contra su voluntad declarada por su ley.

(1) Gal. 5. vers. 22. (2) Peccati definitio ex D. Aug.

Hay dos géneros de pecados (1), unos son mortales, y otros veniales; pecado mortal (2) es el que mata al alma con la muerte espiritual, privándola de la vida divina de la gracia, haciendo al hombre enemigo de Dios, y digno de la pena y muerte eterna del infierno. Es el pecado mortal contra la Ley de Dios, quando quebranta el hombre algún precepto de ella, eligiendo ántes el bien temporal que se le ofrece, que la observancia de la Ley, y escoge ántes perder la gracia de Dios, y quedar su enemigo cumpliendo su propia voluntad, que ser amigo de Dios.

Dura el pecado mortal en el alma, y el estado de condenacion despues de haberle cometido, hasta que el pecador se convierte á Dios por verdadera penitencia; y todo el tiempo que despues de haber pecado mortalmente está el hombre sin hacer esta penitencia está en pecado mortal; y si en ese estado muriese, se condenaria aunque hubiese dexado de pecar.

El pecado venial no quita la gracia de Dios, ni la vida del alma (3); pero entibia y enflaquece el ánimo, y es el hombre por él digno de pena temporal. Llámase pecado, porque tiene verdadera razon de culpa; pero no es contra la Ley de Dios de tal manera, que el hombre pecando venialmente quiera ántes hacer su voluntad que conservar la gracia de Dios, y así es contra la ley de Dios imperfectamente. Llámase venial, porque facilmente se perdona cesando la voluntad de permanecer en él: nace de dos principios; ó porque la materia en que toca es leve, ó porque aunque sea materia grave, no es con perfecta deliberacion de la voluntad.

LOS PECADOS CAPITALES QUE SE DICEN

mortales son siete.

Sobervia, Avaricia, Luxuria, Ira, Gula, Envidia y Pereza.

(1) Divisio. (2) Mortale. (3) Veniale.

Dícense pecados capitales (1), porque son las cabezas y principios de donde nacen todos los pecados; y dícense mortales porque encierran en sí todas las materias de pecado mortal, aunque muchas veces son veniales, como se dirá en su declaracion.

Sobervia es el primero (2), que es el origen y raíz, de donde todos los pecados nacen: es Sobervia una estimacion desordenada que uno tiene de sí mismo (3), adonde se incluye el deseo de la honra, el desprecio del próximo, y la inobediencia de Dios: es de su género pecado mortal; será venial quando la materia fuere leve, ó la deliberacion no fuere entera.

Avaricia (4) es un apetito desordenado de hacienda, riquezas y todo género de bienes temporales: es vicio contra la virtud de la justicia: es pecado mortal (5), porque es voluntad de tomar ó retener lo ageno injustamente por hurto, fraude ó contrato ilícito, y es derechamente contra el séptimo Mandamiento. Quando es solamente contra liberalidad, es un apetito y voluntad desordenada de guardar la hacienda propia en los casos que convenia gastarla: será pecado mortal quando por esta escasez se dexare de acudir á la necesidad extrema ó urgente del próximo, ó fuere causa de quebrantar algun precepto de la Ley de Dios.

Luxuria (6) es apetito de la cópula carnal, y de las deleytaciones sensuales y lascivas que de ella nacen ó se ordenan, incitan é inclinan á ella habiendo consentimiento: es de su género pecado mortal (7) fuera del uso del légitimo matrimonio, y contra el sexto Mandamiento.

Ira (8) es un apetito de venganza, que es deseo de

(1) D. Gregor. lib. 31. Moral. (2) Superbia. Ex primo Decalogi praecepto. (3) Ejus definitio ex August. lib. 14. de Civit. D. Thom. 2. 2. q. 162. art. 1. (4) Avaritia. Ex septimo Decalogi. (5) Ejus definitio ex D. Thom. 2. 2. q. 118. art. 1. (6) Luxuria. Ex sexto Decalogi. (7) Ejus definitio. (8) Ex quinto Decalogi.

hacer daño al próximo en la vida, salud, honra, hacienda, y en qualquier bien que el próximo tiene sea espiritual ó temporal: es pecado mortal (1), quando el mal que se desea al próximo es daño notable, y es contra el quinto Mandamiento de la Ley de Dios.

Gula (2) es un apetito desordenado en el comer y beber, y en el gusto y abundancia de los manjares: no es de su género pecado mortal (3), sino es quando hace notable daño á la salud corporal ó espiritual, ó quando priva del uso de la razon, como en la embriaguez, ó quando por ella se quebranta algun precepto, como si se quebrantase el ayuno de obligacion.

Envidia (4) es un pesar del bien del próximo espiritual ó temporal, entristeciéndose y pesándole de ver al próximo prosperado, y deseando que no tuviese aquel bien, y que por alguna via lo perdiese; y mas grave si el mismo que tiene la envidia desea quitárselo, ó porque se le disminuya la estimacion propia, ó porque le pese por qualquier razon que no sea justa: es de su género pecado mortal (5), porque es contra la caridad del próximo, pesándole de lo que habia de gozar y dar gracias á Dios.

Accidia ó pereza (6) es una desordenada tristeza y fastidio de las obras de virtud, que apartan el entendimiento de la consideracion de ellas, y la voluntad de ponerlas en execucion. Llegará á ser pecado mortal (7), quando por esta causa se dexa de cumplir algun precepto que obligue debaxo de esta pena, ó se pone en próximo peligro de quebrantarlo.

(1) Ejus definitio ex D. Th. 2. 2. q. 158. (2) Gula. Ex Evangelica doctrina, Lucae 21. Joan. 13. Galat. 3. (3) Ejus definitio ex D. Thom. 2. 2. q. 148. art. 1. juncta q. 150. art. 1. (4) Invidia. Contra praeceptum de diligendo proximo. (5) Ejus definitio ex D. Thom. 2. 2. q. 36. art. 1. (6) Accidia. Ejus definitio ex mente B. Thom. 1. 2. q. 84. art. 4. (7) Peccata in Spiritum Sanctum sub Accidia comprehendunt. S. Thom. 2. 2. q. 20. art. 1. et 2.

Contra estos siete Vicios hay siete Virtudes.

Contra Sobervia, Humildad. Contra Avaricia, Liberalidad. Contra Luxuria, Castidad. Contra Ira, Mansedumbre. Contra Gula, Templanza. Contra Envidia, Benevolencia. Contra Accidia, Diligencia.

Humildad (1) es el fundamento de las virtudes, como la Sobervia es principio de todos los vicios, y es un conocimiento y verdadero sentimiento práctico de la propia baxeza, miseria é imperfeccion, conociendo que no tiene cosa propia suya, y que todo quanto bueno hay es don de Dios (2), Señor de dar y quitar á su voluntad, sin que nadie pueda pretender se le hace agravio, contentándose con qualquier estado y suceso que le venga, juzgando que ninguna cosa se le debe, sino que justisimamente podia estar en otro mas inferior y trabajoso.

Liberalidad (3) es una virtud que con facilidad y alegría gasta los bienes temporales en las cosas presentes que ocurren, segun razon y prudencia: como en limosna, necesidades públicas, y en las cosas necesarias para la vida temporal y buena correspondencia del trato humano.

Castidad (4) es una virtud que aparta y reprime los deseos y sentimientos de las deleyraciones sensuales, conservando con particular gozo y contento el alma y el cuerpo, puros y limpios de la inmundicia de ellas.

Mansedumbre (5) es una virtud que, en los agravios é injurias que se reciben, hace estar el ánimo sereno, reprimiendo los ímpetus de la ira y los deseos de la venganza, de donde nace la paciencia.

Templanza (6) es una virtud que modera los gastos y excesos de comer y beber, de manera que se tome lo necesario para la conservacion de la vida y salud, y de las fuerzas y buena disposicion para cumplir cada uno con las obligaciones de su estado en servicio de Dios.

(1) Humilitas quid. (2) Jacob. 1. (3) Liberalitas quid. (4) Castitas quid. (5) Mansuetudo quid. (6) Temperantia quid.

Benevolencia (1) es una virtud que nos hace alegrar del bien del próximo, y de las mercedes que Dios le hace con qualquier buen suceso, y levanta el ánimo á dar gracias á Dios por el bien que á todos envia, aunque no lo merezcan.

Diligencia (2) es una virtud que facilita el ejercicio de todas las demas, y con esto hace que el ánimo halle contento en el bien obrar, y perseverar en él.

DE LOS ENEMIGOS DEL ALMA QUE SON TRES.

El Mundo. El Demonio. La Carne.

Dícense enemigos del alma porque verdaderamente lo son, que cada uno por su parte incita y lleva el corazón á diversos géneros de pecados.

El Mundo (3) es la monarquía de los diversos estados de los hombres, de donde nacen los diversos apetitos de la honra, potencia y estimacion: los medios varios para alcanzarlas y conservarlas: los peligros infinitos que en ello se ofrecen, porque la malicia de los hombres ha inventado é introducido gran multitud de medios ilícitos para qualquier cosa.

El Demonio (4) son los espíritus malignos que Dios tiene condenados por su pecado para siempre en los infiernos, enemigos capitales de nuestro bien y de nuestra salvacion. Son de naturaleza ángeles, y de gran entendimiento y potencia, y obstinados en malicia; y así no cesan de armarnos lazos á cada paso para hacernos caer en pecado, para llevarnos al mismo infierno y fuego eterno adonde ellos estan atormentados; porque desean y procuran que nadie vaya á gozar de la gloria, ni cumpla la voluntad de Dios, ni guarde su ley.

La Carne (5) es un apetito desordenado que nos que-

(1) Benevolentia quid. (2) Diligentia quid. (3) Mundus. (4) Diabolus. (5) Caro.

dó del pecado original, con que el hombre apetece deleytaciones y regalos del cuerpo desordenadamente, como en la comida, bebida, sueño, vestido, sensualidad y varias recreaciones; y de ella nacen todas las pasiones y malos movimientos que en el corazón se levantan. Y este es el mayor enemigo que no puede el hombre apartar de sí ni apartarse de él, por nacer de la carne y sangre que es parte del ser y de la vida humana, como puede apartar de sí al Demonio y al Mundo, que son enemigos que vienen de fuera. Cuenta el Apóstol San Pablo las obras de la carne (1): *manifesta sunt opera carnis*, que son: fornicación, inmundicia, deshonestidad, luxuria, idolatría, hechicerías, enemistades, pleytos, competencias, iras, riñas, discordias, sectas, envidias, homicidios, embriagueces y glotonerías.

DE LA MATERIA DE LAS BUENAS OBRAS QUE SON:

LIMOSNA. AYUNO. ORACION.

Limosna (2) es partir y comunicar sus bienes con los que de ellos tienen necesidad: púsola nuestro Señor contra el mundo, quando á los que le quisiesen renunciar y dexar del todo, por seguir á su divina Magestad (3), les ordenó vender su hacienda y darla á pobres; porque desocupados de las obligaciones del mundo, tienen menos estorvos para seguir á Jesuehristo nuestro Señor, procurando imitar el exemplo de su vida.

El Ayuno (4) es dar menos mantenimiento y regalo á la carne del que ha menester para conservarse en su vigor; porque con el enflaquecerle las fuerzas se mortifican sus apetitos, y queda el ánimo en mejor disposición para el exercicio de las obras espirituales y corporales, levantando en ellas el ánimo á Dios para ofrecerlas.

(1) *Manifesta sunt opera carnis*. (2) *Eleemosyna*. (3) *Math. 19.* (4) *Jejunium*.

La Oración (1) es levantar el ánimo á Dios para adorarle, obedecerle, pedirle el axilio y socorro necesario, espiritual y temporal para poderle servir (2); y así la oracion reprime y aparta las sugerencias del Demonio, las pompas del mundo y apetitos desordenados de la carne.

Demas de estas cosas que son defensivos del Mundo, Demonio y Carne, tiene Dios nuestro Señor Angeles buenos en el cielo (3), confirmados en su amor y gracia que gozan de su gloria; de los cuales á cada persona tiene diputado su Angel de guarda (4), que le defienda de los lazos y tentaciones del Demonio, de las sugerencias de la Carne, y de las pompas y vanidades del Mundo.

LAS BIENAVENTURANZAS SON OCHO (5).

Bienaventurados los pobres de espíritu (6), porque suyo es el Reyno de los cielos. Pobres de espíritu son los que tienen renunciadas en su ánima todas las riquezas y posesiones del mundo por la observancia de la Ley de Dios.

Bienaventurados los que tienen mansedumbre (7), porque ellos poseerán la tierra. Mansedumbre es no indignarse ni ayrarse con el próximo en las injurias que de él se reciben.

Bienaventurados los que lloran (8), porque ellos serán consolados. Son los que lloran las ofensas que le hacen á Dios en el mundo.

Bienaventurados los que tienen hambre y sed de justicia (9), porque esos tendrán hartura. Sed de justicia es deseo fervoroso de que se guarde la Ley de Dios, y se cumpla su voluntad, que es la verdadera justicia.

Bienaventurados los misericordiosos (10), porque ellos

(1) Oratio. (2) Math. 6. Lucae 11. (3) De Angelis. (4) Psalm. 90. (5) Ex sermone Domini in monte. Math. 5. (6) Pauperes spiritu. (7) Mites. (8) Qui lugent. (9) Qui esuriunt et sitiunt justitiam. (10) Misericordes.

alcanzarán misericordia. Misericordioso es el que se compadece de la miseria y necesidad de su próximo, y la socorre según su posibilidad.

Bienaventurados los limpios de corazón (1), porque verán á Dios. Limpio de corazón es el que le tiene apartado de las inmundicias de la carne, de los polvos de las vanidades del mundo, y del cieno de la malicia del amor propio.

Bienaventurados los pacíficos (2), porque se llamarán hijos de Dios. Pacíficos son los que tienen paz con Dios, consigo y con sus próximos, y desean y procuran que todos la tengan.

Bienaventurados los que padecen persecucion por la justicia (3), porque suyo es el Reyno de los cielos. Padecer persecucion por la justicia, es padecer por la defensa de lo que es justo; como el que padece por defender y estar entero en la observancia de los Mandamientos de Dios.

Llámanse Bienaventuranzas, porque son obras que proceden de la gracia de Dios, aunque el mundo las tiene por infelicidad y trabajo; hacen á los hombres participantes de la bienaventuranza en esta vida, y merecedores de ella en la eterna.

LAS QUATRO POSTRIMERIAS SON:

La Muerte. El Juicio. El Inferno. La Gloria.

Llámanse postrimerias (4), porque son el fin y remate en que se acaba la vida del hombre, y todas las cosas que con ella poseía, y se determina el último y postrimero estado que ha de tener, de eterno bien ó de eterno mal para siempre (5); cuya consideracion es

(1) Mundo corde. (2) Pacifici. (3) Qui persecutionem patiuntur propter justitiam. (4) De quatuor novissimis eleganter Dionisius Chartusianus. (5) Eccles. 7.

de mucha importancia para apartarnos del pecado é inclinarnos al servicio de Dios.

La muerte (1) es un apartamiento del alma y del cuerpo, con que se acaba la vida y todas las cosas temporales, y el cuerpo queda para resolverse en la tierra de que fué formado, y el alma queda inmortal, sola y apartada del cuerpo, con solos los méritos ó deméritos que de esta vida sacó para dar á Dios cuenta de sus buenas ó malas obras.

El Juicio (2) es la sentencia que Dios nuestro Señor da á cada uno; la qual es irrevocable, y se executa en el alma en saliendo de esta vida; y en el alma y cuerpo al fin del mundo, quando todos resucitarán para ser juzgados en universal juicio, adonde cada uno quedará, ó condenado para siempre jamas con pena eterna en el Infierno, ó premiado con gloria eterna en el Cielo.

El Infierno (3) es un lugar tenebroso y horrible, adonde no hay lugar vacío de fuego eterno que abraza las almas, y despues del dia del juicio almas y cuerpos (4); adonde todo es tormento, horror y espanto, sin género de alivio, consuelo presente ni futuro, y no hay en él cosa alguna que buena sea.

La Gloria (5) es reynar con Dios en el cielo, viendo y conociendo á Dios cara á cara, amándole con perfecta caridad, y gozando este felicísimo estado eternamente sin temor ni recelo de que pueda faltar (6): adonde no hay mal ninguno, sino todos los bienes juntos y perfectos, y perfectamente poseidos.

Esta gloria gozan las almas de los Justos (7), y despues del fin del mundo, quando todos resucitarán en cuerpo y en alma, gozarán de ella los cuerpos gloriosos con los dotes de gloria, de claridad (8), impa-

(1) Mors. (2) Judicium. (3) Infernus. (4) Job. 10. (5) Gloria (6) Status omnium bonorum aggregatione perfectus. (7) Dotes Beatorum. (8) Claritas, impassibilitas, agilitas, subtilitas.

sibilidad, agilidad y sutileza, y una gloriosa disposición de eterno gozo en todos los sentidos porque guardaron la ley de Dios y sus mandamientos, y los de sus Ministros, Pontífices y Prelados en su nombre. Estos estamos todos obligados á guardar y cumplir; y para cumplirlos pedir á Dios nuestro Señor nos dé su gracia, nos conserve en ella y nos tenga de su mano, para que guardando sus mandamientos consigamos su gloria.

Que al principio del Sínodo se haga una profesion general de la Fé, y quiénes y quando la han de hacer.

Sin la fé es imposible agradar á Dios: ella nos alumbrá para que le conozcamos, ella mediante creemos lo que excede nuestra capacidad humana; ella es nuestra defensa, escudo y amparo contra las saetas y golpes del enemigo, y fundamento de la Religion Christiana. Y porque no bastaria confesarla interiormente, sino que se ha de profesar en público, Nos á imitacion y exemplo de los Santos Padres en los Sinodos y Concilios que se hallaron (1), la ponemos por principio y fundamento de lo que mediante el divino favor queremos comenzar; y mandamos, que ante todas cosas, todos juntos puestos de rodillas en la Capilla mayor de nuestra Santa Iglesia, delante del Santísimo Sacramento hagamos una profesion general de la Fé, segun y al tenor del Motupropio de Pio V. de feliz recordacion (2), que en esta Constitucion irá inserto, diciendo cada uno: *Ego N.* nombrándose á sí mismo y prosiguiendo con nuestro Secretario que irá leyendo hasta donde dice: *Et haec sancta Dei Evangelia*, de que el dicho nuestro Secretario dará certificacion, y es como se sigue.

„ *Ego N.* firma fide credo, et profiteor omnia et singula, quae continentur in Symbolo Fidei, quo Sancta

(1) Concil. Trid. Sess. 3. c. uno, cum ibi notatis. (2) Ex motupropio Pij Quinti: Injunctum nobis.

„ Romana Ecclesia utitur videlicet (1) : Credo in unum
 „ Deum, Patrem Omnipotentem, factorem coeli et terrae,
 „ visibilium omnium, et invisibilium. Et in unum Domi-
 „ num Jesumchristum Filium Dei unigenitum. Et ex Pa-
 „ tre natum ante omnia saecula. Deum de Deo, lumen
 „ de lumine, Deum verum de Deo verò. Genitum, non
 „ factum, consubstantialem Patri, per quem omnia fac-
 „ ta sunt. Qui propter nos homines, et propter nos-
 „ tram salutem descendit de coelis. Et incarnatus est de
 „ Spiritu Sancto ex Maria Virgine, et Homo factus est.
 „ Crucifixus etiam pro nobis, sub Pontio Pilato passus,
 „ et sepultus est. Et resurrexit tertia die secundum Scrip-
 „ turas. Et ascendit in coelum, sedet ad dexteram Pa-
 „ tris. Et iterum venturus est cum gloria judicare vivos
 „ et mortuos, cujus regni non erit finis. Et in Spiritum
 „ sanctum Dominum, et vivificantem, qui ex Patre, Fi-
 „ lio que procedit. Qui cum Patre et Filio simul ado-
 „ ratur, et conglorificatur : qui locutus est per Prophe-
 „ tias. Et unam Sanctam Catholicam, et Apostolicam
 „ Ecclesiam. Confiteor unum Baptisma in remissionem
 „ peccatorum. Et expecto resurrectionem mortuorum. Et
 „ vitam venturi saeculi. Amen. Apostolicas, et Eccle-
 „ siasticas traditiones, reliquasque ejusdem Ecclesiae ob-
 „ servationes et constitutiones firmissimè admitto, et am-
 „ plector. Item Sacram Scripturam, juxta eum sensum,
 „ quem tenuit, et tenet Sancta Mater Ecclesia, cujus
 „ est judicare de vero sensu, et interpretatione sacrarum
 „ Scripturarum, admitto : neque eam unquam nisi jux-
 „ ta unanimum consensum Patrum accipiam, et interpre-
 „ tabor. Profiteor quoque, septem esse verè et propriè
 „ Sacramenta novae legis, à Jesuchristo Domino nostro
 „ instituta ; atque ad salutem humani generis, licet non
 „ omnia singulis, necessaria : scilicet Baptisma, Con-
 „ firmationem, Eucharistiam, Poenitentiam, Extrema-
 „ unctionem, Ordinem, et Matrimonium ; illaque gra-

(1) Fidei professio.

„tiam conferre, et ex his Baptismum, Confirmationem,
 „et Ordinem, sine sacrilegio reiterari non posse. Re-
 „ceptos quoque et approbatos Ecclesiae Catholicae ri-
 „tus in supradictorum omnium Sacramentorum solemn-
 „administratione recipio et admitto. Omnia et singula,
 „quae de peccato originali, et de justificatione in Sa-
 „crosancta Tridentina Synodo definita et declarata fue-
 „runt, amplector et recipio. Profiteor pariter, in Mi-
 „ssa offerri Deo verum, proprium, et propitiatorium sa-
 „crificium pro vivis et defunctis, atque in Sanctissimo
 „Eucharistiae Sacramento esse verè, realiter et substan-
 „tialiter corpus et sanguinem, unà cum anima et divini-
 „tate Domini nostri Jesuchristi, fierique conversionem
 „totius substantiae vini in sanguinem, quam conversio-
 „nem Catholica Ecclesia Transubstantiationem appellat.
 „Fateor etiam, sub altera tantùm specie totum atque in-
 „tegrum Christum, verumque Sacramentum sumi. Const-
 „anter teneo, Purgatorium esse, animasquè ibi detentas fi-
 „delium suffragijs juvari. Similiter et Sanctos unà cum
 „Christo regnantes venerandos, atque invocandos esse, eos-
 „que orationes Deo pro nobis offerre, atque eorum Reli-
 „quias esse venerandas. Firmiter assero, imagines Chris-
 „ti, ac Deiparae semper Virginis, necnon aliorum Sanc-
 „torum habendas, et retinendas esse, atque eis debi-
 „tum honorem, ac venerationem impartiendam. Indul-
 „gentiarum etiam potestatem à Christo Ecclesiae relic-
 „tam fuisse, illarumque usum Christiano populo maxi-
 „mè salutarem esse affirmo. Sanctam Catholicam, et
 „Apostolicam Romanam Ecclesiam omnium ecclesiarum
 „matrem et magistram agnosco. Romanoque Pontifici,
 „Beati Petri Apostolorum Principis successori, ac Jesu-
 „christi Vicario, veram obedientiam spondeo, ac juro.
 „Caetera item omnia à Sacris Canonibus et oecumeni-
 „cis Concilijs, ac precipuè à Sacrosanta Tridentina Sy-
 „nodo tradita, definita et declarata indubitanter reci-
 „pio, atque profiteor, simulque contraria omnia, atque
 „haereses quascumque ab Ecclesia damnatas, et rejec-

tas, et anathematizatas, ego pariter damno, rejiçio,
 et anathematizo. Hanc veram Catholicam Fidem, ex-
 tra quam nemo salvus esse potest, quam in praesen-
 ti sponte profiteor, et veraciter teneo, eandem inte-
 gram et immaculatam usque ad extremum vitae spi-
 ritum constantissimè, Deo adjuvante, retinere et con-
 fiteri, atque à meis subditis, seu illis, quorum cura
 ad me in munere meo spectabit, teneri, doceri, et
 praedicari, quantum in me erit, curatorum, ego idem
 N. spondeo, voveo, ac juro; sic me Deus adjuvet, et
 haec Sancta Dei Evangelia."

Y advertimos á todos los que son, ó fueren pro-
 veidos de Dignidades, Canonicatos en Iglesias Catedra-
 les, ó Beneficios curados (1), que dentro de dos meses
 han de hacer la dicha profesion de la Fé ante Nos ó nues-
 tro Provisor; y las dichas Dignidades ó Canónigos otra
 vez en su Cabildo, so pena que no harán los frutos su-
 yos, ni para su derecho se podrán ayudar de la po-
 sesion que hayan aprehendido y tenido de las dichas
 Dignidades, Canongias y Beneficios curados.

TITULO II.

DE CONSTITUTIONIBUS.

CONSTITUCION I.

Quando se ha de hacer Sínodo y los que han de venir á él, y quiénes han de contribuir en el gasto, y las cosas de que han de venir apercebidos.

Synodus en Griego (2), es lo mismo que Comitatus, vel coetus en Latin; y Concilium, se dixo, à con et cilium,

(1) Concil. Trid. Sess. 24. c. 12. de Reform. (2) Cap. Ca-
 nones §. Synodus autem 15. dist.

quasi simul concilio annuentes. El primero que leemos haberse celebrado en la Iglesia de Dios, fué en tiempo de los Sagrados Apóstoles (1); y despues se celebraron algunos, aunque no generales, hasta en tiempo del Papa Silvestre y del Emperador Constantino Magno, que fué el Niceno, y el primero que hubo general en la Iglesia Católica, que hasta allí no se permitia (2); y por esta causa hubo tantas heregias en aquellos tiempos por no poderse juntar los Obispos á extirparlas. Y entre otras cosas muy saludables que en el dicho Santo Concilio se ordenaron (3) fué una, que los Obispos cada uno en su Obispado celebraesen cada año Sínodo dos veces; la una ántes de Quaresma ó entre las Pasquas, y la otra en los dias de los Idus de Octubre, en que se tratase de la extirpacion de los vicios, abusos, reformation de las malas costumbres (4), introducir y fomentar las buenas, componer las enemistades y disensiones; y últimamente en el Santo Concilio de Trento se mandó celebrar cada año una vez. Y Nos, deseando que cosa tan santa y tan necesaria se cumpla y tenga efecto, ordenamos que de aquí adelante se celebre Sínodo en este nuestro Obispado, como lo manda el dicho Santo Concilio (5), y vengan y asistan á él el Dean y Cabildo de esta nuestra Santa Iglesia nuestros hermanos, y el Abad y Diputados de la Colegial de Medina del Campo, y todos los Arciprestes, Vicarios y Curas de esta Ciudad y Obispado; y en la primera junta se llamen particularmente conforme á la lista que en esta Constitucion se declara, y para ello daremos nuestros mandamientos de prevencion, que se entregarán á los Arciprestes y personas á cuyo cargo estuviere juntar los partidos; y juntos platiquen y confieran acerca de las cosas que les

(1) Primum Ecclesiae Concilium ab Apostolis celebratum. Act. 15.
 (2) Cap. 1. 15. dist. (3) Cap. De Concilijs, cum sequent. 18. dist.
 (4) Sess. 24. cap. 2. de Reformat. ad fin. (5) Dioecesana Synodus quotannis celebranda.

pareciere tienen necesidad de remedio, y de ellas hagan sus memoriales, y nos los envíen, guardando en toda la instruccion que se les diere en los dichos mandamientos. Y los dichos Arciprestes, ó el que fuere cabeza del partido, traigan memoriales de todas las Iglesias de su distrito, y de los Beneficiados que hubiere en cada una, quiénes son, y cómo sirven sus beneficios, y vengan enterados lo mejor que pudieren de todas las particularidades; así acerca de las personas de los Eclesiásticos, como del servicio, aseo y limpieza de las Iglesias, y del silencio en los oficios divinos de Clerigos y Legos; y les mandamos que vengan y se hallen al dicho Sínodo para el día que les fuere señalado en el dicho mandamiento, y no se ausenten hasta ser acabado, baxo la pena el Arcipreste de dos ducados, y los Curas de uno; que venidos, si pareciere convenir que se detengan, proveyémos acerca del servicio de sus Iglesias.

Mandamos que los que fueren llamados para el dicho Sínodo por el tiempo de su venida, estada y vuelta (1), sean habidos por presentes en sus Iglesias y Beneficios; y los demas que quedaren, contribuyan con los que vinieren en sus gastos, segun por Nos les fueren tasados.

En quanto á los asientos que han de tener y ocupar por esta vez (2), declaramos no se adquiera ningún derecho ó preeminencia, y les encargamos que cada uno use de la moderacion y buen término que el hábito y oficio le obliga; lo qual no se debe entender quanto á nuestras Iglesias Catedral y Colegial de Medina, que han de tener el primero y segundo lugar respectivo.

Asimismo mandamos que los Decretos del Santo Concilio se guarden, y cumplan en todo y por todo en este

(1) Vocati ad Synodum pro presentibus in suis Ecclesijs habeantur. (2) De praecedentibus et sessionibus in Synodo.

nuestro Obispado (1); y que todas las personas de él, así Eclesiásticas como seglares, compongan y reformen sus acciones y costumbres conforme á ellos; y nuestros Provisores y Vicarios, y otros qualesquier Jueces, lo executen, y compelan á los demas que los guarden y cumplan, castigando á los transgresores con las penas condignas, segun la calidad de la culpa.

CONSTITUCION II.

Los que se han de hallar en el Sínodo necesariamente.

El Dean y Cabildo de esta nuestra Santa Iglesia á la profesion de la Fé y procesiones (2); y á los actos del Sínodo el Dean y Diputados de esta Iglesia Catedral, El Abad de Medina del Campo y Procuradores del Cabildo.

Los Curas de esta Ciudad por la órden que aquí irán nombrados, que es la que han de guardar en las procesiones que se hallaren, conviene á saber:

El Cura de la Iglesia mayor.	El de San Juan.
El de la Magdalena.	El de San Esteban.
El de la Antigua.	El de San Andres.
El de San Martin.	El de San Nicolas.
El de San Julian.	El de San Lorenzo.
El de San Miguel.	El de Santiago.
El de San Benito el viejo.	El de San Salvador.
El de San Pedro.	El de San Ildefonso.

Han de asistir tambien con los Curas los Beneficiados, Sacristanes y Capellanes titulados de cada Iglesia de esta Ciudad á la dicha procesion.

(1) Tridentini Concilij Decreta serventur. (2) Synodo qui necessario, et quo ordine debeant interesse.

A B A D I A.

Villanueva.
Viana.
Bocillo.
Tobilla.
Cistierniga.
Renedo.
Santovenia.

M E D I N A.

La Iglesia Colegial de Medina.
El Cura de San Facundo y Primitivo.
Santa María la Antigua.
Santa María del Castillo.
San Salvador.
Santa Cruz.
San Juan del Azogue.
San Nicolás.
San Esteban.
Santo Thome.
San Pedro.
Santiago.
San Martín.
San Juan de Sardon.
San Miguel.

Curas del Arciprestazgo de Portillo. Los de la Villa

son:

El de San Juan.
El de San Esteban.
El de Santa María.

El de San Salvador.
El del Arrabal del Arroyo.

Los Curas de la tierra.

El de Aldea de San Miguel.
El de Camporeondo.
El de Cardiel.
El de Comeso.
El de Pedraxa.
El de S. Miguel de Arroyo.
El de Santiago de Arroyo.
El de Tuarros.
El de Villamayor.
El de la Parrilla.
El de Herrera de Duero.
El de Fuentes de Duero.
El de Matapozuelos.
El de Valdestillas.
El de Serrada.
El de la Moya.
El de Aldeanueva de Aniago.
El de Brazuelas.
El de Laguna.
El de Tudela.

Arciprestazgo de Simancas.

El Cura de Simancas.
El de Ciguñuela.
El de Xeria.
El de Villahan.
El de Robladillo.
Bambilla.
Fuensaldaña.
Loberuela.
Cigales.
Mucientes.

Zaratan.
Arroyo.
La Puente de Duero.

Arceprestazgo de Tordesillas.
Los de la Villa son.

El Cura de Santa María.
De San Pedro.
De San Juan.
De Santiago.
De San Miguel.
De San Antolin.

Curas de la Tierra.

El Cura de Villamarciel.
San Miguel del Pino.
Matilla.
Velilla.
Villavieja.
Bercero.
Berceruelo.
Belliza.
Armillas.
Marzales.
Villayuste.

Torrecilla de la Abadesa.

A LA EJOS.

El Cura de Santa María y
San Pedro.
El de Villaverde.
La Nava.
La Seca.
Sieteiglesias.

Pozaldegallinas.
Peromiguel.
Pollos.
Velascálvaro.
Brajos.
Carpio.
Romeguitardo.
La Golosa.
Tardelhombre.
Fuentelapiedra.
El Carpio.
El Campo.
Trabancos.
Valdefuentes.
Castrejón.
Bobadilla.
Villanueva de las Torres.
Rodilana.
Heban de abaxo.
Heban de arriba.
Santa Cecilia.
Fuencastin.
Carrioncillo.
Torrecilla del Valle.
San Martin.
Zofraga.

LAS MEDIANAS.

Pozaldez. El Cura de Santa
María y San Boal.
El de Cebrilliego.
El de Fuentelsol.
El de Rabe.
El de Tobar.
El de Valverde.
Gomeznaharro.

La Moraleja. Miguel Sarracin.

Todos los quales por sus officios de Curas estan obligados á venir y asistir al dicho Sínodo, segun el Santo Concilio (1), y con la instruccion arriba dicha, y traer hábitos decentes, y sobrepellices, baxo la pena en esta Constitucion puesta.

CONSTITUCION III.

Cómo se han de publicar estas Constituciones, qué se juzguen por ellas, y desde quando ligan.

Mandamos que pasados dos meses despues de publicadas estas nuestras Constituciones (2), obliguen y tengan fuerza de estatuto Sinodal, y por ellas se juzguen y determinen los pleytos, sin embargo de qualquiera costumbre contraria, aunque se diga y alegue que no estan en uso, ó que no fueren recibidas, ó que por el contrario uso se ha prescripto contra ellas; y si alguno se agraviare contra lo en alguna de ellas dispuesto, parezca ante Nos con la razon que para ello tuviere, que le será administrada justicia; con que hasta que otra cosa se determine, se executen. Y porque ninguno pretenda ignorancia, mandamos que, demas de la dicha publicacion general, los Curas y Clérigos en sus Iglesias las lean y publiquen al Ofertorio de la Misa mayor las fiestas y Domingos, leyendo cada vez una parte hasta acabarlas, baxo la pena de quatro ducados; y en cada Iglesia Parroquial haya un volumen preso con una cadenilla en el Coro, Tribuna ó Sacristía, ú otro lugar público donde todos las puedan leer, y saber lo que por ellas se ordena y manda.

(1) Sess. 24. cap. 2. de Reform. (2) Hæc Constitutiones intra bimestre à die promulgationis ligent.

TITULO III.

DE RESCRIPTIS.

CONSTITUCION I.

Ninguno use de facultad ó licencia para ser promovido á Ordenes, y aunque lo sea no los exerza sin que sea vista y exâminada conforme al Concilio.

Muchas veces acontece que por inhabilidad ó por delitos, ó por otras causas públicas ó secretas que á ello nos mueven (1), justamente negamos á nuestros súbditos el Orden eclesiástico á que pretende ser admitidos, ó la promoción á los mayores, y á los ordenados les prohibimos el exercicio de los ya recibidos, suspendiéndoles por algun tiempo baxo graves penas y censuras; y aunque á los tales les fuera mas honesto y seguro obedecer á su Prelado, cuyo intento es el bien y aprovechamiento espiritual de sus súbditos; mas ellos por ambicion y otros intereses temporales apetecen lo que no les conviene, y con falsas relaciones traen breves y licencias particulares, así para ser admitidos y promovidos, como para exercer y usar sus Ordenes en que estan constituidos, sin embargo de la suspension y prohibicion por Nos hecha. A lo qual queriendo obviar, Sínodo aprobante, ordenamos y mandamos conformándonos en esto con lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento (2), y en execucion de ello que no se pueda usar, ni use de las tales licencias ni breves sin nuestra expresa licencia hasta tanto que por Nos ó por nuestros Provisores sean

(1) Rescriptis ad Ordines impetratis nemo utatur absque expressa Ordinarij licentia. (2) Sess. 14. cap. 1. de Reform. quem text. Navarr. cons. 42. de temp. Ord. intelligit de Regulari: Congregatio vero contra censuit.

vistos y exâminados conforme al Santo Concilio, baxo la pena de tres mil maravedis, y dos meses de carcel.

CONSTITUCION II.

Ninguno use de Letras Apostólicas de remision ó absolucion de delito, sin que primero sean vistas y exâminadas conforme al Santo Concilio.

Conformándonos asimismo por el dicho Santo Concilio (1), y en su execucion Sínodo aprobante, mandamos que ningun Clérigo de este nuestro Obispado pueda usar ni use de Bula ni Breve Apostólico (2) por el qual venga absuelto de algun crimen ó delito, ó se le perdone alguna pena ó parte de ella, en que por Nos ó por nuestros Provisores haya sido condenado, ó comenzado á conocer sin que primero y ante todas cosas traiga y presente ante Nos ó nuestros Provisores la tal Bula ó Breve Apostólico; para que sumariamente se vea y conozca si las impetró con falsa ó verdadera relacion, baxo la pena de seis ducados y dos meses de carcel por cada vez que lo contrario hiciere.

TITULO IV.

DE RENUNTIATIONE.

CONSTITUCION I.

Que ninguno renuncie Beneficio sino en manos del Superior; y si le desamparare, sea compelido á residirle.

A como el derecho canónico prohibio la obtencion de los Beneficios Eclesiásticos sin canónica institucion (3),

(1) Cap. Quam periculosam. (2) Rescriptis absolutis, ut non liceat ante exâmen Ordinar. (3) Cap. Benefic. de Reg. Jur. in 6.^o

así tambien prohibió la dimision y renunciacion de ellos hecha por propia autoridad (1); y porque de lo contrario se han seguido y siguen muchos inconvenientes, que pretendemos remediar en lo por venir, Sínodo aprobante, instituímos y mandamos que ninguno pueda renunciar ni dimitir Prebenda, Beneficio ó Beneficios Eclesiásticos de qualquier calidad que sean, aunque sean Capellanías, si fueren colativas, sino es ante el Superior que conforme á derecho pueda admitir la tal renunciacion, y dé su consentimiento (2); y la renunciacion que en otra manera se hiciere, aunque sea ante Escribano y testigos, y con juramento sea en sí ninguna, y no produzca efectos algunos de derecho; y demás de esto, el que hiciere la dicha renunciacion prohibida, sea ásperamente castigado á nuestro arbitrio, y de nuestros Provisores. Y porque ha acontecido y podria acontecer en fraude de esta Constitucion, que alguno maliciosamente omitiese el servicio de su Beneficio ó Capellanía, y le dexase *pro derelicto*, temiéndose de que por no ser justa, no será admitida su renunciacion ó dimision; queremos que sea compelido por todo rigor de derecho y censuras eclesiásticas al servicio de tal Beneficio ó Capellanía, y cumplimiento de las cargas y obligaciones de ellas.

CONSTITUCION II.

Que no se admita renunciacion de Beneficio, sino como aqui se contiene.

Odiosas son en la Iglesia de Dios las renunciaciones y permutas de los Beneficios, y aun peligrosas (3); y por serlo y obviar los daños que de hacerse resulta-

(1) Cap. *Quam periculosum* 7. q. 1. (2) *Beneficij renunciatio, nisi coram Ordinario aut superiore fiat, non tenet.* (3) *Officium eréditae nobis*

Ban, la Santidad de Pio V. por un Motupropio las quitó del todo, aunque despues en otro le modificó, y las permitió en los casos y con las condiciones allí declaradas (1); y porque de ellas se tenga la noticia que se requiere, le mandamos aquí inferir, y es como se sigue.

Bulla SS. D. N. Pij divina providentia Papae V. Relaxationis prohibitionis de non admittendis Resignationibus per Ordinarios cum modificationibus.

Pius Episcopus servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam.

„ **Q**uanta Ecclesiae Dei incommoda omni tempore attu-
 „ lerit, et nunc quotidie magis afferat, ministrorum in
 „ eam ingressio vitiosa, jam latè perspiciant, et cum moe-
 „ rore expendant Praesules omnes, et Pastores, quando
 „ haec pernicies caeterarum omnium maxima tam mul-
 „ tas orbis Ecclesias impiè violarit. Quia verò hoc ma-
 „ lum, cum in coeteris frequens, tum maximè in be-
 „ neficiorum et officiorum Ecclesiasticorum dimissione ad-
 „ mittitur, nemini molestum esse debet, quod pridem de
 „ reprimendis quotidianis fraudibus, quae hac in re frequen-
 „ tiores internoscuntur, certam aliquam rationem tandem
 „ initari, officij nostri partes in prohibenda omnibus
 „ interim resignationum hujusmodi receptionem Paulo
 „ severius interposuerimus, omnesque beneficiorum in-
 „ terim resignandorum dispositiones, quae fierent, in ir-
 „ ritum revocaverimus, ac etiam decreverimus, nullum
 „ per eas in illis jus, neque titulum, vel coloratum, tam
 „ in petitorio, quam in possessorio ipsis provisum tribuere,
 „ quin etiam eos ad illa deinceps obrinenda perpetuo in-
 „ habiles fore: collatores verò alias in illorum dispositio-
 „ ne etiam tanquam devolutionis jure sese interponere

(1) Quanta Ecclesia Dei.

„ non posse, sed de eis, ut verè vacantibus, sive per
„ Romanum Pontificem, sive alios collatorum eorundem
„ superiores, uti praeventum esset, libere provideri.
„ Nunc autem intendentes institutum hoc nostrum, quo
„ Sanctuarium Domini cupimus illibatum auctore Do-
„ mino persequi, ac simul quantum in nobis est, ca-
„ vere, ne resignationes ipsae dehinc pro cuiusquè ar-
„ bitrio, nullisque vel cerè levibus, causis passim, et
„ temere admittantur, prohibitionem, et alia praedicta,
„ ac caetera omnia nostris super his literis contenta ea-
„ tenus relaxamus, ut posthac Episcopi, et alij faculta-
„ tem habentes, eorum dumtaxat resignationes recipere
„ et admittere possunt, qui aut senio confecti, aut va-
„ letudinarij, aut corpore impediti, vel vitiiati, aut cri-
„ mini obnoxij, censurisquè ecclesiasticis irretiti aut ne-
„ queunt, aut non debent ecclesiae, vel beneficio in-
„ servire, seu qui unum aliud, vel plura beneficia ob-
„ tinuerint, vel quos ad aliud contingerit promoveri.
„ Religionem quoquè ingressuri, vel matrimonium con-
„ tracturi, si statim postea id re ipsa exequantur. De-
„ niquè cum quis ex alijs casibus acciderit, qui consti-
„ tutione felicis recordationis Innocentij Pap. III. de di-
„ mittendis Cathedralibus Ecclesijs edita continentur. Qui
„ etiam ob capitales inimicitias nequeunt, vel non au-
„ dent in loco beneficij residere securi. Sed nec horum nul-
„ lus sacro ordini mancipatus, nisi religionem ingressurus
„ valeat ullo modo beneficium vel officium Ecclesiasticum
„ resignare, nisi aliumde ei sit, quo in vita possit com-
„ mode sustentari. Ad haec beneficiorum et officiorum
„ permutationes admittere, quae Canonicis sanctionibus,
„ et Apostolicis constitutionibus permittuntur. Caveant
„ autem Episcopi, et alij praedicti, itemquè omnes elec-
„ tores, praesentatores et patroni, tam ecclesiastici, quàm
„ laici, quicumquè sint, ne verbo quidem, aut nutu vel
„ signo futuri in huiusmodi beneficijs et officijs succe-
„ sores ab ipsis resignantibus, aut alijs eorum significa-
„ tione vel hortatu designentur; aut de his assumendis

„ promissio inter eos, vel etiam intentio qualiscumquè
 „ intercedat. Caeterum praecipimus atquè interdicimus,
 „ ne ipsi Episcopi, aut alij collatores de beneficijs, et
 „ officijs resignandis praedictis, aut admittentium con-
 „ sanguineis, affinibus, vel familiaribus, etiam per fal-
 „ lacem circuitum multiplicatarum in extraneos colla-
 „ tionum audeant providere. Quod si secus, ac etiam
 „ quidquid praeter, vel contra formam praedictorum
 „ fuerit à quocumque temere attentatum, id totum ex
 „ nunc vires et effectum decernimus non habere. Qui
 „ vero contra fecerint, ut in eo in quo deliquerint, pu-
 „ niantur, à beneficiorum, et officiorum collatione, nec
 „ non electione, praesentatione, confirmatione, et insti-
 „ tutione, prout cuique competierit, tandiu suspensi re-
 „ maneant, donèc remissionem à Romano Pontifice me-
 „ ruerint obtinere. Et qui talia beneficia, seu officia re-
 „ ceperint, eos praedictis poenis volumus subjacere. Et
 „ nihil ominus in eos, qui sic suspensi conferre, eligere,
 „ praesentare, confirmare vel instituere ausi fuerint, ex-
 „ communicationis quoad personas, quo verò ad Capi-
 „ tula et Conventus, à divinis suspensionis sententias ip-
 „ so facto promulgamus: quibus etiam nullus alius quàm
 „ ipse Romanus Pontifex, sive absolutionis, sive rela-
 „ xationis gratiam, excepto mortis articulo, valeat im-
 „ pertiri. Prohibitione, et literis nostris praedictis ni-
 „ hilominus in caeteris omnibus perpetuo valituris. Non
 „ obstantibus quibuscumque, &c.

Por tanto mandamos, que de aquí adelante no se admitan las dichas permutas ni renunciaciones (1), sino en los casos y con las condiciones allí declaradas; y si de hecho se admitieren, sean nulas y de ningún valor ni efecto.

Y Otrosí quanto á la renunciacion del beneficio, á cu-

(1) Renunciaciones, aut permutationes non admittantur, nisi ser-
 vato Ordine Motusproprij.

yo título uno se hubiere ordenado, mandamos que no se admita, y si se admitiere, sea nula la provision *ipso jure*, salvo haciéndose de ello mencion, y siendo conforme á lo dispuesto en el santo Concilio de Trento (1), y constando que al renunciante le queda congrua en renta Eclesiástica. Lo qual haya lugar y se extienda á las pensiones y patrimonios á cuyo título uno se hubiere ordenado, que ni la pension se pueda casar ni el patrimonio enagenar, sin que la dicha solemnidad y requisitos precedan, y para ello por los días y tiempo del ordenado por esta nuestra Constitución, convertimos los bienes del tal patrimonio de temporales en espirituales, para que no se puedan vender ni enagenar, ni valga la licencia que para ello se diere, sin que conste que al tal ordenado le queda renta Eclesiástica ú otros bienes tan buenos ó mejores en valor y aprovechamiento, subrogados en lugar de los primeros, y con las mismas sumisiones; y lo en contrario hecho sea nulo *ipso facto*.

TITULO V.
DE TEMPORIBUS ORDINATIONUM.

CONSTITUCION I.

Las qualidades que han de tener los que se pretenden Ordenar.

Una de las cosas en que mas cuidado deben poner los Obispos, por ser de las mas principales que pertenecen á su ministerio, es en la eleccion de los Sacerdotes y Clérigos ministros de Dios y de su Iglesia. Y así el

(1) Sess. 11. c. 2. de Reform.

Apóstol San Pablo amonesta (1), que esto se haga con mucha consideracion y diligente exámen: por lo qual los sacros Cánones en todo tiempo han establecido muchas cosas acerca de las qualidades que deben tener los que pretendieren ser ordenados. Y últimamente el santo Concilio de Trento (2) lo reduxo todo á la forma mas conveniente para estos tiempos: la qual siguiendo en su execucion, Sínodo aprobante, ordenamos y mandamos, que los que hubieren de ser admitidos á Ordenes en este nuestro Obispado (3), sean primero diligentemente exáminados en las siete cosas que manda el dicho santo Concilio; conviene á saber, en linage, persona, edad, institucion, costumbres, doctrina y fe. En linage, si son hijos ó nietos de hereges, ó si son esclavos ó ilegítimos, ó hijos de recién convertidos á nuestra santa Fe Católica. En la persona (4), si han contraido alguna irregularidad, ó tienen algun vicio corporal, nota, defecto ó deformidad notable porque estén prohibidos segun derecho de recibir Ordenes, ó de que se seguiria escándalo ó menosprecio al órden Clerical. En la edad, si tienen la que para el Orden que desean recibir se requiere (5), conforme al santo Concilio, y se declara en la Constitucion primera del título siguiente. En la institucion, si tienen algun oficio Eclesiástico ó Beneficio, á título del qual puedan ó deban ser ordenados, y de qué calidad y cantidad, y si es suficiente para la cómoda sustentacion del que se hubiere de ordenar. Si son de vida exemplar y no escandalosa; y si están notados de algun pecado público, ó infamados con alguna infamia de derecho ó de hecho: si son modestos y recogidos, quietos y pacíficos, y no revoltosos y pleytistas: si tratan familiarmente con personas de mala vida y costumbres: si son tratantes en mercaderías, inclinados á logros y usuras, y otros contratos il-

(1) 1. Tim. 3. (2) Sess. 23. (3) Ordinandorum admissionem praecedat diligens exámen. (4) 1. Tim. 3. (5) Ubi sup. cap. 12.

citos: si están adeudados y obligados á dar algunas cuentas; y si probablemente se presume de ellos, que el ordenarse es principalmente con intento de servir á Dios y á su santa Iglesia en el estado Sacerdotal, y no de eximirse de la jurisdiccion seglar; y generalmente si se tiene buena ó mala opinion de ellos en el lugar donde continuamente residen, y si han frequentado los Sacramentos de la Penitencia y Eucaristía despues que empezaron á ordenarse; y si han exercido el ministerio ó ministerios de sus Ordenes inferiores; en la doctrina, si tiene cada uno la que para el Orden que ha de recibir debe tener: si firmemente creen y confiesan nuestra Santa Fé Católica en general, y en particular los Artículos principales de ella, y si tienen alguna más singular y explícita noticia de ellos que la que deben tener los legos; y los de mayores Ordenes mas que los de menores, especialmente los Sacerdotes.

CONSTITUCION II.

Prohibe á los incapaces, inhábiles é impedidos que no se ordenen, y la pena.

Porque muchas veces acontece que algunos por el deseo que tienen de ordenarse, mas por intereses temporales que por intento de servir á Dios en grave ofensa suya, y daño y peligro de las conciencias de los tales maliciosamente, ó pretendiendo ignorancia, la qual no les escusa, callan los defectos que tienen para no lo ser admitidos, ó hacen diversas fraudes para serlo, no pudiendo ni debiendo ser, y en lugar de bendiccion llevan maldiccion (1): *Sancta Synodo approbante*, ordenamos y mandamos que ningun descomulgado, suspenso, irregular ó en qualquier otra manera prohibido de recibir Ordenes por derecho, ó especialmente por Nos,

(1) Qui ad Ordines admittendi: qui non.

ó antes de edad legítima, ó sin letras dimisorias de quien se las pueda dar, conforme al santo Concilio de Trento (1), ó por salto, recibiendo Orden mayor sin haber recibido el menor ó menores que deben preceder, ó con título de Beneficio, Capellanía, pensión ó patrimonio fingido; ó habiendo hecho pacto tácito ó expreso de no pedir los frutos de ello, ó de volverlo á renunciar antes ó despues de ordenado, ó sin preceder propio exámen sea osado de recibir Ordenes mayores ó menores, so pena que demas de la suspension, irregularidad, y otras penas espirituales y temporales en que incurren por derecho, y de la excomunion *latae sententiae*, que conforme al Pontifical imponemos sobre los tales y cada uno de ellos siempre que celebráremos Ordenes, procederemos contra los transgresores con otras graves penas pecuniarias y corporales á nuestro arbitrio, segun la calidad del delito. Y porque ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, que en la comision que de aquí adelante se diere para hacer la publicacion é informacion de los que se hubieren de ordenar, vayan insertos los defectos mas frequentes que impiden recibir Ordenes: y que en el libro de estas Constituciones se ponga la Extravagante de Pio II, que comienza *Cum ex sacrorum*, y es como se sigue.

EXTRAVAGANS PII SECUNDI.

Contra facientes promoveri ad Sacros Ordines sine dispensatione canonica aut legitima licentia, extra tempora à jure statuta, sive ante legitimam aetatem, vel absque dimissorijs litteris.

Pius Episcopus servus servorum Dei, ad futuram rei memoriam.

„Cum ex sacrorum Ordinum collatione character in-

(1) Sess. 23. cap. 10.

„ visibilis animae imprimatur, sacra mysteria dispen-
 „ sentur, et ipsarum cura tribuatur animarum (1): in
 „ eorum susceptione excessus graves, tanto magis plec-
 „ tendi sunt, quanto ex illis majora in mentibus fide-
 „ lium scandala generantur. Cum itaque (sicut digno-
 „ rum relatione non nisi molestè accepimus) nonnulli
 „ Clerici extra tempora à jure statuta: quidam ante aeta-
 „ tem legitimam: aliqui verò sine dimissorijs literis, con-
 „ tra sanctiones canonicas, se faciunt ad sacros Ordines
 „ promoveri: Nos eorumdem temeritatem tali castiga-
 „ tione reprimentes, ut alijs in posterum committendi
 „ similia aditus praecludatur, auctoritate Apostolica hac
 „ constitutione perpetuo valitura statuimus et ordinamus,
 „ quòd omnes et singuli, qui absquè dispensatione ca-
 „ nonica, aut legitima licentia, seu extra tempora à ju-
 „ re statuta, sive ante aetatem legitimam, vel absque
 „ dimissorijs literis, etiam Citramontanis (praeterquam
 „ si in hoc ultimo casu per Cameram Apostolicam jux-
 „ ta illius stilum ordinati fuerint, et ad aliquem ex sa-
 „ cris Ordinibus se fecerint promoveri) à suorum Or-
 „ dinum executione ipso jure suspensi sint, et si hujus-
 „ modi suspensione durante, in eisdem Ordinibus minis-
 „ trare praesumpserint, eo ipso irregularitatem incurrant.
 „ Praeterea, ultra alias poenas in tales generaliter à ju-
 „ re inflictas, beneficijs Ecclesiasticis possint jure pri-
 „ vari. Volumus autem, quòd praesens nostra constitu-
 „ tio, in Romana Curia existentes, post quindecim dies,
 „ absentes vero Italicos, post duos menses: alios vero
 „ Ultramontanos, post sex menses, ab ipsius in audien-
 „ tia Contradictarum et Cancelaria Apostolica publica-
 „ tione et affixione ligare incipiat. Nulli ergo omnino
 „ hominum liceat hanc paginam nostrorum statuti, ordi-
 „ nationis et voluntatis infringere, vel ei ausu temera-
 „ rio contraire. Si quis autem hoc attentare praesump-
 „ serit, indignationem omnipotentis Dei, et Beatorum

(1) Ex Summa Constitutionum Summorum Pontificum. 110? (1)

„ Petri et Pauli Apostolorum ejus, se noverit incursum.
 „ Datum Romae apud sanctum Petrum, anno ab
 „ Incarnatione Dominica millesimo quadringentesimo sexagesimo primo, quintodecimo Kalendas Decembris
 „ Pontificatus nostri anno quarto.

Otrosí mandamos, que el Cura, ó la persona á quien cometiéremos la informacion de los que se han de ordenar, haga la de *moribus et vita* (1) por sí y de oficio secretamente, examinando con juramento y al tenor de dicha comision los testigos que le pareciéren mas fidedignos, que no sean menos de cinco, ni mas de siete, y no parientes ni allegados del que se ha de ordenar, ni de sus padres; de los quales los tres, ó por lo menos los dos, sean Clérigos del propio lugar, ó de los circunvecinos: y pudiendo ser sin dificultad, se procure que alguno de los otros sea de los testigos Sinodales de aquel partido, y al cabo diga su parecer el dicho Comisario, sobre que á él y á los testigos les encargamos las conciencias; y firmada, cerrada y sellada sin haberla mostrado á la parte, se la entregará para que la presente ante quien Nos ordenáremos; y las informaciones que no se aprobáren se guarden con mucho recato, demanera que no lleguen á noticia de la parte.

CONSTITUCION III.

Por el título de Ordenes ó letras dimisorias no se lleven derechos, mas el Secretario puede llevar por cada título la décima parte de un ducado, y haga registros de los Ordenados, que se guarden en el archivo.

Por la colacion de qualquier Orden (2), aunque sea de primera corona, ni por las letras dimisorias ó co-

(1) Examen de moribus et vita qualiter faciendum (2) Col-latio Ordinum gratis faciendá; nec pro dimissorijs aut commendatijs literis aliquid exigendum.

mendaticias, ni por las reverendas, ni por el título ni el sello, aunque se dé de su propia voluntad por las partes, Nos ni otro Obispo, que por nuestro poder y comision haga Ordenes en este Obispado, ni nuestros Ministros ni los suyos, no podamos llevar ni se lleve cosa alguna en qualquier manera; pero bien permitimos que el Notario pueda llevar por las letras dimisorias ó comendaticias, por las reverendas y por el título de qualquier Orden, la décima parte de un escudo, que es quarenta maravedis por cada una de ellas, conforme á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento (1).

Asimismo mandamos que nuestro Secretario ó Notarios ante quien pasaren los autos de las Ordenes (2), sean obligados á hacer y hagan dos registros de las dichas Ordenes, y de todos los ordenados en ellas, en manera que hagan fe, firmados de nuestro nombre, sellados con nuestro sello, y refrendados del Secretario ó Notario; el uno de los cuales quede en su poder, y el otro se ponga en el archivo donde estan las escrituras de nuestra Dignidad Episcopal ó de nuestra Iglesia Catedral: y quando por nuestra comision y permission otro Obispo hiciere Ordenes, en los registros se ponga por cabeza la comision que Nos hubiéremos dado por escrito, ó fe de la que diéremos de palabra, y sellados con el sello del dicho Obispo, y firmados de su nombre y de nuestros Exâminadores, y refrendados como dicho es se guarden en la manera dicha, para que se pueda ocurrir á ellos quando sea necesario.

(1) Sess. 21. cap. 1. de Reform. (2) Ordinationum Notarij, fiant duo authentica protocolla.

TITULO VI.

DE AETATE ET QUALITATE ORDINI
praefficiendorum.

CONSTITUCION I.

La edad y qualidades que han de tener los que se pretenden Ordenar ó ser proveídos de algun Beneficio.

La ignorancia es madre de todos los errores, y en tanto es mas dañosa en quanto tuviere mayor lugar el ignorante, y en los Eclesiásticos es mas peligrosa; porque como dice el Santo Concilio (1), los tales *magis destruunt, quàm construunt*, y por Oséas les dice Dios (2): *Quoniam scientiam repulisti, ego te repellam, ne Sacerdotio fungaris mihi*. Por tanto mandamos, que los que pretendieren recibir algun Orden, ó ser proveídos de algun Beneficio que le tengan anexo (3), hayan de tener la suficiencia, edad y qualidades necesarias para exercer el dicho Orden, y servir el tal Beneficio que le tiene anexo de que pretenden ser proveídos, es á saber:

Para prima corona (4) han de estar confirmados, saber toda la doctrina como la dexamos puesta en el título de *Summa Trinitate et Fide Catholica*, leer latin y escribirlo, con algunos principios de Gramática, y que haya probabilidad que no pretenden el dicho Orden para eximirse del fuero seglar, ántes estar como en camino para ascender á los mayores; y pues hasta tener catorce años no puede tener Beneficio Eclesiástico (5),

(1) Pro minoribus Ordinibus. Sess. 27. c. 7. de Reform. (2) Ossee 4. (3) Ordinandum qualitates. (4) Pro Prima Tonsura. Sess. 27. cap. 4. de Reform. (5) D. Sess. 23.

no conviene se le dé el dicho Orden sin que los tenga, salvo con causa que nos parezca justa.

Para Grados, allende de lo susodicho (1), ha de tener inteligencia y conocimiento de la lengua Latina, con testimonio y buena aprobacion de su Maestro.

Para Epístola ó Beneficio de Subdiácono, Dignidad ó Personado (2), ha de haber entrado en veinte y dos años, y tener suficiencia en leer, construir, cantar y saber regir el Breviario.

Para el Orden ó Beneficio de Evangelio (3), ha de haber entrado en veinte y tres años, y tener la misma suficiencia que para Epístola.

Para el Orden ó Beneficio de Preste, Curado, ó Dignidad que le tenga anexo (4), ha de haber entrado en veinte y cinco años, y tener la suficiencia que diximos para Ordenes mayores, y entender los Sacramentos y la forma de la absolucion de la excomunion, y de los pecados en el artículo de la muerte, pues entonces lo puede hacer sin otra licencia ó aprobacion, aunque aliás la hubiera menester, y la absolucion fuera reservada; y no puedan cantar Misa sin licencia; y para dársela han de estar instruidos en las ceremonias y saber los defectos de la Misa, y regir el Misal.

CONSTITUCION II.

La cantidad que ha de valer un Beneficio, para que á titulo de él se puedan Ordenar.

El santo Concilio de Trento dispone (5) que ningún Clérigo seglar sea promovido á mayores Ordenes sin tener Beneficio pacífico de que honestamente pueda vivir.

- (1) Pro minoribus Ordinibus. Sess. 25. c. 5. et 2. de Reform.
 (2) Pro Subdiaconatu. Sess. 23. c. 12. et sess. 24. c. etiam. (2) de Reform.
 (3) Pro Diaconatu. (4) Pro Presbyterio seu Sacerdotio.
 (5) Quod Beneficium congruum.

vir. Y por quitar toda duda, declaramos, que aquel se diga Beneficio congruo para dicho efecto, quando por el Beneficiado haya de hacer semana de Preste, ó le tenga anexo, ú otro Orden sacro siendo patrimonial, ó siendo Sacristía ó Gradería, y valiere quarenta ducados cada año, y si fuere simple Capellanía colativa ó presbitero, y valiere cincuenta ducados; y entónces se dirá congruo para recibir las dichas Ordenes, y no de otra manera.

CONSTITUCION III.

Que los no naturales de este Obispado no se ordenen en él, aunque sea á título de Beneficio, si no valiere sesenta ducados.

Porque en los Obispados donde algunos son naturales no puede haber Beneficios (1) á cuyo título se ordenen, ó por no merecerlos, ó porque sus Prelados por algunas razones que los mueven no los quieren ordenar, y ellos procuran para este efecto alcanzar Beneficio en Obispado ageno, á lo qual el derecho llama *figmentum* (2), no mirando el peligro de sus conciencias, pues segun derecho quedan suspensos y depuestos de sus Ordenes, castigados en lo mismo que delinquieron, engañando al Obispo que los ordenó (3), que á saberlo quedaba suspenso á *collatione Ordinum* por un año. Por tanto mandamos, que ningun Clerigo de menores Ordenes de otro Obispado sea admitido á mayores en este nuestro, aunque en él tenga Beneficio, si no valiere sesenta ducados, que por ser de fuera, tendrán menos comodidades, y han menester mayores Beneficios de que cómodamente puedan vivir.

(1) Clerici alienae Dioecesis quommodò ordinandi: (2) Glos. verbo figmento c. 2. isto tit. in 6. (3) Cap. 2. isto. tit. in 6. et ibi glos. verbo, statuunt.

CONSTITUCION IV.

Cómo han de ser examinados los opositores á los Beneficios patrimoniales.

Quando dos hijos patrimoniales ó mas concurren en la oposicion de algun Beneficio (1), mandamos que sean examinados segun la calidad del Beneficio y de las personas, y no todos por un mismo modo y forma, como no sea cosa decente que un Gramático por construir segun Gramática, exceda y se prefiera á un graduado en Teología ó Filosofia, ó en derechos; mas que cada uno sea examinado segun la calidad del Beneficio y la ciencia en que ha estudiado, y en que mas se presume por tiempo aprovechará á la Iglesia, y aquel sea preferido que mostrare en exámen ser mas digno que el otro; y siendo iguales, aquel sea preferido que tuviere mas suficiencia en canto, habiendo sobre la igualdad de la ciencia precedido segundo exámen; y si en esto fueren iguales, sea preferido el que sacare el edicto; y siendo en todo iguales, se dé el Beneficio á uno de los litigantes que el Juez quisiere.

TITULO VII.

DE SACRA UNCTIONE, ET SACRAMENTO

Confirmationis.

CONSTITUCION I.

Que los santos Oleos se consuman, y cuándo; y que los Curas vengan por los nuevos; y á quién han de enviar si no vienen, y cuándo.

Para que mejor se pueda cumplir el intento de los Sa-

(1) Patrimonialia beneficia petentes qualiret examinandi.

eros Cánones, Sínodo aprobante (1), mandamos al Prior y Cabildo de la Iglesia Colegial de Medira del Campo, y á los Arciprestes y Vicarios, á cuyo cargo está llevar los santos Oleos para las Iglesias cabezas de los Partidos, vengan por ellos á nuestra Santa Iglesia Catedral, ó envíen Clérigo de Orden Sacro; y sean obligados á tenerlos en ellas el Sábado Santo por la mañana, baxo la pena de dos ducados; y los otros Curas y Clérigos del distrito de Medina del Campo, Arciprestazgos y Vicarías, vayan y envíen por ellos Clérigos de Orden Sacro á las dichas Iglesias cabezas de sus Partidos, y los tengan en las suyas el segundo dia de Pasqua de Resurreccion, y no lo tomen unos de otros sino en caso de mucha necesidad, baxo la pena de doscientos maravedis; la mitad para el Arcipreste ó Vicario de quien lo debiera recibir, y la otra mitad para la Fábrica de la Iglesia cabeza del Partido, excepto el Cura del lugar de Tarazona que los puede llevar del lugar de la Nava ú otro mas cercano. Y los Curas de esta Ciudad y los de los Lugares que no estan comprehendidos en los dichos Partidos, sean obligados á venir ó enviar por ellos, como dicho es, á nuestra Santa Iglesia, y tenerlos en las suyas el Sábado Santo por la mañana, baxo la dicha pena de dos ducados; y el Sacristan de la dicha nuestra Iglesia y las demas personas á cuyo cargo fuere el repartirlos (2), no puedan llevar ni lleven cosa alguna por los dichos santos Oleos, aunque se lo den de voluntad, salvo las penas de los que no vinieren al tiempo como dicho es, pena de excomunion, y de dos mil maravedis, y revocamos qualquier costumbre contraria.

(1) Sanctum Oleum et Chrisma quomodo Dioecesanis Ecclesiis impertienda. (2) Gratis distribuenda.

CONSTITUCION II.

Cómo y en qué parte han de estar los santos Oleos.

Los santos Oleos deben ser guardados y tenidos con mucha veneracion (1), decencia y recato. Por tanto, Sínodo aprobante, mandamos que en todas las Iglesias Parroquiales donde no la hubiere, se haga junto á la Pila Bautismal, ó en otro lugar decente, una alacena guarnecida de tabla por dentro por causa de la humedad, donde se guarden los santos Oleos en vasos de plata, con señales notables que muestren lo que es cada uno, y estén siempre limpios, cubiertos con algun cenital ó lienzo blanco, y muy limpio, dentro de unas cajas de nogal ó roble (y no de cuero) aforradas en frisas. Y esto se cumpla dentro de dos meses despues de la publicacion de este Sínodo; y no hallándolo así cumplido nuestros Visitadores, lo castiguen con rigor, y lo pongan en el libro de la Visita: y en la misma alacena ó en otra junto á ella si la hubiere, tengan el Manual de los Sacramentos y los libros de bautizados, confirmados, casados y difuntos; y la pila bautismal y alacenas dichas esten siempre cerradas, pena de un ducado por cada vez que no lo estuvieren, cuya tercera parte se aplique al denunciador.

CONSTITUCION III.

Que todos reciban el Sacramento de la Confirmacion, y el cuidado que los padres y propios Curas de ello han de tener.

Cosa necesaria es en los fieles bautizados recibir el

(1) Sanctum Oleum et Christum quomodo Diocessanus Ecclesie impendenda. (2) Gratia distribuenda.

(1) Ubi reponenda.

santo Sacramento de la Confirmación (1), en el qual se les comunica y da perfeccion y gracia del Espiritu Santo, y así procuraremos administrarle muy a menudo en esta Ciudad, y en los lugares mayores de este nuestro Obispado. Porénde, Sínodo aprobante, mandamos que todos los Curas amonesten ordinariamente á sus parroquianos, que sus hijos, hijas, criados y criadas de siete años arriba reciban este santo Sacramento, y les expliquen la virtud y eficacia de él, la gracia que en él se da, lo mucho que le deben reverenciar, y la piedad, devocion interior, decencia y limpieza exterior con que se han de llegar á él. Y que los adultos capaces de malicia procuren primero ir confesados de sus pecados, ó por lo menos contritos, porque recibirle en pecado mortal es gravísima culpa; y que tambien lo es si le dexan de recibir por menosprecio, y el parentesco espiritual que contraen los padrinos con los ahijados y con los padres de ellos, que impide y dirime el matrimonio: y que no se han de confirmar mas de una vez en la vida, porque este santo Sacramento imprime en el alma del que le recibe una señal indeleble con que se diferencia el Christiano confirmado del que no lo es, y así seria gravísimo sacrilegio reiterarle. Por lo qual deben procurar tener muy particular memoria de los que le recibieren, y los padres de advertirlo y acordarlo á sus hijos y personas de sus familias: y quando Nos ó nuestro sucesor administráremos este Sacramento en esta Ciudad, los Curas compelan á sus feligreses que no le hubieren recibido, le vayan á recibir á su propia Parroquia, administrándose en ella, ó á la Iglesia adonde Nos le conyocáremos; y lo mismo se entienda en los otros Lugares, que los vecinos cercanos vengán á recibirle al lugar donde fueren llamados. Y los Curas que fueren negligentes en lo

(1) Parochi ad Sacramentum Confirmationis suscipiendum suos paroquianos hortentur.

susodicho, sean multados en quatrocientos maravedises por tercias partes para la Fábrica de la Parroquia y propia Iglesia, Juez y Denunciador, y nuestros Visitadores se informen de esto con especial cuidado.

Otrosí mandamos á los dichos Curas tengan un libro (1), en el qual escriban el nombre del Obispo que confirmare, el de los confirmados y sus padres, y del padrino ó madrina, poniendo el Lugar, dia, mes y año. Y quando alguno se confirmare fuera de su Parroquia, demas de escribirle en el libro de la en que se confirmó le avisen y amonesten, que diga á su propio Cura cómo y quando se confirmó, para que en la forma dicha lo escriba en el libro de los Confirmados de su Parroquia. Y para que esto mejor se cumpla, mandamos que quando para confirmar convocáremos los de una Parroquia para otra, ó los de un lugar para otro, los Curas de las Iglesias convocadas vengán y asistan con sus libros en la Iglesia donde son convocados, y allí escriban, como dicho es, la Confirmación de sus feligreses.

CONSTITUCION IV.

Los efectos del Sacramento de la Extremauncion, quando, y á quiénes se ha de administrar, y el cuidado que los Curas de ella han de tener, se dice en esta Constitucion y en la que se sigue.

La Extremauncion es uno de los santos siete Sacramentos de la Iglesia, que Jesuchristo nuestro Señor instituyó en ella, segun es de fe y esta determinado por el Santo Concilio de Trento (2), y confiere gracia al que le recibe, y limpia y purga su alma de las manchas y reliquias de los pecados, y engendra en ella una gran confianza de la divina misericordia, con la

(1) Librum Confirmatorum Parochi habeant. (2) Sess. 14. in doctrina de Sacram. Uctionis.

qual el enfermo sufre con mas paciencia los trabajos y dolores de la enfermedad, y resiste con mas fortaleza á las tentaciones del demonio; y es remedio eficazísimo y muy saludable para la salud del cuerpo quando conviene para la salud del alma. Porende, Sínodo aprobante, mandamos que los Curas amonesten á sus feligreses, tengan mucha devocion con este santo Sacramento (1), y se animen á recibirle muy en tiempo, y desechen de sí el temor vano y falso contra la piedad y religion christiana que algunos tienen, pareciéndoles que se han de morir en recibiéndole, siendo muy al contrario; pues no solo es medicina del alma, sino tambien del cuerpo; y que si por menosprecio le dexan, no se pueden salvar. La qual amonestacion en la manera dicha hagan á los enfermos al tiempo que les administraren el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, ó quando los confesaren ó visitaren; y los dichos Curas tengan mucho cuidado de saber quando los enfermos tienen necesidad de recibirle, y llevarle aunque no le pidan sin aguardar al último punto y á que los enfermos estén fallos de sentido, pues importa mucho para conseguir mejor el efecto de este Sacramento, que le reciba el enfermo con mucho fervor de fe y voluntad (2); y si alguno enfermo muriere sin él por culpa ó negligencia del Cura, incurra en la pena de mil maravedis, y esté recluso diez dias en su Iglesia, y obligado á decir doce Misas por el tal difunto. Y si el enfermo á quien se diere la Uncion mejorare por entónces, y volviere despues á semejante peligro, aunque sea de la misma enfermedad, mandamos se le vuelva á administrar habiendo pasado algun tiempo por medio; lo qual dexamos al arbitrio del Cura, encargándole sobre ello la conciencia (3). Y en quanto á la edad que han de tener los que han de recibir este

(1) Extremae Uctionis Sacramentum animae et corporis medicina. (2) Poena Parochi negligentis in hujus Sacramenti administratione. (3) Quibus conferendum.

Sacramento, ordenamos que se dé á los que tienen edad y capacidad para confesarse.

CONSTITUCION V.

Cómo se ha de llenar y administrar el Sacramento de la Extremauncion; y lo que se ha de hacer de las estopas ó pelotas con que se limpian los lugares ungiados.

Ademas de la veneracion y santidad interior con que se debe tratar y administrar el santo Sacramento de la Extremauncion (1), importa mucho que se haga con grande reverencia exterior, porque con ella se despierte la devocion y piedad de los fieles. Porende, Sínodo aprobante, mandamos que quando el Cura fuere á administrarle vaya con sobrepelliz y estola, con mucha decencia y compostura, y lleve el vaso del santo Oleo en las manos, y le acompañe el Sacristan ú otro Clérigo tambien con sobrepelliz, cruz, agua bendita y luz encendida; y vayan por el camino recitando con voz moderada versos de Salmos, especialmente los Penitenciales; y en quanto á las admoniciones que ha de hacer al enfermo, oraciones que por él ha de decir y las demas ceremonias, guarde en todo la forma y reglas del nuevo Manual.

Y porque no es cosa decente que las estopas con que se limpia el santo Oleo de las Unciones se traigan en platos del servicio comun, y que despues vuelvan á servirse de ellos (2), Sínodo aprobante, mandamos que en cada Iglesia se hagan dos platos de estaño ó azofar, el uno de ellos un poco mas hondo, que lleven con la Uncion, para traer en ellos las dichas estopas, las quales se han de quemar luego sobre la Pila Bautismal, y hundir sus cenizas por el sumidero de ellas;

(1) Extremauncionis sacramentum anime et corporis medici-
 (2) De stupis Sanctae
 Uctionis.

y porque sería cosa de mucho embarazo, particularmente en esta Ciudad, quemar de por sí las estopas de cada Uncion, mandamos asimismo, que en cada Iglesia Parroquial de ella haya una vacía de azofar con su tapador ó cubierta de lo mismo, para que en ella (habiéndose limpiado primero muy bien los dichos platos), se echen las dichas estopas hasta que se quemén, lo qual se haga cada tercero día baxo la pena de quatro reales: y en las otras Iglesias de nuestro Obispado se quemén luego al punto baxo la misma pena; y el dicho vaso, vacía ó platos se guarden en la alacena de los santos Oleos.

TITULO VIII.

DE FILIIS PRESBYTERORUM.

CONSTITUCION I.

Los Clérigos no tengan en casa á sus hijos, ni se sirvan ni acompañen de ellos.

Ninguna cosa hay que mas comunmente haga reprehensibles y desestimados á los Clérigos para con los legos que el pecado de incontinencia, por lo qual, y porque la ordinaria presencia de tales hijos suele con peligro de la conciencia renovar á sus padres la memoria de los pecados pasados, y se llaman: *Testes iniquitatis adversus parentes*; Sínodo aprobante, instituimos y mandamos, que de aquí en adelante ningun Clérigo Beneficiado, ú ordenado de Orden sacro, exento ó no exento, tenga en su casa ó traiga en su compañía á su hijo ilegítimo (1), ni el tal hijo le ayude á Misa

(1) Clericis filios illegitimos apud se habere interdicatur.

ni á otros divinos Oficios, baxo la pena de mil maravedis, ni se halle á su bautismo ó bodas pena de tres mil maravedis, en que incurra el que qualquiera cosa de estas en contrario hiciere, la qual se execute irremisiblemente.

CONSTITUCION II.

Que los hijos de Clérigo ilegítimos no tengan Beneficio, servicio, ni pension en Iglesia que el padre haya sido Beneficiado.

Porque la memoria de la incontinencia de los Clérigos se apartase quanto fuese posible de las Iglesias, lugares dedicados y consagrados á Dios nuestro Señor, en los quales conviene haya grandé pureza y santidad, el santo Concilio Tridentino, añadiendo á lo dispuesto por los Sacros Cánones (1), instituyó que los hijos de los Clérigos, que no fuesen nacidos de legitimo matrimonio, en las Iglesias donde sus padres tienen, ó tuvieren algun Beneficio eclesiástico, no puedan tener otro, aunque sea disimil, ni administrar ni servir en ellas, ni tener pension sobre los frutos de los Beneficios que sus padres tienen ó tuvieron. Y Nos considerando que la dicha razon procede igualmente respecto de los que, aunque no sean Beneficiados propietarios, sirven en las dichas Iglesias los Beneficios de otros (2), Sínodo aprobante, instituímos y mandamos, que ningun hijo ilegítimo de Clérigo pueda tener ni tenga servicio de Beneficio ageno en la Iglesia adonde su padre es, ó hubiere sido Beneficiado; y que nuestros Provisores no les puedan dar licencia para ello; y si alguno callando lo susodicho la alcanzare, incurra en pena de tres mil maravedis, aplicados por tercias partes, y dos meses de carcel.

(1) Sess. 25. cap. 15. de Reform. (2) Filij Clericorum illegitimi in Ecclesia, in qua pater habet, vel habuit Beneficium, idem, vel aliud Beneficium habere non possunt.

TITULO IX.

DE CLERICIS PEREGRINIS;

CONSTITUCION I.

Que no se dé recado, ni sea admitido á decir Misa, ni á los divinos Oficios, Clérigo ó Frayle de fuera de este Obispado.

Por el descuido que habia en muchas partes en admitir Clérigos forasteros y peregrinos á la celebracion de los Oficios divinos y administracion de los Sacramentos sin letras comendaticias ó dimisorias de sus Ordinarios, y los muchos inconvenientes que de ello resultaban, aunque por derecho canónico estaba suficientemente prohibido y prevenido, el Santo Concilio de Tréto (1) mandó que cada Obispo en su Diócesis lo prohibiese de nuevo. Y Nos poniéndolo en execucion, Sínodo aprobante (2); ordenamos y mandamos que ningún Cura, Beneficiado, Sacristan ni otro Clérigo alguno, ni ningún Abad, Prior, ni otro superior regular ó secular sea osado de admitir, ó admita Clérigo, Frayle ó Monge alguno que no sea de su obediencia, de fuera de esta Diócesis, á celebrar Misa, ni exercer los divinos Oficios, ni dar ni administrar los santos Sacramentos en su Iglesia, Parroquia ó Monasterio, ni darles ornamentos algunos, sin tener para ello nuestra licencia ó mandato, ó de nuestro Provisor ó Vicario, aunque el tal Clérigo, Frayle ó Monge traiga letras comendaticias de su Prelado, pena de mil maravedis por cada vez, salvo si alguno de ellos trayendo letras comen-

(1) Sess. 23. cap. 16. de Reform. et Sess. 22. de observ. et evit. §. deinde (2) Vago ignoto et peregrino Sacerdoti absque expressa Ordinarij licentia Missas celebrare non liceat. (1)

daticias de su Prelado fuere Capellan de algun Señor de Título, ó persona muy conocida y principal ó constituida en Dignidad que pase por este Obispado, y venga con él y quiera decir Misa para que la oigan las personas con quien viene ó por su devocion, ó fuere algun Clérigo ó Religioso de los Obispados comarcanos de quien se tenga mucho conocimiento, por una vez ó dos no mas; pero bien permitimos, que si algun Clérigo, Frayle ó Monge de otra Diócesis, trayendo letras comendaticias de su Prelado, quisiere celebrar Misa secretamente por su devocion dos ó tres dias, pueda ser admitido, pero no á la administracion de los santos Sacramentos.

Asimismo queremos que esta permission no se entienda con los Clérigos extrangeros de fuera de estos Reynos (1), á los cuales no se les dexé decir Misa alguna sin especial licencia nuestra ó de nuestro Provisor ó Vicario; á quienes mandamos tengan en esto y en dar las tales licencias mucha advertencia y cuidado, y en que no anden mendigando por las calles, y que traigan hábitos decentes y muy conformes á los demas, y vivan en lugares honestos. Y reservamos en Nos el dar licencia para la administracion de los Sacramentos á los que de los extrangeros nos pareciere convenir; y el Clerigo extrangero, que contra lo susodicho dixere Misa ó administrare, será gravemente castigado.

(1) *Clericis peregrinis caute facultas celebrandi largienda.*

TITULO X.

DE OFFICIO ARCHIPRESBYTERI.

CONSTITUCION I.

Del tiempo en que los Arciprestes han de tomar las cuentas de las Iglesias, y los derechos que han de llevar.

Los Arciprestes sin pena alguna puedan tomar cuentas despues del dia de Navidad de cada año, con que las tengan tomadas antes del primer dia de la Quaresma; y no tomándolas en dicho tiempo, pierdan los derechos de la Visitacion y no los lleven, baxo la pena de quatro ducados para la Fábrica de la Iglesia; pero por esto no derogamos lo que toca á la carga del pan de su procuracion.

Y quando los dichos Arciprestes tomaren las dichas cuentas (1) no hagan gastos á costa de las Iglesias, mas de la persona del dicho Arcipreste, y dos Alcaldes ú hombres buenos que se hallaren á ellas, y el Escribano ante quien pasaren, y los Mayordomos, Clérigo y Lego, no gasten mas de seiscientos maravedis en cada Iglesia, ni se haga otro gasto encubierto, baxo la pena que el Mayordomo lo pague con el quatrotanto; y el Arcipreste que lo disimulare quatro ducados para la Fábrica.

Tambien mandamos que los Arciprestes no permitan que los Mayordomos, antes que hayan dado sus cuentas, asienten en el libro de las dichas Iglesias, lugares y obras pias, partidas algunas, sino que tengan sus recibos y gastos en quadernos particulares, y de allí se vayan sacando y asentando en el dicho libro como se fueren aprobando, escribiendo cada partida por

(1) De sumptibus faciendis in rationum exactione.

letra y no por suma, pena de un ducado para la Fábrica, aplicado según de suso. TIT

En el fenecimiento de las dichas cuenras los Arciprestes condenen á los Mayordomos en los alcances que les fueren hechos, mandándoles, pena de excomunion mayor, los paguen dentro del término que les pareciere, y tengan en su poder otro libro, en el qual saquen en suma el cargo y descargo, y alcance final que á los dichos Mayordomos se hiciere, con día, mes y año; y refrendado en la manera sobredicha le lleven consigo, para que en caso que el libro de la Iglesia se ocultase ó perdiese, se pueda pedir y executar el alcance por este libro del Arcipreste, pena de quatro ducados, aplicados como dicho es.

TITULO XI.

DE OFFICIO OECONOMI.

CONSTITUCION I.

Cómo se han de nombrar los Mayordomos, por quiénes, y cuándo.

En muchos Lugares de este nuestro Obispado hallamos haber costumbre, que mejor se dirá abuso, que nombrando el Cura y Vecinos á uno por Mayordomo, hace el oficio sin escribirlo ni otra solemnidad alguna, y si despues hay quiebra, la Iglesia no tiene de quien cobrar por no haber claridad contra los que le nombraron. Mandamos, que habiéndose de nombrar Mayordomo Clérigo y Lego (1), el Cura y Feligreses determinen el dia y para cuándo, y se publique al Ofer-

(1) OEconomi electio qualiter facienda.

rorio de la Misa mayor, y ante Escribano, y sino ante una persona Eclesiástica, tocada la Campana como á Concejo, los dichos Curas y Feligreses nombren Mayordomo, uno Clérigo y otro Lego; y el Lego nombrado dentro de ocho dias parezca ante Nos ó nuestro Provisor á hacer la solemnidad y juramento que es obligado: que procurará el bien y provecho de la Fábrica, desviará su daño, defenderá sus causas, y en todo hará como bueno y fiel administrador; y acabado su oficio dará cuenta buena y verdadera de su administracion, y con esto se le dé poder para usar; y el dicho nombramiento se haga por un año, y pueda ser reelegido con licencia nuestra por otro y no mas. Y encargamos las conciencias á los dichos Curas y Feligreses nombren para el dicho oficio á persona que convenga; y estén advertidos, que por el mismo hecho que le nombran, le abonan y son fiadores si el nombrado no tuviere de que pagar: lo qual se entienda en quanto al Mayordomo Lego, en cuyo poder han de entrar los bienes de la Iglesia, y no del Clérigo.

CONSTITUCION II.

Las cuentas de las Fábricas las den los Mayordomos públicamente en la forma que aquí se dice.

Mandamos, que el Mayordomo de Iglesia ó Lugar pio que hubiere de dar cuenta de su Mayordomía, jure ante todas cosas las dará bien y fielmente sin fraude alguno, y que no dexará de poner en el cargo cosa alguna de lo que recibió y debió recibir (1), ni pondrá en el descargo mas de lo que hubiere gastado y justamente debió gastar: y las partidas se pongan por menudo explícitamente, no por mayor, ni se pase alguna por no cobrada de lo que hubiere caído antes de

(1) De rationibus ab oeconomis Ecclesiarum reddendis.

las cuentas, y aunque se pase en quanto á esto no valga, y todavía quede la partida por cuenta, cargo y riesgo del que las dió: y el Juez que la pasare pague á la Fábrica diez ducados, y ademas el interes, salvo quando el Mayordomo hubiere hecho las diligencias que qualquier hombre diligente hiciera en sus propias causas, y lo mostrare por papeles auténticos: y mandamos que en esta Ciudad las tome nuestro Provisor, Visitador, ó la persona que para ello nombráremos.

CONSTITUCION III.

Que las rentas de la Fábrica se arrienden el Domingo de Quasimodo ante Escribano, y es condicion que se renuncien los casos fortuitos.

Mandamos, que las rentas de las Iglesias, y Lugares pios no anden en beneficiacion, sino en arrendamiento, y para el Domingo de Quasimodo de cada año al Ofertorio de la Misa el Cura avise como aquel dia acabadas las Vísperas se rematan las dichas rentas, declarando lo que son; y á la dicha hora el Cura, Beneficiados y Mayordomo se junten en lugar público, y por voz de pregonero, habiéndole, y sino á candela encendida se pregonen y rematen (1). Y les encargamos las conciencias, lo hagan con mucha fidelidad y cuidado, sin gastos, comidas, ni colaciones á costa de la Fábrica; y habiéndose de dar prometidos, no participen de ellos los dichos Cura y Mayordomo ni otro, sino los por quien se hiciere la postura, pena de volverlo á la Iglesia con el quatro tanto; y del dicho arrendamiento se haga escritura pública que se pueda executar; y se ponga condicion que se renuncien los casos fortuitos, que á mayor abundamiento por la presente Constitucion la ponemos y habemos por puesta, y con ella sea visto hacerse las posturas y remates

(1) *Rēdūs Ecclēsiarū qualiter locandi.*

de las dichas rentas y arrendamientos; y el Mayordomo tome seguridad bastante, baxo la pena que lo uno y lo otro corra por su riesgo y peligro.

CONSTITUCION IV.

En qué tiempo los Mayordomos han de recoger el pan de sus Iglesias.

Porque los Arciprestes de nuestro Obispado suelen hacer molestia á los Clérigos y Mayordomos de las Iglesias Parroquiales de sus Arciprestazgos, compeliéndoles á guardar el pan que les pertenece en cada Iglesia mucho tiempo, demandándoles despues el menoscabo del grano ó el valor, segun el mayor precio á que ha valido, á lo qual no son obligados los dichos Clérigos ni Mayordomos. Establecemos y mandamos que de aquí adelante los dichos Arciprestes recauden el pan que les pertenece en cada Iglesia antes del dia de Navidad de cada año; y si dentro del dicho tiempo no lo recaudaren, que desde en adelante sea por su cuenta la pérdida ó daño que en ello hubiere, y sean obligados á pagar el camaraje á quien lo guardare.

CONSTITUCION V.

Las cosas sagradas de la Iglesia ó que sirven en ella, no esten en casa de los Mayordomos legos.

Indecente cosa seria que las cosas sagradas de las Iglesias, ó que sirven en ellas (1), anden ó esten en poder de personas seglares. Por tanto mandamos, que de aquí adelante todas las cosas sagradas, benditas ó diputadas para el servicio de las Iglesias, en especial de los Altares, como manteles, toallas, sábanas ú otras se-

(1) Res sacre Ecclesiarum apud laicos non custodiantur, (2)

mejantes no esten en casas ni en poder de Seglares, aunque sean Mayordomos, sino en las mismas Iglesias; y si allí no estuvieren seguras; las tengan los Curas ó sus Tenientes, ó los Beneficiados.

TITULO XII.

DE OFFICIO RECTORIS.

CONSTITUCION I.

A los Curas, como Pastores espirituales que son de las almas, les está mandado por precepto divino que apacienten las de sus Parroquianos con el mantenimiento espiritual de la palabra de Dios, segun lo declara el Santo Concilio de Trento (1). Porende Nos, queriendo poner en execucion lo que por diversos decretos del dicho Santo Concilio pertenecientes á esto está ordenado, Sínodo aprobante, mandamos que todos los Curas por sí, ó estando legítimamente impedidos, por otras personas idóneas que sean de las por Nos aprobadas, prediquen al pueblo la palabra de Dios en sus Iglesias los Domingos y fiestas solénnes (2), y algunos dias de la Quaresima, enseñando con brevedad y claridad de palabras segun su capacidad y la de los oyentes, y escusando quéstiones difíciles y perplexas, que sirven mas de ostentacion que de edificacion aquellas cosas que á todos son necesarias para salvarse, y las virtudes que han de seguir, y los vicios que han de huir para conseguir la gloria celestial y librarse de la pena eterna; y expliquen la letra é historia del santo Evangelio, los Artículos y Misterios de nuestra santa Fe Católica, los Mandamientos de Dios y de su santa Iglesia, y la observancia de ellos (3): el uso y eficacia de los santos

(1) Sess. 23. cap. 1. (2) Parrochi officium est praedicare.

(3) Sess. 24. cap. 7.

Sacramentos, la santidad y reverencia con que los deben recibir, los misterios y provechos de la Misa, y la devocion con que deben asistir á ella, persuadiendo y encargando mucho la frecuencia del de la Penitencia y de la Comuni6n (1); y enseñen cómo se han de confesar y disponer para comulgar, y cómo han de hacer oracion á Dios, y lo que le deben pedir en ella, y que se valgan de la invocacion de nuestra Señora y de los Santos; y cómo han de adorar y reverenciar sus imágenes y Reliquias, y la doctrina de Purgatorio (2), y que á las almas que en él están ayudan mucho los sufragios de los fieles, particularmente el santo sacrificio de la Misa: y los disuadan y procuren apartar de todo género de supersticion, é induzcan á toda piedad. Para todo lo qual, demas del estudio de otros libros, se aprovecharán particularmente del Catecismo Romano, cuya doctrina seguirán en todo, y se exercitarán mucho en su lectura é inteligencia, pues para este efecto le mandó hacer el dicho Santo Concilio, y le publicó la Santidad de Pio V.

Avisarán tambien al pueblo los dias de fiesta y ayuno, y publicarán nuestros mandamientos, quando se ofreciere enviarlos. Todo lo qual cumplirán y guardarán; con apercibimiento, que demas del cargo de sus conciencias, y de la estrecha cuenta que han de dar á Dios, procederemos contra los negligentes por todo rigor, segun la calidad de la negligencia y culpa.

CONSTITUCION II.

Que los Curas vivan dentro de los límites de sus Parroquias, sean diligentes en la administracion de los Sacramentos, y lo que han de hacer quando los administraren.

La administracion de los Santos Sacramentos es otra

(1) Sess. 21. decret. de evitan. (2) Sess. 25. de Purgat.

manera de pasto espiritual, á que asimismo estan obligados los Curas por precepto divino; y porque en ellos, no menos que en la palabra de Dios, consiste el sustento y vida de las almas, y por ello se les comunica la gracia de Dios, y el fruto de la Pasion y sangre de nuestro Señor Jesuchristo, es necesario se haga con mucho cuidado y puntualidad. Por lo qual, Sinodo aprobante, encargamos y mandamos á todos los Curas de nuestra Diócesis, que asistan muy de ordinario en sus Iglesias, y tengan la casa de su habitacion muy cerca de ellas, ó por lo menos dentro de los límites de sus Parroquias, para que con mayor facilidad puedan ser hallados; y se muestren agradables y apacibles á los que los hubieren menester, y administren los Sacramentos por sus personas con mucha reverencia, atencion y curiosidad (1), preciándose mucho de su ministerio, pues en santidad y dignidad excede á otro qualquiera; pero bien permitimos, que estando legítimamente impedidos, se puedan ayudar de sus Tenientes. Y en quanto á la forma y ceremonias de la administracion, mandamos se guarde en todo y por todo la del nuevo Manual, y se hagan las admoniciones de otras, en que brevemente se explique la virtud y efectos del Sacramento que se celebra, y se excite la devocion y reverencia de los que le han de recibir, y de los circunstantes; y no consientan los Curas algunas irreverencias que suelen acontecer entre los seglares, particularmente en los Bautismos y Matrimonios; y encargamos á nuestros Visitadores se informen con especial cuidado de la observancia de esta Constitucion, y de la precedente, y nos den aviso de ello para que proveamos lo que convenga.

(1) De Sacramentorum administratione à Parochis faciendâ.

CONSTITUCION III.

Que ninguno haga oficio de Cura sin licencia in scriptis.

Sínodo aprobante mandamos, que ningun Sacerdote que no sea Cura propio, pueda sin licencia nuestra ó de nuestro Provisor *in scriptis*, exercer el oficio y ministerio de Cura, como Cura, en ninguna Iglesia de nuestra Diócesi, aunque en ella no haya Cura propio, si no que de los Beneficiados de ella se acostumbre elegir uno que haga este oficio por un año ó mas tiempo, porque tambien queremos que este tal sea obligado á tener la dicha licencia, y no le baste la que le hubiéremos dado para administrar Sacramentos.

CONSTITUCION IV.

Que los Beneficiados de Preste dentro de un año despues que tengan posesion pacífica se expongan para Curas.

Ordenamos y mandamos, Sínodo aprobante, que todos los Beneficiados de Preste, que al presente son en nuestro Obispado, y los que adelante serán, dentro de un año despues de tener posesion pacífica de sus Beneficios, sean obligados á parecer ante Nos, ó nuestro Provisor ó Vicario, para ser examinados en la suficiencia necesaria para la administracion de los Santos Sacramentos, y saquen licencia para administrarlos; y el que dentro del dicho año no la obtuviere, por la presente le privamos de la tercera parte de todos los frutos de su beneficio, la qual aplicamos para que se divida entre los demás Beneficiados de Preste que hubiere en dicha Iglesia que tengan la dicha licencia, hasta tanto que el susodicho haya merecido obtenerla, sin que en esta pena pueda haber ni haya remision ni dilacion alguna; y nuestros Visitadores tengan cuidado de in-

quirir y saber como se ha executado, y nuestro Provisor con hacer que se cumpla, procediendo por el término que justamente les pareciere convenir para que lo susodicho tenga cumplido efecto.

CONSTITUCION V.

El estipendio que han de haber los Curas por su oficio y trabajo.

Cada uno de los Curas de los Arciprestazgos de esta nuestra Diócesi (1), que actualmente sirvieren de tales, hayan por razon del dicho su oficio media racion de pan y vino, y distribuciones quotidianas, así de ingreso de la Iglesia como de todo lo demás, y mandamos, que en las Iglesias que hubiere Beneficios de mayores y menores Ordenes, el Beneficiado de Preste lleve racion entera, el de Evangelio media, y el de Epístola quarta parte de racion, y los Grados cada uno la sexta: y las Misas así de testamentos como las demás, se repartan entre los Clérigos Presbíteros igualmente, aunque sus Beneficios no sean iguales. Y conformándonos con la costumbre antigua de las Iglesias patrimoniales de nuestro Obispado, ordenamos y declaramos, que los Curas por Nos ó nuestro Provisor nombrados (2), tengan y tienen facultad y poder de substituir, subdelegar, y cometer sus veces á otros Sacerdotes de sus Beneficiados de los por Nos aprobados para la administracion de los Sacramentos; y que el nombrado á quien el Cura, estando legítimamente impedido, cometiére sus veces, está y esté obligado á aceptar y exercer el dicho oficio por todo el tiempo que durare el impedimento, como no pase de quince dias, baxo la pena de dos ducados aplicados para la Fábrica de la misma Iglesia; y que si hubiere alguna falta ó descuido incurriera en la misma pena que incurriera el Cura; y en las

(1) Parochorum stipendia. (2) Possunt substituere et subdelegare.

Iglesias donde no hubiere Con-Beneficiado, ó no tuviere licencia de administrar Sacramentos, pueda elegir otro Sacerdote que la tenga: y si el impedimento durare mas de los dichos quince dias, el Cura sea obligado á dar aviso á Nos ó á nuestro Provisor para que proveamos lo que mas convenga.

TITULO XIII.

DE OFFICIO SACRISTAE.

CONSTITUCION I.

Al oficio de los Beneficiados de Grados pertenecen en las Iglesias donde los hay el servicio de las Sacristías (1): y porque quando un oficio es comun á muchos hay negligencia en su cumplimiento, Sínodo aprobante, mandamos que en cada una de las dichas Iglesias se elija por todos los Beneficiados de ella cada año un Clérigo de buenas costumbres y confianza, el qual, aunque no sea del número de los Graderos, supla y cumpla sus oficios y ministerios, y los dichos Beneficiados quando le nombraren le asignen salario competente segun sus merecimientos de la mitad de la porcion de todos los dichos Grados; y si fuere tan poca cantidad que no baste para ello, mandamos que de todas las rentas decimales de cada Iglesia se saque de la cilla y monton comun, así de lo tocante á la Fábrica, como á préstamos, y otras qualesquiera personas que tengan parte en los diezmos, lo que por Nos ó nuestro Provisor se señalare para el tal salario, y la otra mitad de la dicha porcion perteneciente á todos los grados; y lo que restare de la mitad de ella, que apli-

(1) Sacristae stipendium unde solvendum.

camos para Sacristan, en caso que sea mayor que el salario señalado, la gocen los dichos Beneficiados de Grados que estuvieren presentes é interesantes de las Iglesias donde fueren Beneficiados.

CONSTITUCION II.

Los Sacristanes ó propietarios sirvan por sus personas, ó pongan servicio con licencia del Ordinario.

Porque el oficio de Sacristan es de mucha confianza, y muy necesario en las Iglesias, y en algunas de nuestro Obispado, particularmente en las de esta Ciudad, las Sacristías son Beneficios Eclesiásticos de no poca calidad y suficiente cantidad, y es justo que los que las tienen, pues de ello les resulta honra y provecho, las sirvan por sus personas, Sínodo aprobante, mandamos que todos los Sacristanes Beneficiados (1) sirvan por sus personas los ministerios de sus Beneficios; y en caso que pongan substitutos que por ellos sirvan, no puedan ser ni sean sino Clérigos ordenados de Orden sacro por lo menos, y por Nos aprobados para el dicho efecto.

TITULO XIV.

DE OFFICIO DELEGATI.

CONSTITUCION I.

Que haya Jueces Sinodales y Exâminadores, y quiénes son.

Deseando el santo Concilio (2) que en todos los ca-

(1) Sacristae personaliter Ecclesijs inserviant. (2) Sess. 25. c. 10. de Reformat.

esos se administre justicia, proveyó y quiso que los Jueces por cuya mano se hubiere de hacer, sean personas de satisfaccion, y por eso ordenó que en el Sínodo se escogiesen tales en quienes las dichas qualidades concurriesen, á quien su Santidad y sus Nuncios delegados cometiesen el desagravio de los agraviados que apelaren. Y Nos, queriendo cumplir tan justo decreto, nombramos por Jueces Sinodales á los siguientes.

Al Dr. Don Juan Delgado de la Canal, Dean de nuestra santa Iglesia.

Al Dr. Don Alonso Niño, Chantre de la misma.

Al Lic. Don Gonzalo de Villasante, Arcediano de Tordesillas.

Al Lic. Benito de Castro, Canónigo en dicha Iglesia.

Al Dr. Francisco Sobrino, Canónigo de Lectura en ella.

Al Lic. Don Nicolas de Ocaña Figueroa, Tesorero y Canónigo Doctoral de la misma.

Al Dr. Nicolas de Bolaños, Canónigo Doctoral en la expresada Iglesia.

Al Lic. Estrada Manrique, Canónigo en ella.

Al Vicario de Medina del Campo.

A Don Juan de Rivera, Abad de Medina del Campo.

Y asimismo, conformándonos, con el mismo santo Concilio (1) para que la provision de los Beneficios se haga con rectitud como se debe hacer, nombramos por Exáminadores Sinodales á los que se siguen.

Al Dr. Don Juan Delgado de la Canal, Dean de nuestra santa Iglesia Catedral.

Al Lic. Don Alonso Niño, Chantre de la misma Iglesia.

Al Lic. Don Gonzalo Chacon Velasco, Tesorero en ella.

Al Lic. Don Gonzalo de Villasante, Arcediano de Tordesillas.

(1) Sess. 24. cap. 18. de Reformat.

- Al Lic. Benito de Castro, Canónigo.
- Al Dr. Francisco Sobrino, Canónigo de Lectura en la misma Iglesia.
- Al Lic. Don Nicolas de Ocaña Figueroa, Tesorero y Canónigo Doctoral en ella.
- Al Lic. Estrada Manrique, Canónigo en dicha Iglesia.
- Al Dr. Nicolas de Bolaños, Canónigo Magistral en la expresada Iglesia.
- Al Canónigo Penitenciario de ella.
- Al Lic. Don Juan de Luna, Canónigo en ella.
- Al Dr. Juan Fernandez de Pinedo, Canónigo de dicha Iglesia.
- Al Dr. Toribio Perez, Canónigo en ella.
- Al Lic. Juan Ortiz de Villazan, Canónigo en ella.
- Al Lic. Juan de Valle Alvarado, Racionero en dicha Iglesia, y Secretario de Cámara de su Señoría Ilustrísima.
- Al Dr. Diego Bárcena, Racionero en la dicha Iglesia. A los Visitadores de este Obispado.
- Al P. Fr. Luis Sedeño, Prior del Monasterio de San Benito el Real de esta Ciudad.
- Al P. Fr. Gerónimo Marçon, Predicador mayor del dicho Monasterio.
- Al P. Mro. Fr. Diego de Corral del dicho Monasterio.
- Al P. Fr. García Guerra, Prior del Monasterio de San Pablo.
- Al P. Fr. Juan de la Puente, Presentado en dicho Monasterio.
- Al P. Fr. Francisco de Espinosa, Presentado del dicho Monasterio.
- Al P. Mro. Fr. Baltasar de Navarrete, Lector de Teología del dicho Monasterio.
- Al P. Fr. Juan de Arcediano, Rector del Colegio de San Gregorio.
- Al Mro. Fr. Diego Nuño, Lector del dicho Colegio.
- Al Mro. Fr. Antonio de Sotomayor, Lector del dicho Colegio.

- Al P. Fr. Luis Velazquez , Guardian de San Francisco.
- Al P. Fr. Gregorio Ruiz , Lector del dicho Monasterio.
- Al P. Fr. Miguel Sedeño , Prior de San Agustin.
- Al P. Fr. Hernando Abad , Lector de San Agustin.
- Al P. Fr. Luis Cabrera , Rector del Colegio de San Gabriel.
- Al P. Mro. Fr. Hernando Gomez , Ministro de la Trinidad.
- Al P. Mro. Fr. Pedro del Castillo de la dicha Orden.
- Al P. Fr. Martin Agudo , Lector y Presentado del dicho Monasterio.
- Al P. Mro. Balcázar , Comendador del Monasterio de la Merced.
- Al P. Fr. Diego Suarez , Presentado en dicho Monasterio.
- Al P. Fr. Andres de San Gerónimo , Prior del Monasterio de San Gerónimo de nuestra Señora de Prado.
- Al P. Gonzalo de Avila , Preósito de la Casa Profesa.
- Al P. Gerónimo de Acosta , en la misma Casa.
- Al P. Francisco Galarza , Rector del Colegio de San Ambrosio de la Compañía.
- Al P. Dr. Martinez , en dicho Colegio.
- Al P. Antonio de Padilla , en el mismo Colegio.
- Al P. Mro. Fr. Ambrosio de Vallejo , Prior del Carmen calzado.
- Al P. Fr. Antonio Perez , Presentado en el dicho Monasterio.
- A los Catedráticos de Prima , Vísperas y Escritura de Teología de esta Universidad.
- A los Catedráticos de Prima , Vísperas , Sexto y Decreto de Cánones.
- Al Rector del Colegio de Santa Cruz.
- Al Lic. Rodrigo de Paderne , Vicario de la Parroquial de Santa María.
- Al Dr. Miguel Gomez , Cura de San Pedro.
- Al Dr. Pedro Baseta de Unda , Cura de San Martín.
- Al Mro. Ximenez de Simancas , Cura de San Salvador.
- Al Mro. Christobal de Moya , Cura de San Andrés.

- Al Lic. D. Juan de Ribera, Abad de la Colegial.
 A D. Juan de Rincon, Prior de la misma.
 Al Dr. Juan de Bonilla, Canónigo de ella.
 Al Lic. Francisco de Medinaperú, Canónigo de la misma.
 Al Lic. Julian de Torres, Canónigo de dicha Colegial.
 Al Dr. Herran, Canónigo de la misma.
 Al P. Prior del Monasterio de San Bartolomé.
 Al Dr. Alonso Gutierrez, Beneficiado mayor de San
 Nicolas, Capitular del Cabildo mayor.
 Al Lic. Pedro Sanchez Centeno, Beneficiado de la Antigua.
 Al P. Prior del Monasterio de San Andres.
 Al P. Prior del Monasterio de San Agustin.
 Al P. Guardian de San Francisco.
 Al P. Ministro de la Trinidad.
 Al P. Prior del Monasterio del Carmen.
 Al P. Rector del Colegio de la Compañía de Jesus.
 Al P. Lector del dicho Colegio.
 Al P. Abad de San Saturnino.

TITULO XV.

DE MAJORITATE ET OBEDIENTIA.

CONSTITUCION I.

*Cómo se han de preferir, y quiénes y quales, en los honores,
 y en el servicio del Beneficio del ausente.*

Por quitar todo género de semilla ú ocasion de diferencia entre los Eclesiásticos (contraria á la paz y quietud tan encomendada en las divinas letras) mandamos, que en los honores de las Iglesias, procesiones y asientos, los Beneficiados de Preste tengan los primeros lugares despues del Cura, y los de Evangelio el segundo: los de Epístola el tercero; los de menores el quarto: y

habiendo dos ó mas de un orden, se prefieran segun sus antigüedades del tiempo que entraron Beneficiados; lo qual se entienda con los propietarios, que si sirvieren algun Beneficio ageno, sea el último entre los de su orden; mas siendo Presbítero, queremos que se prefiera á los del orden inferior, aunque sean propietarios, y lo mismo si fuere Diácono, ó Subdiácono, que los propietarios de su orden se prefieran á él, y á los inferiores aunque sean propietarios.

Otrosí, que concurriendo á pedir el servicio de algun Beneficiado ausente, el patrimonial estando ordenado de la Orden que requiere el tal Beneficio sea preferido en el servicio al no patrimonial.

CONSTITUCION II.

Los Curas se prefieran á los demas Clérigos, y pone los dias solemnes que les son reservados en que hagan el Oficio.

Los Curas que llevan el mayor peso, y estan puestos por Nos en nuestro nombre (1), queremos que precedan á los demas Clérigos y Beneficiados de sus Iglesias, así en asiento, voto y lugar en el Coro, y procesiones como en todo lo demas, aunque tengan Beneficio de menor, ó sin tenerle siendo por Nos puesto. Y asimismo de los demas dias y semanas, si les tocaren á los Curas Beneficiados, se les reserven, siendo Beneficiados propietarios, los dias de Juéves y Viérnes Santos los primeros dias de las Pasquas del Nacimiento, Resurreccion y Pentecostés, Ascension, Corpus Christi, y del Patron de la Iglesia: y adonde hubiere mas de un Cura, alternen los dichos dias, prefiriéndose en todo el mas antiguo segun cada uno hubiere comenzado el dicho Oficio, siendo iguales en Beneficios; y no lo siendo se prefiera el que tuviere mayor Beneficio: y

(1) Parochi in suis Ecclesijs coeteris Clericis praeferantur.

quanto á los dichos días comience el que se prefiere al otro, y despues alternen haciendo el Oficio desde las primeras Vísperas hasta las segundas inclusive. Y declaramos que esta Constitucion se entienda donde no hubiere otra costumbre antigua, porque habiéndola veremos que se guarde.

TITULO XVI.

DE POSTULANDO.

CONSTITUCION I.

Que á los Pobres no se les lleven derechos, y haya Letrado que los favorezca con nuestro salario.

La defensa de los Pobres parece que tomó Dios nuestro Señor como á su cargo, y les dió por padres y defensores á los Obispos, y á los demas dice (1): *Vidua et pupillo non nocebitis, quòd si laeseritis eos, vociferabuntur ad me, et ego exaudiam clamorem eorum.* Y porque su justicia algunas veces perece por no poderla pedir ni defender, mandamos que en esta nuestra Audiencia haya Letrado y Procurador de pobres, que los favorezcan con salario á nuestra costa, y sigan sus causas; y luego que uno diga que lo es, nuestro Provisor se informe extrajudicialmente sin la solemnidad que por escrito se suele hacer, y con sola su relacion que se tenga por averiguacion bastante, le favorezcan el Letrado y Procurador de pobres, y los demas oficiales no lleven derechos algunos.

(1) Exod. 22.

CONSTITUCION II.

Como el oficio de los Sacerdotes (1) sea aprovechar y hacer bien á todos, y á ninguno dañar ó perjudicar, y no se inserir ni inquietar con los ruidos y estrépitos de los pleytos. Mandamos que ningun Clérigo de Orden Sacro, ó Beneficiado abogue, haciendo peticiones para presentar en las Audiencias, ni acuda á ellas, salvo en su causa propia ó de su Iglesia, ó de sus parientes hasta el quarto grado, ó por sus criados, ó por huérfanos, viudas, ó personas pobres y miserables, y obras pias, y no de otra manera.

LIBRO SEGUNDO.

TITULO I.

DE JUDICIIS.

CONSTITUCION I.

El juramento que los Jueces han de hacer, y la orden que han de tener en administrar justicia.

La Justicia (2) es una firme y perpetua intencion de que haya cada uno lo suyo, segun la qual debemos temer, servir y reverenciar á Dios, obedecer á los padres, respetar á los mayores, dar buen exemplo á los menores, tener compasion de los pobres, y usar de misericordia con ellos, desear la concordia entre todos,

(1) Clerici sacris initiati advocacionis officium non exercent, nisi in casibus hic expressis. (2) L. Justitia ff. de Justit. et jur.

y cada uno en sí mismo limpieza. Es la principal virtud, y aun la primera entre las Cardinales (1); tan necesaria en el mundo, que ella sola sin las demas bastaria á regirle y conservar, y no todas las otras sin ella. Por eso los hombres por quien hubiere de ser administrada, conviene que mucho teman, amen y sirvan á Dios, que es la verdadera justicia. Y él mismo dice (2): *Diligite justitiam qui judicatis terram*, y en la persona de Josaphat (3): *Videte quid faciatis, non enim hominis exercetis judicium, sed Domini; et quodcumque judicaveritis, in vos redundabit. Sit timor Domini vobiscum, et cum diligentia cuncta facite: non est enim apud Dominum iniquitas, nec personarum acceptio, nec cupido munerum*. Por tanto afectuosamente encargamos, y mandamos á nuestro Provisor, Vicario y Visitadores, que propuestas todas las cosas del mundo, guarden justicia igualmente á las partes, considerando que los mira Dios al qual han de dar cuenta, y á Nos que los ponemos en nuestro lugar. Y para mayor satisfaccion queremos que los que hubieren de hacer estos officios sean Clérigos de Misa, ó por lo menos *in Sacris* (4); y antes que los comiencen á exercer, juren que guardarán justicia igualmente á las partes sin parcialidad alguna, y que por aficion, amor, temor ni rencor, no lo dexarán de hacer, y que procurarán el servicio de Dios y nuestro, y el bien comun, y defenderán la jurisdiccion Eclesiástica, y la inmunidad de la Iglesia y del Estado Eclesiástico, y que darán y estarán á residencia quando dexaren sus officios, y cada y quando que por Nos les fuere mandado.

Nuestro Provisor y Vicario y los demas nuestros Oficiales (5), guardarán los capítulos de la órden judicial, que al principio de nuestro Obispado les dimos, que

(1) *Justitiae encomium*. (2) Sap. 1. (3) 2. Paral. 26. (4) *Judices Ecclesiastici non sint, qui sacris non fuerint initiati*. (5) *Judicialis ordo servandus*.

está en nuestra Audiencia con el arancel, que es como se sigue.

Nuestro Provisor haga Audiencia cada dia que no sea feriado, en los estrados de nuestra Iglesia Catedral (2); en Verano de nueve á diez, y en Invierno de diez á once. Y asistan á ellas el Fiscal, Alguacil, Notarios, Procuradores, y los Receptores, estando en la Ciudad, y el Cursor, baxo la pena de quatro reales á cada uno por cada vez para pobres; y el que tuviere impedimento, vaya ó envíe á disculpase primero; y no lo haciendo se le execute la pena, aunque despues muestre haberle tenido.

No dé lugar á que se tarden ó alarguen los pleytos, y los procure abreviar, conformándose con los términos del derecho y orden judicial; y en lo que pueda evite las costas, vexaciones y daños que los prolixos pleytos suelen causar; y de tres ducados abaxo no se haga proceso, y se guarde la ley Real que dispone el de mil maravedis.

Item, que con dos peticiones de cada parte quede concluso qualquier artículo, aunque sea para prueba, ó definitiva, sin que las partes concluyan, y el Juez lo determine y sentencie.

Item, no consienta que sobre un delito se haga mas de un proceso, aunque sean muchos los delinquentes y culpados.

Item, que no dé mandamiento personal, sin haber visto la culpa, ni los Receptores notifiquen al culpado que parezca, hasta que en vista de la información nuestro Provisor ó Vicario lo provea, salvo si el delito fuere atroz, ó se temiere de la fuga del delinquent, que entonces nuestro Provisor ó Vicario den orden como se asegure el juicio, procurando evitar nota ó vexacion del delinquent.

Item, que nos comuniquen y consulten las cosas que fue-

ren graves, y las criminales contra Clérigos(1), mayormente de incontinencia, se traten fuera de los estrados, por lo que conviene á la autoridad del Sacerdocio.

Los Notarios presentes (2) tengan sus escritorios en casa del Provisor, cerrados con llave cada uno, y dentro los papeles y autos pendientes; y tengan en la memoria el juramento que ante Nos hicieron, quando los nombramos á sus oficios; y los que de aquí adelante serán nombrados, hagan el mismo y sirvan por sus personas, no por substitutos; y nuestro Provisor y Vicario no hagan autos ante otro, así en lo judicial, como en lo extrajudicial; y si alguno de ellos estuviere enfermo, ó por alguna causa no pudiere alguna vez asistir, se nos dé noticia para proveer de remedio. Y ninguno aunque sea Notario Apostólico haga autos ni escrituras, sin primero estar examinado y aprobado conforme al Santo Concilio (3), baxo las penas en que caen é incurren los que usan de oficio privado.

Item, guarden secreto, mayormente en las probanzas, que no sepan las partes lo que dixeron los testigos hasta la publicacion de ellos; y consideren que segun derecho, descubrir lo que dicen los testigos antes de la publicacion, es delito de quasi falso; y lo mismo se entienda con los Receptores ante quien pasare alguna probanza.

Darán los dichos Notarios copia y traslado de lo que se les mandare dar; y teniendo la parte Procurador en la Audiencia, se dé al Procurador el original, sin hacer costa ni alargar tiempo en sacar traslados, procurando evitar costas y vexaciones en todo lo que se puedan escusar, baxo la pena del interes y las demás que nos pareciere, ó al Juez ante quien pasare.

Item, que lo que el Juez proveyere, el Notario lo

(1) Criminales Clericorum causae praesertim incontinentiae, extra cancellos tractandae. (2) Notarij. (3) Sess. 22. c. 10. de Reforma

asiente y estienda luego en su presencia, ó á lo menos el mismo día: y pareciendo despues en membrete no estendido, pague por cada vez quatro reales para pobres.

Item, que la causa se prosiga y acabe ante el Notario que se hubiere comenzado, y baste haber parecido ante el Juez, aunque no se haya comenzado á escribir; y lo mismo en todas las causas que se comenzaren, que tengan dependencia de otras que hayan pasado, aunque esten sentenciadas.

Quanto á llevar sus derechos los Receptores y tener secreto (1), guarden lo que irá dispuesto en el título de *Censibus*, en lo semejante con los Notarios.

Item, que no posen en casa de las partes ni en posadas sospechosas, ni reciban dádivas ni presentes de persona alguna, pena del quatro tanto, aunque no litigue ante ellos, baxo la misma pena que si del litigante lo recibiera.

Item, que en las informaciones que se hubieren de hacer de pedimento de parte, exâminen los testigos que les fueren presentados; y en los de oficio ó de Fiscal, se procuren los testigos que mejor sepan la verdad, y no los apasionados ni los delatores ó enemigos; y no pongan autos superfluos, como son fees de partida, llegada y vuelta, y otros semejantes que no tocan á la averiguacion del negocio á que fueron.

CONSTITUCION II.

Los Jueces y Oficiales de las Audiencias no reciban dádivas, ni presentes.

Las dádivas y presentes ciegan los entendimientos, aun de los sabios (2), porque con ellos se prendan, y quedan en alguna manera sin la libertad que es menester

(1) Recetores. (2) Deut. 16.

para administrar justicia igualmente. Por eso dice la Escritura (1): *Qui excutit manus suas ab omni munere, hic perfectus est vir, et in excelsis habitabit.* Por tanto mandamos, que ningun Juez ni Oficial de nuestras Audiencias reciba dádivas ni presentes en manera alguna, *directè ni indirectè*, á lo ménos de los que litigan ó esperan litigar por sí, ni por interpósita persona, baxo la pena del quatro tanto, y que procederemos á mayores penas, segun la calidad de la culpa; y para probar el delito, atento se suele comerer secretamente, sea bastante probanza la que la ley del Reyno dispone (2), que habla en este caso.

CONSTITUCION III.

Que los Sacerdotes se puedan sentar en los Estrados.

Conviene que á los Sacerdotes se les guarde respeto, y dé lugar honrado donde quiera que esten. Por tanto mandamos, que en nuestras Audiencias se puedan subir á los Estrados teniendo hábito largo y bonete, no con sombrero.

CONSTITUCION IV.

Ninguno que resida en la Audiencia reciba derechos de otro, y la pena.

Mandamos, que ningun Notario, Receptor, Oficial, ni otra persona alguna de los que residen en nuestras Audiencias reciba de las partes derechos algunos para pagarlos á otro oficial á quien se deban, so pena que si fuere Notario ó Receptor sea suspenso de su oficio por medio año; y si fuere oficial de Notario, ó de los criados que residen en los Bancos, ú otro alguno,

(2) Isaiac 33. et c. qui recte 11. q. 3. (2) L. 8. tit. 17. lib. 2. Ord.

sea echado in totum de la Audiencia, porque con esta color cobran de las partes, y, ó se quedan con ellos, ó con alguna parte, ó dicen que ayudaron al breve despacho, ó piden mas de lo que se debe, y por no volverlos, ó no parecen, ó con engaño se escusan, y las partes son defraudadas, y resulta en nota de toda la Audiencia.

CONSTITUCION V.

Las causas criminales contra Clérigos se traten secretamente, y no se visiten sus casas salvo en los casos aquí contenidos.

Muchos inconvenientes se siguen de que los delitos de los Clérigos se traten con publicidad, sin el secreto y recato que se debe á la honestidad y buen exemplo del estado Eclesiástico. Por tanto, mandamos, que de aquí adelante se traten fuera de la Audiencia en proceso cameral que pase ante Notario Clérigo (1), mayormente en los casos de deshonestidad, salvo si fueren tan públicos, y de tal calidad y reincidencia, que para la correccion del delinquente y satisfaccion de la República, sea necesario tratarse públicamente. Y mandamos que el Fiscal ó Alguacil, ú otro nuestro Ministro, no visite las casas ni los bienes de los Clérigos de dia ni de noche, por los escándalos que se podrian seguir, sin nuestra expresa licencia ó de nuestro Provisor; y entónces teniendo consideracion á la dignidad y autoridad del Sacerdocio, salvo quando el caso fuere tal, que se seguiria peligro de la tardanza.

(1) *Causae criminales Clericorum coram Notario Clerico agitentur.*

TITULO II.
DE FORO COMPETENT I.

CONSTITUCION I.

Los casos y cosas de que se conoce en la Audiencia de Medina del Campo.

El Vicario por Nos puesto en la nuestra Audiencia de Medina del Campo, puede conocer de todos los casos al fuero Eclesiástico pertenecientes de aquel distrito, salvo en ciertos casos, los cuales han de pasar y tratarse en esta nuestra Audiencia de Valladolid cabeza del Obispado, y no en la de Medina, como son las causas matrimoniales, beneficiales y sacrilegios; mas podrá el dicho Vicario de Medina dar licencia á los que fueren libres para que se casen; y si hubiere impedimento, ó contradiccion de que se haya de conocer si ha lugar al matrimonio ó no, sin mas proceder en la causa lo debe remitir á esta nuestra Audiencia. En las causas Beneficiales de Beneficios no curados podrá conocer hasta sentencia, y no hacer la colacion, antes remitirla como hasta aquí se ha hecho; y la comision que le damos, no es *cum potestate beneficia conferendi*. Y quanto á los sacrilegios en qualquier manera que se cometan, podrá conocer el dicho Vicario, y remitir al delinquente por la absolucion á nuestra Audiencia, adonde se ha de sentenciar el sacrilegio y delito, ó absolver al delinquente. Vienen asimismo á este Tribunal las apelaciones de todas las causas y cosas que en la de Medina pendieren y pasaren.

TITULO III.
DE JURAMENTO CALUMNIAE.

CONSTITUCION I.

Lo que se ha de hacer quando una de las partes pide que la otra jure, y á cuya costa ha de ser.

Para asegurar las conciencias de los litigantes, y por evitarles costas, está proveido por derecho que se jure de calumnia, y la una parte responda derechamente, confesando ó negando á las proposiciones y artículos de la otra, y se suele dudar á cuya costa se ha de hacer este juramento. Por tanto mandamos (1), que si la persona que hubiere de jurar fuere de las privilegiadas en derecho para no ser compelida á venir á jurar fuera de su casa, y estuviere fuera de esta Ciudad, se hagan las diligencias á costa de ámbas partes, y pagándolas el que pide que jure, cobre la mitad del que jurare, y el juramento se cometa al Vicario del partido donde estuviere el que ha de jurar: y si fuere persona no privilegiada, venga asimismo á costa de ámbos; y ántes que nuestro Provisor y Vicario le compela á venir, el que pide deposite su mitad de la costa: mas quando la parte que ha de jurar estuviere en esta Ciudad, ó en la Villa de Medina del Campo, no habiendo de venir desde la Villa á esta Ciudad, sea á costa del que pidere, sin tasar ocupacion al que jurare.

Otrosí, porque muchas veces la parte, por dilatar el negocio, pide el dicho juramento de calumnia, y

(1) L. Ad personas ff. de Jurejur. ubi glos. et scribentes.

no hace diligencia, y despues dice que por no haberse hecho no puede determinar, mandamos, que quando se pidiere, el Juez le señale término en que haga su diligencia para que la parte jure, y pasado, proceda sin embargo que no se haya hecho, pues quedó por el que pidió de no hacerse; y si constare que lo pidió con malicia, se le pueda poner la pena que al Juez le pareciere.

TITULO IV.

DE FERIAS.

CONSTITUCION I.

Quáles Fiestas se han de guardar en este Obispado debaxo de precepto y pecado mortal.

Todos los Domingos del año.

La Pasqua del Santísimo Nacimiento con tres días siguientes, San Esteban, San Juan Evangelista, é Inocentes.

La Pasqua de Resurreccion, con dos días siguientes.

La Ascension del Señor, que es el Juéves siguiente á la Dominica quinta post Pascha.

La Pasqua de Pentecostés con dos días siguientes.

La fiesta del Corpus, que es el Juéves despues de la Trinidad.

Las fiestas de nuestra Señora, y de los Apóstoles y otras, que son las siguientes.

ENERO.

- 1 La Circuncision, *precepto.*
 6 La Epifanía, *precepto.*
 17 San Antonio. †
 20 San Sebastian, *precepto.*
 23 San Ildefonso, *en esta Ciudad.* †

FEBRERO.

- 2 La Purificacion de nuestra Señora, *precepto.*
 3 San Blas. †
 24 San Matías Apóstol, *precepto.*

MARZO.

- 19 San Joseph, *en esta Ciudad.* †
 25 La Anunciacion de nuestra Señora, *precepto.*

ABRIL.

- 25 San Marcos Evangelista, *precepto.*

MAYO.

- 1 San Felipe y Santiago, *precepto.*
 3 Santa Cruz, *precepto.*

JUNIO.

- 11 San Bernabé Apóstol. *precepto.*

- 24 San Juan Bautista, *precepto.*
 29 San Pedro y San Pablo, *precepto.*

JULIO.

- 2 La Visitacion de Nuestra Señora, *donde hay costumbre.* †
 22 La Magdalena, *precepto.*
 25 Santiago, *precepto.*
 26 Santa Ana. †

AGOSTO.

- 5 Santo Domingo, *donde hubiere Convento, precepto.*
 6 La Transfiguracion, *precepto.*
 10 San Lorenzo, *precepto.*
 15 La Asuncion de Nra. Señora, *precepto.*
 16 San Roque, †
 24 S. Bartolomé, *precepto.*

SEPTIEMBRE.

- 2 S. Antolin. †
 8 La Natividad de Nuestra Señora, *precepto.*
 21. San Mateo, *precepto.*
 27 S. Cosme y S. Damian, *en esta Ciudad.* †
 29 San Miguel, *precepto.*

OCTUBRE.

- 4 San Francisco, †
 18 San Lucas, *precepto.*

28 S. Simon y Judas, *precepto*.

NOVIEMBRE.

1 Todos los Santos, *precepto*.

11 San Martín, *precepto*.

25. Santa Catalina. †

30 San Andrés, *precepto*.

DICIEMBRE.

8 La Concepcion de Nra. Señora; *precepto*.

13 Santa Lucía. †

18 La Expectacion de Nra. Señora. †

21 Santo Tomás Apóstol, *precepto*.

Y porque ademas de las fiestas que la Iglesia manda guardar de precepto en esta Ciudad, y en algunas Villas y Lugares de este nuestro Obispado, se guardan otras por voto ó devocion, que son las que van señaladas cada una con Cruz, es nuestra voluntad y queremos, que en quanto á guardarlas ó no, y la manera de guardarlas, se quede á la voluntad y devocion de cada uno: y concedemos quarenta dias de Indulgencia á los que en ellas oyeren Misa.

Otrosí se advierte, que las fiestas que tienen Vigilia de ayuno, se ponen adelante en el título de *Observatione jejuniorum*.

CONSTITUCION II.

Que todos guarden las fiestas, y las penas al que las quebrantare.

El dia santo del Domingo, y las otras fiestas que la Iglesia tiene ordenado se guarden, reservó Dios nuestro Señor para su señalado servicio, y exercicio de obras espirituales; y por eso los Christianos se deben abstener en estos dias de las obras serviles del cuerpo (1), y darse á las del alma y espíritu. Y viendo el gran desorden que en esto hay, la Santidad de Pio V. manda castigar con nuevas penas á los trans-

(1) Quae sint opera servilia, declarat S. Thom. 2. 2. q. 112. art. 4. ad 3.

gresores, como parece por un su Motu proprio, que es del tenor siguiente.

PIUS EPISCOPUS SERVUS SERVORUM DEI,
ad perpetuam rei memoriam.

„ **C**um primum Apostolatus, et infra: cum verò die-
 „ rum festorum observatio ad Dei cultum maximè per-
 „ tineat, et in lege divina præcipiatur, cupientes
 „ sus pravos, qui ex eorum inobservantia invaluerunt,
 „ omnino corrigere, et antiquorum Canonum statuta
 „ renovantes, mandamus, ut omnes dies Domini, et
 „ præcipuè in honorem Dei, Beatae Mariae Virginis,
 „ Sanctorum Apostolorum feriat cum omni veneratione
 „ observentur, et omnes in diebus præfatis Ecclesias fre-
 „ quentent, divinis Officiis devotè intendant, ab omni
 „ illicito et servili opere abstineant, mercato non fiant,
 „ profanae negotiationes, et judiciorum strepitus con-
 „ quiescant. Qui verò in diebus præfatis opus aliquod
 „ illicitum fecisse deprehensus fuerit, præter divinam
 „ ultionem, et amissionem animalium, quibus ad vec-
 „ turam utetur, etiam graves poenas incurret, arbitrio
 „ nostro, seu Vicarij nostri in Urbe: in aliis autem
 „ locis arbitrio Ordinariorum, vel aliorum magistratum,
 „ ita ut præventioni locus sit. Quibus omnibus dis-
 „ trictè præcipimus, ut hæc diligenter observari pro-
 „ curent. Illas etiam festivitates, quæ juxta consuetu-
 „ dinem locorum solemniter celebrari consueverunt, jux-
 „ ta laudabilem consuetudinem debita cum reverentia
 „ observari faciant sub poenis arbitrio ipsorum impo-
 „ nendis et moderandis. Datae Romæ apud Sanctum
 „ Petrum, anno Incarnationis Domini 1566. Kalen.
 „ Aprilis, Pontificatus nostri anno primo.

Por tanto mandamos, que nuestro Fiscal y Alguacil, los Domingos y fiestas salgan por la Ciudad, y ante el Notario que nuestro Provisor les señalare, hagan memoria de los que las quebrantan, sin tomar

prendas ni dinero mas que las señas donde viven, y los citen para que parezcan ante el Provisor, el qual les eche la pena que le pareciere. Mas á los que no tienen casa ni posada cierta en que estén de asiento, les puedan tomar prenda, y depositarla allí junto en persona segura, y los citen y señalen hora en que entrámbos parezcan ante el dicho Provisor y Vicario, y no pareciendo en la primera Audiencia, les acusen la reveldía, y se proceda al castigo.

Y atendiendo á las necesidades generales y comercio comun, quedando en su fuerza la obligacion que todos tenemos de guardar las fiestas, permitimos que los dichos Fiscal y Alguacil no prenden á los Hortelanos (1) aunque rieguen ó laven su hortaliza hasta las siete de la mañana en Verano, y las ocho en Invierno; y de las quatro adelante en Invierno, y de las seis en Verano, salvo los primeros dias de Pasqua, y los dias solemnes, que en ellos no puedan regar ni labrar.

Ni á los Joyeros ó Tenderos (2) que venden listones, bolsas, tranzaderas ó cosas semejantes, estando á media puerta, y de manera que no se vean las tiendas desde la calle, sin muestra ó señuelo, y la trampa caída, ó si fuere puerta, esté cerrada.

Ni á los Oficiales (3), como Sastres, Zapateros, ú otros semejantes, estando asimismo á media puerta, y las trampas de las Tiendas caídas; y si no los vieren vender desde afuera, ó como en acto propinquo á ello, aunque en secreto y con recato sepan que vendieron algo, se tolere: mas si los hallare entendiendo en cosas de su oficio, como cortando, cosiendo, picando ó desvirando, ú otra cosa semejante, á estos los prenden, y nuestro Provisor los castigue.

Ni á los Herradores (4) que dentro de su casa herraren á los caminantes solamente, y no á los natura-

(1) Hortelanos. (2) Joyeros ó Tenderos. (3) Oficiales. (4) Herradores.

les, ni á los que estuvieren de asiento; mas si fuere públicamente ó fuera de la puerta, ó si adovaren, los prenden y castiguen.

Ni á los que venden aceyte, vinagre, garbanzos (1), lentejas, castañas ú otras legumbres, estando á media puerta y la trampa caída.

Ni á los que venden especias, conservas, vizcochos, rosquillas, barquillos, buñuelos (2) ó cosas semejantes, estando á media puerta y la trampa caída, como arriba queda dicho, sin tener puesto peso á la puerta, ni donde se vea desde la calle, ni señuelo, ni otra muestra para que acudan á comprar.

Ni á los Bodegoneros ó Vivanderos (3), aunque dentro de casa guisen de comer y lo vendan, como no saquen tiendas fuera, ó pongan platos con cosas de comer.

Ni á los que venden fruta, como no anden por las calles cargados pregonando antes de medio día, que en este caso los prenden, no de otra manera.

Ni á los que en días de mercado despues de la Misa mayor sacaren sus tiendas; mas si antes las sacaren, ó á qualquiera hora hicieren almoneda, los prenden.

Ni á los que ajustaren medidas de barro para vino ú otra cosa, como no sean medidas ciertas, á saber: azumbre ó media, quartillo ú otras como ellas, que estas las pueden tener ajustadas los dias no festivos, y estar prevenidos los que lo tienen á cargo; mas si ajustaren otras que anden con variacion de los precios, como dos ó quatro maravedis, no sean prendados.

Ni á los Aguadores (4), aunque traigan y vendan agua, con que los Domingos y fiestas hasta acabada la Misa mayor no traigan cencerros, que trayéndolos, sean prendados.

(1) Tiendas comunes. (2) Especias, buñuelos y vizcochos.

(3) Bodegoneros. (4) Aguadores.

Ni á los Pasteleros (1), salvo en los primeros días de Pasquas y Nuestra Señora (a).

TITULO V.

DE DOLO ET CONTUMACIA.

CONSTITUCION I.

Lo que se ha de hacer quando parece el citado, y no el que le citó: y que no se dé declaratoria quando la citacion no se hubiere hecho en persona.

Quando el citado parece al tiempo que se le manda, y no el que le citó, mandamos que pueda acusar la revedía y contumacia, y trayendo traslado de la citacion firmado de quien se lo notificó, se dé carta de mal emplazamiento en que se dé por ninguna la citacion hecha, y que pague las costas el que citó al citado, respecto de medio real por cada legua, jurando que no vino á otra cosa.

Otrosí mandamos (2), que no se dé declaratoria contra persona alguna, sin que preceda citacion personal; y en caso que el reo se ande latitando, y segun derecho baste notificarlo á sus puertas, diciéndolo á los de su casa y vecinos, se podrá dar de benignidad el término que al Juez pareciere.

(1) Pasteleros. (a) No se ponen aquí los Barberos ni las Lavanderas, que solamente se ponen los que se toleran, y no se toleran estos ni ellas. (2) Absque citatione personali declaratoria non detur.

TITULO VI.

DE CONFESSIS.

CONSTITUCION I.

Que el Juez se haya piadosamente con los que de su voluntad confesaren el delito, y quiénes se dicen confesarle de su voluntad.

Con mayor piedad se han de haber los Jueces con los reos que de su voluntad se ofrecen al castigo confesando sus culpas, que con los acusados y convencidos en juicio contradictorio. Por tanto mandamos, que quando uno voluntariamente confesare su delito, la causa se concluya con sola su confesion, haciéndole cargo con sola ella, para si quisiere probar alguna calidad con que hubiere confesado el delito; y si todavia renunciare los términos y lo pidiere, se concluya y sentencie con benignidad: mas quando se hiciere la dicha confesion por ver que le querian acusar, y que no podia dexar de probarse, pues ya entónces no se dice voluntaria la confesion, nuestro Provisor ó Vicario hagan justicia, inclinándose todavia á la piedad mas que al rigor.

TITULO VII.

DE PROBATIONIBUS.

CONSTITUCION I.

Las probanzas y sentencia sobre la edad y patrimonio habidas en juicio contradictorio, valgan para con los demas.

Por escusar costas y abreviar pleytos, (1) mandamos que las probanzas sobre la edad, legitimidad y ser patrimonial, una vez hechas en contradictorio juicio, y la sentencia que sobre ello se hubiere dado, tengan fuerza para en todas las causas y pleytos beneficiables en que despues se presentaren, aunque sea con otros que no litigaron, sin embargo que digan ó aleguen que fueres *inter alios acta*, salvo si por nuevas causas, ó por razones bastantes pareciere lo contrario: y en quanto á la informacion de *moribus et vita*, valga por dos meses siguientes desde el tiempo que se hubiere hecho, y no mas, que pasados se haya de hacer de nuevo.

CONSTITUCION II.

Conviniendo las partes en persona que haga sus probanzas, el Juez se la cometa.

Porque muchas veces por evitar costas, ó por otras razones, las partes litigantes convienen en que sus probanzas se cometan fuera de esta Ciudad, ó de la Villa de Medina del Campo, en el lugar y parte donde es-

(1) Quae probationes et sententiae faciunt jus quoad omnes.

rán los testigos sin llevar Receptor, mandamos que se dé comision al Vicario de aquel distrito, ó á la persona en quien las partes convinieren; y saliendo de su pueblo lleven su salario conforme al arancel, que son diez reales cada dia, y no saliendo, á cien maravelis: lo qual no se entienda en las causas criminales matrimoniales ó beneficiales, que en ellas vaya Receptor de la Audiencia.

CONSTITUCION III.

En qué caso los testigos han de decir ante el Juez.

En las causas matrimoniales, criminales, ó civiles, arduas, las probanzas pasen ante el Juez; y no pudiendo los testigos buenamente venir ante él por estar fuera de esta Ciudad, ó de la villa de Medina del Campo donde residen nuestros Jueces, se pueda cometer á persona de satisfaccion ante quien digan; el qual informe en papel aparte de lo que siente cerca del hecho del negocio, y concordando las partes en persona, se le cometa; mas si el negocio fuere de oficio, ó de Fiscal, vaya Receptor de la Audiencia.

CONSTITUCION IV.

Los Notarios ante quien pasáre, extiendan los dichos de los testigos en su presencia, y no en membrete.

Mandamos, que los Notarios ante quien pasaren las probanzas no tomen los dichos de los testigos en membrete, ni por abreviatura, sino que vayan escribiendo y extendiendo el dicho del testigo como él dixere que pasa, so pena de suspension de su oficio, y de diez mil maravedis, y mas el interes de las partes. Y habiéndose de hacer en esta Ciudad, ó en la villa de Medina del Campo, pasen las probanzas ante los Notarios origina-

rios ; y habiendo de cometerse á otros , escriban las comisiones , y dexen en blanco el nombre á quien se comete , y nuestro Provisor ó Vicario le hinchá de su letra ; y si fuere de letra de otro , no se use de ella ; y lo cumplan cada uno por lo que le toca , sopena de diez ducados por cada vez , y mas el interes de las partes.

TITULO VIII.

DE FIDE INSTRUMENTORUM.

CONSTITUCION I.

Los Notarios tengan sus escritorios en casa del Provisor ó Vicario ; y en acabándose el pleyto , le pongan en el archivo ; y no pongan substitutos que por ellos sirvan.

Los Notarios de nuestras Audiencias tengan en casa del Provisor ó Vicario sus escritorios con todos los procesos , autos y papeles que ante ellos pasaren cerrados con llave , sin llevarlos á sus casas , ni á otra parte ; y acabado el pleyto le pongan en el archivo que para ello mandamos hacer , sin que quede en poder del tal Notario , y acabando su oficio han de entregar todos sus procesos , papeles y autos que ante ellos hubieren pasado y toquen al dicho oficio , sin guardar cosa alguna ; y de ello han de hacer juramento al tiempo que los nombramos , y antes que lo comiencen á usar.

Otrosí , que ningun Notario haga notificacion de Bu'as , ó letras que esten en lengua que no entienda , so pena de privacion de oficio , y de diez mil maravedis , y mas el interes de la parte , y la tal notificacion no sea válida.

TITULO IX.

DE EXCEPTIONIBUS.

CONSTITUCION I.

Quando se han de poner las excepciones que en juicio se ponen las unas partes á las otras.

Excepciones se ponen los que litigan , mayormente en causas benéficas , unas veces por malicia , y otras por excluir á sus contrarios , alegando contra ellos tales faltas y objetos , que probadas , quedarían excluidos é incapaces de su pretension ; y al servicio de Dios no conviene que los tales que el Derecho excluye sean admitidos en su Iglesia. Por tanto mandamos , que en admitirse las excepciones se tenga la orden siguiente.

Que si fuere declinatoria ó dilatoria (1) , poniendola en tiempo , se dé término de nueve dias perentorios y no mas para probarlo : y si fuere peremptoria , se haya de alegar dentro de veinte dias despues que espirare el término del edicto , y de allí adelante no se admita , aunque se alegue , salvo jurando el que la o pone , que no la supo primero , y que de nuevo ha venido á su noticia , y depositando dos mil maravedis ; y si la probare se le vuelvan ; y no probándola , por esta nuestra Constitucion los aplicamos á pobres y gastos de guerra por mitad.

(1) Exceptiones dilatorias , et peremptoriae quando admittendae.

TITULO X.

DE APPELLATIONIBUS.

CONSTITUCION I.

Que si los Clérigos reos apelaren de alguna sentencia pecuniaria en que fueren condenados, depositando la condenacion, y dando fianzas de la haz, no esten en la cárcel.

Porque nos fue hecha relacion por nuestro Clero, que muchas veces acaecia que algunos Clérigos de nuestro Obispado eran condenados en pena de dineros á pedimento de parte ó de Fiscal por algunos delitos que habian cometido, y que si se sentian agraviados, apelaban de las tales sentencias; y que aunque depositaban las penas pecuniarias de ellas, y daban fianzas de la haz, no los querían soltar de la cárcel, antes algunas veces porque apelaban les echaban prisiones de nuevo, y lo mismo se hacia quando los acusadores apelaban, por fatigar los acusados y tenerlos en la cárcel, aunque veian que la sentencia era justa: queriendo proveer que nuestros súbditos no reciban de aquí adelante semejantes molestias, Sinodo aprobante ordenamos y mandamos (1), que depositando las penas pecuniarias en que los dichos condenados fueren sentenciados, y dando fianzas de la haz, nuestros Provisores les den la ciudad por cárcel, ó su lugar como pareciere que mas convenga, no obstante la apelacion interpuesta, *no habiendo pena de destierro, ú otra corporal.*

(1) Condemnati appellantes deponentes condemnationem pecuniariam fide jussione carcere relaxentur.

TITULO XI.

DE SENTENTIA, ET RE JUDICATA.

CONSTITUCION I.

Dentro de qué tiempo el juez ha de determinar sobre los artículos que estuvieren conclusos.

Porque los litigantes sean relevados de costas y molestias, mandamos que nuestros Jueces determinen los pleytos con brevedad, y por lo menos, si el artículo fuere interlocutorio, dentro de quatro dias despues de concluso; y si fuere para definitiva dentro de ocho, salvo si el proceso fuere tal, y la causa tan ardua, que las partes quieran informar de su justicia; mas habiendo informado, lo determinen dentro del dicho término.

Otrosí prohibimos, que habiéndose apelado de alguna sentencia, ó estando en el término que se pueda apelar, nuestros Jueces no den, ni consientan dar signada la sentencia, ni despues en ningun tiempo, hasta que pase en cosa juzgada; y si alguna de las partes la pidiere primero para notificarla, ó para otro efecto alguno, se dé inserta en un mandamiento, y no de otra manera.

LIBRO TERCERO.

TITULO I.

DE VITA ET HONESTATE CLERICORUM.

CONSTITUCION I.

Del hábito que se han de vestir los Clérigos , y la pena si se visten de color.

De la vida y honestidad de los Clérigos se trata en muchos Concilios. De la vida que toca á lo temporal y buen proceder , y de la honestidad que toca á lo espiritual y buenas costumbres. *Honestas quasi honoris status* (1), y es lo mismo que en Romance cumplimiento de buenas costumbres para hacer buena vida: *cujus contrarium turpitudó est*. Y así como los Eclesiásticos estan apartados , quanto al fuero temporal , de los seglares , y son del espiritual de la Iglesia , así han de estar apartados del comun órden y manera de vivir temporal de los demas , pues de entre ellos *fuérunt segregati , & vocati in sortem Domini , quasi genus electum , Regale Sacerdotium* (2); y como preceden en lo demas , también deben preceder , é ir delante alumbrando con su buena vida y costumbres , guiándolos , no como alumbradores solamente como los que con palabras enseñan , sino como luz , lumbre y antorcha , resplandeciendo con obras para que los sigan , pues no se contentó el Señor,

(1) L. 37. tit. 6. part. 1. et ibi glos. (1) 1. Pet. 2.

ni dixo (1): Vosotros sois alumbradores, sino sois la luz y lumbre del mundo; y así no hay cosa de mayor provecho que las buenas costumbres de los Eclesiásticos, ni mas dañosa, que su mal exemplo, pues los guiados han de ir por el camino de los guiadores. Por eso no se contentan los Derechos con que los Eclesiásticos sean quales deben en lo interior, sino que lo parezcan en lo exterior, y que en su hábito, compostura y apariencia muestren su virtud y recogimiento interior. El Concilio Vienense (2) llama menospreciadores de su oficio á los Clérigos que con el hábito y adorno corporal no muestren la virtud y limpieza del alma. Y el de Trento dice (3), que aunque el hábito no hace al Monge, el Clérigo que con él no muestra la honestidad de sus buenas costumbres, anda en dos pies puestos en diferentes partes, el uno en lo sagrado y espiritual por su nombre y oficio, y el otro en lo temporal y profano por su hábito y apariencia: por lo qual los dichos Concilios les amonestan traigan hábitos decentes, y á los Prelados, que ordenen el que los Clérigos de su Obispado han de traer, y los castiguen y corrijan no haciéndolo; cuyos decretos son como se siguen.

CONCILIUM VIENNENSE SUB CLEMENTE V.

„ Quoniam qui abjectis vestibus proprio congruentibus
 „ Ordini, alias assumere, & in publico portare, rationa-
 „ bili causa cessante (4), præsumit, professorum illius Or-
 „ dinis prerogativa se reddit indignum: præsentí constitu-
 „ tione sancimus quod quicumque clericus virgata vel
 „ partita veste publicè utetur (nisi causa rationabilis sub-
 „ sit) si beneficiatus extiterit, per sex menses à percep-

(1) Math. 5. Sacerdotes lux mundi. (2) Clem. 2. hoc tit.

(3) Sess. 14. c. 6. de Reformat. (4) De vita et honest. Cleric. Clem. 2.

„ tione fructuum beneficiorum quae obtinet, sit eo ipso suspen-
 „ sus. Si verò beneficiatus non fuerit, in sacris tamen Or-
 „ dinibus citra Sacerdotium constitutus, per idem tem-
 „ pus reddatur eo ipso inhabilis ad Ecclesiasticum be-
 „ neficium obtinendum. Idem quoque censemus de cle-
 „ ricis alijs vestem talem simul et tonsuram publicè de-
 „ ferentibus clericalem. Dignitarem verò, personatum, seu
 „ beneficium aliud obtinens, cui cura imminet animarum,
 „ necnon coeteri in Sacerdotio constituti, ac religiosi quilibet,
 „ quos oportet per decentiam habitus extrinseci morum
 „ intrinsecam honestati ostendere, si (praeterquam ex
 „ causa rationabili) publicè vestem ferant huiusmodi, aut
 „ infulam, seu pileum lineum publicè portent in capite,
 „ sint eo ipso, beneficiati videlicet, à perceptione fructuum
 „ beneficiorum, quae obtinent, suspensi per annum: coeteri verò
 „ Sacerdotes, et Religiosi quilibet per idem tempus reddantur
 „ inhabiles ad quodcumque beneficium Ecclesiasticum obtinendum.
 „ Sed et tales, et coeteri quicumque clerici utentes epithogio seu tabar-
 „ do foderatū usque ad oram, et ita brevi, quòd vestis
 „ inferior notabiliter videatur: epithogium ipsum seculares
 „ clerici, et religiosi administrationem habentes, teneantur
 „ infra mensem dare pauperibus: coeteri verò religiosi admini-
 „ strationem non habentes, infra idem tempus illud teneantur
 „ suis superioribus assignare in pios usus aliquos convertendum.
 „ Alioquin beneficiati suspensionis, coeteri verò inhabilitatis poenas
 „ praedictas per idem tempus se noverint incurrisse. Huic
 „ insuper adjicimus sanctioni, ut Clerici, praesertim beneficiati,
 „ caligis scacatis, rubeis, aut viridibus publicè non utantur.

CONCILIUM TRIDENTINUM.

Ses. 14. cap. 6. de Reformatione.

„ Quia verò, etsi habitus non facit monachum, oportet tamen Clericos vestes proprio congruentes ordini

„semper de ferre, ut per decenciam habitus extrinseci
 „morum honestatem intrinsecam ostendant: tanta autem
 „hodie aliquorum inolevit temeritas, religionisque con-
 „temptus, ut propriam dignitatem, et honorem cleri-
 „ficalem parvipendentes, vestes etiam deferant publicè
 „laicales, pedes in diversis ponentes, unum in divinis,
 „alterum in carnalibus: propterea omnes ecclesiasticæ
 „personæ, quatumcumquè exemptæ, quæ aut in sa-
 „cris fuerint, aut dignitates, personatus, officia, aut
 „beneficia qualiacumquè ecclesiastica obtinuerint, si post-
 „quam ab Episcopo suo, etiam per edictum publicum,
 „moniti fuerint, honestum habitum clericalem, illorum
 „ordini, et dignitati congruentem, et juxta ipsius Epis-
 „copi ordinationem, et mandatum non detulerint, per
 „suspensionem ab Ordinibus, ab officio, et beneficio, ac
 „fructibus, redditibus, et proventibus ipsorum beneficio-
 „rum, necnon, si semel correpti, denuo in hoc de-
 „linquerit, etiam per privationem officiorum et bene-
 „ficiorum hujusmodi coerceri possint et debeant: secun-
 „dùm Constitutionem Clementis Quinti in Concilio Vien-
 „nensi editam, quæ incipit: Quoniam innovando, et
 „ampliando.”

Por tanto, queriendo cumplir y executar lo pro-
 veído por los dichos sacros Cánones y Concilios; man-
 damos que los Clérigos de este nuestro Obispado, ó que
 en él se hallaren (1), traigan hábito talar negro, y
 bonetes en la cabeza: la corona abierta: la barba ba-
 xa á navaja ó punta de tijera, redonda, sin dexar pun-
 ta ni vigotes ó lomo, y la baxen de tres en tres semanas
 ó poco mas, sopena de seis días de cárcel por la prime-
 ra vez; y sino se enmendaren irá creciendo la pena.
 No se vistan de color, pena de perder el vestido; y
 declaramos ser de color para en esta Ciudad y las Vi-
 llas de este Obispado, lo que no fuere negro, no es-

(1) Clericorum vestes et ornatus.

tando de paso y para de camino; y en las demas partes lo que no fuere pardo, leonado obscuro, ó morado obscuro; y baxo la misma pena no traigan bordaduras, franjas, ó pasamanos de oro ni de plata, aunque sea debaxo de otra ropa, ni anillos ó sortijas en los dedos, sino los que por Derecho las pueden traer, ni andar en calzas ni jubon, ni con sombrero, sino de camino ó en el campo, ó en tiempo riguroso, y entonces de copa baxa y buen tamaño de falda, y en las Iglesias en ningun tiempo, baxo la dicha pena de seis dias de cárcel; y ademas de las dichas penas, procederemos á la execucion de las puestas en los dichos Concilios, sin remision alguna.

CONSTITUCION II.

Que los Clérigos no traigan armas, y la pena si las trageren.

Defendemos y prohibimos á los Clérigos, que no traigan armas ofensivas ni defensivas (1): y se dirán armas las que fueren de hierro, acero, malla, jubones de nudillo, petos de corcho, cueros ó coletos de ante, y otras semejantes, sopena de haberlas perdido; y si de noche anduvieren con ellas, se procederá de oficio, ó á pedimento y por acusacion del Fiscal, y serán castigados conforme á la culpa; mas si fueren de camino, puedan llevar espada, con que no la traigan por el pueblo, sino que la dexen en llegando á la posada; y si fuera la truxeren ceñida, ó entraren con ella en la Iglesia, ademas de haberla perdido, estén seis dias en la cárcel.

(1) *Armorum usus clericis prohibitus: et quorum.*

CONSTITUCION III.

Que los Clérigos no se tomen del vino, ni entren en tabernas, ni hagan otras cosas de las aquí prohibidas.

Por ignominia grande se tiene, aun entre los seglares comunes, entrar en las tabernas ó bodegones, ó beber en ellas, y por mucho mayor beber tan desordenadamente, que vengan á salir de su juicio natural. Y la Ley civil dice (1), que al Soldado que lo hiciere, se le perdone el descabezarle, pero que se le desautotice, quiten la vanda, y priven de la milicia. Quanto mayor culpa será del Clérigo, que *est miles coelestis*, si lo hiciere? Por tanto mandamos, que ningun Clérigo entre en taberna ó bodegon (2), ni alojaria, á comer, beber ó jugar (no yendo de camino, y entónces lo procure evitar) sopena de mil maravedis y ocho dias de cárcel, y (*quod absit*) si se embriagare, ademas de las otras penas, por la primera vez esté un mes en la cárcel, por la segunda dos, y por la tercera quede suspenso por un año.

Otrosí les encargamos, que eviten hallarse con los legos en regocijos, como son Misas nuevas, bodas, cofradías y otras cosas semejantes, mas si se hallaren, no canten cantares profanos, ni los tañan, baylen ni dancen, ni se hagan juglares, disfracen ó pongan máscaras, sopena de dos ducados. Y baxo la misma pena no jueguen á la pelota en público, ni esten en el coso donde se corren toros desde antes que se comenzaren hasta que sean acabados, aunque el toro no este dentro (3); y les encargamos se abstengan de ha

(1) L. Omne delictum. §. Per vinum ff. de Re militari. (2) Ebrietatis poena adversus clericos. (3) Clerici ab histrionum, aurorum, et alijs profanis spectaculis abstinere monentur.

llarse á verlos correr, ni en las Comedias ni otros juegos profanos.

CCONSTITUCION IV.

Que los Clérigos no acompañen mugeres, ni se arrodillen delante de ellas, ni de seglares.

Indigna cosa es que los Clérigos, á quienes Dios tanto levantó en dignidad, se baxen á acompañar mugeres ó servir seglares (1). Mandamos que de aquí adelante no acompañen mugeres algunas, aunque sean sus parientas, ni les den el brazo ó la mano, ni se arrodillen delante de ellas, ni de seglar alguno, sopena de ocho dias de cárcel y dos ducados.

CONSTITUCION V.

Que los Clérigos no sean tratantes, y cuándo se dirá serlo.

En el Viejo Testamento mandó Dios (2), que en la division de las tierras no se hiciese parte á los Sacerdotes, porque desocupados de las cosas temporales, mejor pudiesen darse á las espirituales: y en el Nuevo echó del Templo á los que compraban y vendian. Y aunque por muchos Derechos está prohibido á los Clérigos el tratar y negociar (3), no basta á refrenar la codicia de algunos: por tanto mandamos, que ningún Clerigo compre ó venda por via de trato ó negociacion, ni arriende tierras, rentas ó diezmos (4); y se dirá negociacion comprar la cosa y venderla en la misma especie, ó mudarla en otra para ganar: y aquel

(1) Per. 5. (2) Num. 18. Deut. 10. et 18. (3) Joan. 2. Cap. Negotiatorem clericam, dist. 88. (4) Glos. 2. l. 44. tit. 6. partit. 1.

se dirá negociador, para incurrir en la pena de esta nuestra constitucion, que hubiere sido amonestado tres veces, ó quando por constitucion sea prohibido, como por la presente lo prohibimos (pues quanto á esto tiene fuerza de tres moniciones) y lo guarden sopena de haber perdido la tercia parte del caudal con que hubieren tratado, aplicado á los pobres y gastos de justicia y de guerra contra infieles. Y no se dirá trato ó negociacion lo que fuere de su grangería, ó lo que hubiere comprado para sí y no lo haya menester, ó por alguna razon se quiera deshacer de ello.

CONSTITUCION VI.

Que los Clérigos no jueguen juegos prohibidos, ni mas cantidad de dos reales.

Si las muchas ofensas que contra Dios nuestro Señor se cometen en los juegos, y los daños que ellos causan, se hubiesen de escribir, mas fuera menester un libro entero, que poder cifrarlas en constitucion ó título. Por tanto mandamos, que ningun Clérigo juegue juegos prohibidos (1), dados, al parár, ni vueltos, carteta ni andaboba, ni otros semejantes, sopena de mil maravedis por la primera vez, y quince días de reclusion en su Iglesia, por la segunda doblado, y por la tercera suspension y destierro: y en la misma pena incurra el que jugare con jugadores que llaman de fama, conocidos por tales, aunque sea en poca cantidad, mas hasta dos reales lo permitimos, como sea á juegos no prohibidos, que lo puedan hacer.

(1) Ludí clericis prohibiti.

TITULO II.

DE COHABITATIONE CLERICORUM
et mulierum.

CONSTITUCION I.

Los Clérigos no tengan en su casa mugeres sospechosas, y quáles se dirán serlo.

La Castidad, virtud nunca harto alabada de todas las naciones (que por bárbaras que hayan sido lo procuraron hacer) llámase Castidad à *castigando*; tiene por sus guardas á la Abstinencia y Templanza, por hermana á la Vergüenza, y perdiéndose ella, tambien lo demas. Le son contrarias la natural y sensual inclinacion *prona ad malum* (1), y la gula y desórden; y viéndose en ocasion su contraria, cobra tan grandes fuerzas, que dice San Bernardo (2), ser mayor maravilla tener un Clérigo muger en su casa sin ofender á Dios, que resucitar un muerto. Y el Apóstol San Pablo dice (3): *Fugite fornicationem*. Por eso no solamente es prohibido este delito de amancebamiento, mas aun la ocasion, como cosa tan propinqua; y los Derechos, y últimamente el santo Concilio Tridentino la prohíbe (4), y castiga el delito por un decreto, que es como se sigue.

(1) Gen. 8. (2) Refert Fr. Lud. Granatensis in memoriali, tit. 2. c. col. pen. (3) 1. Cor. 6. (4) Sess. 25. c. 14. de Reformat.

CONTRA CLERICOS CONCUBINARIOS.

„ **Q**uam turpe, ac Clericorum nomine, qui se di-
„ vino cultui addixerunt, sit indignum, in impudicitiae
„ sordibus, immundoque concubinato versari, satis, res
„ ipsa, communi omnium fidelium offensione, summo-
„ que Clericalis militiae dedecore, testatur. Ut igitur
„ ad eam quam decet, continentiam, ac vitae inte-
„ gritatem ministri Ecclesiae revocentur, populusque
„ hinc eos magis discat revereri, quo illos vita hones-
„ tiores cognoverit: prohibet sancta Synodus quibus-
„ cumque clericis, ne concubinas, aut alias mulieres,
„ de quibus possit haberi suspicio, in domo, vel ex-
„ tra, detinere, aut cum iis ullam consuetudinem ha-
„ bere audeant: alioquin poenis à sacris Canonibus, vel
„ statutis Ecclesiarum impositis puniantur. Quòd si à
„ superioribus moniti ab iis se non abstinuerint, tertia
„ parte fructuum, obventionum, ac proventuum bene-
„ ficiarum suorum quorumcumque, et pensionum ipso
„ facto sint privati: quae fabricae Ecclesiae, aut alteri
„ pio loco, arbitrio Episcopi applicetur. Sint verò in
„ delicto eodem cum eadem, vel alia foemina perse-
„ verantes, secundae monitioni adhuc non paruerint,
„ non tantum fructus omnes, ac proventus suorum be-
„ neficiarum, et pensiones eo ipso amittant, qui prae-
„ dictis locis applicentur, sed etiam à beneficiarum ad-
„ ministracione, quoad Ordinarius, etiam uti sedis Apos-
„ tolicae delegatus, arbitrabitur, suspendantur. Et si ita
„ suspensi nihilominus eas non expellant, aut cum iis
„ etiam versentur, tunc beneficiis, portionibus ac offi-
„ ciis, et pensionibus quibuscumque Ecclesiasticis per-
„ petuò priventur, atque inhabiles, ac indigni quibus-
„ cumque honoribus, dignitatibus, beneficiis ac officiis
„ in posterum reddantur, donec post manifestam vitae
„ emendationem, ab eorum superioribus cum iis ex
„ „ causa visum fuerit dispensandum. Sed si postquam

„ eas semel dimiserint, intermissum consortium repe-
 „ tere, aut alias hujusmodi scandalosas mulieres sibi
 „ adjungere ausi fuerint, praeter praedictas poenas, ex-
 „ communicationis gladio plectantur. Nec quaevis ap-
 „ pelatio, aut exemptio praedictam executionem impe-
 „ diat, aut suspendat; supradictorumque omnium cog-
 „ nitio non ad Archidiaconos, nec Decanos, aut alios
 „ inferiores, sed ad Episcopos ipsos pertineat: qui sine
 „ strepitu, et figura judicii, et sola facti veritate in-
 „ specta, procedere possint. Clerici verò beneficia Ec-
 „ clesiastica, aut pensiones non habentes, juxta delicti
 „ et contumaciae perseverantiam, et qualitatem, ab ipso
 „ Episcopo carceris poena, suspensione ab Ordine, ac
 „ inhabilitate ad beneficia obtinenda, aliisque modis, jux-
 „ ta sacros Canones, puniantur. Episcopi quoque (quod
 „ absit) si ab hujusmodi crimine non abstinuerint, et
 „ à Synodo provinciali admoniti se non emendaverint,
 „ etiam ad sanctissimum Romanum Pontificem ab ea-
 „ dem Synodo deferantur, qui pro qualitate culpae,
 „ etiam per privationem, si opus erit, in eos animad-
 „ vertat.

Amonestamos y mandamos, que ningun Clérigo
 tenga en su casa ni en otra parte muger sospechosa,
 y declaramos serlo la que no fuere madre ó hermana,
 ó prima-hermana, que estuviere dentro del segundo
 grado de parentesco inclusive (y aun estas siendo de
 buena vida y fama, que no siéndolo, tambien son sos-
 pechosas) ó las que por su edad ó vejez no lo son:
 y si se hallare tenerla, y de ello haya murmuracion,
 fama ó escándalo, sea castigado conforme á Derecho,
 y la eche dentro de seis dias, y pasados no hacién-
 dolo, sea tenido por amancebado, y castigado por
 tal, con las penas contenidas en el Capítulo del Con-
 cilio arriba dicho. Y se dirá amancebado en el caso
 precedente, ó quando por sentencia fuere amonestado
 con alguna muger, y no se abstuviere de ella: y ad-

vertimos, que habiendo amonestacion y conminacion de Juez, si el conminado la quebranta, induce gran presuncion, y por solo eso puede ser castigado, y concurriendo otros adminículos, se le puede poner la pena ordinaria; ó quando sin embargo de la conminatoria, ella le rige su hacienda. Y quando el pecado no fuere público, mandamos y encargamos á nuestros Jueces procuren remediarlo con amonestacion y castigo secreto, sin infamar á nadie: y á los Sacerdotes nuestros hermanos pedimos afectuosamente miren mucho el decreto del santo Concilio arriba dicho, porque no ofendan á Dios nuestro Señor, ni á su habito, ni vengan á ser menospreciados de los seglares.

CONSTITUCION II.

De los amancebamientos con mugeres casadas.

De los amancebamientos con mugeres solteras se trató en la Constitucion precedente. Muy mayor es el pecado con la casada (1): porque *natura abominatur omnem coitum, praeter uxorium*; y aun los Gentiles conocieron esta verdad, pues el Pagano Abimelech se quejó al Patriarca Isaac de que no le habia descubierto que Rebeca era su muger (2), y dió por razon de su queixa, que si se juntara á ella algun otro, y no su marido, *induxeras super nos grande peccatum*. Y con justa causa, pues es delito contra la ley divina y natural; y por eso dice el Derecho (3): *Quid in omnibus adulterio gravius?* Y la industria del demonio juntada con la malicia y torpeza de los hombres, viendo que no se permite proceder sobre amancebamiento con muger casada por la honra del matri-

(1) L. Probrum. 42. de verb. signif. (2) Gen. 26. (3) 32. q. 7. cap. Quid in omnibus.

monio, le toman (siendo cosa tan santa) para cobertura de sus vicios (1).

Procurando remediarlo en lo que en Nos es, mandamos, que cada y quando que alguna muger que haya sido amancebada con algun Clérigo, se casare, el tal Clérigo guarde la conminatoria que con ella se le puso ó pudo poner; y quando el delito fuere tan público, que se entienda que el marido lo sabe y consiente, se proceda al castigo conforme á la culpa. Y aunque sea fuera de estos casos, si hubiere rumor, publicidad ó escándalo, se proceda al remedio *processu camerario*, y secreto, con el mayor recato que ser pueda, de tal manera, que el escándalo cese, y la honra de la casada y del matrimonio no padezca, poniendo los medios de correccion, amonestacion, y los demas que dictare la prudencia y christiandad del Juez que de este caso hubiere de conocer.

CONSTITUCION III.

Los legos vivan honestamente, y no estén amancebados.

Hemos dicho, con los sagrados Concilios y Derechos, del amancebamiento de los Clérigos y de sus penas; la misma prohibicion se entiende con los casados y solteros seglares. Por tanto mandamos, que el hombre casado que tuviere manceba, ademas de lo establecido por leyes de estos Reynos, sea castigado conforme al santo Concilio de Trento, cuyo tenor se sigue á esta nuestra Constitucion. Y siendo solteros sean castigados; y si despues de conminados reincidieren, vaya creciendo la pena como la culpa.

(1) Trid. Sess. 24. c. 10. de Reformat.

SANCTI CONCILII TRIDENTINI DECRETUM
contra concubinarios.

„ **G**rave peccatum est, homines solutos concubinas
 „ habere: gravissimum vero, et in hujus magni Sa-
 „ cramenti (1) singularem contemptum admissum, uxo-
 „ ratos quoque in hoc damnationis statu vivere, ac
 „ audere eas quandoque domi etiam cum uxoribus alere
 „ et retinere. Quare ut huic tanto malo sancta Syno-
 „ dus opportunis remediis provideat, statuit, concubi-
 „ narios, tam solutos, quam uxoratos, cujuscumque
 „ status, dignitatis et conditionis existant, si postquam
 „ ab Ordinario, etiam ex officio, ter admoniti ea de
 „ re fuerint, concubinas non ejecerint, sequè ab earum
 „ consuetudine non sejunxerint, excommunicatione fe-
 „ riendos esse, à qua non absolvantur, donec re ipsa
 „ admonitioni factae paruerint. Quòd si in concubinato
 „ per annum, censuris neglectis, permanserint, contra
 „ eos ab Ordinario severe pro qualitate criminis pro-
 „ cedatur. Mulieres, sive conjugatae, sive solutae, quae
 „ cum adulteris, seu concubinariis publicè vivunt, si
 „ ter admonitae non paruerint, ab Ordinariis locorum,
 „ nullo etiam requirente, ex officio graviter pro mo-
 „ do culpae puniantur, et extra oppidum vel dioece-
 „ sim, si id eisdem Ordinariis videbitur, invocato, si
 „ opus fuerit, brachio seculari, ejiciantur: aliis poenis
 „ contra adulteros et concubinarios inflictis in suo ro-
 „ bore permanentibus.

(1) Sess. 24. c. 8. de Reform.

TITULO IV.

DE CLERICIS NON RESIDENTIBUS.

CONSTITUCION I.

Que los Curas sirvan, y la pena sino lo hacen: y lo mismo quando hay solo un beneficio, que el que á él hubiere de ser proveido, tenga las mismas calidades que habia menester si fuera Curado.

Porque la honra, gloria y servicio de Dios se acrecienta quando los Clérigos residen en sus Beneficios e Iglesias, y por el contrario se disminuye su divino culto, quando estan ausentes; y el que no hace su oficio como debe, es visto ser indigno del Beneficio; y la residencia en los Curados es de Derecho divino: mandamos que qualquier Clérigo que tuviere Beneficio Parroquial Curado, resida en él por su persona, baxo las penas de' Derecho, y últimamente las declaradas en el Santo Concilio Tridentino (1). Y les advertimos estan obligados á la dicha residencia (2), pena de pecado mortal, con obligacion de restitucion de frutos á la Fábrica de la misma Iglesia, ó á los pobres de su Parroquia. Y mandamos que residan de su continua morada en la casa propia del Beneficio Curado habiéndola, y sino en parte acomodada cerca de las Iglesias, adonde fácilmente puedan ser hallados, y acudir á las obligaciones de sus oficios, y los administren por sus personas sin escusarse con Tenientes, salvo teniendo ocupacion justa y bastante á nuestro arbitrio, y entonces con nuestra licencia.

(1) Sess. 5. c. 2. de Ref. (2) Cap. extirpandae. §. Qui vero, de Praeb. c. Relatum, de Cleric. non resident.

CONSTITUCION II.

Que los Clérigos que tuvieren Beneficio, aunque no sea Curado le sirvan, y lo que han de hacer los Capellanes ad nutum.

Entre el Beneficiado y la Iglesia se contrae matrimonio espiritual, y sería mal contado al esposo que desamparase su esposa, dexándola en poder de criados mercenarios. Por tanto mandamos, que los Beneficiados Patrimoniales de aquí adelante en las Iglesias donde no hubiere mas de un Clérigo ó dos, si ámbos ó alguno de ellos se ausentaren por causa de estudio, ó por otra razon justa (1), se tome tanto de los frutos de los dichos sus Beneficios, quanto necesario fuere para sustentacion de los Capellanes, y Ministros que en su lugar sirvan las tales Iglesias; de manera que cada uno de los dichos dos Clérigos tenga en su lugar otro Clérigo como dicho es; y de otra manera no se puedan ausentar, ni llevar los frutos de los tales Beneficios en ausencia. Y esto mismo ordenamos cerca de las otras Iglesias donde hay mas Clérigos; quando tantos fueren ausentes, que la dicha Iglesia (segun nuestro arbitrio) pareciere tener falta de Ministros, entonces se haya de proveer como dicho es: y los tales Capellanes que sirvieren por los ausentes, sean puestos por nuestro mandamiento, ó de nuestro Oficial en cada un año por la fiesta de la Natividad de nuestro Señor Jesuchristo; so pena que el Capellan que sirviere sin licencia, no gane los frutos. Y quanto á los demas Beneficios no Patrimoniales de este Obispado, los Beneficiados de ellos esten obligados á residir (2), baxo la pena que si por tiempo de un año se ausentaren, se procederá contra

(1) Cap. fin. de Magistr. et ibi Abb. (2) In Beneficijs patrimonialibus per annum non residentes illis priventur. (1)

ellos de oficio, ó de pedimento de parte ó de Fiscal, hasta privacion, y proveer los tales Beneficios, salvo si fuere con nuestra licencia *in scriptis*; la qual no entendemos dar sino *ratione studij*, y entonces por un año, y para prorogarla Nos han de traer testimonio de que han sido oyentes continuos, y ganado curso en su facultad, y poniendo quien sirva el tal beneficio con nuestra licencia.

Otrosí, porque hay algunas Capellanías *ad nutum* (1), de las cuales no se hace título ni colacion canónica, y para que de ellas se tenga la noticia necesaria, y podamos saber cómo se cumplen: mandamos, que cada y quando que alguna de ellas vacare, el que la hubiere de servir parezca ante Nos con el nombramiento para ella, si le tuviere, y traiga claridad de las cargas y obligaciones de la dicha Capellanía, y le daremos licencia para servirla; sin la qual mandamos no se entremeta en el servicio de ella, sopena de excomunion y diez dias de cárcel, y no haga los frutos suyos; y baxo la misma pena de excomunion y de diez ducados, los Curas y Sacristanes no le admitan sin la dicha licencia: y dentro de quince dias despues que vacare, nos den de ello noticia para dar orden como se cumpla. Y á los que al presente las sirven, mandamos que dentro de cinquenta dias parezcan ante Nos con los dichos recaudos; y pasado el dicho término los dichos Curas nos den aviso de las que hubiere en su Iglesia, y no admitan ni den recaudo á los que ántes las tenian sin la dicha nuestra licencia, y lo cumplan los unos y los otros baxo la dicha pena.

(1) De Capellanijis non collativis.

TITULO V.

DE PRAEBENDIS ET DIGNITATIBUS.

CONSTITUCION I.

La órden que se ha de tener en la provision de los Beneficios Curados quando vacaren.

Luego que en este nuestro Obispado vacare algun Beneficio Parroquial que tenga anexa cura de almas, mandamos se ponga Ecónomo suficiente por Nos exáminado, con cógrua asignacion de frutos, que goce respectivamente por el tiempo de la vacante, y le sirva y resida con las cargas y obligaciones á él anexas; y por edicto público se llamen los que se quisieren oponer, con término que no sea ménos de diez, ni mas de veinte dias, dentro de los quales se puedan oponer todos los que quisieren. Y el dicho edicto se lea públicamente al Ofertorio de la Misá mayor un dia de fiesta, ó Domingo en la Iglesia vacante, y se ponga y fixe un traslado en una de las puertas principales de ella, y otro en las de nuestra Catedral: todo lo qual ha de constar por fe y testimonio de algun Clérigo Beneficiado en la tal Iglesia, ó de Notario ó Escribano; y pasado el dicho término, los opositores califiquen sus personas si quisieren, y se señale exámen, el qual se hará en nuestra presencia, si pudiéremos hallarnos á él; y sino de nuestro Provisor con tres Exáminadores Sinodales por lo ménos, los quales jurarán que bien y fielmente, sin pasion, aficion ni parcialidad alguna haran el dicho exámen; y acabado nos daran de él relacion, y de lo demas que supieren. Ademas de lo qual nos informaremos, así de la edad, prudencia, ciencia y costumbres, como de todas las demas partes y calidades de cada uno, para que segun ellas eligamos el mas idó-

neo para servir y regir la Iglesia así vacante, guardando en todo lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino, y el Motu proprio, *In conferendis* (1), que por ser tan notorios y sabidos no los referimos en esta Constitucion.

CONSTITUCION II.

Que los hijos patrimoniales se prefieran á los demas en las Iglesias donde hay costumbre de preferirse, y cuáles se dirán patrimoniales; y donde hubiere mas de una Parroquia, el patrimonial en una lo sea en todas.

Muy conforme á Derecho es (2) que los naturales se prefieran á los que no lo son en los Beneficios de sus Iglesias; y porque en algunos Arciprestazgos de este nuestro Obispado hay esta costumbre, que llaman de patrimoniales, mandamos se guarde y juzgue por ella, y que aquel sea y se diga hijo patrimonial de aquel lugar y sus arrabales, en el qual su abuelo ó abuela (aunque fuese estando en poder de sus padres) vivieron y moraron, siendo parroquianos por espacio de diez años continuos, ó en el qual su padre y madre vivieron por espacio de los dichos diez años, aunque tambien fuese estando en poder de sus abuelos, ó en el lugar que el hijo hubiere morado por los dichos diez años continuos, con ánimo de perseverar, comprando bienes raices, avecindándose en él, ó por otras congeturas.

Otrosí, conformándonos con la dicha antigua costumbre, mandamos, que en las Villas y Lugares que los Beneficios son patrimoniales, donde hubiere mas de una Parroquia, todos los que fueren patrimoniales de una Iglesia, lo sean tambien de las demas que hubiere

(1) Sess. 24. c. 18. de Reform. et Sess. 7. c. 13. (2) Cap. nec meritis, cum quatuor sequent. d. 61. c. Sacrorum. d. 63.

en la tal Villa ó Lugar con sus arrabales para poderse oponer y obtener qualquier Beneficio que en ella vacare. Y por esto no se entienda hacer novedad alguna en lo demas tocante á las dichas Parroquias.

CONSTITUCION III.

Que los hijos patrimoniales puedan hacer las oposiciones por procuradores, y cómo se ha de proceder en los autos del proceso hasta la conclusion y provision de los dichos Beneficios.

Queriendo relevar de costas á los hijos patrimoniales, ordenamos que puedan hacer las oposiciones á los Beneficios que vacaren, por sus personas ó por Procuradores, teniendo para ello especial poder; y si algun Procurador no le tuviere, é hiciere la tal oposicion (1), y la parte principal la ratificare dentro de los quince dias ó treinta que tienen para oponerse segun dicho es, sean válidas las oposiciones. Y asimismo puedan por las personas de sus Procuradores hacer los demas autos procesales hasta la sentencia definitiva, y pasados los dias y término de la carta del edicto, acusadas las reveldías, se reciba la causa á prueba, y se pronuncie auto de exclusion que de los dichos Beneficios patrimoniales se hiciere, cumplido el término de los edictos. Y mandamos, que las partes principales vengan personalmente al exámen y provision del Beneficio, y concurren con los otros opositores que fueren pronunciados por partes, y no lo puedan recusar diciendo que son graduados, y que los demas opositores no lo son; pero bien permitimos, que si un Licenciado, Doctor, ó Maestro en Teología ó Cánones, de cuyas letras y suficiencia notoria-

(1) Ad beneficia patrimonialia admittatur oppositio per procuratorem.

mente constare á Nos ó á nuestro Provisor, fuere solo opositor á algun Beneficio, y no hubiere otro de cuyo perjuicio se trate, en tal caso se le pueda hacer la colacion en persona de su procurador, con poder especial que para ello tenga.

CONSTITUCION IV.

Que el que tuviere Beneficio patrimonial en otro Obispado, no le pueda tener en este.

Como sea prohibido por Derecho comun (1) y por la Bula de Alexandro VI, que ningun Clerigo pueda poseer juntamente dos Beneficios patrimoniales, así por ser incompatibles, como por la continua residencia que cada uno de ellos requiere, Sínodo aprobante, ordenamos y mandamos, que el Clerigo que tuviere Beneficio patrimonial en otro Obispado, y se opusiere á Beneficio semejante patrimonial de alguna de las Iglesias de este nuestro Obispado, donde fuere patrimonial, sea pronunciado por no parte, porque es justo que cada uno permanezca en la suerte que escogió, y vocacion para que fue llamado (2). Pero bien permitimos, que si el tal Clerigo, al tiempo que se opusiere al Beneficio patrimonial de este nuestro Obispado (3), protestare y jurare, que no es su intencion tener dos Beneficios, sino que en caso que fuere pronunciado por parte para el de nuestro Obispado, y fuere hallado por el exámen serle debido el tal beneficio, que en tal caso renunciará en forma el que así tuviere en otra diócesi, probando su patrimonio y calidades, pueda ser admitido por parte; y trayendo

(1) Cap. Sanctorum. 70. d. ca. Quia in tantum. Cap. De multa, de Praeben. (2) 1. Cor. 7. (3) Beneficium patrimoniale obtinens in aliena dioecesi, quo pacto admittatur ad petitionem alterius.

antes que le sea hecha colacion del nuevo Beneficio, testimonio verdadero del Notario del Juez ante quien hizo la renunciacion del primer Beneficio patrimonial, dentro de nueve dias nuestro Provisor le haga colacion del tal Beneficio patrimonial que por exámen le fué debido en este nuestro Obispado. Y si pasados los dichos nueve dias no tuviere el dicho testimonio de la renunciacion en forma, el dicho Beneficio sea debido al otro hijo patrimonial que en el mismo su exámen mostró mas suficiencia, sin otro exámen ni declaracion alguna, y le sea hecha la colacion de él. Y no habiendo segundo opositor á quien el dicho Beneficio patrimonial se pueda proveer, le podamos proveer á la persona que nos pareciere, porque la Iglesia no carezca de su debido servicio.

CONSTITUCION V.

Que el opositor al Beneficio que no se hallare presente al tiempo de nombrar Exáminadores, viniendo antes que el primer opositor salga del exámen, sea admitido.

Se ha visto que algunos opositores con malicia dexan de venir á los exámenes al tiempo que los demas, fingiendo estar ausentes ó enfermos; y quando los exámenes están comenzados, y tienen aviso de los lugares y puntos por donde se hacen, dicen que en aquella misma ocasion han llegado de camino, y piden exámen, lo qual parece fraude, y perjudicial á la justicia de los demas opositores que han parecido con tiempo: y para que de aquí adelante no la haya, Sínodo aprobante, ordenamos y mandamos, que el opositor que se hallare presente al tiempo que estuvieren juntos los Exáminadores, y antes que el primer opositor salga del exámen, sea admitido; pero si viniere despues que el primer opositor fuere salido del exámen (el qual se

empiece luego á publicar) no sea admitido, pues fué negligente en venir á la hora señalada, y es justo que su tardanza le sea dañosa.

CONSTITUCION VI.

El conjunto se pueda oponer por el conjunto: y aunque el opositor no esté ordenado de prima corona al tiempo de la oposicion, quando se acabare el término del edicto, baste y se prorogue el término hasta la provision.

Aunque conforme á Derecho en las cosas espirituales, solo el padre y no otro pariente es parte por su hijo, conformándonos con el santo Concilio, y en favor de las Iglesias, que haya quantos mas opositores en quien escoger: mandamos, que qualquier pariente dentro del quarto grado se pueda oponer en nombre de su pariente á qualquier Beneficio que sea, como antes que se concluya la causa traiga ratificacion del opositor en cuyo nombre se opone.

Otrosí, porque muchas veces los que pretenden tener derecho, y oponerse á algun Beneficio ó Beneficios, acontece que no tienen Orden alguna para ser proveidos de él como se requeria; y los demas opositores dicen, que por no tener la dicha calidad al tiempo de la oposicion, no debe ser admitido al examen, ni proveído del Beneficio que pretende; para que en esto no haya duda, mandamos (1), que aunque uno no esté ordenado de prima corona, se pueda oponer á qualquier Beneficio que en este nuestro Obispado vacare, y sea habido por legítimo opositor para poder ser proveído de él, que siendo necesario, por esta nuestra Constitucion prorogamos quanto á esto el

(1) Qualitas requisita tempore petitionis beneficii, prorogatur hac Constitutione ad tempus provisionis.

término de los edictos hasta la provisión del Beneficio: y siendo el tal opositor el mas hábil y calificado, tal, que aliás se le debiera proveer, se nos remita para que le ordenemos, y así ordenado se le confiera, y haga título y colacion de él.

TITULO VI.

DE REBUS ECCLESIAE ALIENANDIS, vel non.

CONSTITUCION I.

La enagenacion de los bienes de las Iglesias es prohibida por todos Derechos, y mándanse guardar, y pónese la forma que se ha de tener quando algunos hubieren de enagenarse.

Por Derecho antiguo, y Extravagantes de los Sumos Pontífices (1), leyes de estos Reynos, y particular capítulo de nuestra Visita, es prohibida la enagenacion ó empeño de los bienes Eclesiásticos, muebles y raíces, vasos, cruces, ornamentos, y otros de qualquier calidad que sean; mas la codicia, raiz de todos los males (2), de tal manera ciega los hombres, que olvidados de sí mismos, todavía contravienen á lo tan santamente instituido. Por tanto mandamos, que los dichos Derechos se guarden y cumplan inviolablemente, y que las penas allí contenidas se executen con todo rigor; ademas de las quales los transgresores incurran en pena de sacrilegio. Y porque ninguno pretenda ignorancia, así de las dichas prohibiciones, como de las

(1) Cap. Nulli, de Reb. Eccles. Auth. de non alien. aut permut. reb. Eccles. L. 5. tit. 12. lib. 2. Fori. (2) 2. Tim. 6.

penas y nulidad de los contratos, mandamos aquí inferir la dicha Extravagante, y capítulo de nuestra Visita que son como se siguen.

PAULUS VENETUS PAPA SECUNDUS.

„ **A**mbitiosae cupiditati, illorum praecipuè, qui divi-
 „ nis et humanis affectati, damnatione postposita, im-
 „ mobilia (1), et pretiosa mobilia, Deo dicata, ex quibus
 „ Ecclesiae, monasteria, et pia loca reguntur, illustran-
 „ turquè, et eorum ministri sibi alimoniam vendicant,
 „ profanis usibus applicare, aut cum maximo illorum,
 „ ac divini cultus detrimento exquisitis mediis usurpare
 „ praesumunt, occurrere cupientes: omnium rerum et
 „ bonorum Ecclesiasticorum alienationem, omnequè pac-
 „ tum, per quod ipsorum dominium transfertur, conces-
 „ sionem, hypothecam, locationem, et conductionem
 „ ultra triennium, necnon infeudationem, vel contrac-
 „ tum emphyteuticum, praeterquam in casibus à jure
 „ permissis, ac de rebus et bonis in emphyteusim ab
 „ antiquo concedi solitis, et tunc Ecclesiarum evidenti
 „ utilitate, ac de fructibus et bonis, quae servando
 „ servari non possunt, pro instantis temporis exigen-
 „ tia, hac perpetuo valitura Constitutione praesenti fieri
 „ prohibemus: praedecessorum nostrorum constitutioni-
 „ bus, et decretis aliis super hoc editis, quae tenore prae-
 „ sentium innovamus, in suo nihilominus robore per-
 „ mansuris. Si quis autem contra hujus nostrae pro-
 „ hibitionis seriem de bonis et rebus eisdem quicquam
 „ alienare praesumpserit, alienatio, hypotheca, conces-
 „ sio, locatio, conductio, et infeudatio hujusmodi, nul-
 „ lius omnino sint roboris vel momenti. Et tam qui
 „ alienat, quam is qui alienatas res et bona praedicta
 „ receperit, sententiam excommunicationis incurrat.

(1) Extravagans unica de Rebus Ecclesiae non alienandis.

„ Alienanti verò bona Ecclesiarum, monasteriorum, lo-
„ corumque piorum quorumlibet, inconsulto Romano
„ Pontifice, aut contra praesentis Constitutionis teno-
„ rem, si Pontificali vel Abbatiali praefulgeat, digni-
„ tate, ingressus Ecclesiae sit penitus interdictus. Et
„ si per sex menses immediate sequentes, sub inter-
„ dicto hujusmodi animo (quod absit) perseveraverit
„ indurato, lapsis mensibus eisdem, à regimine et ad-
„ ministracione suae Ecclesiae vel monasterii, cui prae-
„ sidet in spiritualibus et temporalibus, sit eo ipso sus-
„ pensus. Inferiores vero Praelati, Commendatarii, et
„ aliarum Ecclesiarum Rectores beneficia vel adminis-
„ trationem quomodolibet obtinentes, Prioratibus, prae-
„ posituris, praepositatibus, dignitatibus, personatibus,
„ administracionibus, officiis, Canonicatibus, praeben-
„ dis, aliisque Ecclesiasticis, cum cura et sine cura,
„ secularibus, et regularibus beneficiis, quorum res et
„ bona alienarunt duntaxat, ipso facto privati exis-
„ tant: illaque absque declaratione aliqua vacare cen-
„ seantur: possintque per locorum Ordinarios, vel alios,
„ ad quos eorum collatio pertinet, personis idoneis
„ (illis exceptis quae propterea privatae fuerint) liberè
„ de jure conferri, nisi aliàs dispositioni Apostolicae
„ sedis sint specialiter aut generaliter reservata: nihilo-
„ minus alienatae res et bona hujusmodi ad Ecclesias,
„ monasteria et loca pia, ad quae ante alienationem
„ hujusmodi pertinebant, liberè revertantur. Nulli ergo
„ omnino hominum liceat hanc paginam nostrae pro-
„ hibitionis et innovacionis infringere, vel ei ausu te-
„ merario contraire. Si quis hoc attentare praesump-
„ serit, indignationem omnipotentis Dei, et Beatorum
„ Petri et Pauli Apostolorum ejus se noverit incur-
„ surum. Datum Romae apud sanctum Marcum, anno
„ Dominicae Incarnationis M.CCCC.LXVIII. Calendis Mar-
„ tii, Pontificatus nostri anno quarto.

CAPITULO DE VISITA.

Otrosí, mandamos en virtud de santa obediencia, y pena de excomunion mayor á los Curas, Beneficiados, Mayordomos de las Iglesias de este nuestro Obispado, y á las demas personas, de qualquier estado, calidad y condicion que sean, que no vendan, empeñen, ni en manera alguna enagenen bienes que sean ó pertenezcan á Iglesia, Hospital, Beneficio, Ermita ó lugar pio, ó para causa pia señalado, y así contra los que los vendieren, enagenaren ó empeñaren, como contra los que los reciben, se procederá con todo rigor á execucion de las penas en que hubieren incurrido (1), y que el contrato sea ninguno y de ningun valor ni efecto, y el poseedor, tenedor ó detentador, no hagan los frutos suyos, ántes como poseedor de mala fe los restituya. Mas esto no se entienda, quando el contrato se hiciere de las cosas y en los casos, y con la solemnidad del Derecho, publicándolo en la Iglesia al Ofertorio de la Misa mayor tres dias de Domingo ó fiesta, declarando la cosa que se enagena, y la causa que para ello hay, y el precio y condiciones, señalando remate, y fixando edicto en las puertas de la Iglesia, que contenga todo lo susodicho, y precediendo informacion del daño ó provecho que se sigue á la Iglesia, lugar ó causa pia. Y además de todo esto, el Cura envíe su parecer, y las razones en que se funda, cerrado y sellado, que en vista de todo esto se concederá ó denegará la dicha licencia.

(1) Res Ecclesiae detinens non facit fructus suos.

CONSTITUCION II.

Que en cada Iglesia haya un archivo en que estén las escrituras é inventario de los bienes de ella, Beneficios y causas pias.

Por la visita que hicimos en este nuestro Obispado, nos constó de los daños que han recibido las Iglesias y Beneficiados, y otros lugares pios, por no haber habido el recato necesario para la claridad y conservacion de sus bienes y derechos. Y proveyendo de remedio, mandamos á los Curas y Mayordomos de cada una de nuestras Iglesias, que dentro de dos meses de la publicacion de estas nuestras Constituciones, hagan un Archivo á costa de la Fábrica, en que se pongan todas las escrituras y papeles tocantes á ella, y obras pias de la Parroquia, de las cuales se haga inventario con la mayor claridad que ser pueda, y apeo de los bienes raices, citados los linderos, el qual se ponga en el dicho Archivo con dos llaves; la una tenga el Cura, y la otra el Mayordomo, y no saquen papel ni escritura alguna, sino con causa urgente y necesaria, y entonces dexando conocimiento en un libro, que para este efecto mandamos que haya, y esté en el dicho Archivo, en que se diga la escritura que se sacó, y quién y cuándo, y el efecto para qué: y quando se volviere se diga en la márgen del dicho conocimiento: volviöse en tantos días, dándose una raya en el dicho conocimiento; y no se saque sin el dicho recato, pena de dos mil maravedis, y del interes y daño que á la hacienda se siguiere. Y los dichos Curas y Mayordomos den hecho y acabado el dicho Archivo en el dicho término, pena de dos mil maravedis cada uno, y que á su costa se haga.

Otrosí, mandamos pena de excomunion mayor *la-tae sententiae*, á todas qualesquier personas, en cu-

yo poder esten escrituras, papeles u otra claridad alguna de los dichos bienes, que dentro de otros seis dias primeros siguientes, despues de pasados los dichos dos meses que les damos tres términos, y el último perentorio, las exhiban y manifiesten ante los dichos Cura y Mayordomo, ó qualquiera de ellos, los quales los recojan y pongan en el Archivo, y los escriban en la memoria con los demas, para que se cumpla lo en esta nuestra Constitucion contenido, sobre que les encargamos las conciencias.

CONSTITUCION III.

Que los Curas, Beneficiados y Capellanes hagan apeo é inventario de los bienes á sus Beneficios y Capellanías pertenecientes.

En gran quiebra y diminucion han venido los bienes y rentas de los Beneficios, Capellanías y Aniversarios, con la injuria de los tiempos y descuido de los tenedores, de que ha resultado perderse las escrituras y fundaciones, enagenarse los bienes, cesar las Misas, sacrificios y obras pias. Por tanto, Sínodo aprobante, mandamos á los Curas de este nuestro Obispado, que dentro de tres meses despues que fueren leidas y publicadas estas nuestras Constituciones, hagan apeo é inventario de los bienes á sus Beneficios pertenecientes, á su costa; y asimismo le hagan de los bienes y derechos de los demas Beneficios, Capellanías, Aniversarios y otras qualesquier obras pias que hubiere en sus Iglesias á costa de los poseedores, citados los linderos; y para que con mas comodidad se pueda hacer, por la presente le damos poder y comision para todo lo susodicho por esta vez, y para cobrar los derechos que conforme á nuestro arancel por ellos les sean debidos, con facultad de citar, excomulgar y absolver; y lo cumplan, pena de dos mil maravedis, y que á su costa irá persona que lo haga.

Otrosí, baxo la dicha pena mandamos, que cada y quando que algun Clérigo de aquí adelante fuere proveido de algun Beneficio Curado, simple, préstamo, Capellanía ó Ermita, vea el inventario de sus bienes, y por todas las vías que pueda, se informe del estado que tienen, y de los que son, y si estan todos en pie y bien reparados; y si hubiere inventario le renueve, añadiendo lo que de nuevo hubiere y pareciere; y sino le haga dentro de tres meses despues que tuvo ó pudo tener la posesion; y en el mismo tiempo se publique y lea, un Domingo ó fiesta de guardar al Ofertorio de la Misa mayor; y los dichos papeles y recados se pongan en el Archivo, y de él no se saquen, sino en la manera y como por esta se ordena.

Otrosí, que los tenedores y sucesores en los dichos Beneficios, Capellanías y obras pias, renueven los dichos inventarios de diez en diez años, con la misma solemnidad y circunstancias, baxo las mismas penas y apercibimientos que arriba queda dicho.

CONSTITUCION IV.

Lo que el sucesor ha de hacer estando deteriorados los bienes del Beneficio, Capellanías ó Aniversario, quando sucede en ellos.

Muchas veces vemos que los bienes anexos á Beneficios, Aniversarios ú otra obra pia, por culpa ó negligencia de los tenedores se pierden ó empeoran, por no reparar los edificios, ni cultivar las viñas ó tierras, ó por cortar los pinares, ó por otra causa ó razon alguna. Y aun acontece que los mismos en cuyo tiempo se empeoran ó sus sucesores, piden que el número de Misas ú obras pias sobre ellos impuestas, se reduzcan á ménos; con lo qual las voluntades de los fundadores, son defraudadas, y las obras pias disminuidas. Por tanto, Sínodo aprobante, mandamos que de

aquí adelante qualquiera Clérigo que sea proveido de Beneficio ó Capellanía, ó Clérigo ó Lego que suceda en bienes de Aniversario ó de obra pia sugetos á restitución, luego que tenga ó pueda tener la posesion pacífica, se informe de los bienes á su Beneficio ó memoria pertenecientes, y haga la diligencia contenida en la Constitucion antes de esta, y demas de ella si hallaren que estan empeorados, citados los heredos del antecesor, por ante justicia haga liquidar, y tasar los daños y deterioraciones de los tales bienes, y que se reparen á costa del antecesor y de sus herederos, sin embargo que digan y aleguen que al tiempo que el difunto sucedió en ellos ya estaban empeorados; pues él estuvo obligado y pudiera hacer esta misma diligencia, so pena que pasados tres meses, que para ello damos de término, el tal sucesor ó poseedor presente y sus bienes, esté obligado á repararlos á su costa, quedándole todavía á salvo su derecho contra los bienes y herederos del antecesor. Y porque lo en esta Constitucion contenido haya mas cumplido efecto, mandamos á nuestros Visitadores que con mucho cuidado se informen de lo susodicho, y nos traigan particular relacion de ello para proveer del remedio necesario.

CONSTITUCION V.

Repruébase el contrato que llaman por mitad, que se den tierras á quien las plante de viñas, con pérdida de la mitad del suelo.

So color, y diciendo que algunas tierras pertenecientes á Beneficio ú Obra pia son secas y estériles para pan, y serian mas apropósito para vino se han dado á quien las plante; con que el que las diere pobladas de Viñas, haya en propiedad la mitad del suelo poblado: y tenemos relacion de haberse dado algunas tierras con la dicha condicion que llaman ordinaria, y

después haberse perdido y despoblado la Viña, y tornándose á dar con la misma condicion, y quedado por este camino en la quarta parte del suelo de lo que antes era. Por tanto ordenamos y mandamos, que de aquí adelante no se hagan semejantes contratos (que mejor se llaman enagenaciones) y hechos no valgan, que Nos por la presente Constitucion los anulamos y damos por ningunos, y los contrayentes caigan é incurran en las penas contenidas en la primera Constitucion de este título, y como poseedores de mala fe pierdan los plantíos y mejoras que hubieren hecho, los cuales cedan al suelo, con los frutos y rentas que hubieren rentado, ó podido rentar desde el dia que diéron aprovechamiento.

CONSTITUCION VI.

Que los bienes sujetos á restitucion por causa pia, en los cuales se sucede como en bienes vinculados, no se partan ni dividan, salvo como aquí se declara.

Acontece muchas veces, que los bienes que los fieles con piedad y religion dexaron para provecho de los difuntos, y edificacion de los vivos, algunos con ambicion los procuran obscurecer, y los venden y enagenan, en gran perjuicio del sus ánimas, pues son impartibles segun Derecho, y sujetos á restitucion, y se sucede en ellos como en bienes vinculados de mayorazgo: y partidos ó enagenados, ademas de que se quitan al que habia de suceder en ellos, á quien pertenecian quanto al usufructo, se disminuyen las obras pias, Misas y Aniversarios sobre ellos impuestas, y pasan los bienes de mano en mano en poder de extraños, de manera, que, ó del todo se pierde y olvida la paga de la obligacion que tenian, ó se dificulta, y poco á poco se pierde. Por tanto manda-

mos (1), que en la sucesión de los bienes sobre que esté impuesto algun Beneficio, Capellanía ó Aniversario, ú otra obra pia, se guarde lo dispuesto por Derecho, y que no se vendan ni permuten, ni de otra manera alguna enagenen, ni se partan ni dividan, antes se suceda en ellos como en bienes vinculados, salvo que en los casos por Derecho permitidos, siendo en evidente utilidad de la tal fundacion, y subrogando otros bienes en su lugar, tales ó mejores, con las mismas condiciones y obligaciones, se pueda hacer, precediendo los requisitos necesarios, en especial los contenidos en la Constitucion primera de este título, baxo la pena que los que los partieren, dividieren ó enagenaren, pierdan el precio y valor, aplicado por mitad á la Fábrica y pobres, á nuestra disposicion; y que la venta, enagenación y contrato sea en sí ninguno, y los tales bienes pasen al siguiente en grado, como si falleciera el que los enagenó.

TITULO VII.

DE LOCATO ET CONDUCTO.

CONSTITUCION I.

Que el que arrendare Beneficio de otro, no ponga servicio, sino que quede á cargo del propietario.

Inconvenientes se siguen de qué los que toman en arrendamiento algun Beneficio, pongan quien le sirva por su cuenta, porque teniendo consideracion á su prove-

(1) Bona restitutioni subjecta in favorem causae piae, nullo modo alienentur.

cho, procuran buscar quien mas barato, y no quien mejor sirva. Por tanto mandamos, que en los dichos arrendamientos que de aquí adelante se hicieren, no quede á cargo del arrendatario del tal Beneficio poner quien le sirva tácita ni expresamente, baxo la pena de quatro ducados á los contrayentes, y que el contrato sea en sí ninguno: y la dicha condicion se pruebe, poniendo servicio el arrendador, ó concertándole por sí ó por otro, aunque sea en nombre del propietario, ó de otra manera, conforme á derecho.

TITULO VIII.

DE SOLUTIONIBUS, ET LIBERATIONIBUS.

CONSTITUCION I.

Qué se ha de hacer quando se presentaren escrituras que traen aparejada execucion.

Quando se presentare alguna escritura, que segun Derecho trae aparejada execucion, mandamos, que se dé mandamiento sobre contrato, y se embarguen bienes quantiosos, y se proceda hasta hacer pago á la parte por los términos del Derecho, sin que el Clérigo sea puesto en la cárcel, aunque no dé fiador de saneamiento. Y aunque no se le hallen bienes quantiosos, se le guarden los privilegios concedidos á los Clérigos para que no sean presos por deudas, aunque no los aleguen; mas si el deudor fuere sospechoso de fuga, ó de fuera de nuestro Obispado, que no se le conozcan en él bienes para pagar, pueda ser detenido hasta que dé fianzas, ó se arraigue ó alegue los dichos privilegios, los quales le sean guardados inviolablemente.

TITULO IX.

DE TESTAMENTIS ET ULTIMIS VOLUNTATIBUS.

CONSTITUCION I.

Cómo se han de exhibir á los Curas los testamentos, y lo que ellos han de hacer, y dentro de qué tiempo, por el ánima del difunto.

Los Obispos son llamados padres y defensores de los pobres, menesterosos y personas miserables; y no las hay mas que las ánimas santas detenidas en el Purgatorio, y como á tales se las encomienda el Derecho, y por eso les llama y son executores y testamentarios generales de las últimas y pias voluntades (1). Y para cumplir con nuestro oficio, y que los fieles no sean defraudados de sus sufragios, Sinodo aprobante, mandamos á los Curas de este nuestro Obispado tengan un libro en que se asienten por su orden los que fueren falleciendo en sus Parroquias, y las Misas, sufragios y mandas pias que cada uno dexa, y la razon como se va cumpliendo. Y para ello mandamos á los herederos y testamentarios de los tales difuntos, baxo la pena de excomunion mayor, que dentro de nueve dias despues del fallecimiento, exhiban los testamentos ante los dichos Curas para sacar las cláusulas á lo susodicho tocantes; y pasados, eviten á los reveldes de las horas canónicas y Oficios divinos hasta que lo cumplan, y los dichos Curas, ante Nos ó nuestro Provisor los de esta Ciudad, y en Medina del Campo ante nuestro Vicario, de quatro en quatro meses parezcan con la dicha

(1) Conc. Trident. Sess. 22. c. 8. de Reform.

razon; y por el Obispado ante nuestros Visitadores, ó antes, siéndoles mandado, para que se cumplan y ejecuten las dichas pias voluntades. Y los advertimos, que las mandas pias se han de comenzar á cumplir en habiendo lugar por especial privilegio, sin esperar á que pase el año (1), como las otras mandas profanas; y encargamos las conciencias á los unos y á los otros, lo hagan executar y cumplir como cosa tan importante, y que está á nuestro cargo: mas si el dicho difunto dexare testamentarios, y dentro del año no executaren el testamento, la execucion se vuelva á Nos; y si por su tardanza se hubiere dificultado el dicho cumplimiento, ausentándose los herederos, ó trasportando los bienes, ó por otra razon alguna, sea por cuenta y peligro de los testamentarios que fueron remisos, en odio suyo, y favor del alma, y hayan perdido qualesquier mandas graciosas que el difunto les haya dexado, ó qualquier recompensa por el cargo ó trabajo de su testamentaria.

CONSTITUCION. II.

Habiendo costumbre de hacer algunos Aniversarios, se guarde y se paguen, sin embargo que no parezca escritura que obligue á los tenedores.

Por largo transcurso de tiempo, ó por malicia ó negligencia de los hombres, se suelen perder las fundaciones de algunos Aniversarios, y los sucesores en ellos los suelen y procuran obscurecer, y se substraen de cumplirlós diciendo que no hay escritura ni recado con que compelerlos. Por tanto mandamos, que sola la dicha costumbre de pagar y cumplir los dichos Aniversarios, Misas y Obras pias, baste para compeler á

(1) L. 6. tit. 10. p. 6. ubi glos. 3. plura referens Cova. c. Nos quidem, de testam. num. 6.

la guarda y observancia de ella, y hacer pagar la limosna acostumbrada.

CONSTITUCION III.

Lo que se ha de gastar de los bienes del que muere abintestato, por su ánima, y lo que se ha de hacer por ella.

Pleytos y diferencias se ven cada día en razon de lo que se debe gastar por las ánimas de los que mueren sin testamento. Por tanto mandamos, que cada y quando que el tal difunto dexare Comisario ó Comisarios que por él le hagan, se gaste por su alma el quinto de sus bienes, como lo dispone la Ley de Toro (1); y si no dexare Comisario que por él pueda testar, los herederos y sucesores esten obligados á gastar por su alma el quinto de sus bienes, ó lo que en aquel Lugar ó Parroquia se usa gastar por un difunto semejante, considerada la calidad de la persona y la cantidad de la hacienda, haciéndole su entierro, anual y cabo de año, y se le digan Misas segun la dicha costumbre y calidad, con que sea á escoger de los herederos, gastar el quinto ó cumplir el alma segun la costumbre.

CONSTITUCION IV.

Que en la Sacristia de cada Iglesia haya tabla y memoria de los Aniversarios que en ella hubiere.

Por no tenerse la noticia que era razon de los Aniversarios y memorias que los difuntos fundaron, muchas veces se dexan de cumplir; y por obviar este peligro, mandamos que los Curas de nuestro Obispado hagan poner y pongan en la Sacristia, de su Iglesia

(1) L. 32, Tauri.

una tabla escrita de buena letra, en que asienten por meses las Misas y Aniversarios que hay en la dicha Iglesia, quén los fundó, y qué dia se han de decir, y á cuyo cargo está el cumplirlo, y la hacienda sobre que están impuestos. Y la tabla se haga á costa de los tenedores prorata, y la pague, pena de excomunion mayor, y el Cura pena de un ducado por cada uno que dexare de poner en ella.

CONSTITUCION V.

Las Misas de Memorias ó Aniversarios, no se reduzcan á ménos, salvo en la manera que aquí se declara.

En gran disminucion de las pias voluntades se reducen muchas veces las memorias perpetuas, Misas y Aniversarios, á menos de lo que los Fundadores difuntos dexaron dispuesto, diciendo que los bienes sobre que estan impuestos, estan disminuidos, y que las limosnas de las Misas se han acrecentado. Por tanto mandamos, que quando los bienes que dexaren los Fundadores fueren quantiosos para la carga y obligacion que sobre ellos pusieron, se cumpla enteramente, sin embargo de que los tenedores digan ó aleguen que las limosnas se han subido; pues tambien suben los precios de los frutos de los tales bienes que ellos gozan; y quando no sean bastantes por haberse empeorado, se procure que los poseedores, en cuyo tiempo se empeoraron, los reparen y suplan la falta que por su culpa y descuido hubo; y quando esto no haya lugar, se cite y llame al Patron, si le hubiere, para que con su acuerdo, como es de derecho (1), se provea lo que

(1) Didacus Perez l. 1. tit. 2. lib. 5. Ord. col. 31. vers. circa praedicta.

mas convenga; y nuestros Visitadores no se entremetan á reducirlos, so color de Visita, ni de otra manera,

CONSTITUCION VI.

Que no se admitan Aniversarios sin licencia del Ordinario.

No se deben admitir Aniversarios sin maduro consejo, que por no estar bien situados se suelen perder, en perjuicio de los que los fundaron, y de los que en ellos suceden, y de los Beneficiados que quedan obligados á decirlos. Por tanto mandamos, que de aquí adelante no se admitan, de manera que los sucesores en el Beneficio queden obligados á decirlos sin nuestra expresa licencia, ó de nuestro Provisor, para que considerada la hacienda sobre que se imponen, se vea la carga que sobre ellos se pueda situar; y la razon de todo, con la cláusula de la fundacion, y los bienes sobre que se funda, y los demas recaudos necesarios para la cobranza, se pongan en el archivo de la Iglesia, y se escriban en la dicha tabla de los Aniversarios, que mandamos poner en la Sacristía de ella.

TITULO X.

DE SEPULTURIS,

CONSTITUCION I.

Que la sepultura Eclesiástica se dé graciosa á qualquier fiel christiano en la parte que la Iglesia le señala, que es el cimiterio; y si la quisiere dentro, dé á la Fábrica lo que estuviere en costumbre de dar, y la orden que ha de haber.

Los Santos Padres ordenaron que en la Iglesia hubiese lugar señalado adonde se sepultasen los cuerpos de los difuntos fieles, á que llamamos cimiterio, quarenta pasos en circuito de las Catedrales y Colegiales, y treinta de las Parroquiales, es lugar sagrado y religioso, bendecido por el Obispo; y así se ha de dar graciosamente, y seria simonía llevar precio por él, que aun en la Ley de Escritura se tuvo por malo y reprobado.

Mas porque los mismos Santos Padres ordenaron que los Obispos, Personas Reales, y los Abades por su dignidad, y los Patronos, en agradecimiento de sus buenas obras, se enterrasen dentro de las Iglesias, se ha ido introduciendo que otros quieran lo mismo; y aunque no hayan fundado ni dotado, ni tienen tantos derechos como los que lo hicieron, quieren ser bienhechores, ayudando al reparo, y enterrarse dentro, y aun en ella quieren y señalan para su sepultura lugares mas adelante y mas aventajados que otros. Por tanto mandamos, que todos los fieles que murieren en el gremio de la Santa Madre Iglesia Católica, se les dé sepultura Eclesiástica, sin que por ella se les

lleve precio alguno en el lugar que la Iglesia les señala, que es en el cimiterio; mas con el que allí no la quisiere, y la pidiere dentro de la Iglesia, se guarde la antigua costumbre, que pague á la Fábrica la limosna que se usare pagar, y sus herederos sean compelidos á la guarda y observancia de ella. Y porque en muchas Iglesias está como en confuso lo que suele darse mandamos á los Curas, Beneficiados y Mayordomos, que dentro de quince dias despues de la publicacion de éstas nuestras Constituciones por ante Escribano ó Notario, hagan medir y repartir por lechos, órdenes ó rúmes las dichas sepulturas, de siete en siete pies cada orden, y señalen lo que ha de dar en limosna por la sepultura en cada uno de los dichos lechos, el que se, quisiere enterrar allí, teniendo consideracion á la costumbre que hasta aquí ha habido, y al lugar mas ó menos cercano al Altar mayor, subiendo la limosna de la sepultura, *ratione honorabilioris loci*, segun su preeminencia ó delantera; y antes que la dicha tasa se ponga en el archivo, nos la traigan ó envíen para reformarla ó aprobar dentro de otros veinte dias, baxo la pena de excomunion, y de quatro ducados para la Fábrica, y que á su costa irá persona que lo haga: y baxo la dicha pena, mandamos que despues que fuere confirmada la dicha tasa, no se quite, mudé ni altere en manera alguna; mas si alguno quisiere dar mayor limosna, se le pueda recibir.

Y por quitar algunos inconvenientes, mandamos que no pueda uno por su autoridad en vida ni despues de muerte sus causantes (aunque quiera pagar la limosna tasada) elegir sepultura en una de las tres ordenes primeras; en cada una de las cuales siempre haya por lo ménos desocupadas tres sepulturas, por si fueren menester para personas mas calificadas y bienhechores.

CONSTITUCION II.

Que el suelo de las Iglesias esté llano, y se quiten las tumbas y estrados.

Con santa y religiosa consideracion ordenó la Iglesia, que los fieles christianos fuesen sepultados en los cimiterios, como lo diximos en la Constitucion antes de esta, y ya no se contentan con enterrarse dentro, sino que las ocupan con sepulcros, tumbas ó estrados, y otras cosas, que solamente sirven de impedimento á los que acuden á ellas, y así nuestro Beatísimo Padre Pio V. los prohibió por un su Motu proprio, que es como se sigue:

EX MOTU PROPRIO PII V.

„ **C**um primùm, &c. Et ut in Ecclesiis nil indecens
 „ relinquatur, Ordinarij provideant, ut capsae omnes,
 „ et deposita, seu alia cadaverum conditoria super ter-
 „ ram existentia omnino amoveantur, prout aliàs sta-
 „ tutum fuit, ut defunctorum corpora in tumbis pro-
 „ fundis infra terram collocentur.

Por tanto mandamos, que el pavimento ó suelo de las Iglesias esté llano, igual, y sin tumbas ni estrados, ni otro estorvo ó impedimento alguno, conforme al dicho Motu proprio; y los que las tuvieren puestas, aunque sea sobre sus propias sepulturas, así tumbas como estrados, los quiten dentro de nueve dias pena de excomunion mayor, y de diez ducados, y pasados si no lo cumplieren, mandamos al Cura y Mayordomos los quiten, salvo estando en la Capilla propia, que en este caso lo puedan suspender hasta que otra cosa se provea y mande. Y lo mismo se entienda quanto á los sepulcros ó lápidas que estuvie-

ren mas altas que la tierra, que se baxen é igualen con el suelo á costa de sus dueños en el mismo término, y baxo las mismas penas: y de aquí adelante no se pongan de nuevo, ni las que se quitaren se tornen á poner pena de excomunion, y de cincuenta ducados para la Fábrica y pobres, salvo que el dia del entierro, noveno dia, cabo de año, ó dia de honras ú oficios, se pueda poner tumba ó alfombra, ú otro adorno portátil sin pena alguna, y luego el mismo dia se torne á quitar.

CONSTITUCION III.

Que las Cofradías no se entremetan en los bienes de los difuntos pobres, con el pretexto de que por serlo los entierran.

Algunas Cofradías pretenden, que segun su instituto han de enterrar los pobres, y con este pretexto recogen qualesquier bienes que de ellos se hallan; y por que esto cese, mandamos, que los Curas, Beneficiados y Sacristanes estén obligados á enterrar los difuntos pobres (1), aunque no tengan de qué pagarles sus derechos, y que las Cofradías y Cofrades no se entremetan á impedirselo, ni en los bienes de los tales difuntos por pocos que sean, y de los que fueren se haga inventario ó memoria ante Escribano ó Notario, ó á lo menos ante el Cura, y se pongan de manifiesto y con claridad, por lo que pudiere suceder, baxo la pena de quatro ducados, y del interes y daño que de no hacerlo resultare.

(1) Pauperes gratis sepeliendi.

CONSTITUCION IV.

Que en cada Iglesia haya andas y paño para enterrar; y deroga lo que algunos dicen costumbre, que no haya entierro sin Cofradía.

Porque en algunas Iglesias, especialmente en esta Ciudad, no hay paño ni andas para los entierros, es forzoso acudir á las Cofradías, que como por grangería lo tienen, de donde salió una vana voz (que los Cofrades llaman costumbre) que no se puede uno enterrar sin Cofradía. Por tanto ordenamos y mandamos, que de aquí adelante haya en cada Iglesia andas y paño á costa de la Fábrica, y sea en voluntad de los herederos y testamentarios, si el difunto no lo mandó, llamar Cofradía ó Cofradías para los entierros, sin embargo de la que llaman costumbre, que si es necesario la derogamos, y damos por ninguna é inválida.

CONSTITUCION V.

Cómo se ha de tocar por los difuntos en sus entierros y exéquias.

Antiquísima y santa es la costumbre que la Iglesia tiene de tocar campanas por los difuntos, de que se usa por dos razones entre otras: la una, para que los que las oyen se acuerden, que como aquel difunto murió, ellos tambien han de morir, que la memorial de la muerte es gran freno para no pecar (1); y la otra para que quien las oye ruegue á Dios por aquél difunto: y ya esto está como olvidado sin hacer caso

(1) Eccles. 7.

de ello, y se tocan por autoridad solamente. Mandamos, que quando alguno falleciere se toque tres veces no mas, que llaman posas ó clamores, y ninguna pase de quarto de hora: la primera quando el difunto falleciere y le fueren á encomendar, no siendo de noche: la otra quando llevarén el cuerpo á la Iglesia y la tercera quando le sepultaren. Y si fuere parroquiano en una Iglesia, y se enterrare en otra, puedan tocar en ambas, y no en mas, ni de otra manera.

CONSTITUCION VI.

Que los entierros se hagan de dia, y no de noche, ni toquen por el difunto.

Por los inconvenientes que podria haber de hacerse los entierros de noche, mandamos, que si el difunto falleciere á tiempo, se sepulte en aquel dia antes de anochecer, y si no se esperè al dia siguiente, por manera que despues de haber tocado á la Oracion, hasta otro dia de mañana no se haga entierro alguno. Y mandamos á los Curas y Clérigos así lo guarden y cumplan, pena de mil maravedis cada uno por cada vez; y el Sacristan ú otra persona no toque de noche por difunto, pena de doscientos maravedis.

CONSTITUCION VII.

Que los entierros se hagan en la manera que la Iglesia lo usa, y no en Coches.

El enemigo comun del linage humano jamas dexa de sembrar novedades en la Iglesia de Dios contra lo que ella desde sus principios tiene recibido y ordenado. Por eso el Príncipe de los Apóstoles (1) nos manda es-

(1) 1. Pet. 5.

tar en continua vela, y los sagrados Concilios, y últimamente el de Trento (1), encargan afectuosamente á los Obispos, que como superintendentes y atalayas velemos contra la astucia de tan mañoso y poderoso contrario, oponiéndonos contra sus malas semillas; como la que se iba introduciendo de llevar á enterrar en coches los cuerpos de difuntos, sin Cruces ni otras insignias de sufragios. Por tanto declaramos la dicha novedad por iniqua, y contraria á las santas tradiciones y ceremonias de la Iglesia Católica, y que sabe mas á Ritos gentílicos, que á piedad y religion christiana: y mandamos pena de excomunion mayor, y de doce ducados para pobres y gastos de guerra, que ninguna persona Eclesiástica ni seglar, de qualquier grado, calidad ó condicion que sea, no sea osado de sacar de casa cuerpo de difunto á quien se deba sepultura Eclesiástica, ni recibirle ó darsela, aunque otros le lleven, en coche ni de otra manera, sino como la Iglesia Católica lo usa y tiene recibido, y con los officios y sacrificios segun el Manual y Ceremonial Romano; y les apercibimos, que procederemos á execucion de las dichas penas, y de las demas que sea necesario, hasta del todo extirpar y desarraigar el dicho abuso: mas quando el difunto hubiere mandado, que su cuerpo se lleve á su tierra, ó á otra parte, como no sea en el lugar donde muere, ó confin á él, de manera que por la larga distancia no se pueda llevar en andas, se lleve á la Iglesia en la manera que arriba se dice, y allí se le hagan sus Officios, y hechos, la voluntad del difunto se cumpla.

(1) Sess. 25. in princ. et Sess. 6. de Reform.

TITULO XI.

DE PARROCHIIS ET ALIENIS

Parrochianis.

CONSTITUCION I.

Que en los Divinos Oficios los hombres y mugeres esten apartados los unos de los otros.

Antigua y loable costumbre fué, y lo es en muchas partes, que los hombres y las mugeres estén apartados en las Iglesias para oír Misa y los Divinos Oficios. Como tan santa y enderezada al servicio de Dios nuestro Señor, la deseamos renovar quanto podamos: por tanto encomendamos mucho á los Curas, donde hubiere la dicha loable costumbre, la conserven y hagan guardar; y adonde no la hubiere, por todas las vias y maneras que puedan, lo vayan disponiendo para introducirla, y que se consiga lo que pretendemos. Y mandamos que ninguna muger se asiente en la Iglesia en la Capilla mayor, si no fuere Señora de lugar ó título, ó en Capilla propia, ó durante el año del fallecimiento de algun difunto, padres ó marido suyo; ó quando se hicieren Oficios por el que está allí enterrado: á las demas los Curas las eviten de las Horas Canónicas hasta que se hayan salido.

CONSTITUCION II.

Que ningun Clérigo secular ni regular predique ni confiese sin nuestra licencia in scriptis.

Porque del pasto espiritual, que los fieles reciben de sus Curas, Confesores y Predicadores, salga el fruto y aprovechamiento que han menester para sus almas y conciencias, importa mucho que los Ministros de quien le reciben sean tales, que así con obras como con palabras edifiquen al pueblo. Por lo qual: y porque nuestros súbditos sean aprovechados, y no reciban daño con la ignorancia de unos, y nuevas y peregrinas doctrinas de otros, mandamos (1), que ningun Clérigo secular ni regular confiese ni predique en este nuestro Obispado sin nuestra licencia *in scriptis*; y para darla ha de preceder exámen, y nuestra aprobacion (2), baxo la pena de un mes de cárcel, y un año de suspension, ni los Curas lo consentan pena de diez dias de cárcel, y dos mil maravedis. Y lo mismo si dieren consentimiento para que lo haga sin ver la dicha licencia, la qual mandamos se les dé gratis, sin llevar por ella derechos algunos de firma, sello ni escritura, pena de que el ministro que lo llevare lo volverá con el quatrotanto, y otras penas á nuestro arbitrio.

(1) Praedicatoris, vel Confessoris munus absque Ordinarii licentia in scriptis nullus exercent. (2) Trid. Ses. 24 c. 4. de Reform.

TITULO XII.

DE SEPULTURIS.

CONSTITUCION I.

Los casos en que se niega sepultura Eclesiástica á los cuerpos difuntos.

Ni la Iglesia Triunfante recibe las almas que parten de esta vida fuera de gracia, ni la Militante admite, ni da sepultura Eclesiástica á los difuntos que en vida no entraron por la puerta del Bautismo, ó si entraron fueron echados por sus culpas, y acabaron fuera de su gremio, no queriendo comunicar muertos, á los que no comunicaba vivos. Y porque sería gran delito hacer lo contrario, dando sepultura sagrada á quien la Iglesia la niega, mandamos poner aquí los casos que pudimos juntar, en que debe denegárseles; y la pena del que lo contrario hiciere, se pone en el título de *Sententia excommunicationis*, entre los casos que allí ponemos en que la excomunion se incurre *ipso facto* (1); y si de hecho ó por ignorancia se hiciere, pudiendo sacarse el cuerpo ó huesos del difunto, sin que esten mezclados con los de los otros fieles se han de sacar, desenterrándolos y llevándolos tan lejos, que de donde estuvieren no se oigan los divinos Oficios que en las Iglesias se celebraren.

1. Primeramente á los Infieles, Paganos, Judíos, Moros ú otros qualesquier que no sean bautizados, ni á los Hereges, que aunque se bautizaron, ellos se salieron en vida, y se apartaron del gremio de nuestra Madre la Iglesia. (1).

(1) Infra lib. 5. (2) Cap. Ecclesiam de Consecrat. dis. 1. c. sanac 24. q. 2.

2 Al que muere en batallas prohibidas, ó torneos prohibidos (1).

3 Al que muere en desafio (2).

4 A los que mueren corriendo toros, lidiando con ellos voluntariamente, ó con otros animales fieros. (3).

5 A los que desesperan y se matan á sí mismos estando en su juicio; mas si hay congeturas que lo hicieron *furore*, *vel mentis alienatione*, se les ha de dar, aunque parezca uno ahogado en un pozo (4).

6 Al que no confesare ni comulgare, quando lo manda la Iglesia (5).

7 Al Canónigo Reglar, Frayle ó Monge que muere con propio, no se le ha de dar sepultura Eclesiásticas y entonces se dirá morir sin propio ó con ello, quando aunque tenga algo lo sabe el Superior, y el inferior que lo tiene está expuesto á expenderlo al arbitrio de su Superior, y no gastarlo *praeter ejus voluntatem* (6).

8 Al blasfemo que no acepta ni cumple la penitencia que le es impuesta por las blasfemias (7).

9 Al usurero manifiesto; y aquel se dirá serlo, que está expuesto á dar usuras tan públicamente, que no recibe paliacion, ó el que lo confiesa en juicio, ó ante Sacerdote y testigos, y viene á tanta publicidad que lo sepan muchos, ó sea condenado por ello quando se le mandó restituir (8).

10 Los que mueren en tiempo de entredicho, ó les está entredicha la entrada de la Iglesia (9).

11 El que muere estando en excomunion mayor (10).

(1) Cap. 1. et 2. de torneam. (2) Conc. Trid. Ses. 25. c. 12. de Reform. (3) Motuspr. Pij V. incipit. De Salute gregis, Domini.

(4) Cap. placuit. 23. q. 2. Covar. lib. 2. variarum. c. 1. n. fin.

(5) Cap. omnis utriusq. sexus, de poenitentijs et remis. (6) Abb.

c. Cum ad Monaster. n. 8. de Statu Monach. Cov. l. 2. variarum.

c. 1. n. fin. (7) Cap. Statuimus, de Maledicis. (8) Cov. lib. 3.

variar. c. 3. n. 4. et 5. Jul. Clar. lib. 5. §. usura no 15. Vide infra

ad fin. post ultimum casum. (9) Cap. is qui, de sent. excomunic.

in 6. (10) Cap. Sacris, de sentent. excomunic. et sane. 24. q. 23.

12 Los que mueren en pecado público sin hacer penitencia (1).

13 Los que entierran en sagrado en tiempo de entredicho; á los quales siendo bautizados, si á la hora de la muerte mostraren señales de contrición, no se les ha de negar: que la Iglesia *non claudit gremium redeunti*, ni se niega misericordia al que la pide. Esto de dar sepultura Eclesiástica al que mostrare señales de contrición, no ha lugar en el usurero, que aunque mande restituir la usura que llevó, si él ó sus herederos no dan caucion, y no qualquiera, sino que sea bastante, ó prendas, no se le ha de dar (2).

TITULO XIII.

DE DECIMIIS PRIMICIIS, ET OBLATIONIBUS.

CONSTITUCION I.

Que todos paguen diezmos de los frutos que Dios les diere, sin descuento alguno, y la pena al que no los pagare.

Notoria es la obligacion que todos tenemos de pagar diezmos de los frutos que Dios nuestro Señor nos diere, para su Iglesia, Ministros y Obreros de su viña, que se ocupan en la administracion de las cosas sagradas y espirituales, tienen cuidado de encaminarnos á nuestro Criador, orar y ofrecer sacrificios por vivos y difuntos,

(1) Cap. quibus, c. non aestimemus 13. q. 2. glos. verbo, in sterquilinio, d. c. cum ad Monasterium, ubi Abbasnum 12. (2) Glos. verbo. Idoneae, c. quamquam, de usuris in 6. communiter recepta ut per Jul. Clar. lib. 3. §. Testamentum, q. 26. num. 2. et Covar. ubi supra num. 6.

para aliviar las almas que estan en el Purgatorio, y dar el pasto espiritual al pueblo; y así es justo reciban el temporal (1). Y por ser tan importante el cumplimiento de este precepto, la Santa Iglesia nuestra Madre nos enseña quan grato es á Dios hacerlo; pues ademas del premio en la otra vida, aun en esta promete acrecentamiento de los frutos y de la salud de la persona y otras mercedes; y por el contrario, pues de su larga mano nos viene todo lo que tenemos, al que de diez que de ella recibe no le volviere uno, se los quitará todos, tornándoselos de diez á uno. Y el Santo Concilio exhorta á la observancia de este mandamiento por un su Decreto, que es como se sigue.

CONCILII TRIDENTINI DECRETUM DE DECIMARUM integra solutione.

Non sunt ferendi, (2) qui varijs artibus decimas Ecclesijs obvenientes subtrahere moliantur, aut qui ab alijs solvendas temere occupant, et in rem suam vertunt (3): cum decimarum solutio debita sit Deo, et qui eas dare noluerint aut dantes impediunt, res alienas invadunt. Praecipit igitur sancta Synodus omnibus, cujuscumquè gradus et conditionis sint, ad quos decimarum solutio spectat, ut eas, ad quas de jure tenentur, in posterum Cathedrali, aut quibuscumquè alijs Ecclesijs, vel personis, quibus legitimè debentur, integrè persolvant (4). Qui verò eas, aut subtrahunt, aut impediunt, excommunicentur, neque ab hoc crimine, nisi plena restitutione secuta, absolvantur. Hortatur dehinc omnes et singulos pro Christiana charitate, debitoque erga pastores suos munere, ut de bonis sibi à Deo collatis Episcopis, et Parochis, qui tenuioribus praesunt Ecclesijs, largè subvenire, ad Dei laudem, atque ad Pas-

(1) 1. Cor. 9. (2) Ses. 25. c. 12. de Reform. (3) Exod. 32. et 23. Levit. 27. (4) Cap. In quibusdam, de Decim. Clem. 1. cod. tit.

utorum suorum, qui pro eis invigilant, dignitatem tuendam non graventur."

Por tanto exhortamos y mandamos á todos los fieles, que paguen los diezmos de todo lo que cogieren enteramente, sin descontar la simiente que sembraron, ni la renta que pagan, ni soldadas, ni otra costa; y quien no lo pagare ó impidiere á otro que no pague, sea descomulgado, y no absuelto, hasta haber enteramente satisfecho todo lo que dexó de diezmar, ú otro por su causa no diezmo á las Iglesias y personas á quien se debía, y se pague el pan de monzon, y el vino del pilon, como fuere saliendo, seco ó mojado, bueno ó comunal, aquello mismo se diezme, segun Dios nuestro Señor lo diere, sin esperar á pagar de lo postrero, que podría no tener tanta bondad, ó apartando lo mejor para sí, y dando al dador de todo ello lo peor, en perjuicio de su ánima, y contra el Derecho expreso.

CONSTITUCION II.

Todos diezmen á la cilla comun, aunque hayan de llevar de ella diezmos, y cómo se han de pagar los prediales.

Mandamos que si algún Beneficiado ú otra persona, hubiere de haber parte de los diezmos, no por eso retenga los suyos propios, antes los pague al monzon comun como los demas, y despues reciba su parte de lo bueno ó comunal, como fuere saliendo: ni tampoco se saque cosa alguna de la cilla, sin consentimiento de todos los interesados, pena de volverlo doblado.

Otrosí, mandamos que quando un Parroquiano labrare ó cogiere frutos en términos de Parroquia agena, el diezmo se parta, y la mitad quede en la Parroquia donde se cogieron, por razon del suelo, y la otra mitad en la Parroquia donde es Parroquiano el que lo cogió y labró, por razon de la persona; y esto queremos se guarde entre las Parroquias que tienen términos con-

tiguos; mas si entre ellas hubiere otra en medio, cada una haya los diezmos de su término. Y por esto no pretendemos por ahora derogar á la costumbre inmemorial que hubiere de lo contrario, particularmente en Medina del Campo y su distrito.

CONSTITUCION III.

A quién se ha de pagar el diezmo de los corderos y lana, quando pastan en diferentes pastos.

Algunos que tienen ganado, lo apacientan parte del año en los términos de su Parroquia, y parte en el de Parroquias ajenas; y se duda donde se ha de pagar el diezmo de los corderos y lana. Para evitar pleytos, mandamos, que si el ganado paciere la mayor parte del año en la Parroquia de su dueño, ó allí pareciere, ó se esquilmare, allí pague todo el diezmo, aunque parte del año pazca fuera de la dicha Parroquia. Mas si la mitad del año, ó á lo menos la tercia parte, paciere fuera en otra Parroquia, y allí nacieren los corderos, se parta el diezmo de ellos entre la Parroquia del dueño, y la de donde parió el ganado; y si anduviere de una parte á otra como vagando, de manera que no esté la tercia parte del año en una Parroquia ó dehesa adonde nacieren los corderos ó esquilmares la lana, se pague el diezmo de todo en la Parroquia del dueño, salvo que la tercia parte se pague adonde nacieren ó se esquilmare.

CONSTITUCION IV.

Cómo se ha de pagar el diezmo de los corderos, y cuándo.

Mandamos, que todos los corderos de un dueño ó rebaño, quando se hubieren de diezmar, se metan en

parte que puedan salir y salgan todos por un lugar, que llaman diezmar á portillo, y sin que el dueño ni el pastor los aparte, se tome un tercero en presencia del dueño y del cogedor, y los vaya sacando uno á uno, y contando sin fraude ni malicia, y el diezmo se dé á Dios como fuere cayendo la cuenta; y los que sobraren que no lleguen á diez, se aprecien á dinero, y se pague el diezmo del precio en que fueren estimados, y se diezmen los dichos corderos, quando sean tales, que sin madre se puedan criar, no pequeños, como suele acontecer, y perderse en perjuicio de los á quien pertenece el diezmo, y de las almas de los que lo deben.

CONSTITUCION V.

Que se nombre cogedor de los diezmos, y cuántos y quiénes lo han de nombrar.

Conviene obviar á las encubiertas y fraudes que podría haber, ó se podrían sospechar acerca del recoger y pagar los diezmos. Por tanto mandamos, que los que los han de haber se junten quince días antes que se comience á diezmar, especialmente el pan, en el lugar que se ha de recoger, y allí nombren cogedor, y aunque algunos falten, nombren los que se hallaren, y sea cogedor el nombrado por la mayor parte; y siendo iguales los votos, se prefiera el nombrado por el que llevare los diezmos á nuestra dignidad pertenecientes; y si no tuvieremos allí diezmos, el nombrado por quien tuviere mayor parte en ellos, y habiendo dos que la tengan igual, se prefiera el nombrado por el Cura, siendo en lo demas iguales en votos. Y el tal cogedor, en presencia de quien diezmare, y de los interesados en los dichos diezmos (si quisieren hallarse presentes con él) lo pueda recoger. Y es nuestra voluntad, que esta Constitución se entienda en los lugares donde hubiere cos-

rumbro de nombrarse Colector, y no en los demas, en que mandamos se guarde la costumbre que hubiere en esto en mayor aprovechamiento de la colectoría de los diezmos.

CONSTITUCION VI.

Que se haga tazmia de los diezmos en cada parroquia, y por ella dé cuenta el cogedor.

Mandamos, que en todas las Iglesias, Cabildos y Comunidades que han de haber y repartir diezmos, se haga tazmia por escrito de todos los que en la tal diezmería se cogieren y diezmareen, calle á ita, por toda la vecindad de la Parroquia, y de los de fuera, si en ella se debiere diezmo, para que se sepa lo que cada uno diezma, y si se queda alguno sin pagarle. Y lo mismo hagan los Mayordomos acerca de las primicias pertenecientes á la Fábrica, pena de perder los dichos Cogedor y Mayordomo el salario de aquel año, y de mil maravedis, y de los demas intereses para las partes. Y los dichos Cogedores esten obligados á dar y den cuenta por la dicha memoria y tazmia jurada en presencia del Cura, y de otro diputado por el Concejo y Lugar, y demas interesados, si quisieren hallarse á ellas, sin guardar ni aplicar para sí sobras algunas, aunque las haya.

CONSTITUCION VII.

Que en cada Iglesia haya una Cilla adonde se recoja el pan del diezmo.

Mandamos, que en cada Parroquia ó diezmería haya un Granero ó Cilla adonde se recoja el pan del diezmo, y de allí se reparra y dé á cada uno lo que le tocara, á todos por una medida y especie, así en

cantidad como en bondad igualmente. Y pena de excomunion mayor, y quatro ducados para reparos de la cilla, mandamos, que ningun Diezmero ni otra persona alguna lleve diezmos á otra parte, sino á la dicha cilla, salvo en los Lugares donde los parroquianos tuvieren costumbre de llevar los diezmos á las casas de los porcioneros que los hubieren de haber, ú otra que sea en favor de ellos; porque esta es nuestra voluntad que se guarde, y que no sea visto cumplir ni pagar el diezmo en el fuero exterior ni interior hasta la entera y real satisfaccion.

CONSTITUCION VIII.

Que ninguno alce el monton ó muelo, sin haber avisado á los cogedores, y el diezmo se pague como Dios lo diere.

Ninguno sea osado de alzar el monton ó muelo del pan de las eras, sin primero requerir y amonestar á los cogedores de los diezmos, á cuyo cargo fuere recibirlos, y lo paguen de cada monton de tal manera, que seco ó mojado, bueno ó malo, se pague de aquello mismo que Dios nuestro Señor diere, sin esperar á pagar de otro muelo ó de otro pan; y así lo cumplan pena de excomunion mayor, y de las otras penas en que caen é incurren los que se alzan con los diezmos.

CONSTITUCION IX.

Que de todo lo que se cogiere en las tierras, cuyo fruto se solia diezmar, se pague diezmo, aunque en ellas se coja yerba, y cosas de que no se usa pagar.

Tenemos relacion, que en algunos Lugares de este nuestro Obispado, algunas tierras de pan llevar, de los frutos de las cuales antes se pagaba diezmo, las han

plantado de árboles fructíferos, y sembrado otras semillas, y se escusan sus dueños de pagar diezmos de ellas, diciendo estar en costumbre de no pagarle de las dichas cosas nuevamente puestas ó sembradas. Por tanto ordenamos y mandamos, que de qualquier fruto que se siembre y coja en tierras diezmeras, el fruto de las quales se diezma, se pague asimismo diezmo, ora sea pan, vino, fruta ó legumbre, ú otra cosa de qualquiera calidad que sea, aunque aliás no se diezme, cogiéndolo en otras tierras que haya costumbre de no diezmar, cogiéndolo en ellas.

CONSTITUCION X.

Los Concejos, ni otros en particular ni general, no hagan ordenanzas ni conciertos sobre cómo han de diezmar, primiciar ú ofrecer.

Prohibimos, que ningun Concejo, Comunidad ó personas particulares, hagan estatutos, ordenanzas ó conciertos tácitos ni expresos sobre cómo han de diezmar, primiciar ú ofrecer; y si lo contrario hicieren, incurran los transgresores en pena de excomunion mayor *latae sententiae*, ademas de las otras penas en Derecho instituidas contra los que hacen ligas, confederaciones ó monopolios contra la Iglesia, y contra su libertad Eclesiástica.

CONSTITUCION XI.

El privilegio que alguno tuviere para no diezmar, no se estienda á sus forenos ó censualistas.

Algunos pretenden ser exêntos de pagar diezmo, y no se contentan con no pagarle de lo que ellos labran por sí ó sus criados, mas aun le quieren cobrar de lo que labran otros en sus tierras, aunque se las tengan

arrendadas, y aun dicen estan en costumbre de hacerlo así. Y porque seria contra Derecho, y en gran perjuicio de las Iglesias y diezmerías, en cuyo distrito estan las dichas tierras ó viñas, mandamos, que habiendo privilegio ó tal derecho, que baste á no pagar diezmo, no se estienda de una persona ó cosa á otra, y se entienda y practique con los mismos á quien se hubiere concedido, y tuvieren el dicho derecho de no diezmar, y no con sus arrendatarios y foreros, ó censualistas, á los quales mandamos paguen diezmo enteramente á la cilla de la Parroquia, que cesando el dicho privilegio lo hubiera de haber, aunque las tierras ó viñas sean de quien tenga el dicho privilegio, sin embargo de qualquier costumbre, la qual declaramos por nula é injusta.

CONSTITUCION XII.

Deroga la costumbre, que los Clérigos ú otros diezmeros lleven el diezmo de los bienes sobre que está alguna memoria ó Capellanía.

En la visita que hicimos de este nuestro Obispado, tuvimos relacion, que en algunas partes de él, especialmente en el distrito de Medina del Campo, quando se funda alguna Capellanía ó Aniversario en alguna Iglesia, los Beneficiados de ella por el mismo hecho quitan los diezmos de los frutos que se cogen en los bienes sobre que la dicha Capellanía ó memoria se fundó, y los llevan para sí, quitándolos á la cilla y acervo comun á quien pertenecian. Y queriendo remediar este abuso, mandamos, que los diezmos de las tierras, viñas, ú otros qualesquiera que sean, sobre que de aquí adelante se fundaren qualesquier Capellanías, memorias ó Aniversarios, vayan á la cilla y acervo comun, para que se repartan, hecho un cuerpo con los demas, entre las personas que los hubieren de haber,

sin embargo de la dicha costumbre, que si es necesario, por esta nuestra Constitucion la derogamos, y declaramos por nula y de ningun valor ni efecto.

TITULO XIV.

DE RELIGIOSIS DOMIBUS.

CONSTITUCION I.

Que se quite y cese en las Iglesias todo lo que impide ó estorva á los que dicen y oyen Misa, y los divinos Oficios.

Los sagrados Templos, lugares dedicados á Dios nuestro Señor y sus Santos, adonde se congregan los fieles para mas particularmente invocarle, y servir y ser oídos, han de ser muy reverenciados, y en ellos ha de haber mucha quietud, y se ha de quitar todo lo que fuere estorvo ó impedimento á la devocion de los ministros que los dicen, y de los demas que los oyen, como lo manda el santo Concilio (1), y despues Pio V., de feliz recordacion, por un Motupropio que dice así:

PIUS EPISCOPUS, SERVUS SERVORUM DEI,
AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

„ **C**um primum, et infra (2). Statuimus et ordinamus,
„ ut ad Ecclesias sit humilis et devotus ingressus, quieta

(1) Sess. 22. de Observ. et evitand. (2) Ex Bula Pii V. contra deambulantes per Ecclesias, pauperes per eas mendicantes, ac alios in eis illicita facientes.

„ conversatio, devotis orationibus insistant, et omnes
 „ genibus flexis sanctissimum Sacramentum adorent, ad
 „ nomen Jesu Christi Domini nostri cum exhibitione
 „ reverentiae caput inclinent, nullus in dictis Ecclesiis
 „ seditionem faciat, tumultum excitet, clamores mo-
 „ veat, impetumvè committat: cessent vana, foeda et
 „ profana colloquia, risus immoderati, et strepitus omnes
 „ judiciorum, et alia quaecumquè quae divinum Offi-
 „ cium perturbare possunt. Nullus intra Ecclesias de-
 „ ambulare audeat, sive praesumat, dum celebrantur sa-
 „ cra Missarum mysteria, et alia divina Officia. Qui
 „ verò petulanti animo praedicta contempserint, praeter
 „ divinae ultionis acrimoniam, nostri quoquè arbitrii
 „ poenas incurrant: quae omnia locorum Ordinariis in
 „ suis Ecclesiis faciènt observari. Quicumquè verò in
 „ Ecclesiis, dum ibi sacrificium Misae, et divina cele-
 „ brantur officia, aut verbum Dei praedicatur, deam-
 „ bulare, vociferari, aut verso tergo ad sanctissimum
 „ Sacramentum irreverenter sedere, aut aliquid quod
 „ scandalum generet, aut divina perturbet Officia, fa-
 „ cere praesumpserit, poenam viginti quinque ducatorum
 „ incurrat, praeter alias arbitrio nostro imponendas et
 „ moderandas poenas: et qui non habebit in aere, lueet
 „ in corpore, aut exilio multabitur. Qui verò in Ec-
 „ clesiis cum mulieribus impudicis, sive etiam honestis,
 „ colloquium scurrile habuerit, aut alios inhonestos ac-
 „ tus fecerit, viginti quinque ducatorum poenam incur-
 „ rat, et carceris per mensem. Qui in Ecclesiis, ut su-
 „ pra, obscenis et inhonestis verbis, aut signis usus
 „ fuerit, aut alia foeda colloquia cum personis quibus-
 „ cumque habuerit, decem aureorum poena multetur,
 „ aut aliàs corporaliter puniatur. Mandamus praetereà
 „ omnibus et singulis Cathedralium, Collegiatarum et
 „ parochialium Ecclesiarum Capitulis, Rectoribus, Vi-
 „ cariis, Sacristis, Ostiariis, et aliis ipsarum custodi-
 „ bus, quatenus praefatos omnes in Ecclesiis delinquen-
 „ tes admoneant, et ut in eis vetita fieri non per-

„ mittant, vel saltem ipsis Ordinariis, vel officiaibus
 „ nostris puniendos deferant: quod si facere neglexerint,
 „ poenam duorum aureorum vice qualibet incurrant. Pau-
 „ peres quoque mendicantes, seu elemosynas petentes per
 „ Ecclesias tempore Missarum, praedicationum, alio-
 „ rumque divinorum Officiorum, ire non sinant, sed
 „ eos ad valuas Ecclesiarum stare faciant, sub poena
 „ duorum aureorum Capitulis infligenda pro qualibet
 „ vice, nisi eos ejici curaverit, et parochis dimidii
 „ aurei. Religiosis etiam, claustralibus, sive regula-
 „ ribus, praecipimus in virtute sanctae obedientiae, ut
 „ in Ecclesiis suis deputent aliquem qui tales ejiciat: et
 „ si negligentes fuerint, gravissimè ab Ordinario cor-
 „ ripiantur: quod si illi parere recusaverint, gravissi-
 „ mas poenas incurrant, et pro qualitate personarum,
 „ etiam corporaliter punientur arbitrio nostro, sive su-
 „ periorum suorum.

En cuya execucion mandamos baxo las penas en el
 dicho Motuproprio contenidas (1), y de excomunion
 mayor, *trina canonica monitione praemissa*, que ninguna
 persona tenga ni trave pendencia, ni se altere en vo-
 ces, obras ni palabras, pláticas, conversaciones, risas,
 ruidos, estrépito de juicio ó de pleytos, ni de otros
 negocios, ni de hablar con mugeres, ni llevar niños
 á las Iglesias, ni pasearse por ellas; ni los pobres pi-
 dan limosna, sino que esten á las puertas para pedirla,
 y cese todo lo que puede causar irreverencia ó impe-
 dir la devocion: y en los Cimiterios no se hagan
 bayles ni danzas, ni jueguen bolos, argolla, pelota ó
 naypes. Y mandamos á los Curas y Clérigos, que con
 mucha diligencia procuren que esto se cumpla, y si es
 necesario, les damos comision para que echen alguna
 pena para el alumbrado del Santísimo Sacramento, y
 á los que no lo quisieren pagar, que los eviten de las

(1) In Ecclesiis et locis sacris quae vitanda.

Horas y divinos Oficios: y si el desacato fuere mayor, ó no bastare la diligencia que esperamos pondrán, nos den noticia para mas severamente castigarlos.

CONSTITUCION II.

Contra los que se ponen á las puertas de las Iglesias, ó á las pilas del agua bendita para hablar con mugeres.

Prohibiciones y penas ponen los Derechos, Sacro Concilio y Motupropio, contra los que causan alguna inquietud en las Iglesias, como diximos en la Constitucion antes de esta; mas de la rotura sacrílega, que pasa en algunas partes la noche de Navidad, Miércoles de Tiñieblas, Juéves Santo y otras festividades, esperando los hombres á las mugeres á las puertas de las Iglesias, pilas de agua bendita y dentro de las mismas Iglesias embozados ellos y ellas, y aun pasando cosas indignas de ser nombradas, no se hizo mencion en las dichas prohibiciones porque no se pensó que en tierra de Católicos pasasen tales exhorbitancias. Para cuyo remedio exhortamos á los Predicadores y Confesores, que en los tiempos mas convenientes exclamen contra los tales, y manifiesten la ira de Dios en presencia ofendido, que los espéra. Y mandamos que en semejantes noches las Capillas colaterales esten cerreadas, y en las naves de las Iglesias haya luminarias, de manera que todo esté claro; y en la nuestra Catedral nuestro Provisor, y algunos Prebendados con hachas y acompañamiento rondén, visiten, corrijan y reprehendan, y hagan lo necesario para que haya la quietud y devocion que se pretende; y en las demas Iglesias los Curas y Clérigos con sobrepellices, cetro y lumbre hagan lo mismo. Y exhortamos en el Señor á los Jueces seglares, y á sus Ministros, ayuden á obra tan santa y tan del servicio de Dios; y entendemos proceder contra los culpados al castigo de tan enormes culpas con el rigor que merecen. Y encargamos asimismo á los dichos Curas

y Beneficiados, que si algunos se desmandaren ó resistieren contra lo arriba dicho, y no los conocieren, procuren saber quiénes son, para Nos dar de ello noticia, y que sean castigados con las penas condignas á sus delitos.

CONSTITUCION III.

Que quando algun pobre se hubiere de recibir en algun Hospital, sea como aquí se declara.

En los Hospitales, (acogida y alvergue de los pobres) conviene que haya mucha quietud, limpieza, honestidad y aseó, y que cesen los ruidos y juramentos, y otros excesos que en ellos suele haber, mayormente en las Aldeas; para cuyo remedio mandamos, que la persona á cuyo cargo estuviere algun Hospital, no reciba algun pobre en él sin que traiga licencia del Alcalde ó del Cura, ó de qualquier de ellos; y haya aposentos para hombres de por sí, y para mugeres de por sí en que esten separados los unos de los otros; y no consienta que esten juntos para sus comidas, risas, juegos y conversaciones: ni admita á hombre y muger, aunque diga que son casados, sin que muestre recaudos bastantes, exáminados por el Cura. Ni estando sanos esten mas de una noche, sino en caso de necesidad aprobada por el Cura; y si estuviere alguno enfermo, le trate con amor y caridad, y dentro de tercero dia haga que se confiese y comulgue; y si no lo quiere hacer, le despida; y si no se fuere, no le dé cosa alguna, y dé cuenta de ello á la justicia y al Cura, para que con su acuerdo se remedie.

CONSTITUCION IV.

Cómo se han de haber los retraidos en las Iglesias, y los Clerigos con ellos, y el tiempo que allí pueden estar.

Algunos delinquentes por temor de la justicia se recogen á las Iglesias, para gozar de su inmunidad, y se estan en ellas profanándolas, tocando y cantando cosas deshonestas, y saliendo de ellas de dia, y de noche haciendo otras cosas indebidas. Y queriéndolo remediar, mandamos á los Curas y Beneficiados, que luego que alguno ó algunos se hubieren retraido á sus Iglesias, Ermita ú Hospital que esté en el distrito de su Parroquia, dentro de un dia se informen de la causa porque se hubieren retraido; y si para la seguridad de su persona convino retraerse, le aperciban que dentro de ocho dias procure ponerse en salvo en otra parte, porque pasados, le echarán de allí sin mas consentirle; y le adviertan, que en quanto allí estuviere, no trate ni hable con mugeres, ni las tenga consigo, aunque sea la propia, ni á sus familias, ni jueguen, toquen ni canten cosa deshonestas: y si una vez salieren los cerrarán las puertas, y no los acogerán mas. Y no queriéndose salir mandádoselo, ó por haber excedido contra lo que se les prohíbe, ó por ser pasado el dicho término nos den aviso, ó á nuestro Provisor para poner en ello remedio.

Otrosí, porque los Hospitales y lugares donde se dice Misa, que los tienen á su cargo algunas Cofradías y Cofrades de algun oficio particular, y otros mas generales, adonde se retraen algunos del mismo oficio ú otros, y aun algunas veces lo toman por ocasion, mas por su comodidad de casa, que por miedo de la justicia; y como quiera que sea se estan tanto tiempo, que mas parecen caseros ó moradores, que retraidos, usando sus oficios con su familia, y haciendo todo lo que en sus

propias casas usaban hacer sin otra consideracion, negando al lugar sagrado de que se valen, la reverencia que quieren le guarden sus contrarios para no vengarse, y las justicias para no prenderlos. Mandamos á los Mayordomos y Oficiales de las tales Cofradías y Hospitales ó Ermitas, que no los consientan en ellos, ni en los aposentos ó salas que tienen para guardar sus insignias, ó hacer sus Ayuntamientos, salvo en la manera que queda dicho en esta nuestra Constitucion: y si de hecho los tales retraidos estuvieren, nos den de ello noticia, ó á nuestro Provisor dentro de quatro dias, pena de excomunion mayor, y de veinte ducados, que les serán executados irremisiblemente, y que daremos por profano, para que no valga á los dichos retraidos, todo lo que no fuere Capilla ó cuerpo de Iglesia en que se diga Misa, y sirva para ello precisamente, y no para otra cosa, para que la Justicia Seglar haga su oficio, como en lugar profano.

CONSTITUCION V.

Que ninguno more en Iglesia ó Ermita, ni traiga hábito de Ermitaño sin licencia.

Ninguno tome ó traiga hábito de Ermitaño, ni more en Iglesia ó Ermita, ni tenga Novenas durmiendo en ella sin licencia nuestra; y no la entendemos dar, sino precediendo exámen de la vida y costumbres de quien la pidiere, y de su edad y recogimiento, y habiendo confesado y comulgado, y concurriendo las calidades necesarias; y no á marido y muger, ni á muger salvo de tal edad, y vida tan aprobada, que con su buen exemplo edifique, y con sus obras no dañe.

CONSTITUCION VI.

Que no se hagan Vigilias dentro de las Iglesias ni Ermitas.

Antiguamente quando habia mas fervor y devocion ordenó la Iglesia que los fieles previniesen las fiestas no comiendo carne el dia antes, y ayunando y velando en los Templos, diciendo en ellos los Maytines y Laudes por sus Nocturnos, interpolándolos, y no consecutivamente, que llamaron Vigilia; y lo que entonces, segun la mucha devocion, fué tan del servicio de Dios nuestro Señor, que era velar en las Iglesias de noche, ya lo vemos trocado todo; el ayuno y abstinencia en comidas y bebidas superfluas en las dichas velas, los cantares y loores divinos en cantares y pláticas profanas; la quietud y silencio en estrépito y ruido, la devocion y reverencia en profanidad; y aun pasan otras cosas, que aunque son dignas de ser lloradas, no lo son de ser escritas. Por tanto, mandamos que de aquí adelante no se hagan las tales velas, ni de noche sean recibidos á ellas en las Iglesias, Ermitas, Monasterios ni Hospitales; y adonde se acostumbran hacer, los Clérigos cierren las puertas de las tales Iglesias, Ermitas ú Hospitales antes que sea de noche, pena de dos mil maravedis, y seiscientos á los que velaren.

Otrosí, que los Sacristanes y personas á cuyo cargo fuere, cierren las puertas de las Iglesias, en Verano á las nueve, y en Invierno á las siete, y las Ermitas las cierren de dia, pena de quatro reales por cada vez.

TITULO XV.

DE JURE PATRONATUS.

CONSTITUCION I.

Cómo se han de proveer las Capellanías ó Beneficios de Patronatos.

En esta Ciudad y en muchas Villas y Lugares de nuestro Obispado, hay Capellanías y Beneficios de Patronatos de Legos que se proveen por votos de los Parroquianos. Y porque somos informados que al tiempo de votar, así por ser los votos públicos, como por estar presentes Caballeros y personas calificadas á quien se tiene respeto, los que hacen las elecciones no gozan de entera libertad; Síno aprobante, instituímos y ordenamos que de aquí adelante, quando los tales Beneficios ó Capellanías se provayeren, sea despues de haber oído una Misa del Espíritu Santo; y en la Iglesia donde fuere la Capellanía ó Beneficio se vote por votos secretos, y como vayan votando se vayan saliendo de la Iglesia, y no esté ni asista allí ningun Caballero ni otra persona alguna, sino los que quedaren por votar, y los necesarios para recibir los votos; baxo la pena que la elección que contra esta forma se hiciere, sea ninguna, y de ningun valor ni efecto. Y mandamos, pena de excomunion mayor, que ninguna persona Eclesiástica ni Seglar soborne semejantes elecciones; y si el que sobornare fuere voto por aquella vez, demas de la dicha excomunion sea inhábil; y desde ahora le inhabilitamos, y mandamos que su voto no sea admitido, constando á los que recibieron los votos por informacion de dos testigos, que sobornó.

CONSTITUCION II.

El patron que prometiére, ó el defensor que procurare presentacion del Beneficio antes que vaque, quede inhábil por aquella vez para presentar y ser presentado.

Ninguno de los patronos que tenga derecho de presentar Beneficio ó Capellanía, conceda, dé ó permita presentacion ó voto á ningun pretensor, ni á otro por él, antes que vaque; y si de hecho lo hiciere, la presentacion sea ninguna, y por aquella vez quede excluido de poder presentar, y los Clérigos que la procuraren para aquella vacante, inhábiles para ser proveídos del tal Beneficio ó Capellanía.

CONSTITUCION III.

La presentacion se dé graciosa, y la pena del que da por ella ó recibe algo.

El patron que recibe algo por presentar alguna Capellanía ó Beneficio, y el que lo da, incurren en vicio de simonía. Por tanto mandamos, que qualquier patron que recibiere dádiva ó promesa de algun Clérigo ú otra persona porque presente alguno para la vacante, ó el que lo diere por sí, ó por interpósita persona, sean y queden inhábiles por el mismo hecho para presentar, y para ser presentados é instituidos en el tal Beneficio, ademas de las otras penas instituidas por Derecho.

TITULO XVI.

DE CENSIBUS.

CONSTITUCION I.

Que los Oficiales de nuestra Audiencia lleven los derechos conforme á nuestro Arancel.

Nuestro antecesor Don Bartolomé Plaza, de buena memoria, conformándose con la costumbre antigua que halló de los derechos que llevan el Juez y Oficiales de la Audiencia, hizo Arancel, el qual hemos mandado guardar, y mandamos á los Oficiales de nuestra Audiencia en llevar sus derechos le guarden y cumplan, sin exceder en cosa alguna pena de suspension de sus oficios por el tiempo que nos pareciere, y del quatro tanto de lo que mas llevaren. El qual dicho Arancel mandamos que esté escrito de buena letra en pergamino en su marco de madera, pendiente en la parte mas pública y de mayor concurso donde acuden los negociantes. Item, que los dichos derechos los cobren en dinero, y no en otra cosa baxo las dichas penas, y los Notarios los vayan asentando en los procesos como los fueren recibiendo, conforme á la ley del Reyno, y baxo la pena de ella. Y quanto á los Receptores (1) mandamos, que en las informaciones que hicieren *ap* oficio, ó á pedimento de parte, ó en otra qualquier manera, no cobren derechos algunos hasta que nuestro Provisor se los tase, baxo las dichas penas: y quando salieren por el Obispado, si llevaren mas de un negocio,

(1) L. 6. tit. 15. lib. 4. Recop.

el camino se reparta por todos, mas ó menos, á cada uno segun el tiempo que él se hubiere ocupado; y el dicho Arancel es del tenor siguiente:

ARANCEL

DE LOS DERECHOS que se han de llevar en nuestra Audiencia.

De un mandamiento con Audiencia.	Sello.	Fuez.	Notario
Si es de pedimento de Confradía, Concejo, ó muchas personas, doblado.	4	12	12
Si son las partes reveldes, de la reveldía y mandarla dar.	4	24	24
De absolucion para uno, J. 24. N. 24. si es para muchos, doblado.	4	24	24
De mandamiento con requisitoria para fuera del Obispado.	24	24	24
De invocacion de auxilio.	50	50	50
De relaxacion de auxilio, lo mismo.	50	50	50
De cada signo que se presentare.		12	12
De qualquier auto interlocutorio.		12	12

	Sello.	Fuez.	Notario
Si es matrimonial, criminal ó decimal.		24	14
Si es en vista de autos, é interpone su autoridad.		36	36
Si va inserta la informacion.		27	48
De aceptar y mandar cumplir requisitoria, J. 24. N. 24. y de muchos, doblado.		24	24
De cada notificacion que se hace en Audiencia.			4
Si se hace fuera de Audiencia.			12
De cada reveldía que el Juez da por acusada.			6
De una sentencia de prueba.		36	24
De la presentacion de cada peticion.			6
De una comision, J. 24. N. 24, si es con requisitoria, se ha de sellar.	24	24	24
De remision para Medina del Campo.	24	24	24
De inhibitoria á Jueces seculares, lo mismo.	24	24	24
Si el Juez exâmina el testigo, 24. maravedis, y el Notario del primer testigo 8. si es criminal, y si civil 6., y su escritura conforme al Arancel; y de los demas testigos de cada uno 4 maravedis.			
Quando el negocio es sumario ha de llevar el Notario por el juramento y			

	Sello.	Juez.	Notario
exámen de cada testigo un real: si es en plenario, en la Ciudad lleve de su ocupacion 100 maravedis y su escritura.			100
Del auto de publicacion.			6
De la sentencia difinitiva, ó auto que tenga fuerza de ella, con que se acabe el pleyto, J. 72. N. 34.		72	34
Del auto que se manda librar carta executoria.		36	30
De la executoria lleve el Notario de la primera hoja un real, de las demas á 12. maravedis del registro, y lo mismo del signado.			34 12
De una licencia.	24	24	24
Si es para tocar en pino en una Iglesia y para un difunto.	12	12	12
Si es para tocar en dos Iglesias, doblado.	24	24	24
Si es para tocar entierro y honras.	24	24	24
Si es para tocar entierro, honras y cabo de año.	36	36	36
De licencia para trasladar huesos, si es en la Ciudad.	72	72	72
Si es para fuera del Obispado, S un florin, J. 200. maravedis, N. 100.	300	200	100
Para vender y disponer de bienes de Iglesia.	72	72	48

	Sello.	Fuez.	Notario
De licencia, juramento y nombramiento de Mayor-domo.	36	36	36
Relaxacion de juramento <i>ad finem agendi</i> .		60	48
Licencia para una cuesta, como es Guadalupe, Santiago, ú otra semejante, S. 200. J. 100. N. 50. maravedis.	200	100	50
De aprobar capítulos de Co-fradía.	240	340	340
De licencia para Cura.	24	24	24
De poner en libertad una para Monja.		400	272
CAUSAS BENEFICIALES.			
De la carta de edicto.		12	12
De las reveldías que se acusan.			6
De pasar probanza de beneficio de un proceso á otro original.			68
De la vista de un proceso benefical, aunque sean muchos opositores, y le tomen todos, á dos maravedis por hoja, que paga el que lleva el beneficio.		72	50
Del exâmen.			
De recurso para oponerse á otro Beneficio.	340	340	204
De colacion de Beneficio.			
De erigir Capilla de nuevo.	400	400	200

En los demás autos se lleven los mismos derechos que quedan dichos en las causas civiles.

FISCAL.

Fiscal.

De la querrela dos reales, y lo mismo del interrogatorio, alegacion de bien probado, y de las peticiones que toquen al derecho.

68

De las demas peticiones á medio real cada una.

17

Las peticiones superfluas no se admitan ni se tasen.

ALGUACIL.

Alguac.

De la prision de cada uno. Del carcelage.

34

El dia que va fuera á prision, ó hacer execucion, ó á otro negocio que se le cometa.

374

No lleve décima á las personas de este Obispado, sino costas, y á los del Abadía, treintena.

RECEPTORES.

Lleve cada día que se ocu-
pare en las causas ordina-
rias que se le cometan de

la Audiencia, 340. mrs.
y mas la escritura á doce
por hoja, y lo demas co-
mo está dicho.

Recep-
tores.

340

12

CURSOR.

De cada notificacion que ha-
ga 12 maravedis.

Quando saliere fuera á al-
gun negocio que se le co-
meta, por cada dia diez
reales.

De cada Beneficio ó Cape-
llanía tres reales.

Cursor.

12

340

102

Sello.

Juez.

Notario

De carta de participantes,
J. 24. N. 24.

24

24

Lo mismo de Anatema.

24

24

De presentacion de título de
Ordenes.

6

6

De letras ordinarias, que se
dan por apelacion quando
uno se presenta.

72

72

De inhibicion *in totum*.

34

34

De otorgar apelacion.

18

18

De absolucion de sacrilegio,
ó irregularidad.

136

204

De reducir carga de Misas
á menos.

72

72

72

De mandamiento de pose-
sion.

24

24

Si fuere con insercion de le-
tras ó relacion del pleyto.

72

72

	Sello.	Fuez.	Notario
De una dimisoría.		72	72
De fulminar censuras en virtud de paulina, de su presentación.		34	
De darlas, S. 72. J. 72. N. 72.	72	72	72
De ereccion de Capellanía, S. J. <i>ut supra</i> .			
De auto de remate de obra, J. 36.		36	
De aprobacion de fianza, J. 18. N. 24.		18	24
De licencia para desviolar Iglesia, ó hacer obras de ella.	72	72	72

TITULO XV.

DE CELEBRATIONE MISSARUM SACRAMENTO
Eucharistiae, et alijs Divinis Officijs.

CONSTITUCION I.

Que los Clérigos rezen las Horas Canónicas, y quáles están obligados á ello, y la pena del que no lo hiciere.

Obligacion tienen los Clérigos *in sacris*, aunque no tengan Beneficio; y teniéndole, aunque sean de menores, pena de pecado mortal, á rezar las siete Horas Canónicas, que son el Nocturno ó Nocturnos del dia con sus Laudes, que se reputan por una Hora, Prima, Tercia, Sexta, Nona, Vísperas y Completas. Y porque algunos dexaban de cumplir obligacion tan propia, el Gon-

cilio Lateranense ordenó (1), que el que no las rezase pasados seis meses despues que fuere proveido de Beneficio ó Beneficios, ademas del pecado mortal que comete, no haga suyos los frutos prorata del tiempo que lo dexare de hacer, con obligacion de restituírllos á las Fábricas de sus Iglesias, ó á los pobres. Y la Santidad de Pio V. de feliz recordacion, por un su Motupropio declaró el modo como se perdian, y habian de aplicar: el qual mandamos aquí inserir, y que se guarde y cumpla como en él se contiene, que es como se sigue.

PIUS EPISCOPUS, SERVUS SERVORUM DEI, AD
PERPETUAM REI MEMORIAM.

„ **E**x proximo Lateranensi Concilio pia, et salubris
 „ sanctio emanavit, ut quicumque habens Beneficium
 „ Ecclesiasticum, cum cura et sine cura, si post sex
 „ menses postquam illud obtinuerit, divinum Officium
 „ (legitimo cessante impedimento) non dixerit, benefici-
 „ ciorum suorum fructus pro rata omissionis Officij, et
 „ temporis suos non faciat, sed eos, tanquam injustè
 „ perceptos, in fabricas ipsorum beneficiorum, vel pau-
 „ perum elemosynas erogare teneatur. Verùm tamen mul-
 „ torum animi suspensione tenentur, cujusmodi ratae prae-
 „ dictae ratio sit habenda. Nos huic rei evidentius, at-
 „ que expressius providere volentes, statuimus, ut qui
 „ Horas omnes Canonicas uno, vel pluribus diebus di-
 „ miserit, omnes beneficij, seu beneficiorum suorum fruc-
 „ tus, qui illi, vel illis diebus responderent, si quoti-
 „ die dividerentur: qui verò Matutinum tantum, dimi-
 „ diam, qui coeteras omnes Horas, aliam dimidiam:
 „ qui harum singulas, sextam partem fructuum ejusdem
 „ diei amittat: tamen si choro addictus non recitans,
 „ omnibus, Horis Canonicis cum alijs praesens adsit, fruc-

(1) Sub Leone X. Ses. 8. §. Statuimus.

„tusque et distributiones fortè aliter assignatas sola prae-
 „sentia juxta statuta, consuetudinem, foundationem, vel
 „aliàs sibi lucrificesse praetendat. Is etiam praeter fruc-
 „tuum et distributionum amisionem. Item ille, qui pri-
 „mis sex mensibus Officium non dixerit, nisi legiti-
 „mum impedimentum ipsum excusaverit, grave pecca-
 „tum intelligat admisisse, declarantes, praestimonia,
 „praestimoniales portiones, et qualiacumque beneficia,
 „etiam nullum omnino servitium habentia, obtinentes,
 „cum praedictis pariter contineri. At quicumque pen-
 „siones, fructus, aut aliàs res Ecclesiasticas ut Cleri-
 „cus percipit, eum modo praedicto ad dicendum Of-
 „ficium Beatae Mariae Virginis parvum decernimus
 „obligatum, et pensionum, fructuum, rerumque ipsa-
 „rum amissioni obnoxium. Nulli ergo omaino homi-
 „num, &c.

CONSTITUCION II.

*Por quién y cómo se han de hacer las Hostias para celebrar
 y que no se hagan para vender, ni se comprén.*

Indigna cosa seria si las Hostias en que se ha de con-
 sagrar el Santísimo Cuerpo de nuestro Señor Jesuchris-
 to, no se dispusiesen é hiciesen con gran recato y ve-
 neracion; y somos informados que algunos seglares las
 hacen en sus casas, sin mas consideracion que á las otras
 cosas ordinarias profanas, y las venden á los Sacrista-
 nes como por grangería y trato. Y Nos, queriendo ex-
 tirpar tan grande abuso, mandamos que de aquí ade-
 lante las Hostias en que se ha de consagrar el Sacro-
 santo Cuerpo de nuestro Señor, las hagan Clérigos, por
 lo menos de menores Ordenes, y no casados, sin li-
 cencia nuestra, y entonces con asistencia del Cura, ó
 de otro Clérigo Presbítero, y en la Iglesia ó en la ca-
 sa del tal Clérigo; y ninguno celebre con Hostia he-
 cha de otra manera sabiéndolo, pena de doscientos mara-

vedis. Y ninguna persona las haga, compre ni venda, salvo como en esta Constitucion se contiene. Mas bien permitimos, que se pueda llevar algun trigo, harina, leña, ú otra justa recompensa por la costa y trabajo de hacerlas. Y para que lo susodicho mejor se pueda cumplir, mandamos que en cada Iglesia de este nuestro Obispado, á costa de la Fábrica se compren hierros para hacerlas dentro de tres meses, que sean del tamaño, y con las letras y figuras que aquí se señala, salvo que en las Iglesias y Lugares pequeños puedan ser algo menores.



CONSTITUCION III.

Cómo se ha de preparar el Sacerdote para decir Misa.

Entre los Sacramentos de la Iglesia el de la Eucaristía tiene el principado, y como por antonomasia ó excelencia, se llama el Santísimo Sacramento, ó el Sacramento *absolutè*; y el Apóstol dice (1), que quien á él se hubiere de llegar, se tiene, prepare y pruebe primero: esto ha de ser, limpiando su conciencia con dolor y arrepentimiento y confesion de culpas. Y pues á los Sacerdotes hace Dios merced tan alta, pue por sus manos se ofreciese tan admirable sacrificio, grande ha de ser la preparacion y reverencia con que á él se han de llegar. Y para esto mandamos, que el Sacerdote antes que le haya de ofrecer, se recoja y aperciba mirando su conciencia, y lo que va á hacer y lo que á Dios nuestro Señor quiere pedir (2): y aunque no sienta su conciencia estar llagada con nota de pecado mortal á lo menos de ocho á ocho dias se confiese, para con mayor pureza poder celebrar. Y les mandamos, que para reconciliarse lo hagan antes que se vistan de las vestiduras sagradas, y sea con una devota y humilde compostura, no en pie ni arrimados, sino de rodillas: de manera que los actos exteriores corporales muestren la devocion interior del alma, con que edifiquen á los demas: y para ello haya en la Sacristía un Altar ó parte recogida en que se haga lo contenido en esta Constitucion.

Otrosí, mandamos á los Curas y Confesores, que para confesar ó reconciliar, esten en Confesonarios abiertos, hechos segun la traza que hemos dado, con hábito talar, sobrepelliz y bonetes en las cabezas, no som-

(1) 1. Cor. 11. (2) Sacerdo es octavo quoque die, ad minus, confiteantur, et si peccati letalis conscientiam non habuerint.

breros, baxo la pena de haberlos perdido aunque no los tengan puestos. Y para salir á decir Misa, se vistan en la Sacristía sobre ropa talar, y salgan con bonete en la cabeza, pena de quatro reales al que saliere sin él, guardando en lo demas el aseo, concierto, recato y ceremonias, que segun las reglas del Misal y Ceremonial se deben guardar.

CONSTITUCION IV.

Cómo y en qué dias se han de decir Misa, Vísperas, Tercia, Maytines, y procesiones cantadas en las Iglesias.

Porque los Clérigos de nuestro Obispado entiendan cómo han de hacer y celebrar los Oficios, y con codicia no extiendan las manos á solo cobrar las rentas de ellos, y se encojan para cantar y alabar á Dios nuestro Señor, de quien las reciben: mandamos y ordenamos, que en todas las Iglesias de este nuestro Obispado se digan primeras y segundas Vísperas los Domingos y fiestas de guardar del año, y adonde hubiere numero de seis Beneficiados, sin los Graderos, todos los Domingos y fiestas de guardar, y cada dia de los feriados. Y en todas las Iglesias generalmente en las fiestas de primera y segunda dignidad, se haga procesion antes de la Misa mayor por dentro ó fuera de la Iglesia, habiendo comodidad.

Item, en todas las fiestas de primera dignidad, Octavarios de Corpus Christi, y dia de la Asuncion de nuestra Señora, donde hubiere numero de seis Beneficiados ó mas, sin los Graderos, se digan Maytines cantados á prima noche, para que el Pueblo concurra á oírlos.

Item, en todas las Iglesias mandamos que se diga Misa cantada del dia todos los Domingos y fiestas de guardar, pena de dos reales al semanero que no la dixere, y de un real al Beneficiado que no la oficiare,

para la cera del Santísimo Sacramento, salvo en las Iglesias donde por ser los Beneficios tan ténues, que en dos sirva un Preste, que no hay comodidad para poderse decir. Y no es nuestra intencion derogar la costumbre que hubiere en qualquiera de las Iglesias donde los Oficios de Visperas, Tercia ú otras Horas se digan con mas frecuencia; ni en quanto á Maytines y tertia gravar donde no hay costumbre de hacerlo.

CONSTITUCION V.

Que los Curas y Beneficiados asistan á las Misas y Horas contenidas en la precedente Constitucion, y la pena al que faltare.

Otrosí, mandamos á los Curas y Beneficiados, que los dias de Pasqua y solemnes asistan á la Misa mayor, pena de dos reales cada vez, y á Visperas uno, para el alumbrado del Santísimo Sacramento; los cuales apunte el apuntador, y no habiéndole, el Cura, y si él no estuviere, lo haga el Beneficiado mas antiguo que allí se hallare, y se digan á hora competente, con la mayor solemnidad y pausa que puedan. Y entretanto que se dixere la Misa mayor, ó á lo menos hasta haber alzado la Hostia postrera, no salga otra, ni en un mismo tiempo se digan en la Iglesia dos Oficios, ó dos Misas cantadas, aunque sea cuerpo presente.

Otrosí, mandamos pena de excomunion mayor, y de una libra de cera para el alumbrado del Santísimo Sacramento, que en tocando á Visperas cesen los juegos, bayles y danzas en todo el Lugar; y baxo la dicha pena ningun tocador haga son, ni otra persona asista á lo susodicho; y los obligados, ú otros que vendan provision, cierren luego sus Boticas y Tiendas. Y encargamos á los que oyeren la campana, que luego acudan á la Iglesia; y concedemos á cada uno de los que se hallaren presentes treinta dias de Indulgencia, lle-

gando al *Gloria Patri* del primer Salmo, y asistiendo hasta el *Benedicamus Domino*: y nuestros Visitadores se informen cómo esto se cumple, y nos traigan particular relacion de cómo se hace.

CONSTITUCION VI.

Los que oficiaren la Misa cantada estén en el Coro con sobrepellices, salvo diciéndose en Capilla particular.

Para que los divinos Oficios se celebren con la decencia que conviene, mandamos, que los que oficiaren las Misas cantadas, ó dixeren Horas canónicas, estén para ello en el Coro con hábito talar, y sobrepellices y bonetes; mas si la Misa ú Oficios se dixeren en Capilla particular de la Iglesia, que esté en parte que del Coro no se pueda buenamente hacer, se haga en la misma Capilla, ó en otra parte cómoda, como los que hicieren los dichos Oficios estén apartados de los seculares.

CONSTITUCION VII.

Que los Clérigos de este Obispado en el rezo y ceremonias se conformen con la Iglesia Catedral.

En decir las Misas, y en rezar las Horas canónicas todos los Clérigos de este nuestro Obispado, se conformen con nuestra Iglesia Catedral: y les exhortamos que recen las Horas en parte decente y recogida, no en las plazas ni calles, ni en los cimiterios, ni á las puertas ó ventanas, ni en otro lugar público adonde haya concurso de gente ó conversacion, ni interpolando, y procuren que sea en la Iglesia; y por cada vez que en ella rezaren Maytines con Laudes, les concedemos quarenta dias de perdon, y veinte por cada

una de las demas Horas, rezándolas en el Coro, ó en otra parte de la Iglesia á solas, ó con compañero que ayude.

CONSTITUCION VIII.

Los Clérigos Presbíteros celebren por lo menos los dias aquí señalados.

Exhortamos con el Apóstol á todos los Fieles, particularmente á los Clérigos (1), y mas á los Sacerdotes, que no en vano hayan recibido la gracia del Señor, y que los ordenados de Misa dentro de dos meses la digan, y despues celebren por lo menos los Domingos, y las fiestas solemnes, y de nuestra Señora y de los Apóstoles; y los que tuvieren cargo de almas celebren todas las veces que por tenerle están obligados á decir Misa, y la digan siempre que para cumplir con su oficio y obligacion convenga celebrar. Y mandamos á nuestros Visitadores se informen en la visita que hicieren, cómo esto se cumple, y nos traigan de ello particular relacion.

CONSTITUCION IX.

Que entretanto que el Cura ó predicador declare el Evangelio, ninguno replique ni responda, baxo la pena aquí propuesta.

La reverencia y respeto con que se debe oír la palabra de Dios; se verá por lo que San Agustin dice, referido por Graciano (2), que es la misma que se debe al cuerpo del mismo Dios. Por tanto mandamos, que todos los que se hallaren á oír su palabra, quando el Cura ó algun predicador la enseñare al pueblo,

(1) 2. Cor. 6. (2) Cap. Interrogo. 1. q. 1.

la oigan con mucho sosiego y atencion, sin hacer ni decir cosa que pueda divertir ó inquietar á los demas; y si alguna persona Eclesiástica ó seglar replicare, ó se levantara á hablar ó responder al dicho Cura ó Predicador, como algunos lo suelen hacer por liviandad ó autoridad, ó por otra causa, qualquiera que sea, por el mismo hecho incurra en pena de excomunion y de sacrilegio, y otras penas á nuestro arbitrio, segun su descompostura y reveldía, y luego sea echado de la Iglesia hasta que alcance beneficio de absolucion, sin embargo que diga y alegue, que el Cura ó Predicador dió causa á ello, que en tal caso debe callar, y darnos noticia para que usemos el remedio y castigo que convenga. Y mandamos á los Curas y Predicadores se hayan con tal discreccion y prudencia, que con la gravedad y honestidad de su buen proceder, provoquen y edifiquen al pueblo, sin divertirse á cuentos profanos, ni á pleytos, casos pendientes, ó cosas particulares suyas ó ajenas, ni que provoquen á risa, ni que sean en infamia de nadie, baxo la pena de ser castigados ásperamente.

CONSTITUCION X.

El Aspersorio se haga los Domingos conforme al Ceremonial Romano, y el Credo, Prefacio y Pater noster sean cantados.

Los Curas y Clérigos hagan los Domingos el Aspersorio, entonando el Preste con su capa á la primera grada, y dando el hisopo al Diácono, que le vaya á hacer por la Iglesia. Y en las Misas cantadas se cante el Credo, Prefacio y Pater noster, y en los Domingos y fiestas no se diga Misa de difuntos cantada, salvo habiendo cuerpo presente: y si hubiere dotacion para que se diga, se pase al primer dia que no lo sea; lo qual y cada cosa lo guarden y cumplan los dichos

Curas y Beneficiados pena de un ducado para la Fábrica, y en todo se conformen con los Ritos, ceremonias y reglas del Misal, Manual y Ceremonial Romano.

CONSTITUCION XI.

Que el que dixera la Misa mayor los Domingos, al Ofertorio declare al pueblo las fiestas, y dias de ayuno y Aniversarios que cayeren en la semana; y no gocen los ausentes distribuciones ni Aniversarios.

Porque todos estén mejor instruidos, y ninguno pretenda ignorancia, mandamos, que el Cura, ó el que dixere la Misa mayor, al Ofertorio de ella diga al pueblo las fiestas que cayeren en la semana y los dias de ayuno. Y porque las ánimas de los difuntos no sean defraudadas, y los vivos se animen á dexar hecho bien por las suyas, publiquen los Aniversarios de aquella semana, diciendo quién los fundó, y sobre qué bienes; y lo cumplan pena de un ducado por cada vez.

Otrosí mandamos, que el Cura ó Beneficiado que no se hallare presente á los dichos Aniversarios, memorias, ú otros oficios en que haya distribuciones que repartir, no gocen, sino que acrezcan á los presentes. Y queremos que esta nuestra Constitucion, quanto á esto, obligue en el fuero de la conciencia, salvo con los Curas, ó que hicieren oficio de tales, que estando ocupados legítimamente en cosas de su oficio, y sin fraude, sean habidos por presentes, ó quando el testador otra cosa hubiere dispuesto en la fundacion.

CONSTITUCION XII.

*Cómo se ha de llevar el Santísimo Sacramento
á los enfermos.*

Quando los Curas hubieren de administrar el Santísimo Sacramento á los enfermos, le lleven con la mayor decencia y aparato que puedan; y un poco antes que hayan de salir, el Sacristan haga señal con la campana, de manera que se entienda que ha de salir, para que los que la oyeren acudan á acompañarle. Y mandamos á los Cofrades, que pues este es su intento, y para ello traen sus demandas, en oyéndola vayan á la Iglesia, y pongan en orden el palio, y por lo menos seis hachas; y así á la ida y vuelta, como quando administrare el Santísimo Sacramento, el Cura se haya con tal compostura y recato, que provoque á devocion, no de priesa, ni divirtiéndose, ó mezclando palabras, ni otra cosa mas de lo que enseña el Manual. Y no administre á enfermo que hubiere comido, ni despues de medio dia sin necesidad, y despues de anochecido en ninguna manera, salvo con causa urgente, la qual procure evitar visitando á los enfermos á tiempo que los pueda socorrer, sin esperar el dicho peligro. Y en la casa del enfermo esté un altar y lugar decente en que se pongan los Corporales, que llevará el Sacristan en una bolsa, y sobre ellos descogidos se ponga la Custodia: y el dicho Sacristan haga tocar la campana y lo demas que se le manda pena de quatro reales; y baxo la misma pena acudan los Cofrades al dicho ministerio, como arriba se dice, enteramente. Y concedemos al Clérigo que le acompañare desde donde le hallare hasta dexarle colocado en su Iglesia, ó al lego que llevare vela encendida, quarenta dias de perdon, y al Cofrade los mismos, aunque no la lleve.

CONSTITUCION XIII.

Que á los condenados á muerte se les administre este Sacramento.

La Santidad de Pio V. ordenó, que á los condenados á muerte se les administre el Sacramento de la Eucaristía, porque aunque castigados en el cuerpo, no lo fuesen en el alma, dexando de recibir el Viatico, remedio tan eficaz para su salvacion. Y asi mandamos se guarde y cumpla, y que los Jueces y Justicias en manera alguna no lo impidan, pareciendo al confesor que se les ha de dar (1); y si hubiere en la cárcel Oratorio adonde se diga Misa, de allí se les administre.

CONSTITUCION XIV.

Que despues de haber tocado á la Oracion ó Ave-Maria, se haga señal con la campana para que todos recen por las Animas.

Las ánimas que están detenidas en el Purgatorio son socorridas y aliviadas en sus penas con las oraciones de los Fieles (obra muy agradable en los ojos de Dios nuestro Señor, que la recibe en satisfaccion de la deuda por que ellas padecen, hasta haberse satisfecho). Por tanto mandamos, que en todo este nuestro Obispado, despues de haber tocado á la oracion del Ave-Maria, los Sacristanes de cada Iglesia, ó la persona á cuyo cargo fuere, haga señal con la campana, para que el pueb'o ruegue á Dios por las ánimas del Purgatorio: y lo cumplan pena de dos reales por cada vez que dexare de tocar; y los Curas encarguen la

(1) *Damnatis ad mortem Viaticum non negetur.*

dicha oracion á sus feligreses, y les avisen, que quando se tocara la dicha campana es para el dicho efecto.

CONSTITUCION XV.

Que los Clérigos ni Religiosos no salgan fuera de la Iglesia á hacer procesiones, salvo las aquí contenidas, sin licencia.

En esta Ciudad, y en las Villas y Lugares de este nuestro Obispado, se han hecho y hacen algunas veces procesiones públicas, saliendo de las Iglesias y Lugares de este nuestro Obispado sin tener licencia y orden nuestra. Por tanto mandamos, que de aquí adelante, quando se hubieren de hacer las dichas procesiones, se nos consulten primero, y no se hagan sin licencia nuestra, ó de nuestro Provisor, salvo las que la Iglesia tiene ordenadas, como las del dia del Corpus, Letanías y Jueves Santo, ó habiendo falta de agua, ú otra necesidad pública, ó las que por voto de algun Lugar hubiere, pena de un ducado á cada uno de los Curas ó Clérigos que á ella se hallaren, y diez dias de cárcel. Y quanto á las procesiones del Santísimo Sacramento infraoctava del Corpus, no salgan por las calles ni plazas: mas bien permitimos, que una vez puedan andar por el ámbito y circuito de las Iglesias, saliendo por una puerta, y rodeando la Iglesia, como no sea entre casas, y tornando á entrar por la misma ó por otra, y no de otra manera. Y mandamos que se hagan las tales procesiones del Santísimo Sacramento todas dentro del octavario,

CONSTITUCION XVI.

Que la Cruz de una Parroquia no entre en los límites de otra sin licencia, ni los Frayles la saquen de sus límites, ni otro use de insignias Pontificales.

Mandamos que en las Procesiones particulares la Cruz y Clerecía de una Parroquia no salga de sus límites, ni entre en la agena, salvo de consentimiento y con la Cruz de la en que entraren. Y los Frayles y Religiosos no salgan fuera de sus Conventos con Cruz levantada en Procesion, pena de excomunion mayor, y de cincuenta ducados para gastos de guerra. Y si alguna vez con licencia nuestra ó por otra causa legitima salieren, mandamos baxo las dichas penas en que *ipso facto* incurran, sea con las insignias ordinarias, sin mitra, báculo ni otras Pontificales: ni las usen en este nuestro Obispado sin nuestra expresa licencia y consentimiento: y si de hecho las llevarén, mandamos pena de excomunion mayor á todas y qualesquier personas Eclesiásticas ó Seglares, de qualquier calidad, estado ó condicion que sean, no acompañen ni se hallen en la tal procesion.

TITULO XVII.

DE BAPTISMO.

CONSTITUCION I.

Cómo han de estar las Pilas Bapismales.

La Pila del Bautismo, en las Iglesias que hubiere disposicion para ello, esté en capilla cerrada: y no ha-

biéndola esté cerrada con rexa, cubierta y limpia, con llave que tenga el Cura, de manera que nadie pueda tomar del agua que se bendice, sobre que se echó el santo Oleo y Crisma, porque no se pueda usar mal de ella para supersticion, ni otra cosa alguna; y las albas ó capillos con que los niños se bautizan, habiéndose puesto sobre la criatura, no se use de ellas para otro ministerio alguno.

CONSTITUCION II.

Dentro de qué tiempo despues de nacida la criatura se ha de bautizar, y qué, si hay peligro.

Dentro de ocho dias despues que la criatura naciere, la lleven á la Iglesia para ser bautizada; mas si hubiere probable peligro, que no se pueda esperar el dicho tiempo, ni llevarla á la Iglesia, se llame al Cura que la pueda bautizar en casa; y si el Cura no se hallare tan á mano que socorra la tal necesidad, sea otro Clérigo de Orden Sacro, y á falta hombre Seglar. Y si faltare varon, la bautice muger; y si así bautizado no muriere dentro de quince dias despues que hubiere nacido, le lleven á la Iglesia, le pongan el Oleo, y Crisma, y hagan los exorcismos y catequismos segun el Manual.

CONSTITUCION III.

Que las Comadres sean examinadas para que bauticen en caso de necesidad, y lo que se ha de hacer si hay duda si está la criatura bautizada ó no.

Las comadres ó parteras, para que puedan ocurrir al peligro que muchas veces acontece, mandamos que se examinen y tengan licencia nuestra ó de nuestro Provisor para bautizar á falta de Cura, Clérigo ó varon

que lo sepa hacer. Y quando hubiere duda si la criatura está bautizada ó no, por no haber sabido la forma y palabras de este Sacramento el que pretendió bautizar, ó por ser expósita la criatura, ó por otra razon, el Cura le vuelva á bautizar, diciendo: *Si es baptizatus, ego non te baptizo: sed si non es baptizatus, ego te baptizo, in nomine Patris et Filij, et Spiritus Sancti, Amen.*

CONSTITUCION IV.

Los que pueden ser padrinos del bautizado.

Los Curas no admitan mas de un padrino, ó uno y una para el bautizado, por evitar el parentesco espiritual que en el Bautismo se contrae (1), como se dirá en la Constitucion siguiente; y no admitan al que fuere menor de quince años, ó á quien no supiere la doctrina, ó no hubiere confesado aquel año, ni á religioso profeso.

CONSTITUCION V.

Los que contraen parentesco espiritual en el Bautismo.

El Santo Concilio de Trento declara, que en el Sacramento del Bautismo contraen parentesco espiritual, el que bautiza con el bautizado, y su padre y madre el padrino y la madrina, no ellos entre sí, sino cada uno de ellos con el bautizado, y con el padre y madre del tal infante ó infanta que bautizan.

(1) Ses. 24. c. 2. de Reforma.

CONSTITUCION VI.

Que los Curas administren este Sacramento por el Manual, y la prevencion con que le han de administrar, y que haya libro de Bautismo.

Ningun Sacerdote administre este Sacramento decoro, ni divirtiéndose en hablas profanas, sino por el Manual, teniéndole delante; leyendo por él; y al tiempo de echar el agua, se prevenga leyendo las palabras que ha de decir, para ir con mayor advertencia, y despues quando las fuere diciendo, eche juntamente el agua, por manera que á un mismo tiempo se digan las palabras, y se eche el agua á la criatura.

Otrósí, mandamos que cada uno de los Curas tenga en su Iglesia un libro enquadernado en que escriba los bautizados, diciendo el dia que nació, y el que se bautizó cada uno, y el nombre, con dia mes y año, y el Santo ó Santa que es su abogado, y el nombre de su padre, madre y padrino, y lo firme con testigos, y lo asiente allí luego en presencia de los demas; al qual dicho libro se dé entera fe y crédito, en juicio y fuera de él, como á escritura auténtica, y le tenga á buen recaudo, y lo cumpla pena de quatro ducados por cada uno que no asentare con la dicha solemnidad; y á los bautizados les ponga nombre de Santo ó Santa, y no de Gentiles, ó de otros que no sean Christianos.

TITULO XVIII.

DE CUSTODIA EUCHARISTIAE.

CONSTITUCION I.

Que los Curas tengan el Santísimo Sacramento con mucha limpieza y decencia, y cómo ha de estar y renovarse.

En el Santísimo Sacramento de la Eucaristía tenemos presente al mismo Dios, que se nos dexó por prenda de su divino amor, memoria de su Pasion y redencion nuestra, y por mantenimiento espiritual de las almas, y así se ha de tener con grande reverencia. Por tanto mandamos, que en cada Iglesia Parroquial haya Custodia ó Relicario fixo, de manera que no se pueda mudar, y dentro una Custodia de plata sobre Ara de piedra que no haya servido de otra cosa, y sobre Corporales de lienzo, á semejanza de como estuvo en el santo Sepulcro: *In monumento novo incisso ex petra, in quo nondum quisquam positus fuerat, involutum in syndone*, que es el Corporal (1). Y el dicho Relicario esté cerrado con llave, la qual tenga el Cura ó su Teniente, sin fiarla de otro que no sea Presbítero; y el Relicario esté muy limpio, que no haya en él telarañas ni polvo, ni se ponga en él otra cosa alguna; y esté hecho á tabla bien junta, sin resquicio ni ahüjero, lo mas rico y adornado que ser pueda, y delante de la puerta haya una cortina de seda, con que se cubra y esté decente.

Otrosí, mandamos á los dichos Curas, renueven el Santísimo Sacramento de ocho en ocho dias en Vera-

(1) Marci 15.

no, y de quince en quince en Invierno, con Hostias frescas del mismo dia ó del dia antes, pena de ocho reales por cada vez, ó mas, si la negligencia lo mereciere. Y nuestros Visitadores se informen como esto se cumple, y nos den relacion de ello.

CONSTITUCION II.

Que en el Sagrario haya número de formas para comulgar al pueblo y á los enfermos.

La costumbre en la Iglesia Católica de guardar Hostias consagradas en el Sagrario, es tan antigua, que ya en tiempo del Concilio Niceno se usaba; y por ser tan loable y necesaria, mandamos que en la Custodia del Santísimo Sacramento haya las formas grandes que se muestren al pueblo, y á quien le hubiere de recibir; y tanta cantidad de formas pequeñas, que segun el número de los parroquianos, baste para ocurrir á las necesidades que hubiere; y en los lugares menores haya unas para llevar y comulgar los enfermos, y otra con que se vuelva el Sacerdote á la Iglesia despues de haberle administrado, y otra ó mas que queden en el Sagrario. Y por evitar los inconvenientes que podria haber en las fracciones, se administre á sanos y enfermos con formas pequeñas, y con mucha reverencia.

CONSTITUCION III.

Que no se ponga de nuevo el Santísimo Sacramento sin licencia, y dentro de la clausura de las Monjas, aunque esté puesto se consuma.

Por particular privilegio se comenzó á conceder que hubiese Sacramento en algunas Iglesias no parroquiales, y ya en algunos Conventos han pretendido tenerle en capilla aparte sin la mayor, en especial de Monjas, y

dentro de la clausura, diciendo, que para su consuelo, y por otras causas de devocion que alegan, habiendo como hay otras mas eficaces para no hacerlo, por las quales lo prohíbe el santo Concilio de Trento (1). Por tanto mandamos pena de excomunion mayor, y que procederemos á execucion de las penas que nos parecieren condignas, que de aquí adelante en este nuestro Obispado no se ponga de nuevo Sacramento en Iglesia ninguna por decente que esté sin nuestra expresa licencia *in scriptis*; y si estuviere dentro de la clausura de algun Monasterio de Monjas, se consuma, y no se ponga de nuevo, y la puertecilla de la Custodia se quite, porque se entienda que allí ya no quedó Sacramento.

CONSTITUCION IV.

Que en cada Iglesia haya lámpara continuamente de dia y de noche.

La Soberana Magestad del Hacedor de la luz no tiene necesidad alguna de ella, ni la puede tener, mas nosotros la tenemos de él, que es luz verdadera, y nuestra guia, y de mostrárnosle agradecidos á las inefabes mercedes que de su larga y poderosa mano recibimos. Por tanto mandamos, que en todas las Iglesias, á lo menos adonde hubiere Sacramento, haya lámpara que esté encendida de dia y de noche; y si la fábrica fuere tan pobre que no la pueda sustentar, se pida por la Iglesia al Ofertorio de la Misa mayor; y las penas que se aplicaren en quebrantar las fiestas, no ir á Misa, ó cosas semejantes, sean para este efecto.

(1) Sess. 25. c. 10. de Regula, et monial.

TITULO XIX.

DE RELIQUIIS ET VENERATIONE SANCTORUM.

CONSTITUCION I.

Que no se pinten ni esculpan Cruces ni Imágenes en el suelo ni en los rincones.

Porque de la costumbre que hay de poner ó pintar cruces en los rincones, portales y paredes de las Iglesias de la parte de afuera, y aun de algunas casas y calles, para evitar que en aquellas partes no se echen ó derramen inmundicias, por la veneracion que se les debe tener, no solamente no se consigue el fin que se pretendia, mas se da ocasion á mayor irreverencia y desacato de tan santa insignia, pues se hace lo mismo que si allí no estuviera. Por tanto ordenamos y mandamos en virtud de santa obediencia, y pena de excomunion mayor, y de otras penas á nuestro arbitrio, que ninguna persona ponga cruces de bulto ni pintadas en las dichas partes y lugares, ni en otras para el mismo efecto; y si para otro se quisieren poner por devocion, esten levantadas mas de un estado de la superficie del suelo: y lo mismo se entiende y prohíbe sobre sepulturas, ó sobre otra cosa que se pueda pisar. Y baxo la dicha pena mandamos, que las cruces ó imágenes que estuvieren puestas en las dichas paredes ó rincones, se quiten.

CONSTITUCION II.

Cómo se han de componer las imágenes de nuestra Señora, y las que no estuvieren decentes, se quiten y pongan otras.

El uso de las imágenes de Christo nuestro Señor, de la gloriosa Vírgen y de los Santos, es antiquísimo en la Iglesia de Dios, y aprobado por muchos Concilios, particularmente el Niceno, y últimamente por el de Trento (1). Por tanto, la veneracion que se les hace se atribuye y refiere á lo representado por ellas; de manera que en ellas adoramos á Christo, y veneramos y reverenciamos los Santos de quien son semejanza: mas porque muchas veces, por estar las tales figuras ó imágenes mal pintadas ó de bulto, estragadas con el tiempo, no se les tiene el respeto que les es debido, mandamos, que las dichas imágenes se pinten y atavien honesta y decentemente, y que no se pinten en los retablos ó lugares píos historias, sin que primero se nos haga relacion para exáminar si conviene ó no. Y que las imágenes de nuestra Señora no se compongan con rizos, ú otras novedades ni invenciones de las que mugeres no con santos fines han inventado, ni las vistan sobre altares, ni para ello las saquen de las Iglesias. Y las que nuestros Visitadores hallaren no estar con la dicha decencia, las hagan poner conforme á lo arriba dicho, ó las escondan, ó entierren para que no sean vistas, ni causen indecencia.

(1) Sess. 25. in princ. de invocatio. venerat. &c.

CONSTITUCION III.

En las representaciones no se introduzcan personas divinas, ni se use de vestiduras sagradas.

Si entre los Gentiles idólatras fue prohibido, y se tuvo por irreverencia y desacato, introducir en sus representaciones la persona de algun falso Dios que adoraban, cuánto más lo debemos huir en nuestra Religión christiana? Por tanto mandamos, que de aquí adelante en ningun auto ó representacion que se hiciere, sea á lo divino ó á lo humano, no se introduzca persona divina, ó de Santo, Santa ó Eclesiástica, ni se use de vestiduras sagradas; y para ello mandamos pena de excomunion mayor *latae sententiae*, y de cincuenta ducados, no se hagan autos ni representaciones sin que sean vistos y exâminados primero, y con licencia nuestra, y no de otra manera.

CONSTITUCION IV.

Prohibe los juegos que llaman Santistebanes con vestiduras de Diáconos, ni otras sagradas, ó religiosas.

Tenemos relacion, que en algunos Lugares de este nuestro Obispado, los días de San Esteban, segundo de Pasqua de Navidad, por la mañana antes de Misa, algun seglar ó seglares vestidos de Diácono con Alba y Dalmáticas, salen por las calles con tropel de gente, tamborino y otros instrumentos, corriendo y dando risadas, hechos juglares, sacando aguinaldo ó almuerzos, profanando las cosas religiosas, contra la decencia y reverencia que se les debe. Y proveyendo de remedio, mandamos pena de excomunion mayor, y de diez ducados, que ninguna persona eclesiástica ni seglar, el dicho día,

ni otro alguno, con pretexto de los dichos regocijos, que llaman Santistévanes, ni de otra manera, se visitan de vestiduras algunas sagradas ó bendecidas, de que suelen usar los ministros de la Iglesia para el servicio y oficios de ella segun sus ritos y ceremonias, ni para otros usos, que aunque no era necesario, á mayor abundamiento, habiendo de ello costumbre ó voto, la derogamos y declaramos por irrito y nulo.

TITULO XX.

DE OBSERVATIONE JEJUNIORUM.

CONTITUCION I.

Que los Curas avisen los Domingos al Ofertorio los dias de ayuno que hay en la semana.

Muchos efectos santos resultan del ayuno, y mediante él se alcanzan grandes cosas: con él satisfacemos por nuestros pecados, se refrenan los vicios, y se levanta el espíritu á su divina Magestad; y qualquier fiel christiano debe cumplir este precepto de la Iglesia. Y para ello mandamos, que los Curas de este nuestro Obispado, los Domingos al Ofertorio de la Misa mayor, declaren al pueblo los dias de ayuno que caen en aquella semana siguiente, y exhorten á la guarda y observancia de este precepto, á que están obligados pena de pecado mortal todos los de veinte y un años arriba, (*cessante legitimo impedimento*) y para que con mas facilidad lo hagan, los queremos aquí poner, que son los siguientes.

La Vigilia del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-christo.	De San Lorenzo.
La de Sto. Matías Apóstol.	De la Asuncion de nuestra Señora.
La de Pasqua de Pentecostés.	De San Bartolomé.
De San Juan Bautista.	De San Mateo.
De los Apóstoles S. Pedro y S. Pablo.	De Todos Santos.
De Santiago.	De S. Simon y Judas Apóstoles.
	De San Andres.
	De Santo Tomas.

Item, desde el Miércoles de Ceniza hasta el Sábado Santo inclusive, excepto los Domingos.

Las Quatro Temporas del año, es á saber, Miércoles, Viérnes y Sábado de las quatro semanas siguientes: la una la primera semana inmediata siguiente al Miércoles de Ceniza.

La semana de Pentecostés: y la inmediata siguiente á la fiesta de la santa Cruz de Septiembre.

La semana despues de Santa Lucía.

Tambien son de ayuno baxo de pecado mortal los días que por voto comun ó particular algunos se hubieren obligado á ayunar, como algunas vísperas de nuestra Señora, ó de algun Santo ó Santa: y advertimos, que aunque sola la víspera de nuestra Señora de Agosto es de precepto ayunar en esta Ciudad, y en la mayor parte de este nuestro Obispado, hay costumbre (que loamos y aprobamos) de no comer carne, y aun algunos tienen devocion de ayunar las vísperas de otras fiestas de nuestra Señora, ó algunas de ellas, que son las siguientes.

De la Purificacion, que es á dos de Febrero.

De la Anunciacion, que es á 25 de Marzo.

De la Natividad, á 8 de Septiembre.

De la Concepcion, á 8 de Diciembre.

De la Expectacion á 18 del mismo mes.

No se ayunan las Letanías, aunque no se come carne en ellas, que son, el día de San Marcos, y Lunes y Miércoles de la Dominica quinta post Pascha.

CONSTITUCION II.

Que en los dias prohibidos no se coma carne, sino es como aquí se declara.

Mucho es de sentir la soltura que hoy vemos de comer carne los dias prohibidos, y que los Médicos dan licencia con muy pequeña causa, y algunos se la toman, y teniendo salud para todos los vicios y desórdenes que sus apetitos les piden, hacen relacion de indisposiciones ó achaques causados por sus culpas, y con poca ocasion, y aun algunas veces falsa, se les da como dicho es, y sin ella la comen. Y es ya tan grande y tan pública esta perniciosa desorden, que en las plazas y carnicerías hay la misma abundancia de aves muertas, y carnes de todo género en la Quaresma y en los otros dias prohibidos, que en los que no lo son. Para cuyo remedio exhortamos á los Predicadores, que en los pulpitos abominen este vicio y abuso; y mandamos en virtud de santa obediencia, pena de excomunion mayor á todos los de este Obispado, ó que en él se hallaren, que en los dias prohibidos no coman carne sin causa bastante, vista y examinada por Médico de opinion, y del Cura ó Confesor: los cuales baxo la misma pena no la den sino en caso de necesidad; y no se contenten los Curas con lo que el Médico dixere, sino que ellos tambien hagan su diligencia, porque no participen del pecado ajeno, de que mucho deben huir. Mas en las Aldeas (donde mejor se suele guardar este precepto) sino hubiere Médico, baste el parecer del Cura para con la gente ordinaria y trabajadora. Mas bien permitimos que en esta Ciudad en las Quaresmas, pueda haber una Tabla de Car-

nero para los que estuvieren enfermos, y el Cortador no la dé sino á quien llevare cédula del Médico que curare al enfermo, y del Cura de su Parroquia; y mandamos, que el que por tal necesidad comiere carne, se abstenga de pescado.

TITULO XXI.

DE ECCLESIIIS AEDIFICANDIS VEL REPARANDIS.

CONSTITUCION I.

Que no se edifique Iglesia ni Ermita sin licencia.

Aunque por Derecho está prohibido que no se edifique Monasterio, Iglesia ni Ermita, sin licencia del Prelado; algunos con pretexto de devocion lo hacen, de que se suelen seguir inconvenientes. Por tanto prohibimos y defendemos, pena de excomunion mayor y de cincuenta ducados, que ninguna persona, de qualquier estado ó condicion que sea; se atreva á hacerlo así sin la dicha licencia: y aunque se haga ó edifique, ningun Clérigo diga en ella Misa, baxo la dicha pena sin la dicha licencia; la qual no entendemos dar, si para edificarla no hubiere precedido, y teniendo dote competente para sus reparos y ornamentos.

CONSTITUCION II.

Las Iglesias ó Ermitas caidas se reedifiquen, y las mal reparadas se reparen.

Por la visita que hicimos en este nuestro Obispado nos consta de la necesidad que hay de poner remedio en algunas Ermitas, que hallamos estar caidas y arrui-

nadas, con harto sentimiento de ver que los lugares que fueron dedicados á Dios nuestro Señor, adonde se celebraron Misas y los divinos Oficios, esten profanados, y que allí hayan cesado los dichos loores que se solian hacer. Y aunque el santo Concilio dió orden para remediarlo (1), todavía se está como de antes se estaba. Para cuyo remedio mandamos, que las personas á cuyo cargo estuvieren las dichas Iglesias ó Ermitas, las reparen y pongan decentes; así reedificándolas, como proveyéndolas de los ornamentos y cosas necesarias para que se diga Misa en ellas. Y mandamos á nuestro Provisor, que luego que tenga noticia de la dicha necesidad, ó nuestro Visitador en la visita, provean que las personas á cuyo cargo estuvieren las tales Ermitas ó Iglesias, ó que por razón de ellas llevaren algunas rentas ó hacienda, que dentro de un breve término las levanten y den bien reparadas de todo lo necesario, para que en ellas se celebre como antes se hacia, y se sequéstren los diezmos y otras qualesquier rentas á las dichas Ermitas ó Beneficios de ellas pertenecientes, poniéndolas en poder de personas seguras para el dicho efecto. Y si en ellas no hubiere Beneficio, ni tuvieren diezmos ni bienes, mandamos que si estuvieren en pie, el Concejo las sustente, y nuestro Visitador las visite y provea lo que se debe hacer; y si estuvieren ya arruinadas y caídas, se levanten paredes y tapías tan altas, que personas ni ganados no puedan entrar dentro, y se ponga enmedio una cruz, en señal que allí hubo Ermita; y lo haga el Concejo á su costa, pues se presume haberlas edificado, y las debiera tener en pie y decentes.

(1) Ses. 7. c. 8. de Reform.

CONSTITUCION III.

Que no se gasten bienes ni dineros de las Iglesias, ni hagan obras sin licencia del Obispo. Y

Los bienes de las Fábricas se han de gastar por orden del Obispo, que segun Derecho es administrador y distribuidor de ellas, como lo disponen muchos Decretos y Concilios, y últimamente el de Trento (1). Por tanto mandamos, que no se den á hacer ni hagan á costa de las Fábricas obras algunas de Iglesias ó Ermitas sin nuestra expresa licencia; y el que de otra manera las hiciere, gastare, ó mandare hacer ó gastar, sea visto hacerlo *animo donandi*, y no poderlo pedir, ni la Iglesia tenga obligacion á pagárselo.

TITULO XXII.

DE IMMUNITATE ECCLESIIARUM.

CONSTITUCION I.

Que se guarde á la Iglesia su inmunidad y privilegios, todos los quales renovó el Santo Concilio, y la pena de los transgresores.

A la Iglesia se tuvo siempre tal reverencia y respeto, que los que á ella se acogian, gozaban de su inmunidad (2); y si alguno la quebrantaba, sacándolos de ella, incurria en crimen *laesae majestatis*, y pena de

(1) Cap. Quicumque, c. praecipimus 12. q. 1. c. 3. Ses. 24. de Reform. 1. 19. tit. 20. p. 1. (2) L. 2. C. de his qui ad Ecclesiam confugiunt.

muerte natural; y no solamente sacándole, mas aun si lo intentava, castigando el conato y atentado con la misma pena que si se consumara el hecho á semejanza de los delitos mas atroces. Y por evitar las pendencias que habia, quando los Jueces seculares sacaban alguno de la Iglesia, y los Ministros de ella se le defendian, resistiendo una fuerza con otra se hicieron dos prohibiciones: la una, que los Jueces seculares no sacasen de las Iglesias los retraidos en ellas; la otra, que si los sacasen, los Ministros de ella no lo resistiesen con otra fuerza repeliendo una con otra. De donde nace, que los Jueces seculares y sus Ministros, haciendo contra la ley, sacan los dichos retraidos, y dicen que los Eclesiásticos no los pueden defender, segun la misma ley que ellos quebrantan, de que Dios nuestro Señor mucho se ofende. Por tanto exhortamos y mandamos á todos los á quien toca, no vayan contra la dicha inmunidad de la Iglesia, ni contra los privilegios á ella concedidos, baxo las penas de sacrilegio y censuras, y otras puestas contra los transgresores, renovadas y mandadas guardar por el Santo Concilio de Trento, que exhorta á los Príncipes y Magistrados, que como Protectores de ella, se las hagan guardar y cumplir, por un Decreto que dice así.

CONCILII TRIDENTINI DECRETUM DE

IMMUNITATE ECCLESiarUM.

“ **C**apiens sancta Synodus (1) Ecclesiasticam discipli-
 “ nam in Christiano populo non solum restitui, sed
 “ etiam perpetuo sartam tectam à quibuscumque impe-
 “ dimentis conservari, præter ea quæ de Ecclesiasticis
 “ personis constituit, seculares quoque Principes officii
 “ sui admonendos esse censuit, confidens, eos, ut Ca-
 “ tholicos, quos Deus sanctæ fidei, Ecclesiæque protec-

(1) Cap. 10. Ses. 25.

„tores, esse voluit, jus suum Ecclesiae restitui, non
 „tantum esse concessuros, sed etiam subditos omnes
 „ad debitam erga Clerum, Parochos et superiores Or-
 „dines reverentiam revocatuos, nec permissuros, ut
 „officiales, aut inferiores magistratus, Ecclesiae, et per-
 „sonarum Ecclesiasticarum immunitatem Dei ordinatio-
 „né, et Canonicis sanctionibus constitutam, aliquo cu-
 „piditatis studio, seu inconsideratione aliqua violent,
 „sed uná cum ipsis Principibus debitam sacris Summo-
 „rum Pontificum, et Conciliorum constitutionibus ob-
 „servantiam praestent. Decernit itaque et praecipit, sa-
 „cros Canones, Concilia generalia omnia, necnon alias
 „Apostolicas sanctiones in favorem Ecclesiasticarum per-
 „sonarum, libertatis Ecclesiasticae, et contra ejus vio-
 „latores editas, quae omnia praesenti etiam decreto in-
 „novat, exactè ab omnibus observari debere. Propte-
 „reáque admonet Imperatorem, Reges, Reipublicae Prin-
 „cipes, et omnes et singulos, cujuscumque status et
 „dignitatis extiterint, ut quo largius bonis temporali-
 „bus, atque in alios potestate sunt ornati, eo sanc-
 „tius quae Ecclesiastici juris sunt, tanquam Dei prae-
 „cipua, ejusque patrocinio tecta, venerentur neque ab
 „ullis Baronibus, Domicellis, Rectoribus, aliisve do-
 „minis temporalibus, seu magistratibus, maximeque mi-
 „nistris ipsorum Principum laedi, patiantur, sed se-
 „verè in eos qui illius libertatem, immunitatem, at-
 „que jurisdictionem impediunt, animadvertant: quibus
 „etiam ipsimet exemplo ad pietatem, religionem, Ec-
 „clesiarumque protectionem existant, imitantes anterio-
 „res optimos, religiosissimosque Principes, qui res Ec-
 „clesiae sua imprimis autoritate, ac munificentia auxe-
 „runt, nedum ab aliorum injuria vindicarunt. Aded-
 „que ea in re quisque officium suum sedulo praestet,
 „quo cultus divinus devorè exerceri, et Praelati, cae-
 „terique clerici, in residentiis et officiis suis quieti et
 „sine impedimentis, cum fructu et aedificatione populi
 „permanere valeant.

LIBRO CUARTO.

TITULO ÚNICO

DE SPONSALIBUS ET MATRIMONIIS.

CONSTITUCION I.

La orden que se ha de tener y guardar con los que están en esta Ciudad, y en ella hubieren de contraer matrimonio.

Por muchos Derechos y santos Concilios (1) tenía ordenado la Iglesia, que quando algunos hubieren de contraer matrimonio precediesen tres moniciones en sus parroquias, y se hiciesen las otras diligencias que en lo demas vemos hacer; y últimamente en el de Trento se renovó (2), y se ordenaron en esta razon decretos muy saludables. Y aunque para las demas partes y Lugares de nuestra diócesi estaba bastantemente proveido, para en esta Ciudad, por el mucho concurso de gente que en ella acude y asiste, y los pocos que se suelen hallar en sus parroquias á la Misa mayor quando las dichas moniciones se han de hacer, y aun las ordinarias mudanzas de una parroquia á otra, y poco conocimiento que entre los unos y los otros se tiene, es necesario procurar é inquirir por las vias posibles acerca de la libertad de los no naturales que aqu

(1) Ca. Cum inhibitio, de Clandest. desponat. ubi DD.

(2) Sess. 24. cap. 1. de Reform. Matrim.

pretenden contraer: por lo qual al principio de nuestro Obispado hicimos cierta instruccion, y mandamos, que en uno de tres casos no mas se diese licencia para contraer. El primero quando los contrayentes fueren naturales de esta Ciudad y Obispado, que entónces dando los Curas fe que lo son, se tenga por probanza bastante, sin otra informacion alguna de testigos; y hechas las moniciones, nuestro Provisor dé licencia para que, no resultando impedimento, se casen.

El segundo, quando el que quiere contraer hubiere residido en esta Ciudad algunos años, por lo menos cinco, y probare haber salido de su tierra de tan poca edad, que verosímilmente no podia ser casado, y despues los testigos le hayan conocido en las partes y lugares donde anduvo, de manera que si se hubiera casado, los testigos lo supieran. Y ademas de la dicha informacion, se haga otra de oficio en la vecindad acerca de la opinion en que es tenido, de casado ó soltero.

El tercero, quando el que pretende contraer es viudo ó viuda, y probare la muerte del marido ó de la muger por quien enviudó, y que fué en esta Ciudad; y que los testigos digan del conocimiento y trato despues de haber enviudado: y asimismo se reciba informacion de oficio, como en el caso precedente, y de los dichos cinco años de asistencia.

CONSTITUCION II.

Que para dar la dicha licencia se tenga la órden siguiente.

Lo primero, parezcan las partes ante nuestro Provisor, y sobre juramento declaren cada uno de dónde es natural, y adónde ha residido: y si conforme á sus declaraciones pareciere que probándolas pueden contraer, se les dé mandamiento de moniciones, y pasadas veinte

y quatro horas despues de la última, el Cura dé fe á las espaldas del mandamiento, cómo las hizo, y lo que de ellas hubiere resultado, y si son sus feligreses, y cuánto tiempo lo han sido, y todo junto lo vea el Fiscal; y siendo buenos los recados, los pase, y sino los contradiga, y en vista de todo nuestro Provisor dé licencia ó la niegue.

En los demas casos se dé requisitoria para que las dichas moniciones se hagan adonde se han de hacer, guardando en todo la orden y forma del Derecho.

CONSTITUCION III.

Los desposados no cobabiten antes de recibir las bendiciones de la Iglesia; y en qué tiempo las pueden recibir.

Ordenamos y mandamos, que los que hubieren contraido matrimonio antes que cobabiten juntos como marido y muger, reciban las bendiciones nupciales de la Iglesia, como lo manda el santo Concilio de Trento (1); y haciendo lo contrario, mandamos se proceda contra los tales hasta que las reciban, y castigar su desobediencia. Y prohibimos que no se den las dichas bendiciones en Oratorios de casas de Señores particulares, pena de dos mil maravedis y diez dias de cárcel al Cura que lo hiciere; ni á los que no sean sus feligreses, sin licencia del propio Cura, baxo las dichas penas. Las quales dichas bendiciones se puedan dar en todo tiempo del año (2), salvo en el Adviento, y desde el Miércoles de Ceniza, hasta el Domingo de Quasimodo inclusive. La qual prohibicion no solamente se ha de entender con los que nunca las han recibido,

(1) Sess. 24. de Refor. matrim. c. 1. (2) Concil. Sess. 24. de Ref. matrim. c. 10.

mas aun tambien con los viudos , que no se puedan solemnizar las bodas en el dicho tiempo (1), ni pasar el varon á su poder á la hembra con quien está casado.

Otrosí , advertimos á los Curas y Clérigos que hubieren de velar á los dichos casados , y dar las dichas bendiciones , que aunque el varon las haya recibido otra vez , y sea viudo , si la muger no las hubiere recibido , los case y vele segun el Manual ; mas si ella fuere viuda , aunque él no lo sea , ó en caso que lo sean ámbos , entonces , dexadas las primeras y segundas bendiciones del Manual , bendiga las arras como está en él antes de la Misa , y despues de haberla dicho , les tome las manos , diciendo como está en el Manual : *N. yo os entrego á N. para que la tengais por muger , y no por esclava , y os encomiendo que la ameis como Christo amó á su Iglesia.* Y la Misa que se dixere á los tales viudos , no ha de ser la que está en el Manual con que se velan los que no han sido velados , sino otra del tiempo , ó de la Trinidad , que es apropiada al matrimonio.

CONSTITUCION IV.

Los contrayentes sepan la Doctrina christiana , y primero se confiesen y comulguen.

Prohibimos á los Curas y Clérigos que hubieren de administrar este Sacramento , no desposen ni velen á quien no supiere la Doctrina Christiana , y por lo menos el Pater noster , Ave-María , Credo , Salve Regina , y los Mandamientos. Y exhortamos y mandamos á los que le hubieren de recibir , que cumpliendo con lo que manda el santo Concilio (2) , tres dias antes confiesen

(1) Abb. in c. Capellan. num. 4. de feriis. (2) Sess. 24. c. 1. de Reformat. matrim.

y comulguen, para con mayor limpieza y decencia, recibir este Sacramento.

CONSTITUCION V.

Que ninguno impida á otro que libremente se case con quien quisiere, ni le fuerce á que se case con quien no quisiere.

En tanta manera han de ser los matrimonios libres, y libre el consentimiento para contraer, que aunque en las demas cosas la voluntad forzada baste para su validacion (aunque la fuerza que hubo baste para deshacerlo) no es así el matrimonio, que no es válido si la voluntad y consentimiento no fue libre, que no solamente hay contrato, sino tambien Sacramento, y si una vez fuera válido, no se podia despues deshacer. Por eso el Derecho le puso óbice, inhabilitando á los contrayentes, y el santo concilio, viendo los inconvenientes que suelen suceder de los Matrimonios contraidos por miedo ó fuerza, de pesadumbres, disgustos, ausencias, calamitosos fines, y otros, asimismo los prohibió, y dice así.

DECRETUM SANCTI CONCILII TRIDENTINI

CONTRA EOS QUI CONGUNT ALIOS AD MATRIMONIA.

CONTRAHENDA.

„ **I**ta plerumque temporalium Dominorum, ac magistratum mentis oculos terreni affectus (1), atque cupiditates excaecant, ut viros et mulieres, sub eorum „ jurisdictione degentes, maxime divites, vel spem nung-

(1) Sess. 24. c. 9. de Reform. matrim.

„nae haereditatis habentes, minis, et poenis adigant
 „cum iis matrimonium invitos contrahere, quos ipsi
 „Domini, vel magistratus illis praescripserint. Quare,
 „cum maxime nefarium sit, matrimonii libertatem vio-
 „lare, et ab eis injurias nasci, à quibus jura expec-
 „tantur; praecipit sancta Synodus omnibus, cujuscum-
 „que gradus, dignitatis et conditionis existant, sub
 „anathematis poena, quam ipso facto incurrant, ne
 „quovis modo, directe, vel indirecte, subditos suos,
 „vel quoscumque alios cogant, quominus liberè matri-
 „monia contrahant.

DECRETUM SANCTI CONCILII TRIDENTINI

CONTRA EOS QUI CONDUIT ALIOS AD MATRIMONIA
 CONTRAHENDA.

In plenitudine temporali Dominorum, et magis
 et tantum mentis omnes terræ sanctus (1), adque cu-
 riales excoctas, in vltor et miferis, sub eorum
 jurisdictione debent, maxime divites, vel spem mag-
 nis.

(1) See the c. 8. de Reform. matrim.

LIBRO QUINTO.

TITULO I.

DE ACCUSATIONIBUS.

CONSTITUCION I.

No se proceda judicialmente ni á inquisicion particular, sino como aquí se declara.

Aunque de derecho se puedan hacer, y es necesario que se hagan inquisiciones generales sin haber precedido muestra de delitos: no se pueden ni deben hacer en particular, sin que preceda causa que el derecho tenga por bastante, y en ninguna manera en los casos secretos, en los cuales solo Dios es Juez; y pendiente en su juicio y tribunal, que es superior, no puede ni debe el Juez de acá, que es inferior, entremeterse á conocer del negocio de que conoce el superior: y así como conviene que los Jueces tengan mucho cuidado en desarraigar los pecados publicos, tambien conviene que no infamen á nadie, que seria ofender á Dios nuestro Señor, á la República y al próximo. Por tanto mandamos, que nuestro Provisor, Vicario y Visitadores no procedan de oficio, ni por querrela del Fiscal contra persona alguna, sin que preceda causa legítima y jurídica, que abra camino para inquirir, como es quando uno está infamado, que entonces la República como agraviada, con la lengua que tiene, que es la fama, pide al Juez la desagavie y quite la mancha que el delinquente con su delito la ha

puesto; y Dios nuestro Señor ante quien pendía, con la misma lengua de la República le remite al Juez inferior para que proceda judicialmente; y si el delito fuere de tal calidad, que el Derecho llama *facti permanentis*, ó fuere público, y no el delinquente, se pueda hacer inquisicion general sobre quien le cometió; y hallando fama ó semiplena probanza, se pueda venir á inquisicion particular contra el indiciado, y no de otra manera; y en todo se guarde el cap. *Qualiter et quando 2. de Accusationibus*.

CONSTITUCION II.

Los Fiscales de nuestra Audiencia sean de Misa ó á lo menos in sacris: y juren lo en esta Constitucion contenido.

Importa mucho que el Estado eclesiástico se conserve en su autoridad y buena fama, y que los Ministros á quien toca inquirir los delitos de los Clérigos, lo traten con zelo de la honra de Dios y de su Iglesia, y de enmendar los vicios, y cuidado, en lo que puede ser, de mirar por la honra de los Eclesiásticos, sin atender á pasiones ni intereses. Por tanto mandamos, que nuestro Fiscal sea por lo menos de Orden Sacro y al principio de su oficio jure que le hará fielmente, mirando al servicio de Dios nuestro Señor, y á la enmienda de los vicios, y que defenderá la libertad de la Iglesia, y del Estado eclesiástico; y que no hará acusacion ni denunciacion contra persona alguna maliciosamente, ni sin que haya precedido infamia y causa bastante para ello, conforme á la Constitucion precedente. Y si se averiguare haber hecho lo contrario, sea condenado en las costas procesales y personales, y en las demas penas que segun sus culpas mereciere.

CONSTITUCION III.

Lo que ha de hacer el Fiscal en seguir las causas, y qué le tocan.

Así como se han de poner límites á los Ministros de justicia, para que nuestros súbditos no sean molestados ni infamados sin causa jurídica, como lo diximos en las Constituciones antes de esta; así tambien se ha de proveer como los vicios se castiguen y desarraiguen, y cesen las ofensas contra Dios nuestro Señor. Por tanto, mandamos, que nuestro Fiscal tenga el cuidado que por su oficio le toca tener, para que los delitos mayormente públicos, no queden sin castigo, y Dios nuestro Señor no sea ofendido, y la Republica quede limpia de los tales delitos y delinquentes.

CONSTITUCION IV.

Aunque se pongan muchos capítulos contra un Clérigo, se declare en la sentencia sobre cada uno en particular, si le condenan, y en cuánto, y si en las costas ó sin ellas.

Muchas veces vemos que si un seglar acusa, á un Clérigo, por injuria que le haya hecho, de acumula otros capítulos, ó el Fiscal en una misma acusacion y proceso pone muchos delitos, de los cuales los unos se averiguan, y no los otros. Mandamos que el Reo no sea condenado mas de en las costas causadas en los capítulos que se probaren plene, ó semiplene; y para esto mandamos, que quando alguno fuere acusado de dos ó mas capítulos, la sentencia no caiga sobre bulto, antes se diga en ella: Por la culpa que resulta contra N. preso, de tal capítulo, le condeno en tanto, y de tal, en tanto, y así de los demas; y en los que no pareciere

culpa, diga: Y de tal y tal capítulo le absuelvo y doy por libre con costas, si hubiere probanza semiplena, ó sin ellas no habiéndola, que entonces las pague el Fiscal, quedándole su derecho para cobrar del Actor.

Otrosí, mandamos, que si el delinquente estuviere enmendado del delito tres años antes sin reincidir en él (1), no se admita acusacion del Fiscal, ni se proceda de oficio sin consultarnos sobre ello: mas en los delitos sobre palabras y otras cosas, que segun Derecho la pena se prescribe por menos tiempo de los dichos tres años, aquello se guarde asimismo en nuestras Audiencias.

CONSTITUCION V.

Quando se hiciere cargo al Reo si quisiere traslado de la probanza, se le dé sin los nombres de los testigos, y calladas las señas, por las quales podria saber quiénes son.

Muchos inconvenientes vemos que se han seguido y siguen, de que los acusados sepan quiénes fueron los testigos de la sumaria, y lo que cada uno dice: y para que cesen, mandamos que luego que se tome la confesion á uno de lo que se le acusa, se le haga cargo; y si él quisiere traslado de la culpa que contra él resulta, se le dé sin los nombres de los testigos, y sin las señas en sus dichos, por las quales se podrian conocer. Y si por evitar costas el Reo se contentare con que lo vea su Letrado, el Notario se le lleve y lea, callados los dichos nombres, y ni el Notario ni otra persona se los declare al preso ni á otro de quien lo pueda saber, pena de dos mil maravedis por la primera vez, y por la segunda la misma pena, y dos años de suspension de oficio.

(1) Post trienium elapsum à die commissi criminis, non inquiratur de illo.

Otrosí mandamos, que aunque el Reo haya por re-
 producidos los testigos de la sumaria, y concluya pa-
 ra definitiva, nuestro Fiscal no concluya, salvo habien-
 do el acusado confesado el delito, ó jurando el Fiscal,
 que no tiene mas informacion.

TITULO II.

DE SIMONÍA.

CONSTITUCION I.

*Que ninguno tenga Aras consagradas, Cálices, ni ornamen-
 tos bendecidos para vender.*

Somos informados, que algunas personas, como por
 grangería, hacen ó compran Aras, Cálices y ornamen-
 tos, y despues las hacen consagrar para venderlo, en
 que podria haber peligro de que por estar consagrado
 ó bendecido se llevase algo mas que se llevaria no es-
 tándolo; ó por lo menos que las cosas dedicadas á Dios,
 debiéndose tratar por manos de sus ministros por ser
 sagradas, se tratasen por personas seglares y profanas.
 Por tanto mandamos, que ninguna persona sea osado
 á tener las dichas Aras, ni otras cosas consagradas ó
 bendecidas para venderlas, pena de seis mil maravedises
 por la primera vez; y si perseverare, vaya creciendo
 la pena. Y la misma se entienda contra quien lo com-
 prare, sino que se venda primero, y el comprador lo
 haga consagrar ó bendecir.

CONSTITUCION II.

Que los Clérigos no hagan conciertos antes de la administracion de algun Sacramento de lo que por ello han de llevar, mas despues de administrado puedan recibir lo que les dieren, ó pedir en justicia lo que han de haber.

Gran limpieza ha de haber en llegando á intereses; y la codicia (1), como raiz de todos los males, es en todos condenada, y mas en los Eclesiásticos, aunque sea en cosas profanas y seglares, y en las cosas sagradas y espirituales es abominable. Y si los Derechos en las cosas que reciben precio (2) reprueban el contrato en que hay la mitad del engaño, qué será en las espirituales? pues qualquiera de ellas es valor infinito, y todas las temporales juntas (3) no equivalen á una de ellas: y así es muy reprobado en la ley de Escritura y Evangélica, y se llama Simonia (4), tomando nombre del primero, que en la ley nueva lo intentó: y es abominable delante de Dios y de los hombres llevar precio temporal por cosa espiritual. Y queriendo obviar á la malicia y codicia de algunos, que no contentándose con lo que segun loable costumbre, que la piedad y liberalidad de los Fieles introduxo de dar en recompensa del trabajo que los ministros de la Iglesia reciben en la administracion de los Sacramentos, proceden á ilícitos tratos y conveniencias, poniéndolo en precio, y aun en manera de regatería: mandamos, que ningun Cura, ó su teniente, u otro qualquier Eclesiástico por sí, ni por interpósita persona, directè ni indirectè, haga pactos ni conveniencias sobre lo que se les ha de dar por la administracion de algun Sa-

(1) 2. Timot. 6. (2) L. 2. de rescind. vend. (3) Cap. Cùm dilecti. de empt. et ved. (4) Act. 8.